

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TEEG-JPDC-01/2016 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: Enrique Alba Martínez y otros.

ÓRGANO RESPONSABLE: Comisión
Nacional de Honestidad y Justicia de
MORENA.

TERCEROS INTERESADOS: Berenice
Landeros González y otros.

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
RENE GARCÍA RUIZ.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día **30 del mes de mayo del año 2016.** *“2016. Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal.”*

VISTO para resolver los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expedientes al rubro indicado, de acuerdo a los datos que se contienen en la tabla que a continuación se inserta:

No.	Expediente	Promovente
1	TEEG-JPDC-01/2016	Enrique Alba Martínez
2	TEEG-JPDC-02/2016	Ricardo Eduardo Bazán Rosales
3	TEEG-JPDC-05/2016	Roberto Ramos Torres
4	TEEG-JPDC-06/2016	Blanca Olga Durán Moreno
5	TEEG-JPDC-07/2016	María del Carmen Cuervo Fernández
6	TEEG-JPDC-08/2016	Berenice Landeros González
7	TEEG-JPDC-09/2016	Alberto Bueno Guerrero
8	TEEG-JPDC-10/2016	Laura Bueno Buzo
9	TEEG-JPDC-11/2016	José Mario Ortiz Pérez
10	TEEG-JPDC-12/2016	Antonio Ramírez Guevara
11	TEEG-JPDC-13/2016	Maricruz Ramírez Guevara

Los ciudadanos mencionados promovieron por su propio derecho y en calidad de militantes del partido político

MORENA, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución de fecha 18 de noviembre de 2015, emitida dentro del expediente **CNHJ-GTO-234-15** y **acumulados**, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político **MORENA**, en la que se declaró la invalidez de las Asambleas de los Distritos 03 y 06, correspondientes a la ciudad de León, Guanajuato, en la que se habían elegido para ocupar simultáneamente los cargos de coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeros estatales y congresistas nacionales de **MORENA**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen:

1.- Convocatoria. En fecha 20 de agosto de 2015, el Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA**, emitió Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario, con el objeto de llevar a cabo en todo el país diversos actos tendientes a la renovación de distintos órganos del partido a nivel nacional, estatal y distrital.¹

2.- Congresos Distritales en Guanajuato. En la Base III de la convocatoria aludida en el punto anterior, se estableció el calendario para llevar a cabo tales actos, señalándose como fecha para la realización de los congresos

¹ Documental que obra de fojas 000453 a 000467 del cuaderno de pruebas.

distritales en el Estado de Guanajuato, el domingo 4 de octubre de 2015.

3.- Celebración de los Congresos Distritales número 03 y 06. En la fecha precisada en el punto anterior, se celebraron los Congresos Distritales número 03 y 06, con cabecera en la ciudad de León, Guanajuato, en la que resultaron electos simultáneamente coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeros estatales y congresistas nacionales de **MORENA**.

4.- Queja partidista. En la asamblea que correspondió al Distrito 03 de León, Guanajuato, resultaron electas las siguientes personas:

Ma. Natividad Hernández Guerrero
Ricardo Eduardo Bazán Rosales
Oscar Antonio Cabrera Morón
José María Ortiz Pérez
Carlos Montes de Oca
María Lorena Ríos Gómez
Christian Miguel Alejandro Acosta Valdivia
María del Carmen Cuervo Fernández
Herica Genoveva Gutiérrez Caudillo
Fidelina Sánchez Cortés

Por lo que corresponde a la asamblea del Distrito 06 de León, Guanajuato, resultaron electas las siguientes personas:

Nelsy Karenia Godínez Ayala
Enrique Alba Martínez
Berenice Landeros González
Laura Bueno Buzo
Maricruz Ramírez Guevara
Blanca Olga Durán Moreno
Vicente Bermúdez Vargas
Alberto Bueno Guerrero
Roberto Ramos Torres
Antonio Ramírez Guevara

Los inconformes con los anteriores resultados fueron:
Ma. Natividad Hernández Guerrero, Oscar Mauro Mena

Martínez, Christian Alberto Gutiérrez Sandoval, Fidelina Sánchez Cortés, Nelsy Karenia Godínez Ayala, Ernesto Godínez Vázquez y Ricardo Gómez Escalante, quienes presentaron sus escritos de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**.

5.- Recepción y registro de las quejas, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Recibidas las quejas realizadas por Ma. Natividad Hernández Guerrero, Oscar Mauro Mena Martínez, Christian Alberto Gutiérrez Sandoval y Fidelina Sánchez Cortés, la autoridad partidaria las registró con el expediente identificado como **CNHJ-GTO-234-2015**.

Por lo que corresponde al expediente **CNHJ-GTO-235-2015**, se formó con motivo de las quejas presentadas por Nelsy Karenia Godínez Ayala, Ernesto Godínez Vázquez y Ricardo Gómez Escalante.

Por acuerdo de fecha 30 de octubre de 2015, la autoridad responsable acumuló el expediente **CNHJ-GTO-235-2015** al diverso **CNHJ-GTO-234-2015**, determinando identificar el asunto agrupado, como **CNHJ-GTO-234-2015 y acumulados**.

6. Resolución impugnada. El 18 de noviembre de 2015, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político denominado **MORENA**, emitió resolución en el procedimiento de queja, identificado con la clave de

expediente **CNHJ-GTO-234-2015** y acumulados, determinando:

PRIMERO.- Se declara la invalidez en la realización de las Asambleas Distritales correspondientes a la Ciudad de León de los Aldama en el Estado de Guanajuato, Distritos 03 y 06, así como todas las actuaciones que resultaran posteriores a dichos Congresos.

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior, la elección de los CC. ACOSTA VALDIVIA CHRISTIAN MANUEL ALEJANDRO, CABRERA MORÓN OSCAR ANTONIO, HERNANDEZ GUERRERO MA NATIVIDAD, MONTES DE OCA ESTRADA CARLOS ALEJANDRO, SANCHEZ CORTÉS FIDELINA, GUTIERREZ CAUDILLO HERICA GENOVEVA, ORTIZ PEREZ JOSE MARIO, RIOS GOMEZ MARIA LORENA, BAZAN ROSALES RICARDO EDUARDO, CUERVO FERNANDEZ MARIA DEL CARMEN del Distrito III y de los CC. BERMUDEZ VARGAS VICENTE, GODINES AYALA NELSY KARENIA, DURAN MORENO BLANCA OLGA, ALBA MARTINEZ ENRIQUE, BUENO GUERRERO ALBERTO, LANDEROS GONZALEZ BERENICE, RAMOS TORRES ROBERTO, BUENO BUZO LAURA, RAMÍREZ GUEVARA ANTONIO, RAMIREZ GUEVARA MARICRUZ del Distrito VI, ambos con cabecera en el municipio de León de los Aldama, Guanajuato, se declara inválida, a partir de lo establecido en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

TERCERO.- Se instruye a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional para que a la brevedad reponga el proceso electivo en los Distritos Federales III y VI, de Guanajuato.

7. Aclaración de resolución. El 14 de diciembre de 2015, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político denominado **MORENA**, emitió aclaración de la resolución recaída en el procedimiento de queja identificado con la clave de expediente **CNHJ-GTO-234-2015** y acumulados, determinando modificar el **segundo resolutivo**, para quedar de la manera siguiente:

La Comisión Nacional de Honestidad de Justicia, hace de conocimiento a las partes que integran el expediente **CNHJ-GTO-244-2015**, la modificación del **SEGUNDO RESOLUTIVO** de la Resolución dictada el ocho de diciembre de 2015, emitida por esta H. Comisión, para quedar de la siguiente forma:

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior, la elección de los CC. Antares Guadalupe Vázquez Alatorre, Arturo Reyes Robledo, Abel Salvador Ulises Manriquez Arredondo, Rafaela Fuentes Rivas, Beatrice Podesta Barrantes, José Antonio Santos Acosta, Karla Fernanda Lambarry Rivas, Xavier Isaac Maurín Lambarri, Erika Berenice Macías Cervantes y Guillermo Hernández Barajas, se declara inválida a partir del considerando Séptimo de la presente resolución.

Asimismo en relación a la consulta que realizó el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, sobre la situación del C, Christian Manuel Alejandro Acosta Valdivia

dentro de dicho Comité, ésta Comisión le informa que derivado de la Resolución del expediente **CNHJ-GTO-234-2015 y Acumulado**, en la que se invalida el proceso electivo del Distrito III, **la elección del C, Christian Manuel Alejandro Acosta Valdivia como Secretario de Jóvenes del Comité Ejecutivo Estatal, queda sin efectos**, por lo que también se deberá proceder a su sustitución.

SEGUNDO. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. Fueron recibidos en este Tribunal 11 escritos de interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por los accionantes mencionados en el preámbulo de la presente resolución, con los datos que se insertan a continuación:

No.	Expediente	Promovente	Fecha	Hora
1	TEEG-JPDC-01/2016	Enrique Alba Martínez	07/01/2016	19:25:42
2	TEEG-JPDC-02/2016	Ricardo Eduardo Bazán Rosales	01/22/2016	20:52:26
3	TEEG-JPDC-05/2016	Roberto Ramos Torres	15/03/2016	15:15:26
4	TEEG-JPDC-06/2016	Blanca Olga Durán Moreno	15/03/2016	15:15:48
5	TEEG-JPDC-07/2016	María del Carmen Cuervo Fernández	15/03/2016	15:16:20
6	TEEG-JPDC-08/2016	Berenice Landeros González	15/03/2016	15:16:38
7	TEEG-JPDC-09/2016	Alberto Bueno Guerrero	15/03/2016	15:17:05
8	TEEG-JPDC-10/2016	Laura Bueno Buzo	15/03/2016	21:31:26
9	TEEG-JPDC-11/2016	José Mario Ortiz Pérez	16/03/2016	20:40:02
10	TEEG-JPDC-12/2016	Antonio Ramírez Guevara	16/03/2016	20:40:47
11	TEEG-JPDC-13/2016	Maricruz Ramírez Guevara	16/03/2016	20:41:20

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 165, fracciones X y XVI, 166, fracción III y 391 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar los expedientes respectivos y turnarlos a la segunda ponencia a cargo del Magistrado Héctor René García Ruíz, para su substanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente, con base en la tabla siguiente:

No.	Expediente	Promoviente	Auto de Turno
1	TEEG-JPDC-01/2016	Enrique Alba Martínez	08/01/2016
2	TEEG-JPDC-02/2016	Ricardo Eduardo Bazán Rosales	25/01/2016
3	TEEG-JPDC-05/2016	Roberto Ramos Torres	16/03/2016
4	TEEG-JPDC-06/2016	Blanca Olga Durán Moreno	16/03/2016
5	TEEG-JPDC-07/2016	María del Carmen Cuervo Fernández	16/03/2016
6	TEEG-JPDC-08/2016	Berenice Landeros González	16/03/2016
7	TEEG-JPDC-09/2016	Alberto Bueno Guerrero	16/03/2016
8	TEEG-JPDC-10/2016	Laura Bueno Buzo	16/03/2016
9	TEEG-JPDC-11/2016	José Mario Ortiz Pérez	17/03/2016
10	TEEG-JPDC-12/2016	Antonio Ramírez Guevara	17/03/2016
11	TEEG-JPDC-13/2016	Maricruz Ramírez Guevara	17/03/2016

c) Radicación. El Magistrado Instructor y Ponente proveyó sobre la radicación de las demandas bajo los números previamente asignados y previo a la admisión de las mismas, ordenó requerir diversa documentación a la autoridad responsable para mejor proveer, con fundamento en los artículos, 384, párrafo primero, 400 y 418 de la ley comicial vigente en la Entidad, de acuerdo a la siguiente tabla:

No.	Expediente	Promoviente	Auto Radicación
1	TEEG-JPDC-01/2016	Enrique Alba Martínez	13/01/2016
2	TEEG-JPDC-02/2016	Ricardo Eduardo Bazán Rosales	28/01/2016
3	TEEG-JPDC-05/2016	Roberto Ramos Torres	30/03/2016
4	TEEG-JPDC-06/2016	Blanca Olga Durán Moreno	30/03/2016
5	TEEG-JPDC-07/2016	María del Carmen Cuervo Fernández	30/03/2016
6	TEEG-JPDC-08/2016	Berenice Landeros González	30/03/2016
7	TEEG-JPDC-09/2016	Alberto Bueno Guerrero	30/03/2016
8	TEEG-JPDC-10/2016	Laura Bueno Buzo	30/03/2016
9	TEEG-JPDC-11/2016	José Mario Ortiz Pérez	30/03/2016
10	TEEG-JPDC-12/2016	Antonio Ramírez Guevara	30/03/2016
11	TEEG-JPDC-13/2016	Maricruz Ramírez Guevara	30/03/2016

d) Admisión. Se proveyó sobre la admisión de las demandas y con fundamento en el párrafo segundo del

artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó notificar al órgano señalado como responsable y a todos aquellos que pudieran tener el carácter de terceros interesados, haciéndoles saber que contaban con un plazo de cuarenta y ocho horas, siguientes a la notificación, a efecto de que comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital.

Asimismo, se dejaron a disposición de las partes y de cualquier otro tercero interesado las probanzas legalmente admitidas, tanto las presentadas por los actores con su demanda, como las requeridas para mejor proveer, para que dentro del plazo de 48 horas siguientes se impusieran de su contenido íntegro y manifestaran lo que a su interés legal conviniera, con base en los principios de celeridad, contradictorio y economía procesal.

Todo ello de acuerdo a la siguiente tabla:

No.	Expediente	Promovente	AUTO DE ADMISIÓN
1	TEEG-JPDC-01/2016	Enrique Alba Martínez	10/03/2016
2	TEEG-JPDC-02/2016	Ricardo Eduardo Bazán Rosales	10/03/2016
3	TEEG-JPDC-05/2016	Roberto Ramos Torres	19/04/2016
4	TEEG-JPDC-06/2016	Blanca Olga Durán Moreno	19/04/2016
5	TEEG-JPDC-07/2016	María del Carmen Cuervo Fernández	19/04/2016
6	TEEG-JPDC-08/2016	Berenice Landeros González	19/04/2016
7	TEEG-JPDC-09/2016	Alberto Bueno Guerrero	19/04/2016
8	TEEG-JPDC-10/2016	Laura Bueno Buzo	19/04/2016
9	TEEG-JPDC-11/2016	José Mario Ortiz Pérez	19/04/2016
10	TEEG-JPDC-12/2016	Antonio Ramírez Guevara	19/04/2016
11	TEEG-JPDC-13/2016	Maricruz Ramírez Guevara	19/04/2016

e) Trámite.

Como ha quedado precisado líneas arriba, dentro de cada uno de los expedientes sujetos a análisis, con fundamento en lo preceptuado por el artículo 418 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se realizaron diversos requerimientos, los cuales se detallan a continuación:

1.- En cuanto al expediente TEEG-JPDC-01/2016:

a) Requerimiento previo a admitir. Por auto de fecha 13 de enero de 2016, el Magistrado Instructor y Ponente, requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**, a efecto de que remitiera diversas documentales consistentes en:

PRIMERO.- Original del expediente **CNHJ-GTO-234-15 y acumulado**, así como un tanto en **copia debidamente certificada e íntegra** del mencionado expediente.

SEGUNDO.- **Copia debidamente certificada e íntegra** del oficio **CNHJ-160-2015**, y sus antecedentes procesales por duplicado.

TERCERO.- **Copia debidamente certificada e íntegra** de las notificaciones practicadas a las partes, respecto de la resolución de fecha 18 de noviembre de 2015 dicta dentro del expediente **CNHJ-GTO-234-15 y acumulado**, así como del oficio **CNHJ-160-2015**, por duplicado.

Otorgándosele para tal efecto, el plazo de tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, bajo los apercibimientos legales conducentes.

b) Contestación a requerimiento. Mediante auto de fecha 28 de enero de 2016, se tuvo a la autoridad responsable

dando respuesta al requerimiento de referencia y haciendo las manifestaciones contenidas en su respectivo oficio.

c) Nuevo requerimiento. Por proveído de fecha 28 de enero de 2016, se practicó nuevo requerimiento a la autoridad partidaria, al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA y al quejoso, para que informara los domicilios que tuviera registrados como pertenecientes a cada uno de los denunciantes, de los denunciados, así como de las personas electas en las asambleas distritales 03 y 06 celebradas en León, Guanajuato a que se refiere la resolución impugnada.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se les otorgó el plazo de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del citado proveído.

d) Cumplimiento parcial a requerimiento. Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2016, se tuvo al ciudadano Francisco Javier Martínez Bravo, en su carácter de Representante Propietario de MORENA ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por dando cumplimiento parcial al requerimiento formulado y por haciendo las manifestaciones contenidas en su respectivo oficio, en relación a que correspondía a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, el manejo del padrón nacional de los afiliados del citado partido.

Por ello, en ese proveído se requirió a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para que informara el domicilio de algunos de sus afiliados, bajo los apercibimientos de ley, otorgándosele para ese

efecto, el plazo de tres días contados a partir de que recibiera la notificación correspondiente.

e) Cumplimiento parcial a requerimiento. Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2016, se tuvo al ciudadano Gabriel García Hernández, en su carácter de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por dando cumplimiento parcial al requerimiento formulado y por haciendo las manifestaciones contenidas en su respectivo oficio.

En dicho auto, se ordenó requerir al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Guanajuato, para que informara sobre los domicilios que tuviera registrados respecto de los militantes de MORENA de los que la autoridad partidaria antes mencionada, no manifestó tener conocimiento.

f) Cumplimiento a requerimiento. Mediante proveído de fecha 03 de marzo de 2016, se tuvo al licenciado Miguel Tafolla Cardoso, en su carácter de Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato, por dando cumplimiento al requerimiento formulado y por haciendo las manifestaciones contenidas en su respectivo oficio.

g) Requerimiento a la responsable. Por proveído de fecha 03 de marzo de 2016, se requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, para que:

A) Precise la forma en que notificó la resolución del expediente CNHJ-GTO-234-15 y su acumulado, a **Enrique Alba Martínez**, así como la fecha en que lo hizo, debiendo anexar además la constancia que lo acredite.

B) Remita la aclaración de la resolución emitida el 8 de diciembre de 2015 y su notificación, del expediente CNHJ-GTO-234-15 y su acumulado.

C) Precise la forma en que notificó la aclaración de la resolución antes referida a **Enrique Alba Martínez**, así como la fecha en que lo hizo, debiendo anexar además la constancia que lo acredite.

D) Precise la forma en que notificó a **Enrique Alba Martínez** el auto de radicación del expediente CNHJ-GTO-234-15 y su acumulado y la fecha en que lo hizo, debiendo además acompañar la constancia que lo acredite. (sic)

Para efecto de que diera cumplimiento a lo solicitado, se le otorgó el plazo de 24 horas, contadas a partir del momento en que recibiera la notificación correspondiente, bajo los apercibimientos de ley.

h) Cumplimiento a requerimiento y admisión.

Mediante proveído de fecha 10 de marzo del año en curso, se tuvo al ciudadano Vladimir Ríos García, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por dando cumplimiento al requerimiento de referencia.

En dicho proveído, realizado el análisis correspondiente, se ordenó la admisión del juicio de referencia, se proveyó sobre la admisión de las probanzas ofertadas por el quejoso, y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable y a las personas que podían tener el carácter de terceros interesados, a efecto de que dentro del plazo de 48 horas, comparecieran al juicio, realizaran alegaciones o aportaran probanzas que estimaran pertinentes, así como para señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos de que en caso de no hacerlo, las

subsecuentes se les practicarían por medio de los estrados de este Tribunal.

i) Comparecencia de Terceros Interesados.- Dentro del plazo aludido en el punto anterior, comparecieron al juicio de referencia los ciudadanos Berenice Landeros González, Ricardo Eduardo Bazán Rosales, Alberto Bueno Guerrero, María del Carmen Cuervo Fernández, Roberto Ramos Torres, Blanca Olga Durán Moreno, personalidad que les fue reconocida mediante acuerdo de fecha 17 de marzo de 2016.

Asimismo, se les tuvo a los terceros interesados en cita ofertando las probanzas a que hicieron referencia en sus respectivos libelos, las que se admitieron y se ordenaron agregar al presente expediente, para que las partes se impusieran de su contenido y demás efectos inherentes a su admisión.

Por otro lado, en el acuerdo de referencia, se ordenó requerir al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Guanajuato, a fin de que informara el domicilio de aquéllos terceros interesados a quienes no fue posible emplazar, por las diversas razones expuestas por la Actuaría adscrita a este Tribunal.

Para tal efecto, se otorgó a la autoridad requerida, el plazo de 48 horas contadas a partir de que recibiera la notificación correspondiente, bajo el apercibimiento de ley.

j) Comparecencia de la autoridad señalada responsable. Mediante proveído de fecha 17 de marzo del

año en curso, se tuvo al licenciado Vladimir Ríos García, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por compareciendo al juicio de referencia, por haciendo manifestaciones y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

k) Cumplimiento a requerimiento. Por proveído de fecha 05 de abril de 2016, se tuvo al licenciado Miguel Tafolla Cardoso, en su carácter de Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato, por dando cumplimiento al requerimiento que se le formuló y por proporcionando los domicilios de los ciudadanos Rafaela Fuentes Rivas, Ernesto Godínez Vázquez, Guillermo Hernández Barajas e Irene Amaranta Sotelo González, quienes tienen el carácter de terceros interesados en el juicio de mérito.

Además, ante la coincidencia de la información rendida, tocante a los domicilios registrados como los pertenecientes a las ciudadanas Rafaela Fuentes Rivas e Irene Amaranta Sotelo González, respecto a aquellos en los que se constituyó la Actuaría de este Tribunal, con la finalidad de cumplimentar el auto de fecha 10 de marzo del presente año, sin que hubiere podido emplazarlas², se ordenó requerir al quejoso para que proporcionara el domicilio de la ciudadana Irene Amaranta Sotelo González, o bien, manifestara su desconocimiento, otorgándosele para tal efecto, el plazo de 24 horas, contadas a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, con los apercibimientos legales.

² Fojas 150 y 188 del expediente.

Por otro lado, en razón de que el Representante Propietario de MORENA, ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, proporcionó el domicilio de la ciudadana Rafaela Fuentes Rivas, con la información aportada, se ordenó nuevamente el emplazamiento de los ciudadanos Rafaela Fuentes Rivas, Ernesto Godínez Vázquez y Guillermo Hernández Barajas, terceros interesados en el juicio de mérito.

l) Incumplimiento a requerimiento y nuevo requerimiento al quejoso. Por proveído de fecha 11 de abril del año en curso, se tuvo al quejoso por incumpliendo el requerimiento que se le practicó mediante acuerdo de fecha 05 de abril del año en curso, razón por la que se le formuló nuevo requerimiento para que proporcionara el domicilio de la ciudadana Irene Amaranta Sotelo González, o bien, manifestara su desconocimiento, otorgándosele para tal efecto, el plazo de 24 horas, contadas a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, con los apercibimientos legales.

m) Cumplimiento a requerimiento y emplazamiento por estrados. Por auto de fecha 14 de abril de 2016, se tuvo al quejoso por dando cumplimiento al requerimiento que se le formuló y por aportando el domicilio conocido como el perteneciente a la ciudadana Irene Amaranta Sotelo González.

No obstante, de la información aportada se desprendió que el domicilio proporcionado era el mismo que aquél en que en previa oportunidad, se había constituido la Actuaría de este

Tribunal, sin que hubiera podido llevar a cabo su emplazamiento³.

En razón de lo anterior, se ordenó el emplazamiento de la ciudadana Irene Amaranta Sotelo González, a través de los estrados de este Tribunal.

n) Emplazamiento por estrados a la tercero interesada Irene Amaranta Sotelo González. Mediante cédula de notificación por estrados de fecha 15 de abril de 2016, se emplazó a la ciudadana Irene Amaranta Sotelo González, dándosele vista de las documentales y escritos que obran agregados al sumario, así como haciéndosele saber que contaba con el término de 48 horas para que compareciera al juicio, realizara alegaciones o aportara las probanzas que estimara pertinentes, así como para señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes se les practicarían por medio de los estrados de este Tribunal.

2.- En cuanto al expediente TEEG-JPDC-02/2016:

a) Requerimiento previo a admitir. Por auto de fecha 28 de enero de 2016, el Magistrado Instructor y Ponente, requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**, a efecto de que remitiera diversas documentales consistentes en:

PRIMERO.- Original del expediente CNHJ-GTO-234-15 y acumulado, así como un tanto en copia debidamente certificada e íntegra del mencionado expediente.

³ Razón de abstención visible a foja 188 del expediente.

SEGUNDO.- Copia debidamente certificada e íntegra del oficio **CNHJ-160-2015**, y sus antecedentes procesales por duplicado.

TERCERO.- Copia debidamente certificada e íntegra de las notificaciones practicadas a las partes, respecto de la resolución de fecha 18 de noviembre de 2015 dicta dentro del expediente **CNHJ-GTO-234-15 y acumulado**, así como del oficio **CNHJ-160-2015**, por duplicado.

CUARTO.- El nombre y domicilio de cada uno de los denunciantes, de los denunciados, de las personas electas en las asambleas distritales 03 y 06 celebradas en León, Guanajuato, así como también de cualquier otro tercer interesado, respecto de la resolución de fecha 18 de noviembre de 2015 dictada dentro del expediente **CNHJ-GTO-234-15 y acumulado**, así como del oficio **CNHJ-160-2015**, por duplicado.

Otorgándosele para tal efecto, el plazo de tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, bajo los apercibimientos legales conducentes.

b) Contestación a requerimiento. Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2016, se tuvo a la autoridad responsable por incumpliendo el requerimiento que se le practicó.

c) Nuevo requerimiento. Ante el incumplimiento dado al requerimiento que se le practicó, en el propio proveído de fecha 12 de febrero de 2016, se le practicó nuevo requerimiento a la autoridad partidaria, a fin de que remitiera las documentales antes referidas y para que informara los domicilios que tuviera registrados como pertenecientes a cada uno de los denunciantes, de los denunciados, así como de las personas electas en las asambleas distritales 03 y 06 celebradas en León, Guanajuato a que se refiere la resolución impugnada.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le otorgó el plazo de tres días hábiles contados a partir de que surta efectos la

notificación del citado proveído, bajo los apercibimientos de ley.

Adicionalmente, se requirió a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, para que informara el domicilio de las personas antes señaladas, bajo los apercibimientos de ley, otorgándosele para ese efecto, el plazo de tres días contados a partir de que recibiera la notificación correspondiente.

d) Cumplimiento parcial a requerimiento. Mediante auto de fecha 26 de febrero de 2016, se tuvo al ciudadano Vladimir Ríos García, en su carácter de Secretario Técnico Auxiliar de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, por dando cumplimiento parcial al requerimiento formulado y por haciendo las manifestaciones contenidas en su respectivo oficio.

Por otro lado, se tuvo al ciudadano Gabriel García Hernández, en su carácter de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, por dando cumplimiento parcial al requerimiento formulado y por haciendo las manifestaciones contenidas en su respectivo oficio.

En razón de lo anterior, se ordenó requerir al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Guanajuato, para que informara sobre los domicilios que tuviera registrados respecto de los militantes de MORENA de los que la autoridad partidaria antes mencionada, no aportó.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le otorgó el plazo de 48 horas contadas a partir de que recibiera el oficio correspondiente, bajo los apercibimientos de ley.

e) Cumplimiento a requerimiento. Mediante auto de fecha 03 de marzo de 2016, se tuvo al licenciado Miguel Tafolla Cardoso, en su carácter de Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato, por dando cumplimiento al requerimiento formulado y por haciendo las manifestaciones contenidas en su respectivo oficio.

f) Requerimiento a la responsable. Por proveído de fecha 03 de marzo de 2016, se requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido MORENA, para que:

A) Precise la forma en que notificó la resolución del expediente CNHJ-GTO-234-15 y su acumulado, a **Ricardo Eduardo Bazán Rosales**, así como la fecha en que lo hizo, debiendo anexar además la constancia que lo acredite.

B) Remita la aclaración de la resolución emitida el 8 de diciembre de 2015 y su notificación, del expediente CNHJ-GTO-234-15 y su acumulado.

C) Precise la forma en que notificó la aclaración de la resolución antes referida a **Ricardo Eduardo Bazán Rosales**, así como la fecha en que lo hizo, debiendo anexar además la constancia que lo acredite.

D) Precise la forma en que notificó a **Ricardo Eduardo Bazán Rosales** el auto de radicación del expediente CNHJ-GTO-234-15 y su acumulado y la fecha en que lo hizo, debiendo además acompañar la constancia que lo acredite.

Para efecto de que diera cumplimiento a lo solicitado, se le otorgó el plazo de 24 horas, contadas a partir del momento en que recibiera la notificación correspondiente, bajo los apercibimientos de ley.

g) Requerimiento al quejoso. Por proveído de fecha 03 de marzo de 2016, se requirió al quejoso, para que precisara la forma en que le fueron notificados los actos impugnados y la fecha en que se le notificó, es decir, no para que señale el día en que afirma tuvo conocimiento, sino la fecha en que formalmente le fue notificado, y en su caso, acompañara la documental respectiva.

Para efecto de que diera cumplimiento a lo solicitado, se le otorgó el plazo de 24 horas, contadas a partir del momento en que recibiera la notificación correspondiente, bajo los apercibimientos de ley.

h) Cumplimiento a requerimiento. Mediante proveído de fecha 08 de marzo del año en curso, se tuvo al quejoso dando cumplimiento al requerimiento de referencia y por haciendo las manifestaciones contenidas en su ocurso.

i) Cumplimiento a requerimiento y admisión. Mediante proveído de fecha 10 de marzo del año en curso, se tuvo al ciudadano Vladimir Ríos García, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por dando cumplimiento al requerimiento de referencia.

En dicho proveído, realizado el análisis correspondiente, se ordenó la admisión del juicio de referencia, se proveyó sobre la admisión de las probanzas ofertadas por el quejoso, y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable y a las personas que podían tener el carácter de terceros interesados, a efecto de que dentro del plazo de 48

horas, comparecieran al juicio, realizaran alegaciones o aportaran probanzas que estimaran pertinentes, así como para señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes se les practicarían por medio de los estrados de este Tribunal.

j) Comparecencia de Terceros Interesados.- Dentro del plazo aludido en el punto anterior, comparecieron al juicio de referencia los ciudadanos Berenice Landeros González, Alberto Bueno Guerrero, María del Carmen Cuervo Fernández, Roberto Ramos Torres y Blanca Olga Durán Moreno, personalidad que les fue reconocida mediante acuerdo de fecha 17 de marzo de 2016.

Asimismo, se les tuvo a los terceros interesados en cita ofertando las probanzas a que hicieron referencia en sus respectivos libelos, las que se admitieron y se ordenaron agregar al presente expediente, para que las partes se impusieran de su contenido y demás efectos inherentes a su admisión.

Por otro lado, en el acuerdo de referencia, se ordenó requerir al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Guanajuato, a fin de que informara el domicilio de aquéllos terceros interesados a quienes no fue posible emplazar, por las diversas razones expuestas por la Actuaría adscrita a este Tribunal⁴.

⁴ Razones visibles a fojas 150 y 188 del expediente.

Para tal efecto, se otorgó a la autoridad requerida, el plazo de 48 horas contadas a partir de que recibiera la notificación correspondiente, bajo el apercibimiento de ley.

k) Comparecencia de la autoridad señalada responsable. Mediante proveído de fecha 17 de marzo del año en curso, se tuvo al licenciado Vladimir Ríos García, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por compareciendo al juicio de referencia, por haciendo manifestaciones y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

l) Cumplimiento a requerimiento. Por proveído de fecha 05 de abril de 2016, se tuvo al licenciado Miguel Tafolla Cardoso, en su carácter de Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato, por dando cumplimiento al requerimiento que se le formuló y por proporcionando los domicilios de los ciudadanos Rafaela Fuentes Rivas, Ernesto Godínez Vázquez, Guillermo Hernández Barajas e Irene Amaranta Sotelo González, quienes tienen el carácter de terceros interesados en el juicio de mérito.

Además, ante la coincidencia de la información rendida, tocante a los domicilios registrados como los pertenecientes a las ciudadanas Rafaela Fuentes Rivas e Irene Amaranta Sotelo González, respecto a aquellos en los que se constituyó la Actuaría de este Tribunal, con la finalidad de cumplimentar el auto de fecha 10 de marzo del presente año, sin que hubiere podido emplazarlas, se ordenó requerir al quejoso para que proporcionara el domicilio de la ciudadana Irene

Amaranta Sotelo González, o bien, manifestara su desconocimiento, otorgándosele para tal efecto, el plazo de 24 horas, contadas a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, con los apercibimientos legales.

Por otro lado, se ordenó nuevamente el emplazamiento de los ciudadanos Ernesto Godínez Vázquez y Guillermo Hernández Barajas, terceros interesados en el juicio de mérito.

m) Incumplimiento a requerimiento y nuevo requerimiento al quejoso. Por proveído de fecha 11 de abril del año en curso, se tuvo al quejoso por incumpliendo el requerimiento que se le practicó mediante acuerdo de fecha 05 de abril del año en curso, razón por la que se formuló nuevo requerimiento al quejoso y al Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, para que proporcionaran el domicilio de la ciudadana Irene Amaranta Sotelo González, o bien, manifestaran su desconocimiento, otorgándoseles para tal efecto, el plazo de 24 horas, contadas a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, con los apercibimientos legales.

n) Cumplimiento a requerimiento y emplazamiento por estrados. Por auto de fecha 14 de abril de 2016, se tuvo al quejoso y al ciudadano Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, con el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, por dando cumplimiento al requerimiento que se les formuló y por aportando los domicilios conocidos como los perteneciente a la ciudadanas Rafaela Fuentes Rivas e Irene Amaranta Sotelo González.

En razón de lo anterior, se ordenó el emplazamiento de las ciudadanas Rafaela Fuentes Rivas e Irene Amaranta Sotelo González, en los domicilios aportados.

o) Emplazamiento a las tercero interesadas Rafaela Fuentes Rivas e Irene Amaranta Sotelo González. Mediante cédulas de notificación personal, de fechas 15 de abril de 2016, se efectuó el emplazamiento de las ciudadanas Rafaela Fuentes Rivas e Irene Amaranta Sotelo González, dándoseles vista de las documentales y escritos que obran agregados al sumario, así como haciéndoseles saber que contaban con el término de 48 horas para que comparecieran al juicio, realizaran alegaciones o aportaran las probanzas que estimaran pertinentes, así como para señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes se les practicarían por medio de los estrados de este Tribunal.

3.- En cuanto al expediente TEEG-JPDC-05/2016:

a) Requerimiento previo a admitir. Por auto de fecha 30 de marzo de 2016, el Magistrado Instructor y Ponente, requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**, a efecto de que remitiera diversas documentales consistentes en:

PRIMERO.- Copia certificada por duplicado de la totalidad del expediente **CNHJ-GTO-234-15 y acumulado.**

SEGUNDO.- En el caso que se hubiere dictado alguna aclaración de sentencia, deberá remitirla en copia certificada por duplicado.

TERCERO.- Copia debidamente certificada e íntegra del oficio **CNHJ-160-2015**, y sus antecedentes procesales por duplicado.

CUARTO.- Copia debidamente certificada e íntegra de las notificaciones practicadas a las partes, respecto de la resolución de fecha 18 de noviembre de 2015 dicta dentro del expediente **CNHJ-GTO-234-15 y acumulado**, así como del oficio **CNHJ-160-2015**, por duplicado.

QUINTO.- Copia certificada por duplicado de la "CONVOCATORIA AL II CONGRESO NACIONAL ORDINARIO".

Adicionalmente, se le requirió para que manifestara lo siguiente:

PRIMERO.- Indicar el nombre de las personas que tengan el carácter de tercero interesado y su domicilio.

SEGUNDO.- Precisar la forma en que notifico al quejoso **Roberto Ramos Torres**, el auto de radicación del expediente CNHJ-GTO-234-15 y su acumulado y en su caso acompañar por duplicado la constancia que lo acredite.

De igual forma, deberá precisar la forma en que notificó al quejoso Roberto Ramos Torres, la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2015 y en su caso, acompañar copia certificada por duplicado.

Para el caso de que se haya emitido alguna aclaración de la resolución antes citada, deberá precisar la forma en que lo notificó y la constancia en copia certificada por duplicado, que lo acredite.

TERCERO.- Señalar si el ciudadano **Roberto Ramos Torres**, compareció a defender sus derechos ante la autoridad responsable y en su caso, acompañar por duplicado copia certificada que lo acredite.

Otorgándosele para tal efecto, el plazo de 24 horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, bajo los apercibimientos legales conducentes.

Además, se requirió a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA** y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, para que respecto a la relación de personas que tienen el carácter de terceros interesados, informaran sobre los domicilios que tuvieran registrados, como los que les pertenecen.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le otorgó el plazo de 24 horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, bajo los apercibimientos legales conducentes.

b) Contestación a requerimiento. Mediante auto de fecha 07 de abril de 2016, se tuvo al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA** y a la Secretaría de Organización del citado partido, por dando cumplimiento parcial a los requerimientos que se les formularon y haciendo las manifestaciones contenidas en su respectivo oficio.

En consecuencia, se practicó nuevo requerimiento a la autoridad partidaria, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA** para que remitiera la documentación siguiente:

PRIMERO.- Copia certificada por duplicado de la totalidad del expediente **CNHJ-GTO-234-15 y acumulado**.

SEGUNDO.- En el caso que se hubiere dictado alguna aclaración de sentencia, deberá remitirla en copia certificada por duplicado.

TERCERO.- Copia debidamente certificada e íntegra del oficio **CNHJ-160-2015**, y sus antecedentes procesales por duplicado.

CUARTO.- Copia debidamente certificada e íntegra de las notificaciones practicadas a las partes, respecto de la resolución de fecha 18 de noviembre de 2015 dicta dentro del expediente **CNHJ-GTO-234-15 y acumulado**, así como del oficio **CNHJ-160-2015**, por duplicado.

QUINTO.- Copia certificada por duplicado de la "CONVOCATORIA AL II CONGRESO NACIONAL ORDINARIO".

Para dar cumplimiento a lo anterior, se les otorgó el plazo de 48 horas contados a partir de que surta efectos la

notificación del citado proveído, bajo los apercibimientos de ley.

c) Cumplimiento a requerimiento y admisión.

Mediante proveído de fecha 19 de abril del año en curso, se tuvo al ciudadano Vladimir Ríos García, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA** por dando cumplimiento al requerimiento de referencia.

En dicho proveído, realizado el análisis correspondiente, se ordenó la admisión del juicio de referencia, se proveyó sobre la admisión de las probanzas ofertadas por el quejoso, y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable y a las personas que podían tener el carácter de terceros interesados, a efecto de que dentro del plazo de 48 horas, comparecieran al juicio, realizaran alegaciones o aportaran probanzas que estimaran pertinentes, así como para señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes se les practicarían por medio de los estrados de este Tribunal.

d) Comparecencia de Terceros Interesados.- Dentro del plazo aludido en el punto anterior, no compareció al juicio de referencia, ningún tercero interesado.

4.- En cuanto al expediente TEEG-JPDC-06/2016:

a) Requerimiento previo a admitir. Por auto de fecha 30 de marzo de 2016, el Magistrado Instructor y Ponente,

requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**, a efecto de que remitiera diversas documentales consistentes en:

PRIMERO.- Copia certificada por duplicado de la totalidad del expediente **CNHJ-GTO-234-15 y su acumulado**.

SEGUNDO.- En el caso que se hubiere dictado alguna aclaración de sentencia, deberá remitirla en copia certificada por duplicado.

TERCERO.- Copia debidamente certificada e íntegra del oficio **CNHJ-160-2015**, y sus antecedentes procesales por duplicado.

CUARTO.- Copia debidamente certificada e íntegra de las notificaciones practicadas a las partes, respecto de la resolución de fecha 18 de noviembre de 2015 dicta dentro del expediente **CNHJ-GTO-234-15 y acumulado**, así como del oficio **CNHJ-160-2015**, por duplicado.

QUINTO.- Copia certificada por duplicado de la "CONVOCATORIA AL II CONGRESO NACIONAL ORDINARIO".

Adicionalmente, se le requirió para que manifestara lo siguiente:

PRIMERO.- Indicar el nombre de las personas que tengan el carácter de tercero interesado y su domicilio.

SEGUNDO.- Precisar la forma en que notifico a la quejosa **Blanca Olga Durán Moreno**, el auto de radicación del expediente **CNHJ-GTO-234-15 y su acumulado** y en su caso acompañar por duplicado la constancia que lo acredite.

De igual forma, deberá precisar la forma en que notificó a la quejosa **Blanca Olga Durán Moreno**, la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2015 y en su caso, acompañar copia certificada por duplicado.

Para el caso de que se haya emitido alguna aclaración de la resolución antes citada, deberá precisar la forma en que lo notificó y la constancia en copia certificada por duplicado, que lo acredite.

TERCERO.- Señalar si la ciudadana **Blanca Olga Durán Torres**, compareció a defender sus derechos ante la autoridad responsable y en su caso, acompañar por duplicado copia certificada que lo acredite.

Otorgándosele para tal efecto, el plazo de 24 horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, bajo los apercibimientos legales conducentes.

Además, se requirió a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de **MORENA** y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, para que respecto a la relación de personas que tienen el carácter de terceros interesados, informaran sobre los domicilios que tuvieran registrados, como los que les pertenecen.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le otorgó el plazo de 24 horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, bajo los apercibimientos legales conducentes.

b) Contestación a requerimiento. Mediante auto de fecha 07 de abril de 2016, se tuvo al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA** y a la Secretaría de Organización del citado partido, por dando cumplimiento parcial a los requerimientos que se les formularon y haciendo las manifestaciones contenidas en su respectivo oficio.

En consecuencia, se practicó nuevo requerimiento a la autoridad partidaria, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA** para que remitiera la documentación siguiente:

PRIMERO.- Copia certificada por duplicado de la totalidad del expediente **CNHJ-GTO-234-15 y su acumulado.**

SEGUNDO.- En el caso que se hubiere dictado alguna aclaración de sentencia, deberá remitirla en copia certificada por duplicado.

TERCERO.- Copia debidamente certificada e íntegra del oficio **CNHJ-160-2015,** y sus antecedentes procesales por duplicado.

CUARTO.- Copia debidamente certificada e íntegra de las notificaciones practicadas a las partes, respecto de la resolución de fecha 18 de noviembre de 2015 dicta dentro del expediente **CNHJ-GTO-234-15 y acumulado**, así como del oficio **CNHJ-160-2015**, por duplicado.

QUINTO.- Copia certificada por duplicado de la "CONVOCATORIA AL II CONGRESO NACIONAL ORDINARIO".

Para dar cumplimiento a lo anterior, se les otorgó el plazo de 48 horas contados a partir de que surta efectos la notificación del citado proveído, bajo los apercibimientos de ley.

c) Cumplimiento a requerimiento y admisión.

Mediante proveído de fecha 19 de abril del año en curso, se tuvo al ciudadano Vladimir Ríos García, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por dando cumplimiento al requerimiento de referencia.

En dicho proveído, realizado el análisis correspondiente, se ordenó la admisión del juicio de referencia, se proveyó sobre la admisión de las probanzas ofertadas por el quejoso, y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable y a las personas que podían tener el carácter de terceros interesados, a efecto de que dentro del plazo de 48 horas, comparecieran al juicio, realizaran alegaciones o aportaran probanzas que estimaran pertinentes, así como para señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes se les practicarían por medio de los estrados de este Tribunal.

d) Comparecencia de Terceros Interesados.- Dentro del plazo aludido en el punto anterior, no compareció al juicio de referencia, ningún tercero interesado.

5.- En cuanto al expediente TEEG-JPDC-07/2016:

a) Requerimiento previo a admitir. Por auto de fecha 30 de marzo de 2016, el Magistrado Instructor y Ponente, requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**, a efecto de que remitiera diversas documentales consistentes en:

PRIMERO.- Copia certificada por duplicado de la totalidad del expediente **CNHJ-GTO-234-15 y su acumulado**.

SEGUNDO.- En el caso que se hubiere dictado alguna aclaración de sentencia, deberá remitirla en copia certificada por duplicado.

TERCERO.- Copia debidamente certificada e íntegra del oficio **CNHJ-160-2015**, y sus antecedentes procesales por duplicado.

CUARTO.- Copia debidamente certificada e íntegra de las notificaciones practicadas a las partes, respecto de la resolución de fecha 18 de noviembre de 2015 dicta dentro del expediente **CNHJ-GTO-234-15 y acumulado**, así como del oficio **CNHJ-160-2015**, por duplicado.

QUINTO.- Copia certificada por duplicado de la "CONVOCATORIA AL II CONGRESO NACIONAL ORDINARIO".

Adicionalmente, se le requirió para que manifestara lo siguiente:

PRIMERO.- Indicar el nombre de las personas que tengan el carácter de tercero interesado y su domicilio.

SEGUNDO.- Precisar la forma en que notifico a la quejosa **María del Carmen Cuervo Fernández**, el auto de radicación del expediente **CNHJ-GTO-234-15** y su acumulado y en su caso acompañar por duplicado la constancia que lo acredite.

De igual forma, deberá precisar la forma en que notificó a la quejosa **María del Carmen Cuervo Fernández**, la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2015 y en su caso, acompañar copia certificada por duplicado.

Para el caso de que se haya emitido alguna aclaración de la resolución antes citada, deberá precisar la forma en que lo notificó y la constancia en copia certificada por duplicado, que lo acredite.

TERCERO.- Señalar si la ciudadana **María del Carmen Cuervo Fernández**, compareció a defender sus derechos ante la autoridad responsable y en su caso, acompañar por duplicado copia certificada que lo acredite.

Otorgándosele para tal efecto, el plazo de 24 horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, bajo los apercibimientos legales conducentes.

Además, se requirió a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, para que respecto a la relación de personas que tienen el carácter de terceros interesados, informaran sobre los domicilios que tuvieran registrados, como los que les pertenecen.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se les otorgó el plazo de 24 horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, bajo los apercibimientos legales conducentes.

b) Contestación a requerimiento. Mediante auto de fecha 07 de abril de 2016, se tuvo al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y a la Secretaría de Organización del citado partido, por dando cumplimiento parcial a los requerimientos que se les formularon y haciendo las manifestaciones contenidas en su respectivo oficio.

En consecuencia, se practicó nuevo requerimiento a la autoridad partidaria, Comisión Nacional de Honestidad y

Justicia de MORENA para que remitiera la documentación siguiente:

PRIMERO.- Copia certificada por duplicado de la totalidad del expediente **CNHJ-GTO-234-15 y su acumulado.**

SEGUNDO.- En el caso que se hubiere dictado alguna aclaración de sentencia, deberá remitirla en copia certificada por duplicado.

TERCERO.- Copia debidamente certificada e íntegra del oficio **CNHJ-160-2015**, y sus antecedentes procesales por duplicado.

CUARTO.- Copia debidamente certificada e íntegra de las notificaciones practicadas a las partes, respecto de la resolución de fecha 18 de noviembre de 2015 dicta dentro del expediente **CNHJ-GTO-234-15 y acumulado**, así como del oficio **CNHJ-160-2015**, por duplicado.

QUINTO.- Copia certificada por duplicado de la "CONVOCATORIA AL II CONGRESO NACIONAL ORDINARIO".

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le otorgó el plazo de 48 horas contados a partir de que surta efectos la notificación del citado proveído, bajo los apercibimientos de ley.

c) Cumplimiento a requerimiento y admisión.

Mediante proveído de fecha 19 de abril del año en curso, se tuvo al ciudadano Vladimir Ríos García, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por dando cumplimiento al requerimiento de referencia.

En dicho proveído, realizado el análisis correspondiente, se ordenó la admisión del juicio de referencia, se proveyó sobre la admisión de las probanzas ofertadas por el quejoso, y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable y a las personas que podían tener el carácter de terceros interesados, a efecto de que dentro del plazo de 48 horas, comparecieran al juicio, realizaran alegaciones o

aportaran probanzas que estimaran pertinentes, así como para señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes se les practicarían por medio de los estrados de este Tribunal.

d) Comparecencia de Terceros Interesados.- Dentro del plazo aludido en el punto anterior, no compareció al juicio de referencia, ningún tercero interesado.

6.- En cuanto al expediente TEEG-JPDC-08/2016:

a) Requerimiento previo a admitir. Por auto de fecha 30 de marzo de 2016, el Magistrado Instructor y Ponente, requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**, a efecto de que remitiera diversas documentales consistentes en:

PRIMERO.- Copia certificada por duplicado de la totalidad del expediente **CNHJ-GTO-234-15 y su acumulado**.

SEGUNDO.- En el caso que se hubiere dictado alguna aclaración de sentencia, deberá remitirla en copia certificada por duplicado.

TERCERO.- Copia debidamente certificada e íntegra del oficio **CNHJ-160-2015**, y sus antecedentes procesales por duplicado.

CUARTO.- Copia debidamente certificada e íntegra de las notificaciones practicadas a las partes, respecto de la resolución de fecha 18 de noviembre de 2015 dicta dentro del expediente **CNHJ-GTO-234-15 y acumulado**, así como del oficio **CNHJ-160-2015**, por duplicado.

QUINTO.- Copia certificada por duplicado de la "CONVOCATORIA AL II CONGRESO NACIONAL ORDINARIO".

Adicionalmente, se le requirió para que manifestara lo siguiente:

PRIMERO.- Indicar el nombre de las personas que tengan el carácter de tercero interesado y su domicilio.

SEGUNDO.- Precisar la forma en que notifico a la quejosa **Berenice Landeros González**, el auto de radicación del expediente CNHJ-GTO-234-15 y su acumulado y en su caso acompañar por duplicado la constancia que lo acredite.

De igual forma, deberá precisar la forma en que notificó a la quejosa Berenice Landeros González, la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2015 y en su caso, acompañar copia certificada por duplicado.

Para el caso de que se haya emitido alguna aclaración de la resolución antes citada, deberá precisar la forma en que lo notificó y la constancia en copia certificada por duplicado, que lo acredite.

TERCERO.- Señalar si la ciudadana **Berenice Landeros González**, compareció a defender sus derechos ante la autoridad responsable y en su caso, acompañar por duplicado copia certificada que lo acredite.

Otorgándosele para tal efecto, el plazo de 24 horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, bajo los apercibimientos legales conducentes.

Además, se requirió a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, para que respecto a la relación de personas que tienen el carácter de terceros interesados, informaran sobre los domicilios que tuvieran registrados, como los que les pertenecen.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le otorgó el plazo de 24 horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, bajo los apercibimientos legales conducentes.

b) Contestación a requerimiento. Mediante auto de fecha 07 de abril de 2016, se tuvo al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y a la Secretaría de Organización del citado

partido, por dando cumplimiento parcial a los requerimientos que se les formularon y haciendo las manifestaciones contenidas en su respectivo oficio.

En consecuencia, se practicó nuevo requerimiento a la autoridad partidaria, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que remitiera la documentación siguiente:

PRIMERO.- Copia certificada por duplicado de la totalidad del expediente **CNHJ-GTO-234-15 y su acumulado.**

SEGUNDO.- En el caso que se hubiere dictado alguna aclaración de sentencia, deberá remitirla en copia certificada por duplicado.

TERCERO.- Copia debidamente certificada e íntegra del oficio **CNHJ-160-2015**, y sus antecedentes procesales por duplicado.

CUARTO.- Copia debidamente certificada e íntegra de las notificaciones practicadas a las partes, respecto de la resolución de fecha 18 de noviembre de 2015 dicta dentro del expediente **CNHJ-GTO-234-15 y acumulado**, así como del oficio **CNHJ-160-2015**, por duplicado.

QUINTO.- Copia certificada por duplicado de la "CONVOCATORIA AL II CONGRESO NACIONAL ORDINARIO".

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le otorgó el plazo de 48 horas contados a partir de que surta efectos la notificación del citado proveído, bajo los apercibimientos de ley.

c) Cumplimiento a requerimiento y admisión.

Mediante proveído de fecha 19 de abril del año en curso, se tuvo al ciudadano Vladimir Ríos García, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por dando cumplimiento al requerimiento de referencia.

En dicho proveído, realizado el análisis correspondiente, se ordenó la admisión del juicio de referencia, se proveyó sobre la admisión de las probanzas ofertadas por el quejoso, y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable y a las personas que podían tener el carácter de terceros interesados, a efecto de que dentro del plazo de 48 horas, comparecieran al juicio, realizaran alegaciones o aportaran probanzas que estimaran pertinentes, así como para señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes se les practicarían por medio de los estrados de este Tribunal.

d) Comparecencia de Terceros Interesados.- Dentro del plazo aludido en el punto anterior, no compareció al juicio de referencia, ningún tercero interesado.

7.- En cuanto al expediente TEEG-JPDC-09/2016:

a) Requerimiento previo a admitir. Por auto de fecha 30 de marzo de 2016, el Magistrado Instructor y Ponente, requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**, a efecto de que remitiera diversas documentales consistentes en:

PRIMERO.- Copia certificada por duplicado de la totalidad del expediente **CNHJ-GTO-234-15 y su acumulado.**

SEGUNDO.- En el caso que se hubiere dictado alguna aclaración de sentencia, deberá remitirla en copia certificada por duplicado.

TERCERO.- Copia debidamente certificada e íntegra del oficio **CNHJ-160-2015**, y sus antecedentes procesales por duplicado.

CUARTO.- Copia debidamente certificada e íntegra de las notificaciones practicadas a las partes, respecto de la resolución de fecha 18 de noviembre de

2015 dicta dentro del expediente **CNHJ-GTO-234-15 y acumulado**, así como del oficio **CNHJ-160-2015**, por duplicado.

QUINTO.- Copia certificada por duplicado de la "CONVOCATORIA AL II CONGRESO NACIONAL ORDINARIO".

Adicionalmente, se le requirió para que manifestara lo siguiente:

PRIMERO.- Indicar el nombre de las personas que tengan el carácter de tercero interesado y su domicilio.

SEGUNDO.- Precisar la forma en que notifico al quejoso **Alberto Bueno Guerrero**, el auto de radicación del expediente CNHJ-GTO-234-15 y su acumulado y en su caso acompañar por duplicado la constancia que lo acredite.

De igual forma, deberá precisar la forma en que notificó al quejoso Alberto Bueno Guerrero, la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2015 y en su caso, acompañar copia certificada por duplicado.

Para el caso de que se haya emitido alguna aclaración de la resolución antes citada, deberá precisar la forma en que lo notificó y la constancia en copia certificada por duplicado, que lo acredite.

TERCERO.- Señalar si el ciudadano **Alberto Bueno Guerrero**, compareció a defender sus derechos ante la autoridad responsable y en su caso, acompañar por duplicado copia certificada que lo acredite.

Otorgándosele para tal efecto, el plazo de 24 horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, bajo los apercibimientos legales conducentes.

Además, se requirió a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, para que respecto a la relación de personas que tienen el carácter de terceros interesados, informaran sobre los domicilios que tuvieran registrados, como los que les pertenecen.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se les otorgó el plazo de 24 horas contadas a partir de que surtiera efectos la

notificación correspondiente, bajo los apercibimientos legales conducentes.

b) Contestación a requerimiento. Mediante auto de fecha 07 de abril de 2016, se tuvo al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y a la Secretaría de Organización del citado partido, por dando cumplimiento parcial a los requerimientos que se les formularon y haciendo las manifestaciones contenidas en su respectivo oficio.

En consecuencia, se practicó nuevo requerimiento a la autoridad partidaria, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que remitiera la documentación siguiente:

PRIMERO.- Copia certificada por duplicado de la totalidad del expediente **CNHJ-GTO-234-15 y su acumulado.**

SEGUNDO.- En el caso que se hubiere dictado alguna aclaración de sentencia, deberá remitirla en copia certificada por duplicado.

TERCERO.- Copia debidamente certificada e íntegra del oficio **CNHJ-160-2015**, y sus antecedentes procesales por duplicado.

CUARTO.- Copia debidamente certificada e íntegra de las notificaciones practicadas a las partes, respecto de la resolución de fecha 18 de noviembre de 2015 dicta dentro del expediente **CNHJ-GTO-234-15 y acumulado**, así como del oficio **CNHJ-160-2015**, por duplicado.

QUINTO.- Copia certificada por duplicado de la "CONVOCATORIA AL II CONGRESO NACIONAL ORDINARIO".

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le otorgó el plazo de 48 horas contados a partir de que surta efectos la notificación del citado proveído, bajo los apercibimientos de ley.

c) Cumplimiento a requerimiento y admisión.

Mediante proveído de fecha 19 de abril del año en curso, se tuvo al ciudadano Vladimir Ríos García, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por dando cumplimiento al requerimiento de referencia.

En dicho proveído, realizado el análisis correspondiente, se ordenó la admisión del juicio de referencia, se proveyó sobre la admisión de las probanzas ofertadas por el quejoso, y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable y a las personas que podían tener el carácter de terceros interesados, a efecto de que dentro del plazo de 48 horas, comparecieran al juicio, realizaran alegaciones o aportaran probanzas que estimaran pertinentes, así como para señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes se les practicarían por medio de los estrados de este Tribunal.

d) Comparecencia de Terceros Interesados.- Dentro del plazo aludido en el punto anterior, no compareció al juicio de referencia, ningún tercero interesado.

8.- En cuanto al expediente TEEG-JPDC-10/2016:

a) Requerimiento previo a admitir. Por auto de fecha 30 de marzo de 2016, el Magistrado Instructor y Ponente, requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**, a efecto de que remitiera diversas documentales consistentes en:

PRIMERO.- Copia certificada por duplicado de la totalidad del expediente **CNHJ-GTO-234-15 y su acumulado.**

SEGUNDO.- En el caso que se hubiere dictado alguna aclaración de sentencia, deberá remitirla en copia certificada por duplicado.

TERCERO.- Copia debidamente certificada e íntegra del oficio **CNHJ-160-2015**, y sus antecedentes procesales por duplicado.

CUARTO.- Copia debidamente certificada e íntegra de las notificaciones practicadas a las partes, respecto de la resolución de fecha 18 de noviembre de 2015 dicta dentro del expediente **CNHJ-GTO-234-15 y acumulado**, así como del oficio **CNHJ-160-2015**, por duplicado.

QUINTO.- Copia certificada por duplicado de la "CONVOCATORIA AL II CONGRESO NACIONAL ORDINARIO".

Adicionalmente, se le requirió para que manifestara lo siguiente:

PRIMERO.- Indicar el nombre de las personas que tengan el carácter de tercero interesado y su domicilio.

SEGUNDO.- Precisar la forma en que notifico a la quejosa **Laura Bueno Buzo**, el auto de radicación del expediente CNHJ-GTO-234-15 y su acumulado y en su caso acompañar por duplicado la constancia que lo acredite.

De igual forma, deberá precisar la forma en que notificó a la quejosa **Laura Bueno Buzo**, la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2015 y en su caso, acompañar copia certificada por duplicado.

Para el caso de que se haya emitido alguna aclaración de la resolución antes citada, deberá precisar la forma en que lo notificó y la constancia en copia certificada por duplicado, que lo acredite.

TERCERO.- Señalar si la ciudadana **Laura Bueno Buzo**, compareció a defender sus derechos ante la autoridad responsable y en su caso, acompañar por duplicado copia certificada que lo acredite.

Otorgándosele para tal efecto, el plazo de 24 horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, bajo los apercibimientos legales conducentes.

Además, se requirió a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, para que respecto a la relación de personas que

tienen el carácter de terceros interesados, informaran sobre los domicilios que tuvieran registrados.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se les otorgó el plazo de 24 horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, bajo los apercibimientos legales conducentes.

b) Contestación a requerimiento. Mediante auto de fecha 07 de abril de 2016, se tuvo al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y a la Secretaría de Organización del citado Partido, por dando cumplimiento parcial a los requerimientos que se les formularon y haciendo las manifestaciones contenidas en su respectivo oficio.

En consecuencia, se practicó nuevo requerimiento a la autoridad partidaria, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que remitiera la documentación siguiente:

PRIMERO.- Copia certificada por duplicado de la totalidad del expediente **CNHJ-GTO-234-15 y su acumulado.**

SEGUNDO.- En el caso que se hubiere dictado alguna aclaración de sentencia, deberá remitirla en copia certificada por duplicado.

TERCERO.- Copia debidamente certificada e íntegra del oficio **CNHJ-160-2015**, y sus antecedentes procesales por duplicado.

CUARTO.- Copia debidamente certificada e íntegra de las notificaciones practicadas a las partes, respecto de la resolución de fecha 18 de noviembre de 2015 dicta dentro del expediente **CNHJ-GTO-234-15 y acumulado**, así como del oficio **CNHJ-160-2015**, por duplicado.

QUINTO.- Copia certificada por duplicado de la "CONVOCATORIA AL II CONGRESO NACIONAL ORDINARIO".

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le otorgó el plazo de 48 horas contados a partir de que surta efectos la notificación del citado proveído, bajo los apercibimientos de ley.

c) Cumplimiento a requerimiento y admisión.

Mediante proveído de fecha 19 de abril del año en curso, se tuvo al ciudadano Vladimir Ríos García, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por dando cumplimiento al requerimiento de referencia.

En dicho proveído, realizado el análisis correspondiente, se ordenó la admisión del juicio de referencia, se proveyó sobre la admisión de las probanzas ofertadas por el quejoso, y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable y a las personas que podían tener el carácter de terceros interesados, a efecto de que dentro del plazo de 48 horas, comparecieran al juicio, realizaran alegaciones o aportaran probanzas que estimaran pertinentes, así como para señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes se les practicarían por medio de los estrados de este Tribunal.

d) Comparecencia de Terceros Interesados.- Dentro del plazo aludido en el punto anterior, no compareció al juicio de referencia, ningún tercero interesado.

9.- En cuanto al expediente TEEG-JPDC-11/2016:

a) Requerimiento previo a admitir. Por auto de fecha 30 de marzo de 2016, el Magistrado Instructor y Ponente, requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**, a efecto de que remitiera diversas documentales consistentes en:

PRIMERO.- Copia certificada por duplicado de la totalidad del expediente **CNHJ-GTO-234-15 y su acumulado.**

SEGUNDO.- En el caso que se hubiere dictado alguna aclaración de sentencia, deberá remitirla en copia certificada por duplicado.

TERCERO.- Copia debidamente certificada e íntegra del oficio **CNHJ-160-2015**, y sus antecedentes procesales por duplicado.

CUARTO.- Copia debidamente certificada e íntegra de las notificaciones practicadas a las partes, respecto de la resolución de fecha 18 de noviembre de 2015 dicta dentro del expediente **CNHJ-GTO-234-15 y acumulado**, así como del oficio **CNHJ-160-2015**, por duplicado.

QUINTO.- Copia certificada por duplicado de la "CONVOCATORIA AL II CONGRESO NACIONAL ORDINARIO".

Adicionalmente, se le requirió para que manifestara lo siguiente:

PRIMERO.- Indicar el nombre de las personas que tengan el carácter de tercero interesado y su domicilio.

SEGUNDO.- Precisar la forma en que notifico al quejoso **José Mario Ortiz Pérez**, el auto de radicación del expediente **CNHJ-GTO-234-15 y su acumulado** y en su caso acompañar por duplicado la constancia que lo acredite.

De igual forma, deberá precisar la forma en que notificó al quejoso **José Mario Ortiz Pérez**, la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2015 y en su caso, acompañar copia certificada por duplicado.

Para el caso de que se haya emitido alguna aclaración de la resolución antes citada, deberá precisar la forma en que lo notificó y la constancia en copia certificada por duplicado, que lo acredite.

TERCERO.- Señalar si el ciudadano **José Mario Ortiz Pérez**, compareció a defender sus derechos ante la autoridad responsable y en su caso, acompañar por duplicado copia certificada que lo acredite.

Otorgándosele para tal efecto, el plazo de 24 horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, bajo los apercibimientos legales conducentes.

Además, se requirió a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, para que respecto a la relación de personas que tienen el carácter de terceros interesados, informaran sobre los domicilios que tuvieran registrados, como los que les pertenecen.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se les otorgó el plazo de 24 horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, bajo los apercibimientos legales conducentes.

b) Contestación a requerimiento. Mediante auto de fecha 07 de abril de 2016, se tuvo al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y a la Secretaría de Organización del citado partido, por dando cumplimiento parcial a los requerimientos que se les formularon y haciendo las manifestaciones contenidas en su respectivo oficio.

En consecuencia, se practicó nuevo requerimiento a la autoridad partidaria, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que remitiera la documentación siguiente:

PRIMERO.- Copia certificada por duplicado de la totalidad del expediente **CNHJ-GTO-234-15 y su acumulado.**

SEGUNDO.- En el caso que se hubiere dictado alguna aclaración de sentencia, deberá remitirla en copia certificada por duplicado.

TERCERO.- Copia debidamente certificada e íntegra del oficio **CNHJ-160-2015**, y sus antecedentes procesales por duplicado.

CUARTO.- Copia debidamente certificada e íntegra de las notificaciones practicadas a las partes, respecto de la resolución de fecha 18 de noviembre de 2015 dicta dentro del expediente **CNHJ-GTO-234-15** y **acumulado**, así como del oficio **CNHJ-160-2015**, por duplicado.

QUINTO.- Copia certificada por duplicado de la "CONVOCATORIA AL II CONGRESO NACIONAL ORDINARIO".

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le otorgó el plazo de 48 horas contados a partir de que surta efectos la notificación del citado proveído, bajo los apercibimientos de ley.

c) Cumplimiento a requerimiento y admisión.

Mediante proveído de fecha 19 de abril del año en curso, se tuvo al ciudadano Vladimir Ríos García, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por dando cumplimiento al requerimiento de referencia.

En dicho proveído, realizado el análisis correspondiente, se ordenó la admisión del juicio de referencia, se proveyó sobre la admisión de las probanzas ofertadas por el quejoso, y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable y a las personas que podían tener el carácter de terceros interesados, a efecto de que dentro del plazo de 48 horas, comparecieran al juicio, realizaran alegaciones o aportaran probanzas que estimaran pertinentes, así como para señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes se les practicarían por medio de los estrados de este Tribunal.

d) Comparecencia de Terceros Interesados.- Dentro del plazo aludido en el punto anterior, no compareció al juicio de referencia, ningún tercero interesado.

10.- En cuanto al expediente TEEG-JPDC-12/2016:

a) Requerimiento previo a admitir. Por auto de fecha 30 de marzo de 2016, el Magistrado Instructor y Ponente, requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**, a efecto de que remitiera diversas documentales consistentes en:

PRIMERO.- Copia certificada por duplicado de la totalidad del expediente **CNHJ-GTO-234-15 y su acumulado**.

SEGUNDO.- En el caso que se hubiere dictado alguna aclaración de sentencia, deberá remitirla en copia certificada por duplicado.

TERCERO.- Copia debidamente certificada e íntegra del oficio **CNHJ-160-2015**, y sus antecedentes procesales por duplicado.

CUARTO.- Copia debidamente certificada e íntegra de las notificaciones practicadas a las partes, respecto de la resolución de fecha 18 de noviembre de 2015 dicta dentro del expediente **CNHJ-GTO-234-15 y acumulado**, así como del oficio **CNHJ-160-2015**, por duplicado.

QUINTO.- Copia certificada por duplicado de la "CONVOCATORIA AL II CONGRESO NACIONAL ORDINARIO".

Adicionalmente, se le requirió para que manifestara lo siguiente:

PRIMERO.- Indicar el nombre de las personas que tengan el carácter de tercero interesado y su domicilio.

SEGUNDO.- Precisar la forma en que notifico al quejoso **Antonio Ramírez Guevara**, el auto de radicación del expediente **CNHJ-GTO-234-15 y su acumulado** y en su caso acompañar por duplicado la constancia que lo acredite.

De igual forma, deberá precisar la forma en que notificó al quejoso **Antonio Ramírez Guevara**, la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2015 y en su caso, acompañar copia certificada por duplicado.

Para el caso de que se haya emitido alguna aclaración de la resolución antes citada, deberá precisar la forma en que lo notificó y la constancia en copia certificada por duplicado, que lo acredite.

TERCERO.- Señalar si el ciudadano **Antonio Ramírez Guevara**, compareció a defender sus derechos ante la autoridad responsable y en su caso, acompañar por duplicado copia certificada que lo acredite.

Otorgándosele para tal efecto, el plazo de 24 horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, bajo los apercibimientos legales conducentes.

Además, se requirió a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, para que respecto a la relación de personas que tienen el carácter de terceros interesados, informaran sobre los domicilios que tuvieran registrados, como los que les pertenecen.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se les otorgó el plazo de 24 horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, bajo los apercibimientos legales conducentes.

b) Contestación a requerimiento. Mediante auto de fecha 07 de abril de 2016, se tuvo al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y a la Secretaría de Organización del citado partido, por dando cumplimiento parcial a los requerimientos que se les formularon y haciendo las manifestaciones contenidas en su respectivo oficio.

En consecuencia, se practicó nuevo requerimiento a la autoridad partidaria, Comisión Nacional de Honestidad y

Justicia de MORENA para que remitiera la documentación siguiente:

PRIMERO.- Copia certificada por duplicado de la totalidad del expediente **CNHJ-GTO-234-15 y su acumulado.**

SEGUNDO.- En el caso que se hubiere dictado alguna aclaración de sentencia, deberá remitirla en copia certificada por duplicado.

TERCERO.- Copia debidamente certificada e íntegra de las notificaciones practicadas a las partes, respecto de la resolución de fecha 18 de noviembre de 2015 dicta dentro del expediente **CNHJ-GTO-234-15 y acumulado**, así como del oficio **CNHJ-160-2015**, por duplicado.

CUARTO.- Copia certificada por duplicado de la "CONVOCATORIA AL II CONGRESO NACIONAL ORDINARIO".

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le otorgó el plazo de 48 horas contados a partir de que surta efectos la notificación del citado proveído, bajo los apercibimientos de ley.

c) Cumplimiento a requerimiento y admisión.

Mediante proveído de fecha 19 de abril del año en curso, se tuvo al ciudadano Vladimir Ríos García, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por dando cumplimiento al requerimiento de referencia.

En dicho proveído, realizado el análisis correspondiente, se ordenó la admisión del juicio de referencia, se proveyó sobre la admisión de las probanzas ofertadas por el quejoso, y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable y a las personas que podían tener el carácter de terceros interesados, a efecto de que dentro del plazo de 48 horas, comparecieran al juicio, realizaran alegaciones o aportaran probanzas que estimaran pertinentes, así como para señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta

ciudad, apercibidos de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes se les practicarían por medio de los estrados de este Tribunal.

d) Comparecencia de Terceros Interesados.- Dentro del plazo aludido en el punto anterior, no compareció al juicio de referencia, ningún tercero interesado.

11.- En cuanto al expediente TEEG-JPDC-13/2016:

a) Requerimiento previo a admitir. Por auto de fecha 30 de marzo de 2016, el Magistrado Instructor y Ponente, requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**, a efecto de que remitiera diversas documentales consistentes en:

PRIMERO.- Copia certificada por duplicado de la totalidad del expediente **CNHJ-GTO-234-15 y su acumulado.**

SEGUNDO.- En el caso que se hubiere dictado alguna aclaración de sentencia, deberá remitirla en copia certificada por duplicado.

TERCERO.- Copia debidamente certificada e íntegra de las notificaciones practicadas a las partes, respecto de la resolución de fecha 18 de noviembre de 2015 dicta dentro del expediente **CNHJ-GTO-234-15 y acumulado**, así como del oficio **CNHJ-160-2015**, por duplicado.

QUINTO.- Copia certificada por duplicado de la "CONVOCATORIA AL II CONGRESO NACIONAL ORDINARIO".

Adicionalmente, se le requirió para que manifestara lo siguiente:

PRIMERO.- Indicar el nombre de las personas que tengan el carácter de tercero interesado y su domicilio.

SEGUNDO.- Precisar la forma en que notifico a la quejosa **Maricruz Ramírez Guevara**, el auto de radicación del expediente **CNHJ-GTO-234-15 y su acumulado** y en su caso acompañar por duplicado la constancia que lo acredite.

De igual forma, deberá precisar la forma en que notificó a la quejosa **Maricruz Ramírez Guevara**, la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2015 y en su caso, acompañar copia certificada por duplicado.

Para el caso de que se haya emitido alguna aclaración de la resolución antes citada, deberá precisar la forma en que lo notificó y la constancia en copia certificada por duplicado, que lo acredite.

TERCERO.- Señalar si la ciudadana **Maricruz Ramírez Guevara**, compareció a defender sus derechos ante la autoridad responsable y en su caso, acompañar por duplicado copia certificada que lo acredite.

Otorgándosele para tal efecto, el plazo de 24 horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, bajo los apercibimientos legales conducentes.

Además, se requirió a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guanajuato, para que respecto a la relación de personas que tienen el carácter de terceros interesados, informaran sobre los domicilios que tuvieran registrados, como los que les pertenecen.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se les otorgó el plazo de 24 horas contadas a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, bajo los apercibimientos legales conducentes.

b) Contestación a requerimiento. Mediante auto de fecha 07 de abril de 2016, se tuvo al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Guanajuato, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y a la Secretaría de Organización del citado partido, por dando cumplimiento parcial a los requerimientos que se les formularon y haciendo las manifestaciones contenidas en su respectivo oficio.

En consecuencia, se practicó nuevo requerimiento a la autoridad partidaria, Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que remitiera la documentación siguiente:

PRIMERO.- Copia certificada por duplicado de la totalidad del expediente **CNHJ-GTO-234-15 y su acumulado.**

SEGUNDO.- En el caso que se hubiere dictado alguna aclaración de sentencia, deberá remitirla en copia certificada por duplicado.

TERCERO.- Copia debidamente certificada e íntegra de las notificaciones practicadas a las partes, respecto de la resolución de fecha 18 de noviembre de 2015 dicta dentro del expediente **CNHJ-GTO-234-15 y acumulado**, así como del oficio **CNHJ-160-2015**, por duplicado.

CUARTO.- Copia certificada por duplicado de la "CONVOCATORIA AL II CONGRESO NACIONAL ORDINARIO".

Para dar cumplimiento a lo anterior, se le otorgó el plazo de 48 horas contados a partir de que surta efectos la notificación del citado proveído, bajo los apercibimientos de ley.

c) Cumplimiento a requerimiento y admisión.

Mediante proveído de fecha 19 de abril del año en curso, se tuvo al ciudadano Vladimir Ríos García, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA por dando cumplimiento al requerimiento de referencia.

En dicho proveído, realizado el análisis correspondiente, se ordenó la admisión del juicio de referencia, se proveyó sobre la admisión de las probanzas ofertadas por el quejoso, y se ordenó emplazar a la autoridad señalada como responsable y a las personas que podían tener el carácter de terceros interesados, a efecto de que dentro del plazo de 48

horas, comparecieran al juicio, realizaran alegaciones o aportaran probanzas que estimaran pertinentes, así como para señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes se les practicarían por medio de los estrados de este Tribunal.

d) Comparecencia de Terceros Interesados.- Dentro del plazo aludido en el punto anterior, no compareció al juicio de referencia, ningún tercero interesado.

12.- Acumulación.- Por otra parte, dentro de los autos del expediente **TEEG-JPDC-01/2016**, existe certificación de fecha 25 de abril de 2016, asentada por el Secretario de la Segunda Ponencia de este organismo jurisdiccional, donde se hace constar el envío a esa Ponencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano números: **TEEG-JPDC-02/2016, TEEG-JPDC-05/2016, TEEG-JPDC-06/2016, TEEG-JPDC-07/2016, TEEG-JPDC-08/2016, TEEG-JPDC-09/2016, TEEG-JPDC-10/2016, TEEG-JPDC-11/2016, TEEG-JPDC-12/2016 y TEEG-JPDC-13/2016**, en la que se estableció que dichos juicios ciudadanos mantenían una notoria vinculación con el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado en primer término.

Con base en lo anterior, se arribó a la conclusión de que era procedente la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números: **TEEG-JPDC-02/2016, TEEG-JPDC-05/2016, TEEG-JPDC-06/2016, TEEG-JPDC-07/2016, TEEG-JPDC-08/2016, TEEG-**

JPDC-09/2016, TEEG-JPDC-10/2016, TEEG-JPDC-11/2016, TEEG-JPDC-12/2016 y TEEG-JPDC-13/2016, al primigenio juicio registrado con el número **TEEG-JPDC-01/2016**, en vista de que la carátula de recepción de este último resultaba ser la más antigua en cuanto a su presentación material que, por turno, tocó conocer a la Segunda Ponencia; por lo que con fundamento en el artículo 399 fracciones I y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se procedió de oficio, a acumular los expedientes ya referidos con la única finalidad de ser analizados en una sola sentencia.

13.- Comparecencia de la autoridad responsable.-

Por auto de fecha 27 de abril de 2016, se tuvo al licenciado Vladimir Ríos García, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por compareciendo a los juicios de referencia, por haciendo manifestaciones y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

14.- Cierre de instrucción.- En fecha 27 de mayo de 2016, se declaró cerrada la etapa de instrucción, al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para

la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 164 fracción XIV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400, 419, y 420 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 88 al 91 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Lineamientos y criterios generales.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la procedencia del medio de impugnación o la litis planteada pudiese resultar atinente o acorde al desarrollo del estudio; de igual forma, se puntualiza que los criterios, tesis relevantes o jurisprudencias que en esta resolución se citen, pueden ser consultadas en las páginas electrónicas www.te.gob.mx o www.scjn.gob.mx, según corresponda.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente a los principios de congruencia y exhaustividad, rectores del pronunciamiento de

todo fallo judicial, acorde con las jurisprudencias **28/2009** y **12/2001** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que dicen:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.—El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la jurisprudencia **19/2008** aplicable por identidad jurídica substancial, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra establece:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es,

regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, tanto de manera individual, como en su conjunto.

De igual forma, previo al análisis de los argumentos aducidos, cabe precisar que en el conocimiento y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se debe suplir la deficiencia en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda; consecuentemente, la regla de suplencia se aplicará al dictar resolución, en el juicio en que se actúa, siempre que se advierta la expresión de conceptos de agravio, aun cuando sea deficiente, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio conducentes.

Asimismo, el recurso impugnativo será analizado de manera integral, atendiendo a lo que se quiso decir, con el

objeto de determinar con exactitud la verdadera intención de los promoventes y lograr una recta administración de justicia.

Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias **03/2000**, **02/98** y **04/99** aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, acorde a lo establecido por la jurisprudencia **21/2001**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

TERCERO.- Requisitos de procedibilidad. Por ser de orden público, este órgano plenario se enfoca al análisis del medio de impugnación planteado a efecto de determinar si en la especie éste reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 382, 384, párrafo primero y 388 al 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, o se surte alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que imposibilite a esta autoridad electoral el pronunciamiento de una resolución de fondo, sea que la hayan alegado o no las partes, como se constata enseguida:

Oportunidad. En el presente caso, los actores se inconforman contra la resolución de fecha 18 de noviembre de noviembre de 2015, emitida por la Comisión Nacional de

Honestidad y Justicia del partido **MORENA**, en la que se declaró fundada la queja promovida, dentro de los autos del expediente identificado como **CNHJ-GTO-234-15** y **acumulados**.

Por lo que corresponde al accionante **Enrique Alba Martínez**, manifiesta que conoció el contenido de la resolución impugnada hasta el día 18 de diciembre de 2015 al habersele entregado copia simple de tal resolución en la sede del Comité Municipal de MORENA.

Por su parte, el ciudadano **Ricardo Eduardo Bazán Rosales** señala que tuvo conocimiento del contenido de la resolución impugnada hasta el día 18 de enero de 2016 al habersele entregado copia simple de tal resolución en la sede del Comité Municipal de MORENA.

En cuanto a la ciudadana **Laura Bueno Buzo**, manifiesta que tuvo conocimiento de la resolución impugnada hasta el día 10 de marzo de 2016, al habersele citado como tercero interesada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEG-JPDC-01/2016** y **TEEG-JPDC-02/2016**, tramitados ante este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

Por lo que corresponde a los demandantes **Roberto Ramos Torres, Blanca Olga Durán Moreno, María del Carmen Cuervo Fernández, Berenice Landeros González, Alberto Bueno Guerrero y José Mario Ortíz Pérez**, señalan que tuvieron conocimiento de la resolución impugnada hasta el día 11 de marzo de 2016, al haberseles citado como

terceros interesados en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEG-JPDC-01/2016** y **TEEG-JPDC-02/2016**, tramitados ante este órgano jurisdiccional.

En cuanto a los diversos demandantes **Antonio Ramírez Guevara** y **Maricruz Ramírez Guevara**, señalan que tuvieron conocimiento de la resolución impugnada hasta el día 12 de marzo de 2016, al haberseles citado como terceros interesados en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEG-JPDC-01/2016** y **TEEG-JPDC-02/2016**, tramitados ante este Tribunal.

Las fechas referidas, a juicio de esta autoridad son las que deben considerarse a efecto de verificar el cómputo del término con que contaban para hacer valer su inconformidad; lo anterior, tomando en cuenta que dentro de las constancias que integran el sumario, no existe documental con la que se demuestre, al menos estatutariamente, que los impetrantes fueron notificados con antelación a tal fecha.

Ahora bien, no pasa desapercibido que en autos existe constancia de la notificación practicada por correo electrónico, el día 19 de noviembre de 2015, por parte de la autoridad jurisdiccional del partido político **MORENA**, con la finalidad de notificar a los ahí mencionados, el contenido de la resolución emitida dentro del expediente **CNHJ-GTO-234-15** y **acumulados**.

Sin embargo, esa notificación a juicio de esta autoridad, no puede ser considerada como legalmente efectuada, en

vista de que adolece de los elementos necesarios, de acuerdo a los Estatutos del partido; y, por ende, no puede valorarse para computar el término que tenían los demandantes, a efecto de impugnar la determinación intrapartidaria. Lo anterior, considerando que el artículo 61 de los Estatutos de MORENA es claro al señalar, que las resoluciones definitivas se deben notificar –personalmente- a las partes; lo que se demuestra a continuación:

“Artículo 61. Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión...”

Como se observa, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político **MORENA**, contravino la forma en que deben notificarse sus resoluciones definitivas. Por tanto, no puede tomarse como base para computar el término de impugnación, las notificaciones efectuadas supuestamente por correo electrónico a los ahora recurrentes, pues no obra en autos, que las referidas cuentas pertenezcan a los quejosos.

Abundando, cabe resaltar que del cuerpo de la propia resolución impugnada se aprecia que ni siquiera ordena que se notifique, y mucho menos la forma de hacerlo. Por el contrario, del sumario puede corroborarse que, desde el inicio del procedimiento, fue la propia Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**, la que *motu proprio* consideró procedente realizar las notificaciones personales a los demandados, por correo electrónico.

Así las cosas, es evidente que la notificación practicada por la autoridad responsable, para intentar enterar a los inconformes **Enrique Alba Martínez, Ricardo Eduardo Bazán Rosales, Roberto Ramos Torres, Blanca Olga Durán Moreno, María Del Carmen Cuervo Fernández, Berenice Landeros González, Alberto Bueno Guerrero, Laura Bueno Buzo, José Mario Ortiz Pérez, Antonio Ramírez Guevara y Maricruz Ramírez Guevara**, lo resuelto en la queja **CNHJ-GTO-234-15 y acumulados**, no puede tenerse como legalmente hecha; y por ende, no resulta válida para computar la oportunidad, en la interposición de los juicios ciudadanos que nos ocupan.

En resumen, la fecha señalada por los impugnantes, a partir de la cual tuvieron conocimiento de la resolución impugnada, es la que se tiene como cierta, al no existir constancia, en el expediente, que contradiga tal situación.

En el escenario que en seguida se expondrá, respecto de cada uno de los demandantes, resulta patente que se ajustaron al término de 5 días previsto en el artículo 391 de la ley electoral del Estado, dejando con ello, satisfecho el requisito de oportunidad correspondiente.

En el caso de **Enrique Alba Martínez**, tuvo conocimiento de la resolución intrapartidaria que impugna, el día 18 de diciembre de 2015 y presentó su demanda ante este Tribunal Estatal Electoral el 7 de enero de 2016, pero en el caso, se debe puntualizar que el periodo vacacional de esta autoridad jurisdiccional, inicio el día 22 de diciembre de 2015 y terminó el 6 de enero de 2016, por lo que se interrumpieron

los términos para la substanciación y tramitación de cualquier medio de impugnación en virtud del receso por el periodo vacacional, según lo establecido en el acta levantada con motivo de la Sexagésima Novena Sesión Ordinaria Administrativa del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de fecha 14 de diciembre de 2015; lo que se hace valer como hecho notorio.

En lo que corresponde a **Ricardo Eduardo Bazán Rosales**, manifiesta que tuvo conocimiento el día 18 de enero de 2016, mientras que presentó su demanda ante este Tribunal Estatal Electoral el 22 de enero de 2016.

En cuanto a **Laura Bueno Buzo** expresa que tuvo conocimiento de la resolución reclamada el día jueves 10 de marzo, presentando su demanda el día 15 de marzo inmediato siguiente.

Roberto Ramos Torres, Blanca Olga Durán Moreno, María del Carmen Cuervo Fernández, Berenice Landeros González, Alberto Bueno Guerrero y Laura Bueno Buzo manifiestan en sus escritos de demanda que tuvieron conocimiento de la resolución impugnada el día 11 de marzo, presentando su demanda el día 15 de marzo.

El demandante **José Mario Ortíz Pérez**, expresa que tuvo conocimiento de la resolución reclamada el día viernes 11 de marzo, presentando su demanda el día 16 de marzo del año en curso.

Antonio Ramírez Guevara y Maricruz Ramírez Guevara, expresan en sus escritos de demanda que tuvieron conocimiento de la resolución impugnada el día 12 de marzo, y presentaron su demanda el día 16 de marzo posterior.

Berenice Landeros González presentó su escrito impugnativo el día 15 de marzo de 2016 a las 15:16:38s, quince horas con dieciséis minutos y treinta y ocho segundos, en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político **MORENA**, de fecha 18 de noviembre de 2015, en el expediente **CNHJ-GTO-234-2015 y acumulado**, así como el oficio **CNHJ-160-2015**.

En el escrito de demanda, **Berenice Landeros González** bajo protesta señala dos puntos esenciales, el primero es que tuvo conocimiento de la resolución impugnada hasta el día 11 de marzo de 2016, al habersele emplazado como tercero interesado en los juicios para la protección de los derechos políticos - electorales del ciudadano **TEEG-JPDC-01-2016** y **TEEG-JPDC-02-2016**, tramitados ante este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato; el segundo punto, que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA** no le notificó la resolución recaída en el expediente **CNHJ-GTO-234-2015 y acumulado**.

Por acuerdo de fecha 19 de abril de 2016, se hizo del conocimiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA** respecto de las anteriores manifestaciones de **Berenice Landeros González**, sin que la autoridad intrapartidaria haya realizado pronunciamiento alguno, menos aún que haya aportado prueba para desvirtuar lo dicho.

Para este Pleno, los datos referidos por la disconforme son los que deben prevalecer como sustento para realizar el cómputo del término sobre la oportunidad de la presentación la demanda de juicio ciudadano, debido a que en las constancias que integran este asunto, no obra prueba alguna que desvirtúe lo aseverado por la recurrente **Berenice Landeros González**, en cambio, se encuentra demostrado la fecha en que fue emplazada por este Tribunal.

Forma. Las demandas presentadas reúnen, de manera esencial, los requisitos formales que establece el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra dice:

Artículo 382. Los medios de impugnación deberán formularse por escrito firmado por el promovente, en el que se expresará:

- I. Nombre y domicilio de promovente;
- II. El acto o resolución que se impugna;
- III. El organismo electoral del cual proviene el acto o resolución
- IV. Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente;
- V. Los preceptos legales que se consideren violados;
- VI. La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados;
- VII. En su caso, el nombre y domicilio del tercero interesado, y
- VIII. El ofrecimiento de las pruebas documentales públicas y privadas que se adjunten y el fundamento de las presunciones legales y humanas que hagan valer.

En efecto, en el estudio de las demandas se observa que se formularon por escrito y contienen el nombre, domicilio y firma autógrafa de quienes promueven en cada caso; se señala el acto o resolución que se impugna; la autoridad responsable que lo emitió; los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que a decir de los impugnantes les causa el acto o resolución cuestionado; y se ofrecen pruebas, además, de que en su contenido se puede

desprender quienes fungen como terceros interesados en la causa.

Interés Jurídico. Los presentes juicios son promovidos por **Enrique Alba Martínez, Ricardo Eduardo Bazán Rosales, Roberto Ramos Torres, Blanca Olga Durán Moreno, María del Carmen Cuervo Fernández, Berenice Landeros González, Alberto Bueno Guerrero, Laura Bueno Buzo, José Mario Ortíz Pérez, Antonio Ramírez Guevara y Maricruz Ramírez Guevara**, quienes invocan presuntas violaciones a sus derechos en el procedimiento de queja que determinó la invalidez de las asambleas celebradas en los Distritos 03 y 06 de León, Guanajuato, reuniones en las que se designaron a los congresistas de **MORENA** y de los que se derivaron nombramientos posteriores.

Por lo tanto, es evidente que cuentan con interés jurídico para promover el presente asunto, e incoar este juicio para revertir la decisión tomada al seno del partido político **MORENA** en el expediente **CNHJ-GTO-234-15 y acumulados**, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia **7/2002** que a la letra dice:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se surte en la especie, dado que conforme a la normatividad vigente, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución intrapartidaria tomada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA en el expediente **CNHJ-GTO-234-15 y acumulados**.

Por tanto, debe tenerse por satisfecho el requisito de definitividad en las demandas presentadas.

CUARTO.- Acto impugnado. La resolución de fecha 18 de noviembre de 2015, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el expediente **CNHJ-GTO-234-2015 y acumulados**, es del tenor literal siguiente:

México, D.F. a 18 de noviembre de 2015.

Expediente: CNHJ-GTO-234-15 Y ACUMULADOS.

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

VISTOS para resolver los autos del recurso de queja identificado como Expediente **CNHJ-GTO-234-15 Y ACUMULADOS**., promovido por los **CC. Ma. Natividad Hernández Guerrero, Oscar Mauro Mena Martínez, Christian Alberto Gutiérrez Sandoval, Fidelina Sánchez Cortés, Nelsy Karenia Godínez Ayala y Ernesto Godínez Vázquez**, en contra de los **CC. Enrique Alba Martínez, Víctor Oliva Pérez, Vicente Bermúdez Vargas, Ma. Dolores Gutiérrez Rodríguez, Alberto Bueno Guerrero, Berenice Landeros González, Roberto Ramos Torres, Alberto Bueno Guerrero, Antonio Ramírez Guevara, Blanca Olga Durán Moreno, Laura Bueno Buzo y Maricruz Ramírez Guevara**, por diversos actos que tienen que ver con el proceso electivo para renovar las instancias de dirección de morena en el Estado de Guanajuato.

RESULTANDO

ANTECEDENTES. Ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia se presentaron vía electrónica y en físico diversos escritos de queja y posteriores ampliaciones de las mismas por parte de los promoventes. Dichos escritos expresan supuestas violaciones estatutarias cometidas por los **CC. Enrique Alba Martínez, Víctor Oliva Pérez, Vicente Bermúdez Vargas, Ma. Dolores Gutiérrez Rodríguez, Alberto Bueno Guerrero, Berenice Landeros González, Roberto Ramos Torres, Alberto Bueno Guerrero, Antonio Ramírez Guevara, Blanca**

Olga Durán Moreno, Laura Bueno Buzo y Maricruz Ramírez Guevara en el marco del proceso electoral intrapartidario para renovar diferentes estructuras de morena en la referida entidad, consistentes en la afiliación fraudulenta masiva a **Morena**.

Los escritos de queja fueron presentados los días 02, 07 y 08 de octubre de dos mil quince según consta en los autos del presente expediente. Posterior a esa fecha se incorporaron los escritos de ampliación en el mismo sentido por los promoventes que atacan los mismos actos; por lo que esta Comisión determina la acumulación, en el ánimo de homologar la valoración y encausar en una sola resolución la discrepancia jurídica que nos ocupa.

De lo anterior, para esta Comisión las quejas y ampliaciones presentadas para iniciar el proceso jurisdiccional interno están presentadas en tiempo y en debida forma, por lo que, aunado a la competencia legal y estatutaria, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió formalmente el treinta de octubre del presente año el acuerdo admisorio del presente asunto, dejando constancia de lo actuado en los libros de gobierno.

Una vez iniciado el procedimiento, el **día treinta de octubre de 2015**, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emite auto admisorio del expediente **CNHJ-GTO-234/15 y CNHJ-GTO-235/15, acuerdos que fueron debidamente notificados en fecha 2 de noviembre de 2015 a todas las partes**; posteriormente se emite acuerdo de Acumulación de autos, mismo que obra en el expediente citado al rubro; asimismo esta H. Comisión hace un formal requerimiento a la Comisión Nacional de Elecciones y también por su conducto al Presidente del Congreso del Distrito 03 y 06 en León, Guanajuato, solicitando informes para conocer lo sucedido respecto a los actos impugnados, por lo que se le da a conocer a los quejosos y demandados de dichas actuaciones.

Por lo que concierne al expediente **CNHJ-GTO-234/15** esta Comisión dictó un acuerdo de fecha 30 de octubre de 2015 en donde proveyó lo siguiente:

“...

VISTA LA CUENTA QUE ANTECEDE, con fundamento en lo que establece el artículo 54 del estatuto y demás relativos y aplicables para el caso en concreto, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

I. Se admite a trámite y sustanciación el escrito de Queja promovido el los CC. Ma. Natividad Hernández Guerrero, Oscar Mauro Mena Martínez, Christian Alberto Gutiérrez Sandoval, Fidelina Sánchez Cortés, integrantes de Morena en la Ciudad de León en el Estado de Guanajuato, en virtud de que cumple con los requisitos formales y plazos establecidos en el Estatuto quedando inscrito en el libro de gobierno de esta Comisión bajo el número de expediente al rubro indicado.

II. Radíquese el expediente CNHJ-GTO-234/15 para efectos de sustanciarlo y tramitarlo conforme proceda para que en el momento procesal oportuno dictar la resolución correspondiente.

III. Notifíquese el presente Acuerdo al hoy actor por medio del correo electrónico señalado para estos fines.

IV. Notifíquese el presente Acuerdo a los CC. Enrique de Alba Martínez y Víctor Oliva Pérez, así mismo córrase traslado del escrito de Queja para que en un plazo máximo de cinco días hábiles de su contestación correspondiente.

V. Se solicita a la Comisión Nacional de Elecciones rendir un informe sobre la realización del Congreso del Distrito III, con cabecera en el municipio de León, Guanajuato, así como remita copia simple de las actas que obran en su poder. Asimismo, se le otorga para tal fin un término de cinco días, a partir de la notificación del presente.

VI. Se solicita a la Comisión Nacional de Elecciones que por su conducto requiera al Presidente del Congreso del Distrito III, con cabecera en el municipio de León, Guanajuato, un informe de la realización de dicho Congreso. Se le otorga para tal fin un término de cinco días, a partir de la notificación del presente.

VII. La Comisión solicita que el C. **Enrique de Alba Martínez** informe de la presente queja al C. **Victor Oliva Pérez**; debido a que el hoy quejoso no señala dato alguno para su notificación.

...”

Por lo que respecta al **CNHJ-GTO-235/15**, esta Comisión acordó en fecha 30 de octubre del año 2015 acuerda lo siguiente:

“VISTA LA CUENTA QUE ANTECEDE, con fundamento en lo que establece el artículo 54 del estatuto y demás relativos y aplicables para el caso en concreto, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

I. Se admite a trámite y sustanciación el escrito de Queja promovido el los CC. los CC. Nelsy Karenia Godínez Ayala Ernesto Godínez Vázquez, Ricardo Gómez Escalante integrantes de Morena en la Ciudad de León en el Estado de Guanajuato, en virtud de que cumple con los requisitos formales y plazos establecidos en el Estatuto quedando inscrito en el libro de gobierno de esta Comisión bajo el número de expediente al rubro indicado.

II. Radíquese el expediente CNHJ-GTO-235/15 para efectos de sustanciarlo y tramitarlo conforme proceda para que en el momento procesal oportuno dictar la resolución correspondiente.

III. Notifíquese el presente Acuerdo al hoy actor por medio del correo electrónico señalado para estos fines.

IV. Notifíquese el presente Acuerdo a los CC. Vicente Bermúdez Vargas, Ma. Dolores Gutiérrez Rodríguez, Alberto Bueno Guerrero, Berenice Landeros González, Enrique Alba Martínez, Roberto Ramos Torres, Alberto Bueno Guerrero, Antonio Ramírez Guevara, Blanca Olga Durán Moreno, Laura Bueno Buzo y Maricruz Ramírez Guevara así mismo córrase traslado del escrito de Queja para que en un plazo máximo de cinco días hábiles de su contestación correspondiente.

V. Se solicita a la Comisión Nacional de Elecciones rendir un informe sobre la realización del Congreso del Distrito VI, con cabecera en el municipio de León, Guanajuato, así como remita copia simple de las actas que obran en su poder. Asimismo, se le otorga para tal fin un término de cinco días, a partir de la notificación del presente.

VI. Se solicita a la Comisión Nacional de Elecciones que por su conducto requiera al Presidente del Congreso del Distrito VI, con cabecera en el municipio de León, Guanajuato, un informe de la realización de dicho Congreso. Se le otorga para tal fin un término de cinco días, a partir de la notificación del presente.

...”

Cabe mencionar que en fecha **dos de noviembre de 2015**, por la vía del correo electrónico y por medio del domicilio de los denunciados señalado por la parte quejosa en su escrito inicial de queja, se realizó la notificación en términos de Ley para que presentaran su contestación dentro del término de cinco días hábiles; precluido que fue su derecho, esta H. Comisión determino en sesión de fecha 4 de noviembre de 2015 realizar de nueva cuenta la notificación, por lo que en fecha cinco de noviembre de dos mil quince, se realiza la notificación vía estrados a los demandados para que en el término de cinco días hábiles realizaran su contestación; esta Comisión certifica que el termino para que los demandados realizaran su contestación a la queja instaurada en su contra corrió del seis al doce

de noviembre de dos mil quince, por lo que al no hacerlo, se les tuvo por precluido su derecho y en consecuencia se constituyeron en rebeldía.

Por lo que hace a los requerimientos asentados en los acuerdos antes citados, se recibieron dentro del plazo fijado el informe de Luciano Concheiro Bórquez, en su calidad de Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y también Presidente del Congreso Distrital VI de León Guanajuato; asimismo se recibe el informe de Fabiola Margarita López Moncayo, en su carácter de presidenta del Congreso Distrital III, designada por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión de Elecciones ambos de Morena.

ANÁLISIS DE INFORMES, COMPARENCIAS Y DOCUMENTOS INTEGRADOS AL EXPEDIENTE.

De las constancias que integran el expediente, se procede a analizar su contenido y alcance para la apropiada valoración jurídica, lo cual, para efectos de practicidad se hace en orden cronológico conforme se fueron incorporando en autos.

INFORME DE LUCIANO CONCHEIRO BÓRQUEZ EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

En primera instancia se recibe el informe de **LUCIANO CONCHEIRO BÓRQUEZ** Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en fecha tres de noviembre del año en curso, en el que refiere sustancialmente que en la celebración del Congreso Distrital III en Guanajuato existe un incidente levantado por la C. Fabiola Margarita López Moncayo Presidenta de dicho congreso; así como también se exhiben documentales consistentes en copia certificadas de actas del congreso distrital III, del Estado de Guanajuato y acta de incidentes del mismo.

INFORME DE FABIOLA MARGARITA LÓPEZ MONCAYO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA DESIGNADA POR EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y LA COMISIÓN DE ELECCIONES AMBOS DE MORENA DEL DISTRITO 3, DE LEÓN GUANAJUATO

Se recibe el informe de **Fabiola Margarita López Moncayo**, en fecha **cuatro de noviembre de 2015**, en el que refiere sustancialmente que en el Congreso Distrital III, en León Guanajuato, arribaron personas que deseaban participar en el Congreso, manifestando que el C. Enrique de Alba las había mandado y que él les dijo que aunque no estuvieran en el padrón iban a poder votar; así mismo refiere la llegada de un autobús coordinado por el C. Víctor Oliva, que ha decir de los presentes era operador de Vicente Bermúdez, ex presidente del Consejo Estatal de Morena en el Estado de Guanajuato, Arturo Reyes, Rafaela Fuentes y Ricardo Eduardo Bazán Morales; es menester, precisar que Víctor Oliva renunció a Morena ante los medios de comunicación, haciendo pública su afiliación al partido humanista; asimismo se indica que el C. Víctor Oliva se encontraba fuera del salón donde se llevó el Congreso indicando a la gente por quien votar, por lo que la C. **Fabiola Margarita López Moncayo** le solicitó que se retirará, de igual forma el C. Ricardo Eduardo Bazán Morales, estuvo indicándoles a los congresistas por quien votar, los cuales eran las personas que llegaron en el autobús indicado, haciendo campaña a favor de José Guadalupe Hernández Picón y Ricardo Eduardo Bazán Morales. Cabe señalar que en el informe de la C. Fabiola Margarita López Moncayo, precisa que las personas del grupo antes mencionada era gente de escasos recursos, de la tercera edad que generalmente no sabía leer ni escribir y con discapacidades auditivas y cognitivas por lo que un grupo de mujeres pertenecientes al grupo de Ricardo Eduardo Bazán Morales, insistía en que ellas ponían el nombre de las personas por las que iban a votar. De todo lo antes expuesto en este informe se exhiben prueba documental consistente en copia certificada del acta del congreso distrital 3, del estado de Guanajuato, prueba técnica consistente en fotografías y videos de la realización del congreso distrital 3 del día 4 de octubre de 2015 y por último la documental consistente en notas periodísticas para acreditar la participación de Víctor Oliva en el partido humanista.

ASAMBLEA DISTRITAL 03

Ahora bien, de las pruebas que se anexan en el informe de Luciano Concheiro Bórquez, Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones, lo que se aporta en el acta del distrito 03 en donde la C. Fabiola Margarita López Moncayo fungió como presidente, Ma. Isabel Rodríguez Castillo como Secretaria, los CC. Helen Guadalupe Mena Martínez, David Fernández García, Julia David Gómez y Gabriela Sandoval de Alba como escrutadores, apareciendo debidamente su firma en el documento; el registro de asistencia fue a las 8 horas se instalaron las mesas de registro con el listado de Protagonistas del Cambio Verdadero, se registraron 117 protagonistas del cambio verdadero provenientes de los municipios que conforman el distrito, en cuanto a lo relativo a la elección de diez congresistas estatales/ consejeros estatales/ congresistas nacionales / coordinadores distritales los espacios del acta en este apartado son llenados debidamente;

En un acta que refiere ser un directorio de las personas que “resultaron electas”, de 17 aspirantes aparecen los siguientes:

Ma. Natividad Hernández Guerrero
Ricardo Eduardo Bazán Rosales
Oscar Antonio Cabrera Morón
José María Ortiz Pérez
Carlos Montes de Oca
María Lorena Ríos Gómez
Christian Miguel Alejandro Acosta Valdivia
María del Carmen Cuervo Fernández
Herica Genoveva Gutiérrez Caudillo
Fidelina Sánchez Cortéz

En el formato de escrutinio y cómputo se observa que la C. Fidelina Sánchez Cortéz obtuvo la mayoría de votos y también Oscar Antonio Cabrera Morón obtuvo la Mayoría de votos, ambos con 28 votos.

Con respecto al acta de incidentes de la C. Fabiola Margarita López Moncayo, presidenta del Congreso Distrital 03 celebrado el día 04 de octubre de 2015, en León Guanajuato; describe lo siguiente:

“Alrededor de las once de la mañana llegó un camión lleno de personas que quisieron entrar a la asamblea, diciendo que los habían invitado y que les habían dicho por quién votar las personas que no fueron acreditados no pudieron entrar a la asamblea porque no estaban en el padrón, dicha gente repartió papeles con el nombre de Ricardo Bazán. Todos comandados por Víctor Oliva, persona que los militantes identifican como de otro partido político; Humanista.”

Dicha acta firmada por la C. Fabiola Margarita López Moncayo, en su carácter de Presidenta del Congreso Distrital; Ma. Isabel Rodríguez Castillo, en su carácter de Secretaria del Congreso; Oscar Mauro Mena Martínez y Félix Cardona Mariel, ambos en su calidad de testigos. Se aporta que la clausura del Congreso declarada por la Presidenta del Congreso fue a las 14:15 horas.

INFORME DE LUCIANO CONCHEIRO BÓRQUEZ EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA y PRESIDENTE DEL CONGRESO DISTRITAL 6, DE LEÓN GUANAJUATO

Se recibe el informe de LUCIANO CONCHEIRO BÓRQUEZ, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y Presidente del Congreso Distrital 6, de León Guanajuato, en fecha cuatro de noviembre del año en curso, en el que refiere sustancialmente que se inició el registro a las ocho de la mañana, tal y como se estipuló en la Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario, en esta etapa se presentaron incidentes con personas que no estaban en el padrón y en el SIRENA y querían participar en el Congreso, la mayoría de este grupo manifestó haber sido invitada por Enrique Alba, testigos de la Asamblea aseguraron haberlos visto llegar en autobuses guiados por coordinadores que les indicaban que hacer; asimismo durante el desarrollo del Congreso Distrital VI, el Señor Enrique Alba estuvo operando políticamente, manipulando el voto de los congresistas, hablando todo el tiempo por teléfono dando instrucciones para las votaciones en diversos Distritos del Estado, además de indicar a los asistentes el

sentido del voto; ante esta situación se le advirtió en varias ocasiones que lo sacarían del lugar, muy molesto me preguntó: ...”¿Tú de que grupo eres o qué?, le contesté que más bien de qué partido era él, muy enojado me respondió: “Yo soy operador de Martí, así que yo hago lo que tenga que hacer, tu dime ¿quién eres?”, le contesté que era el presidente de la Comisión Nacional de Elecciones y que Martí Batres no tenía operadores en ningún lado; se quedó callado, desafortunadamente el acarreo le tuvo como consecuencia que la mayoría de “su gente” quedara electa como consejero distrital.

Asimismo se exhiben documentales consistentes en copia certificada del acta de Congreso Distrital 06, del Estado de Guanajuato y acta de incidentes del mismo.

ASAMBLEA DISTRITAL 06

Ahora bien, de las pruebas que se anexan en el informe de Luciano Concheiro Bórquez, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones y Presidente del Congreso Distrital 06, lo que se aporta es lo siguiente:

El Registro De Asistencia. Siendo las 8 horas se instalaron las mesas de registro con el listado de protagonistas del Cambio Verdadero.

Declaración del quórum. Siendo las 12 horas, el Presidente del Congreso hizo del conocimiento de los presentes que con la participación de 109 protagonistas se reunió el quórum legal conforme a lo establecido en la base Sexta, fracción I, de la Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario.

En el acta del distrito 06 obra que el C. Luciano Concheiro Bórquez fungió como presidente, Cristóbal Jesús Durán Moreno como Secretario, los CC. Vicente Bermúdez, Roberto Ramos Torres, Antonia Ramírez, Berenice González Landeros y Maricruz Ramírez, como escrutadores. En cuanto a lo relativo a la elección de diez congresistas estatales/ consejeros estatales/ congresistas nacionales / coordinadores distritales los espacios del acta en este apartado son llenados debidamente;

En un acta que refiere ser un directorio de las personas que “resultaron electas”, aparecen los siguientes:

Nombre
Nelsy Karenia Godínez Ayala
Enrique Alba Martínez
Berenice Landeros González
Laura Bueno Buzo
Maricruz Ramírez Guevara
Blanca Olga Durán Moreno
Vicente Bermúdez Vargas
Alberto Bueno Guerrero
Roberto Ramos torres
Antonio Ramírez Guevara

En el formato de escrutinio y cómputo se observa que la C. Blanca Olga Durán Moreno obtuvo la mayoría de votos con 32 votos y también el C. Enrique Alba Martínez obtuvo la Mayoría de votos con 21 votos.

Se aporta que la clausura del Congreso declarada por el Presidente del Congreso fue a las 15 horas.

Lo anterior es todo lo que refieren las actas acompañadas al informe de la Comisión Nacional de Elecciones e informe de los Presidentes de los Congresos Distritales 03 y 06.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver los medios de impugnación antes mencionados, con fundamento en el artículo 49, incisos a), b),

d), g) y n) del Estatuto vigente, por tratarse de recursos de queja interpuestos en contra de un acto de militantes de MORENA.

Normatividad aplicable. Es aplicable en primera instancia la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos primero, 14, 16, 17 y 41, el Estatuto vigente de MORENA y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2014.

Es aplicable también de manera supletoria la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia y legitimación. Los medios de impugnación admitidos cumplieron con los requisitos de procedibilidad, que se establecen en el Artículo 54 del Estatuto, se presentan los escritos dentro de los plazos legales reconocidos por esta comisión, en la forma requerida para identificar quien presenta la queja y contra que militantes, los hechos o circunstancias que señala como presuntamente violatorios de las normas aplicables, en este caso desde la normatividad interna hasta la legislación en el ámbito público aplicable.

Los promoventes son protagonistas del cambio verdadero, están debidamente legitimados para acudir a este órgano jurisdiccional intrapartidario para hacer valer sus derechos, en primera instancia de acceso a la justicia al interior de morena, y consecuentemente a revisar la legalidad de actos de instancias organizadoras del proceso electivo interno, así como presuntas violaciones a sus derechos político-electorales al haberse llevado a cabo el II Congreso Nacional Ordinario en los Distritos 03 y 06 de León Guanajuato de manera irregular específicamente en la afiliación fraudulenta y masiva que desencadenó en acciones o actos de coacción, presión y manipulación en el proceso electoral interno, al no cumplir los principios fundamentales del voto, impidiendo así que sea un voto libre y auténtico, hechos que son presuntamente atribuibles a los hoy denunciados, trayendo como consecuencia que los quejosos se vieran impedidos de votar y ser votados dentro de un procedimiento legítimo y auténtico al interior de morena para renovar sus estructuras de dirección en León, Guanajuato.

TERCERO. Acto reclamado y/o conducta denunciada. Los quejosos recurren a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para señalar una serie de irregularidades presuntamente violatorias a la normatividad interna, al respecto esta comisión delimita la actividad jurisdiccional en dos ámbitos, por un lado la acción procesal que inicia la parte quejosa, que se traduce en todo lo actuado por la parte quejosa señalado en sus escritos de queja y su ampliación relativos a la afiliación masiva y fraudulenta que trajeron como consecuencia una elección anómala caracterizada por actos de coacción, presión y manipulación del voto en el II Congreso Nacional Ordinario en los Distritos 03 y 06 de León Guanajuato, transgrediéndose presuntamente la norma interna de morena, por lo que las quejas se encausan como un proceso encaminado a investigar y eventualmente a sancionar dichas conductas.

Por otro lado lo concerniente a lo estrictamente electoral, lo cual tiene que ver con la evaluación del proceso electivo para que a partir del estudio minucioso, determinar si se llevó por los cauces legales, sin menos cabo, de que al identificar posibles irregularidades provocadas de forma deliberada se inicien de oficio procedimiento sancionatorios por esta Comisión.

En esta resolución, se incoa como un juicio de carácter electoral, acorde a sus procedimientos y criterios que conforma la naturaleza de este tipo de juicio, por lo que se lleva a cabo el análisis de los hechos ocurridos y acreditados mediante el material probatorio aportado por las partes que concurren en el presente juicio.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional se enfoca a centrar la Litis en los hechos y circunstancias de la afiliación fraudulenta, masiva que trae como consecuencia un proceso electivo ilegítimo consistente en asambleas distritales y congreso estatal, así fue expuesto en los escritos de queja y sus ampliaciones de las mismas.

CUARTO. Certeza de los actos reclamados. Son ciertos los actos que se reclaman a esta autoridad intrapartidario, toda vez que así lo manifestaron los informes de las

comisiones competentes al requerirles debidos informes sobre las celebración de las asambleas llevadas a cabo en los Distritos 03 y 06 de León Guanajuato, además que su existencia se acreditó con las constancias que se anexaron a los mismos.

QUINTO. Planteamiento de agravios. Se basa esencialmente en las anomalías para afiliarse a personas a MORENA antes y durante las Asambleas Distritales, en los distritos 03 y 06 de León, Guanajuato, en la que se afilio a gente, valiéndose de su ignorancia y a través de engaños para obtener su credencial para votar, y afiliarlos al partido MORENA, como se aprecia en la recolección de diversos testimonios por parte de los hoy agraviados, así como, videos capturados el día de la Asamblea Distrital, conductas atribuibles a los denunciados y que en palabras de los hoy agraviados se trata de una "AFILIACIÓN MASIVA Y FRAUDULENTO MASIVA A MORENA".

Mediante queja presentada el 02 de octubre de 2015 por los CC. Ma. Natividad Hernández Guerrero Oscar Mauro Mena Martínez ante esta Comisión de Honestidad y Justicia, se señala lo siguiente:

...; exponemos las anomalías antes y durante el proceso de afiliación, llevadas a cabo en la ciudad de León, Guanajuato, y se refiere que se trata de una AFILIACIÓN MASIVA Y FRAUDULENTO MASIVA A MORENA...

En la queja presentada en fecha 7 de octubre de 2015 por los CC. Nelsy Karenia Godínez Ayala Ernesto Godínez Vázquez, ante esta Comisión se destaca lo siguiente:

...
SOLICITAMOS: en nuestro derecho y obligación como Protagonistas del Cambio verdadero, la sanción a dichas conductas que afectan y contradicen los valores y estatutos de nuestro Instituto MORENA y/o la destitución de los cargos en los órganos de representación al interior, ya que, la cantidad de gente movilizada y manipulada, correspondió a la cantidad de votos que recibieron: MA. DOLORES GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ 32 votos, ALBERTO BUENO GUERRERO 19 votos, ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ 21 votos, VICENTE BERMÚDEZ 16 votos.

...
Lo anterior se traduce en que los agravios que afectan a los hoy quejosos es la afiliación fraudulenta masiva a morena, así como la movilización y manipulación a la gente en el desarrollo y resultados de las elecciones internas en las Asambleas Distritales 03 y 06, de León Guanajuato.

AMPLIACIÓN DE HECHOS

En fecha 08 de octubre de 2015, el C. Ricardo Gómez Escalante presenta escrito, mismo que recibe esta Comisión en donde se describe lo siguiente:

...
"Las y los señalados como militancia activa, incurrieron en prácticas desleales para el partido tales como: El acarreo, el soborno, coacción del voto, promesas de dádivas y/o despensas a cambio del sufragio. Yendo en todo momento a través de prácticas políticas desleales a la democracia, en contra de Principios y Estatutos que rigen la vida interna de morena;"

Evidentemente con su debido caudal probatorio.

SEXTO. Apreciación de pruebas. En la queja se fundamenta esencialmente en la comparecencia de la parte actora ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, con escritos de queja a partir de la fecha 2 de octubre de los corrientes, consistentes en la manifestación de afiliación fraudulenta masiva y la coacción, presión y manipulación en los procesos electorales internos del II Congreso Nacional Ordinario el 4 de octubre de 2015 en los Distritos 03 y 06 de León, Guanajuato.

Pruebas documentales. La parte actora presento testimonios por escrito de diversas personas que manifiestan que no se han afiliado a morena negando haber firmado algún formato de afiliación y mencionan que no sabían que estaban

afiliadas a morena, adjuntan también copia de mail enviado por el C. Alfonso Gallardo solicitando abiertamente el voto para el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.

Pruebas técnicas. Consistente en cd en sobre con leyenda "Distrito III León, Guanajuato", en donde se observa que hacen visita a los supuestos afiliados de morena para indicarles que se van a llevar a cabo elecciones internas de morena y que pueden acudir si así lo desean. A continuación se enlistan los videos contenidos en el cd.

VIDEO 2. Se presentan buscando a la C. Rosa Luna Gómez, abre una señora e indica que ella no es Rosa Luna Gómez, que quien responde a ese nombre es la persona que se encuentra adentro que no escucha y se le indica que la tienen afiliada a morena.

VIDEO 3. Se presenta a una señora la cual indica que ya habían ido 2 personas antes que ellos, las cuales le indicaron que estaba afiliada a morena, sin embargo ella se percató que la firma que obraba en el documento de afiliación no era de ella, al concluir afirma que le falsificaron la firma.

VIDEO 4. Se presenta una mujer la cual no sabe que es morena y le explican que es el partido de Andrés Manuel López Obrador y que va a haber elecciones internas y que los que están afiliados tienen derecho a votar y ser votados.

VIDEO 5. Se entrevistó al chofer que dejó gente en el lugar de Duarte, quien en el minuto 1:34 declaró que lo contrató el Lic. Enrique Alba Martínez y que también llevaron camiones a las comunidades de Jacinto López y San Juan de Abajo.

Se encuentra material fotográfico en donde se aprecia cúmulo de gente reunida regresando al camión que los había llevado a la Asamblea.

Asimismo anexan memoria USB que contiene video tomado por la C. Fidelina Sánchez Cortéz, en varios tiempos durante el transcurso de la Asamblea, se entrevistan a los asistentes que llegan en grupo, mismos que desconocen el evento que se llevará a cabo, mencionando que los invitaron a pasear.

Se encuentra un CD 1 marcado con la Leyenda que dice "Distrito VI León Guanajuato", se enumera el contenido del CD:

VIDEO 1. En el segundo 00:09 mencionan que provienen de la colonia Jacinto López y aceptan que llegaron en grupo en un camión. En el minuto 1:15 mencionan que el camión los dejó en el Arco de la Calzada.

VIDEO 2. En el minuto 1:56, el chofer que transportó a la gente en los camiones menciona que el que les iba a pagar es el señor Enrique Alba, "el que les iba a dar la despensa y les iba a pagar".

VIDEO 3. En el minuto 1:10 el chofer relata las instrucciones recibidas o la "estrategia", menciona que eran 3 camiones pero que los separaron para que se estacionaran en diferentes puntos. Indicando o que unos venían de San Juan de Abajo y otros de la Jacinto.

VIDEO 4. Grabación del carrito de hot dogs cuando repartían a la gente de comer, se aprecia que algunas personas tienen papeletas en las manos, no se distingue de que tipo.

Se anexa CD 2, con la leyenda que dice "Distrito VI León Guanajuato" que contiene lo siguiente:

Fotografía 1. Cúmulo de personas caminando por la calle.

Fotografía 2. Placa de automóvil, misma que se lee 975-R-L-1.

Fotografía 3. Autobús blanco con vistos verdes.

Fotografías de los resultados de las votaciones de hombres y mujeres.

VIDEO 1. Una mujer indica que Víctor Oliva les dijo por quién votar, aclara que a ella no le pidió credencial, que tenían que votar por Vicente Bermúdez, Edelina y Blanca Estela.

VIDEO 2. El chofer señala que vienen 3 camiones, de la Jacinto y de San Juan de Abajo.

VIDEO 3. El chofer indica en el minuto 02:11 que Enrique de Alba es el que dijo que se iban a votar por muchos licenciados y les iban a dar despensa y le va a pagar a la gente.

Pruebas documentales públicas. Informes presentados por el C. Luciano Concheiro Bórquez en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones y Presidente del Congreso Distrital 06, en donde se encuentran actas de los Congresos Distritales 03 y 06, mismas que fueron señaladas en el apartado de los Resultando y el informe de la C. Fabiola Margarita López Moncayo en su carácter de Presidenta del Congreso Distrital 03, en dicho informe se anexa lo siguiente:

Notas Periodísticas. Consistentes en señalamientos de que el C. Víctor Oliva se une al Partido Humanista y anuncia su renuncia a Morena, dichas notas periodísticas de fecha 07 de octubre de 2015 por el periódico AM.

Pruebas técnicas. Consistentes en fotografías y videos durante la realización del Congreso Distrital 03.

SÉPTIMO. Resolución del caso concreto. De lo anterior se desprende que es amplio y basto el caudal probatorio que ofrece la parte quejosa y al realizar el estudio y valoración de las pruebas, se estima que son suficientes, para acreditar los hechos y pretensiones que se describen por los hoy quejosos y toda vez que los hoy denunciados no pudieron revertir los hechos y al no haber objetado ni ofrecido prueba alguna, debido a que se constituyeron en rebeldía, por lo que las pruebas exhibidas se tienen por ciertas, aunado a lo anterior los informes emitidos por el C. Luciano Concheiro Bórquez en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones y Presidente del Congreso Distrital 06, y el informe de la C. Fabiola Margarita López Moncayo en su carácter de Presidenta del Congreso Distrital 03 confirman y robustecen los dichos y probanzas de la parte quejosa.

Se aprecia a todas luces que los denunciados han transgredido los principios de MORENA y han violado las normas estatutarias, al realizar acciones de forma temeraria, como la coacción, la manipulación, la antidemocracia e ilegalidad, con la única finalidad de obtener el voto de la militancia de forma dolosa, para su propio beneficio, traduciéndose en la pérdida de valores, calificativos que no son afines a los principios de MORENA y que tiene como resultado el perjuicio que hoy le causa a la parte quejosa, y que vulnera los principios de legalidad y certeza jurídica, por lo que corresponde a esta Comisión salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido.

Esta Comisión ha determinado que se violan en perjuicio de la parte quejosa los siguientes artículos del Estatuto de MORENA, por los argumentos esgrimidos en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta resolución:

“Artículo 6°. Las y los protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

...

b. Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a las y los ciudadanos que no son presionados para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que aún en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia a un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad.

...

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

...

Artículo 26°. Las votaciones que se lleven a cabo durante el Congreso Distrital para elegir las coordinaciones distritales serán universales, secretas y en urnas. ...

Artículo 42°. La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana. Quienes participen en los procesos 16 internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos. Los Protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

...

Artículo 43°. En los procesos electorales:

c. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de MORENA por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a MORENA;

d. No se permitirá que los dirigentes promuevan a sus familiares hasta el cuarto grado en línea directa y hasta el segundo grado por afinidad;

e. Se cancelará el registro del/la precandidata/precandidato o candidata/candidato que realice conductas que implique compra, presión o coacción de la voluntad de los miembros de MORENA y/o de los ciudadanos; y,

...

Todo lo expuesto lleva a concluir que los actos reclamados son violatorios de los derechos fundamentales de los hoy quejosos y, por ende, sus intereses político electorales, debido a que los actos llevados a cabo por los hoy denunciados traen graves consecuencias que se ven reflejados en los resultados de los Congresos celebrados en los Distritos 03 y 06 de León Guanajuato, por lo que el trasgredir los estatutos con acciones de coacción, manipulación antidemocracia e ilegalidad traen consecuencias de tracto sucesivo de manera permanente y continua, dejando irregularidades que vician la situación, en miras de que está próximo a celebrarse el Congreso Nacional.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 53 y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la invalidez en la realización de las Asambleas Distritales correspondientes a la Ciudad de León de los Aldama en el Estado de Guanajuato, Distritos 03 y 06, así como todas las actuaciones que resultaran posteriores a dichos Congresos.

SEGUNDO. Derivado de lo anterior, la elección de los CC. ACOSTA VALDIVIA CHRISTIAN MANUEL ALEJANDRO, CABRERA MORON OSCAR ANTONIO, HERNANDEZ GUERRERO MA NATIVIDAD, MONTES DE OCA ESTRADA CARLOS ALEJANDRO, SANCHEZ CORTÉS FIDELINA, GUTIERREZ CAUDILLO HERICA GENOVEVA, ORTIZ PEREZ JOSE MARIO, RIOS GOMEZ MARIA LORENA, BAZAN ROSALES RICARDO EDUARDO, CUERVO FERNANDEZ MARIA DEL CARMEN del Distrito III y de los CC. BERMUDEZ VARGAS VICENTE, GODINES AYALA NELSY KARENIA, DURAN MORENO BLANCA OLGA, ALBA MARTINEZ ENRIQUE, BUENO GUERRERO ALBERTO, LANDEROS GONZALEZ BERENICE, RAMOS TORRES ROBERTO, BUENO BUZO LAURA, RAMIREZ GUEVARA ANTONIO, RAMIREZ GUEVARA MARICRUZ del Distrito VI, ambos con

cabecera en el municipio de León de los Aldama, Guanajuato, se declara inválida, a partir de lo establecido en el considerando SEPTIMO de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional para que a la brevedad reponga el proceso electivo en los Distritos Federales III y VI, de Guanajuato.

Así lo resolvieron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

QUINTO.- Transcripción de los recursos impugnativos. Los impugnantes, a través de sus medios impugnativos expresaron como argumentos de inconformidad, lo siguiente:

I.- El ciudadano Enrique Alba Martínez expresó:

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

P R E S E N T E

ENRIQUE ALBA MARTINEZ, mexicano, mayor de edad, en ejercicio de mis derechos civiles y políticos, AFILIADO al PARTIDO MOVIMIENTO de REGENERACIÓN NACIONAL "MORENA", con la PERSONALIDAD de SECRETARIO de DERECHOS HUMANOS y SOCIALES del COMITÉ ESTATAL en GUANAJUATO, señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el ubicado en Carretera Guanajuato-Silao km. 1, tramo glorieta Santa Fe Caseta de Cobro, interior 4, Colonia Peñitas, de esta ciudad de Guanajuato Capital, así mismo, solicito se habilite un certificado de firma electrónica avanzada, además, desde este momento se me tenga por señalado correo electrónico dhymorenagto@gmail.com para que se me notifique cualquier clase de acuerdo, comparezco ante este H. Tribunal para Exponer.

Que con fundamento en sus artículos primero, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2, 3, 5, 6, 9, 14, 41 Bis inciso g, 47, 48, 49, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61, y demás aplicables del Estatuto Vigente de "MORENA", Artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 79, 80, 81 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 23, 25, 27, 46, 47, 48 y demás aplicables de la Ley General de Partidos Políticos. Artículos 1, 2, 3, fracción III y V, 7 fracción VII y VIII, 10, 20, 21, 22 último párrafo, 23 fracción II, 33 fracción VI y XXII, 45, 150, 151, 163 fracción I y VIII, 381 fracción I, 382 y demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, Manifiesto;

I.- Las resoluciones que IMPUGNO son las referentes a los Expedientes CNHJ-GTO-234-15 y Acumulado de fecha 18 de Noviembre del año 2015, así como, OFICIO: CNHJ-160-2015 de Fecha 10 de Diciembre del año 2015.

II.- La RESOLUCIÓN DEFINITIVA y el OFICIO que COMBATO, fueron EMITIDOS por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de "MORENA".

III. ANTECEDENTES

Primero.- El día 18 de Diciembre del año 2015, el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, me notifico vía correo electrónico, los Expedientes CNHJ-GTO-234-15 y Acumulado

de fecha 18 de Noviembre del año 2015, en cual presento como anexo uno, así mismo, OFICIO: CNHJ-160-2015 de Fecha 10 de Diciembre del año 2015, el cual presento como anexo dos.

Segundo.- Del análisis de la Resolución Definitiva que combato, se desprende de la simple lectura que este recurrente nunca fui notificado mucho menos emplazado personalmente y por consecuencia nunca pude ejercer la GARANTIA BASICA DE AUDIENCIA Y DEFENSA OPORTUNA, DEJANDOME EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN pues nunca fui constreñido a los PROCESOS que RECURRO, llegando al absurdo que la Autoridad Responsable Incumplió en varios ocasiones sus propios ACUERDOS, los cuales cito.

“Por lo que concierne al expediente **CNHJ-GTO-234-15** esta Comisión dictó un acuerdo de fecha 30 de octubre de 2015 en donde proveyó lo siguiente:...”

“VISTA LA CUENTA QUE ANTECEDE, con fundamento en lo que establece el artículo 54 del estatuto y demás relativos y aplicables para el caso en concreto, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia”.

“ACUERDAN”

“IV, Notifíquese el presente Acuerdo a los C.C. Enrique de Alba Martínez y Víctor Oliva Pérez, así mismo córrase traslado del escrito de Queja para que en un plazo máximo de cinco días hábiles de su contestación correspondiente”.

“Por lo que respecta al **CNHJ-GTO-235/15**, esta Comisión acordó en fecha 30 de octubre del año 2015 acuerda lo siguiente:”

“VISTA LA CUENTA QUE ANTECEDE, con fundamento en lo que establece el artículo 54 del estatuto y demás relativos y aplicables para el caso en concreto, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia”.

“ACUERDAN”

“IV. Notifíquese el presente Acuerdo a los CC. Vicente Bermúdez Vargas, Ma. Dolores Gutiérrez Rodríguez, Alberto Bueno Gurrero, Berenice Landeros González, Enrique Alba Martínez, Roberto Ramos Torres, Alberto Bueno Guerrero, Antonio Ramírez Guevara, Blanca Olga Durán Moreno, Laura Bueno Buzo y Maricruz Ramírez Guevara así mismo córrase traslado del escrito de Queja para que en un plazo máximo de cinco días hábiles de su contestación correspondiente”.

“Estas anteriores citas se encuentran de la foja dos a la cinco de la resolución definitiva que combato.”

“Desde luego que nunca he sido Notificado ni mucho menos emplazado a juicios dentro del proceso electoral que nos ocupa.”

“Así mismo, en la foja quinta la autoridad responsable me da la razón de que nunca he sido notificado y emplazado personal e indubitavelmente a juicio, pues señala, cito;”

“Cabe mencionar, que en fecha **dos de noviembre de 2015**, por la vía del correo electrónico y por medio del domicilio de los denunciados señalando por la parte quejosa en su escrito inicial de queja, se realizó la notificación en términos de Ley para que presentaran su contestación dentro del término de cinco días hábiles; precluido que fue su derecho, esta H. Comisión determino en sesión de fecha 4 de noviembre de 2015 realizar de nueva cuenta notificación, por lo que en fecha cinco de noviembre de dos mil quince, se realiza la notificación vía estrados a los demandados para que en el término de cinco días hábiles realizarán su contestación; esta Comisión certifica que el termino para que los demandados realizaran su contestación a la queja instaurada en su contra corrió del seis al doce de noviembre de dos mil quince, por lo que al no hacerlo, se les tuvo por precluido su derecho y en consecuencia de constituyeron en rebeldía.”

De la referida cita, inicialmente se desprende que, dolosamente la autoridad responsable manifiesta que "Cabe mencionar que en fecha **dos de noviembre de 2015**, por la vía del correo electrónico y por medio del domicilio de los denunciados señalado por la parte quejosa en su escrito inicial de queja, se realizó la notificación en términos de Ley para que presentaran su contestación dentro del término de cinco días hábiles". Notificación que nunca se realizó por ningún medio, mucho menos que este recurrente hubiese sido emplazado PERSONALMENTE, pero por si fuera poco, sin ningún razonamiento LOGICO JURIDICO y sin fundar y motivar la RESPONSABLE, emite otro acuerdo que versa, "Precluido que fue derecho, esta H. Comisión determino en sesión de fecha 4 de noviembre de 2015 realizar de nueva cuenta la notificación, por lo que en fecha cinco de noviembre de dos mil quince, se realiza la notificación vía estrados a los demandados para que en el término de cinco días hábiles realizaran su contestación; esta Comisión certifica que el termino para que los demandados realizaran su contestación a la queja instaurada en su contra corrió del seis al doce de noviembre de dos mil quince, por lo que al no hacerlo, se les tuvo por precluido su derecho y en consecuencia de constituyeron en rebeldía."

Es decir, al percatarse la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que no había sido notificado el día dos de noviembre del año inmediato pasado, como inicialmente lo afirmaba, de muto propio y sin fundamento legal alguno, asume la obligación de la parte quejosa que es de señalar en su Escrito inicial domicilia para que sea notificada y emplazado personalmente la parte rea y al afirmar, suponiendo sin conceder, que el dos de noviembre del 2015 hubiera sido emplazado estatutaria y legalmente, no debería existir fundamento de hecho y de derecho para realizar una supuesta nueva notificación, al no ser que la Autoridad Responsable se percató que nunca fui notificado pero pretende subsanar su deficiencia procesal mediante una VIOLACIÓN MAYOR, pues "determino en sesión de fecha 4 de noviembre de 2015 **realizar de nueva cuenta la notificación**", y se llega al absurdo legal por parte de la Comisión de que, "por lo que en fecha cinco de noviembre de dos mil quince, se realiza la notificación vía estrados a los demandados para que en el término de cinco días hábiles realizaran su contestación;" es decir, confirma la Autoridad Responsable que nunca fui legalmente NOTIFICADO y ni mucho MENOS EMPLAZADO PERSONALMENTE a PROCESO, por lo que en ese momento, es decir, el cinco de noviembre de dos mil quince, nunca inicio ni corrió termino alguno para realizar contestación alguna, pues el llamado a JUICIO a la PARTE REA debe ser un EMPLAZAMIENTO PERSONALICIMO con TODAS LAS FORMALIDADES que ESTABLECE LA LEY Y, NUNCA POR ESTRADOS, como DOLOSAMENTE lo HIZO LA Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, VULNERANDO MIS ELEMENTALES GARANTIAS PROCESALES, al grado de que **"esta Comisión certifica que el termino para que los demandados realizaran su contestación a la queja instaurada en su contra corrió del seis al doce de noviembre de dos mil quince, por lo que al no hacerlo, se les tuvo por precluido su derecho y en consecuencia se constituyeron en rebeldía."** es decir, dolosa y de mala fe, la COMISIÓN certifica un término que nunca existió pues como lo he venido refiriendo reiteradamente nunca fui notificado ni emplazado personalmente, por lo que, en ningún momento a PRECLUIDO NINGUN DERECHO Y MUCHO MENOS ME CONSTITUI EN REBELDIA.

Por lo que, todo lo actuado dentro de los Procesos Electorales que combato deben de quedar sin Efecto ni Consecuencia Jurídica alguna, por los razonamientos lógicos jurídicos aquí expuestos.

Tercero.- La Autoridad Responsable Carece de Jurisdicción y de Competencia pues ha concluido el periodo para que fue designada, lo cual puede ser corroborado en la dirección electrónica morenacnhj.mix.com/morenacnhj#!directorio/c20r9

En ese orden de ideas es responsabilidad y facultad de la Comisión solicitar al Consejo Nacional de nuestro partido, tomando las providencias y tiempo prudente y necesario, para nombrar una comisión que se ajuste al Estatuto Vigente de morena y de las Leyes aplicables al Régimen de Partidos Políticos en la Republica.

Cuarto.- La autoridad Responsable carece de Legitimidad y Legalidad para emitir la Resolución definitiva que Recorro, pues no se ajusta e incumple lo que establece el artículo 46 en su numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en lo referente a que

“2. El órgano de decisión colegiado previsto en el artículo 43, inciso e) de esta Ley, deberá estar integrado de manera previa a la sustanciación del procedimiento, **por un número impar de miembros**; será el órgano responsable de impartir justicia interna y deberá conducirse con independencia, imparcialidad y legalidad, así como con respeto a los plazos que establezcan los estatutos de los partidos políticos. “

Es decir, esta comisión carece de legalidad y legitimidad al momento de que pierde su composición impar, que es el caso que nos ocupa, pues la resolución que combato es firmada, pues así se desprende de la última foja, por cuatro integrantes de la comisión, lo que es obvio no es un número impar y, por consecuencia carece de legalidad cualquier acto que emita esta comisión por lo hasta aquí esgrimido.

Quinto.- En ese tenor de Ideas y bajo los Razonamientos lógicos jurídicos hechos valer con antelación, Carece de Fuerza Legal, el OFICIO: CNHJ-160-2015 de Fecha 10 de Diciembre del año 2015, en donde “se informa de resolutive al Comité Estatal y al Consejo Estatal de MORENA Guanajuato, para su aplicación en lo Conducente”.

Es decir, ente las violaciones graves a derechos elementales como el de Audiencia, el de Defensa y el de un Debido Proceso no existe obligación por parte del Comité Estatal y Consejo Estatal de MORENA Guanajuato de Acatar dicho Oficio y, por consecuencia debo seguir siendo reconocido como quien PRESIDÓ la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, así como, CONSEJERO ESTATAL Y DELEGADO AL CONGRESO ESTATAL Y NACIONAL.

Sexto.- Como lo reconoce la Comisión he venido Presidiendo la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y SOCIALES DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL, pues fui electo Estatutaria y de Manera Legal para dicho cargo intrapartidario, en ese sentido, en ningún momento se me ha notificado de forma Legal y Estatutaria que exista Reproche alguno en contra de mi elección como Secretario Estatal.

IV.- LOS PRECEPTOS LEGALES QUE CONSIDERO VIOLADOS SON LOS SIGUIENTES;

Los artículos primero, 14 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos segundo. 3, 5, 6, 9, 14, 41 Bis inciso g, 47, 48, 49, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61 del Estatuto Vigente de “MORENA”.

Artículos primero, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 79, 80, 81, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Artículos primero, 2, 3, 4, 5, 6, 23, 25, 27, 46, 47, 48, de la Ley General de Partidos Políticos.

“AGRAVIOS”

PRIMERO.- Me causa Agravio la inexacta aplicación por parte de la autoridad responsable del artículo 54 del Estatuto Vigente de MORENA, pues no se **garantiza el derecho de audiencia y defensa, que mandata el artículo en cita.**

SEGUNDO.- La inexacta aplicación del artículo 60 del estatuto vigente de MORENA, el cual establece;

“Las notificaciones dentro de los procedimientos llevados por la, **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** se podrá hacer:

a. Personalmente, por medios electrónicos, por cédula o por instructivo;

- b. En los estrados de la Comisión;
- c. Por correo ordinario o certificado;
- d. Por cualquier otro medio de comunicación efectivo de constancia indubitable de recibido”;

Es decir, la garantía de Audiencia y Defensa oportuna y por consecuencia de un Debido Proceso, están sujetas a que el Reo sea Emplazado y Notificado inicialmente de forma personalísima y con los requisitos estatutarios y legales aplicables, es decir, indubitablemente, y por lo tanto ser constreñido al procedimiento correspondiente, en la especie, la comisión no cumple con el extremo de la fracción d) del artículo en comento.

Tercero.- Me causa agravio la inobservancia por parte de la Comisión del artículo 40 del estatuto vigente de morena, pues al haber terminado el periodo para el que fue electa la actual comisión carece de legalidad cualquier resolución, acuerdo u oficio emitido por la misma, más cuando el propio estatuto le da facultad de actualizar y reelegirse a algunos de sus miembros, pero al no haber lo hecho durante el periodo de tiempo que establece el propio estatuto y las leyes aplicables nos encontramos ante una comisión a todas luces ilegal e ilegítima.

V.- Las pruebas que ofrezco de mi parte son las siguientes

1.- la documental pública consiste en Las Resoluciones que IMPUGNO que son las referentes a los Expedientes CNHJ-GTO-234-15 Y Acumulado de fecha 18 de Noviembre del año 2015, así como, OFICIO: CNHJ-160-2015 de Fecha 10 de Diciembre del año 2015.

2.- la presunción legal y humana en lo que beneficie a mis pretensiones

3.- la prueba técnica consistente dirección electrónica morenachhj.mix.com/morenachhj#!directorio/c20r9 misma que para su desahogo no se requiere conocimiento especializado y este tribunal cuenta con los medios necesarios y suficientes para tal fin.

Por lo anteriormente expuesto y fundado solicito de este H. tribunal lo siguiente;

Primero.- Tenerme por interponiendo el presente juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en tiempo y forma, con la Personalidad de Secretarios de Derechos Humanos y Sociales del Comité Estatal de MORENA en Guanajuato, pues esta personalidad es reconocida por la autoridad responsable, además, de señalado domicilio y correo electrónico para ser notificado.

Segundo.- Se ordene al Consejo Nacional de MORENA, nombrar una nueva comisión nacional de honestidad y justicia, pues la actual a concluido su periodo para la cual fue nombrada y por consecuencia cualquier Resolución, Acto u Oficio Carecen de Legalidad y Efectividad Jurídica.

Tercero.- Se deje sin Efecto Alguno la Resolución definitiva que combato, así como, el oficio y por consecuencia siga presidiendo la secretaria de los derechos humanos y sociales del comité ejecutivo estatal de morena ene l estado de Guanajuato, además, seguir fungiendo como delegado al Congreso Estatal y nacional y Consejero Estatal.

GUANAJUATO, GUANAJUATO A FECHA DE PRESENTACIÓN

ENRIQUE ALBA MARTÍNEZ

II.- Por su parte, Ricardo Eduardo Bazán Rosales
señaló:

León, Guanajuato a 22 de enero de 2016.

ASUNTO: Se interpone juicio para la protección de los derechos político del ciudadano en contra de actos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

SEÑORES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO.
PRESENTES

RICARDO EDUARDO BAZÁN ROSALES, ciudadano mexicano, por propio derecho, integrante de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 segundo párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; los artículos 1, 2, 3 fracciones III y V, 7 fracciones VII y VIII, 10, 20, 21, 22 último párrafo, 23 fracción II, 33 fracción XXII, 45, 150, 163 fracciones I y VIII, 381 fracción I, 382, 383 segundo y tercer párrafo, 388, 389 fracción VII, 390, 391 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (LIPEEG), en mi carácter de parte actora, interpongo demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los siguientes términos:

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS:

Transversal del Carrizo No. 44, Colonia Centro, Guanajuato C.P. 36000, Estado de Guanajuato.

Autorizado para oírlas y recibirlas a los CC. Giovanni Ruiz Guerra.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA; cuyo domicilio está ubicado en: Santa Anita #50, Colonia Viaducto Piedad; Delegación Iztacalco; C.P. 08200, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

ACTOS QUE SE IMPUGNAN: La resolución al expediente: CNHJ-GTO-234-15 y ACUMULADOS, de fecha 18 de noviembre de 2015, así como oficio CNHJ-160-2015 de fecha 10 de diciembre de 2015, ambos emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

LEGITIMACIÓN: La acredito con copia de mi credencial para votar con fotografía expedida a mi favor por el Instituto Federal Electoral (hoy INE).

El documento arriba citado me acredita como ciudadano mexicano en pleno uso de mis derechos político electorales, credencial para votar que adminiculada con las resoluciones ahora impugnadas me acredita como persona sancionada, injustamente, en dichas resoluciones.

OPORTUNIDAD: La demandada es oportuna, pues el medio de impugnación se presenta dentro del plazo que fija la ley de la materia tomando en cuenta que tuve conocimiento del acto impugnado hasta el pasado Lunes, 18 de enero de 2016.

PROCEDIBILIDAD DEL PRESENTE JUICIO QUE SE INTERPONE:
DEFINITIVIDAD

La resolución que se combate es definitiva al interior del instituto político que formo parte, tal como lo señala el artículo 47 segundo párrafo del Estatuto de MORENA, el cual precisa que la impartición de justicia partidaria funcionará con una sola instancia, en este caso la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, autoridad responsable en el presente juicio.

“Artículo 47º.

...En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.”

REPARABILIDAD: Al acreditarse la violación de mis derechos político-electorales, pido se revoque la resolución combatida, la cual declaró la invalidez de las Asambleas Distritales (sic) correspondientes a la Ciudad de León de los Aldama en el Estado de Guanajuato, Distrito 03 y 06 así como todas las actuaciones que resultarán posteriores a dichos Congresos; pidiendo además se me restituya como consejero estatal, coordinador distrital, congresista estatal/nacional por el 03 Distrito Electoral Federal del Estado de Guanajuato y Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en nuestra entidad.

CAPÍTULO DE HECHOS:

Esta demanda se basa en los siguientes antecedentes y hechos, que bajo protesta de decir verdad, manifiesto que son ciertos:

1. Durante los meses de julio-agosto se llevó a cabo una intensa jornada nacional de afiliación a nuestro partido. Culminando el día 23 de agosto de 2015 con el cierre del Sistema en línea del Registro Nacional de MORENA (SIRENA) en cumplimiento a lo mandado por el artículo 24 último párrafo de nuestro Estatuto, toda vez de que se llevaría a cabo, durante los meses de septiembre, octubre y noviembre el proceso de renovación de órganos de MORENA a nivel nacional, estatal y distrital, tal como se consigna en la Convocatoria que para tal efecto publicó el 20 de agosto de 2015 el Comité Ejecutivo Nacional.

2. En el caso de Guanajuato la responsabilidad (ver artículos 7 y 8 del Reglamento para el Manejo del Padrón Nacional de Afiliados) respecto a la recolección, captura y subida al SIRENA de la información consignada en los formatos de afiliación de personas que se sumaron a nuestro partido en la citada jornada nacional de afiliación recayó en la Secretaria de Organización Nacional, quien entre otras cosas emite las claves de acceso al SIRENA para la captura y subida de la información, y también en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA de nuestra entidad (encargado entre otras cosas de capturar, recopilar los formatos y hacérselos llegar a la Secretaria de Organización Nacional).

3. El que suscribe no fue responsable, ni afilió masivamente a personas durante la multitudinaria jornada de afiliación, pero eso no es óbice para mencionar que el Estatuto de MORENA establece, en su artículo 3 inciso g. que la afiliación será entre otras cosas, libre y voluntaria y además establece, su inciso h., que sólo se excluirá de nuestro instituto político a personas de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas. Por consiguiente en MORENA no se impide la afiliación de personas que previamente se encuentren o encontraran afiliadas a otro partido político. MORENA no discrimina a hombres y mujeres de buena voluntad que, afiliados a otra entidad política, deciden renunciar a su anterior partido, afiliándose al nuestro y participar del proceso de edificación del cambio verdadero en nuestro país, además de que al momento de afiliarse a nuestro partido, firmando de puño y letra el formato de afiliación correspondiente, automáticamente manifiesta su voluntad de no pertenecer más a otro instituto político en el caso de que así fuera.

4. El corte nacional de afiliación llevado a cabo el 23 de agosto de 2015, del cual eran responsables, para el caso de nuestra entidad, la Secretaria de Organización Nacional y el Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato, ambos de MORENA, dio pauta al procesamiento de la información respectiva que culminó con la expedición de los Padrones oficiales de Afiliados a MORENA que se ocuparon en los Congresos Distritales de mi partido celebrados el 4 de octubre de 2015 en los catorce distritos electorales federales que tiene Guanajuato.

5. Como ya se dijo, el 4 de octubre de 2015 se celebraron Consejos Distritales de MORENA en el estado de Guanajuato, resultando electo el que suscribe como congresista estatal, consejero estatal, congresista nacional y coordinador distrital en el distrito de mi residencia, el Tercero, con cabecera en León Guanajuato. Congreso que se celebró en calma, contrario a la idea de conflicto e irregularidades que pretenden ver unos cuantos con intereses de facción, contrarios a MORENA, como los que tienen los individuos que promovieron las quejas y denuncias, quienes pretenden con quejas infundadas y mediante sus buenas relaciones políticas con ciertos dirigentes nacionales, echar abajo un proceso electivo democrático que no les favoreció y quieren arrebatarlo en la mesa. El proceso transcurrió aceptablemente, en términos generales, tan es así que la persona que presidió el Congreso Distrital en mención, de quien no recuerdo su nombre, llevó a cabo el proceso electivo en todas sus etapas y tomó la protesta a las/los compañeras(os) electas(os) como congresistas estatales/nacionales, consejeros estatales y coordinadores distritales de mi partido en el Distrito 03 electoral federal con cabecera en León, Guanajuato.

Si fuera cierto lo que la autoridad responsable plasma en la resolución combatida, respecto al informe supuestamente ofrecido por la C. Fabiola Margarita López Moncayo (quien dice fue quien supuestamente presidió el multireferido Congreso Distrital 03), resulta contradictorio que dicha persona teniendo las facultades para haber implementado las medidas necesarias para la adecuada realización del Congreso de MORENA en el Distrito 03 electoral federal con cabecera en León, Guanajuato, o incluso suspendido la celebración del mismo, no lo hubiera hecho ante las supuestas irregularidades graves que se describen en el supuesto informe supuestamente dado a la autoridad responsable por quien supuestamente presidió el Congreso en cita.

6. Posteriormente, el 10 de octubre del presente año se celebró el Congreso Estatal de MORENA en Guanajuato para renovar el Comité Ejecutivo Estatal la Presidencia del Consejo Estatal y la Comisión de Ética Partidaria, contando con la presencia de la gran mayoría de los congresistas / consejeros estatales quienes eligieron democráticamente a los integrantes de c/u de dichos órganos.

7. El pasado 4 de diciembre MORENA me autorizó para poder recoger los cheques de prerrogativas ante el INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. (se adjunta copia de cheque y mi firma de recibido)

8. En el Congreso Estatal anteriormente mencionado en el punto 6, mediante el voto libre, secreto y en urna de los congresistas/consejeros estatales presentes, resulte electo como Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en la entidad para el periodo 2015-2018. Cargo que he ejercido hasta el día de hoy, incluso el pasado día 7 de enero de 2016 recibí invitación a "Taller de registro de operaciones de gasto ordinario, SIFv2" a realizarse el 20 de enero en la Ciudad de México. (se adjunta dicha invitación)

8.- Finalmente con fecha Lunes, 18 de enero del presente año el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, me hizo entrega de un ejemplar de la resolución al expediente CNHJ-GTO-234-15 y ACUMULADOS de fecha 18 de noviembre de 2015 consistente en diez y nueve fojas útiles sin anexos; así como copia simple del oficio CNHJ-160-2015 se fecha 10 de diciembre de 2015, con dos fojas útiles sin anexos, ambos emitidos por el órgano responsable, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Documentos en los que yo, me dijo, aparecía sancionado. Me sorprendió tal información la cual desconocía.

Al revisar la resolución ahora combatida me percaté, entre otras cosas de:

Se observa, entre muchas otras irregularidades y violaciones legales, que quien suscribe nunca fui denunciado por los quejosos, ni por Congreso Distrital 03 (en el que participé) controvertido por los supuestos denunciantes (todos integrantes del Distrito 06, el cual sí impugna su Congreso en dicho distrito electoral federal) pues la foja uno y en el primero, segundo y tercer párrafo de la foja dos de la resolución

combatida jamás se menciona mi nombre como denunciado ni se observa que los quejosos controviertan el Congreso Distrital 03 de MORENA en León, Guanajuato, reconociendo además el órgano responsable que nunca fui notificado del procedimiento, pues ni siquiera se me declara en estado de rebeldía, entiéndase, se dio inicio y conclusión el procedimiento sin haberseme emplazado al juicio, vulnerándose mi garantía constitucional al debido proceso, a la impartición de justicia y demás derechos políticos toda vez de que las resoluciones combatidas afectan mi limpia elección en el Congreso del Distrito Electoral Federal 03 con cabecera en León Guanajuato como coordinador distrital, congresista nacional y congresista/consejero estatal y, posteriormente, la democrática elección de quien suscribe como Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato.

Finalmente respecto a los hechos planteados por la autoridad responsable y los supuestos quejosos en relación a lo acaecido en el Congreso Distrital 06 con cabecera en León, Guanajuato (único evento electivo controvertido por los quejosos) manifiesto mi desconocimiento al no serme propios pues yo pertenezco al distrito 03 electoral federal y asistí al Congreso Distrital en mi lugar de residencia, el 03.

9. Con fecha 22 de enero del presente año, en tiempo y forma, interpongo juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano ante este H. Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en contra de la resolución al expediente CNHJ-GTO-234-15 y ACUMULADOS, de fecha 18 de noviembre de 2015, así como contra el oficio CNHJ-160-2015 de fecha 10 de diciembre de 2015, ambos emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

CAPÍTULO DE AGRAVIOS:
(Falta de emplazamiento).

El artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado sin que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, como son las de debido emplazamiento, notificación de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; el cual, en relación con el 14 constitucional deba regir la garantía de audiencia.

En el caso se vulneran esas formalidades esenciales de la siguiente manera:

La autoridad responsable JAMÁS me notifico acuerdo o información alguna respecto al procedimiento con número de expediente CNHJ-GTO-234-15 y ACUMULADOS, estando obligado a ello, en el supuesto sin conceder de que hubiera sido denunciado y/o el Congreso Distrital 03 en el que fui electo controvertido, conforme a lo que marca el artículo 61 del Estatuto de MORENA, en relación al artículo 14 Constitucional, que dice:

“Artículo 61º. Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.

Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez emitido el auto o dictada la resolución. Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas”

Del anterior artículo se desprende claramente que la autoridad responsable está obligada a notificar personalmente a las partes los autos en los que realice el emplazamiento, situación que en mi caso no aconteció, sin reconocer, nuevamente, que quien suscribe haya sido denunciado por los quejosos o el Consejo Distrital 03 controvertido, como se demuestra de la lectura de las fojas uno y primero, segundo y tercer párrafo de la resolución combatida (CNHJ-GTO-234-15 y ACUMULADOS de 18 de noviembre de 2015), más sin embargo el órgano responsable, inválido dicho Congreso y la elección de quien suscribe en los cargos para lo que fui democráticamente electo.

Al respecto, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el debido proceso y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese sentido, es importante señalar que el artículo 14 constitucional consagra, entre otras, la garantía de audiencia, que se hace consistir en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias,
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa,
- 3) La oportunidad de alegar y,
- 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Constituye un criterio orientador, la tesis de jurisprudencia P. /J.47/95, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y textos siguientes:

“Formalidades Esenciales del Procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa al acto privativo. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones aplicables, para mayor claridad, a continuación se transcriben:

“Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 8. Garantías Judiciales

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el

proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Además se debe garantizar a los enjuiciantes, la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, que se constituye como elemento fundamental y útil para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un monto arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia el marco jurídico que la rige.

FINALMENTE VUELVO A DECIR QUE NUNCA FUI NOTIFICADO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS SUPUESTAMENTE EN MI CONTRA, Y QUE SE RADICARÓN EN EL EXPEDIENTE CNHJ-GTO-234-15 Y ACUMULADOS. TAMPOCO CONOZCO PARTE ALGUNA DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CITADO, PUES SÓLO TENGO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN QUE AHORA IMPUGNO CONSISTENTEEN 19 FOJAS SIN ANEXO ALGUNO. DESCONOZCO ADEMÁS ELCONTENIDO DE LAS SUPUESTAS DENUNCIAS PRESENTADAS EN DICHO EXPEDIENTE; NO TENGO CONOCIMIENTO DE LAS PRUEBAS SUPUESTAMENTE OFRECIDAS POR LOS DENUNCIANTES, LAS CUALES SÓLO SE ENUMERAN EN LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, DE CUYO EJEMPLAR LLEGO A MIS MANOS SOLO UNA COPIA, PERO, REPITO, SIN ANEXO ALGUNO NI MUCHO MENOS CONTENIENDO LOS ACUERDOS Y ACTOS LLEVADOS A CABO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO EN EL EXPEDINTE CNHJ-GTO-234-15 Y ACUMULADOS.

TODO LO ANTERIOR ME DEJA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN PARA EJERCITAR MI DEFENSA A CABALIDAD EN EL PROCESO DEL QUE DERIVO LA IINJUSTA E ILEGAL INVALIDEZ DE EL CONGRESO DISTRITAL 03 Y 06 DE MORENA CON CABECERA EN LEÓN GUANAJUATO, Y LA CONSIGUIENTE ELECCIÓN DEMOCRÁTICA DE QUIEN SUSCRIBE COMO CONGRESISTA ESTATAL/NACIONAL, CONSEJERO ESTATAL Y COORDINADOR DISTRITAL EN EL DISTRITO 03 ELECTORAL FEDERAL DE LEÓN, GUANAJUATO Y MI POSTERIOR ELECCIÓN COMO INTEGRANTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA EN GUANAJUATO CON EL CARGO DE SECRETARIO DE FINANZAS DE DICHO ÓRGANO.

EN EL SUPUESTO SIN CONCEDER DE QUE NO PROSPERABA EL AGRAVIO PLANTEADO CON ANTERIORIDAD, Y REAFIRMANDO QUE JAMÁS FUI NOTIFICADO DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS (LA CUAL NO SE REALIZÓ, VIOLANDO EL ARTÍCULO 54 DEL ESTATUTO); NI CONOZCO LAS NUEVAS QUEJAS, QUE SE MENCIONAN EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FOJA DOS DE LA RESOLUCIÓN AL EXPEDIENTE CNJ-GTO-234-15 Y ACUMULADOS DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2015; ADEMÁS DE QUE TAMPOCO SE ME DIO VISTA DE LOS INFORMES SUPUESTAMENTE OFRECIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES; SALVO EL TEXTO AL RESPECTO CONTENIDO EN LAS 19 FOJAS QUE COMPONEN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA; NI RECONOCIENDO QUE HAYA COMETIDO FALTA ALGUNA, HAGO VALER “AD CAUTELAM” LOS AGRAVIOS CONSISTENTES EN:

- VIOLACIONES PROCESALES (Falta de Notificación y/o Realización de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, falta de notificación de nuevas quejas y ampliaciones que se acumularon al expediente, falta de vista a las partes de los informes dados por los órganos de MORENA y solicitados por la autoridad responsable, entre otras).

El artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado sin que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento como es la notificación de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; en el cual, en relación con el 14 constitucional deba regir la garantía de audiencia.

En el caso de vulnera esa formalidad esencial de la siguiente manera:

“Artículo 61º. Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.

Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes una vez emitido el auto o dictada la resolución. Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas “.

Del anterior artículo se desprende claramente que la autoridad responsable está obligada a notificar personalmente a las partes los autos en los que se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, etc.; situación que en mi caso no aconteció, pues no siquiera fui emplazado a juicio. Es más, del contenido de la resolución combatida no se desprende que se haya notificado y/o celebrado audiencia alguna, violando lo que marca el artículo 54 del Estatuto de mi partido que obliga a la realización de dicha audiencia, por lo que se me deja en total estado de indefensión al haberseme impedido llevar a cabo mis alegatos y el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.

Reitero que a no recibí notificación alguna, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA cuto contenido versara sobre la notificación a audiencia(s) de desahogo de pruebas y alegatos dentro del procedimiento en el expediente CNHJ-SIN-234-15 y ACUMULADOS, del que forma parte la resolución combatida.

El respecto, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el debido proceso y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese sentido, es importante señalar que el artículo 14 constitucional consagra, entre otras, la garantía de audiencia, que se hace consistir en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa,
- 3) La oportunidad de alegar y,
- 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Constituye un criterio orientador, la tesis de jurisprudencia P.J.47/95, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y textos siguientes:

“Formalidades Esenciales del Procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones aplicables, para mayor claridad, a continuación se transcriben:

“Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 8. Garantías Judiciales

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... f) derechos a la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar a la luz sobre los hechos;

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 11

2. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Además se debe garantizar a los enjuiciantes, la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, que se constituye como elemento fundamental y útil para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

FINALMENTE REITERO QUE NUNCA FUI NOTIFICADO DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS, LA CUAL, DEL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, EN DONDE NO SE MENCIONA NI ÁPICE DE LA MISMA, NO SE NOTIFICÓ A LAS PARTES NI SE CELEBRÓ, VIOLANDO LO QUE MANDATA EL ARTÍCULO 54 QUE MENCIONA COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL INTRAPARTIDARIO LA CELEBRACIÓN DE DICHA AUDIENCIA.

TAMPOCO CONOZCO PARTE ALGUNA DE LAS NUEVAS QUEJAS AMPLIACIONES QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SEÑALA EN LA FOJA DOS DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, QUE RECIBÍ POR PARTE DE LOS DENUNCIANTES, TAMPOCO TENGO CONOCIMIENTO DE LOS ACUERDOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS QUEJAS, POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DE FECHA AMBOS 30 DE OCTUBRE Y LAS QUEJAS DE FECHA 2, 7 Y 8 DE OCTUBRE (MENCIONADAS EN LA FOJA 2 DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE), TODO DE 2015, ELABORADAS POR LOS QUEJOSOS Y QUE PRETENDEN SER SU(S) ESCRITO(S) DE QUEJA.

TODO LO ANTERIOR ME DEJA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN PARA EJERCITAR MI DEFENSA A CABALIDAD DE LO QUE SUPUESTAMENTE SE IMPUTÓ POR PARTE DE LOS QUEJOSOS Y QUE ORILLÓ AL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVO LA INJUSTA E ILEGAL DETERMINACIÓN QUE VULNERA MIS DERECHOS POLÍTICOS, Y LOS DE LA MILITANCIA DE NUESTRO PARTIDO EN LOS DISTRITOS 06 Y 06 ELECTORALES FEDERALES EN LEÓN, GUANAJUATO, POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

- INCUMPLIMIENTO DE LO MANDATADO EN EL ARTÍCULO 49 BIS DEL ESTATUTO DE MORENA.

El artículo 49 BIS del Estatuto de MORENA establece:

“Artículo 49° Bis. A fin de resolver las controversias entre los miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio”.

Además de que nunca fui emplazado ni notificado del inicio del procedimiento para poder defenderme, del contenido de la resolución combatida se desprende claramente que JAMÁS la autoridad responsable cumplió con lo que mandata el 2do párrafo del artículo en cita, no promovió, estando obligada, la conciliación entre las partes antes de iniciar un procedimiento.

- FALTA E INDEBIDA MOTIVACIÓN, E INCONGRUENCIA EN LA SENTENCIA.

Ahora bien, respecto a la falta de motivación la resolución combatida carece de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión. Una ausencia total del requisito que establece la Ley de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente motivado. El acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional por consiguiente deberá de dejarse insubsistente el acto inconstitucional.

Todo ello ya que de la lectura de la resolución en comento la autoridad responsable se limita a reproducir párrafos “justificatorios” de su determinación en el mismo sentido, idénticos, sin establecer las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para la emisión de la resolución ahora impugnada.

Al respecto:

En el apartado de ANALISIS DE INFORMES, COMPARECENCIAS Y DOCUMENTOS INTEGRADOS AL EXPEDIENTE, ubicado en las fojas 5 a 10 de la resolución en comento, se omite la total transcripción de los mismos, sólo partes.

Dejándome en total estado de indefensión pues al día de hoy y con sólo una copia de la resolución combatida, sólo conozco mi sanción, pero no las acusaciones que se me hicieron y las circunstancias especiales y razones particulares que se tuvieron para declarar la invalidez del Congreso Distrital 03 realizado en León Guanajuato, en donde, respectivamente fui electo congresista nacional, consejero/congresista estatal, coordinador distrital; y derivado de ello pude participar y ser electo Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato durante el Congreso Estatal de 10 de octubre de 2015 donde se eligió a los integrantes de dicho órgano ejecutivo estatal.

Para finalizar el punto de la falta de motivación, la autoridad responsable, en el CONSIDERANDO TERCERO, QUINTO Y SEPTIMO de la resolución combatida nuevamente de limita a reproducir idénticas “afirmaciones” y “conclusiones”.

Respecto a la indebida o incorrecta motivación la resolución no adecúa la fundamentación que esgrime, la cual es indebida o incorrecta, con las supuestas acusaciones que se me hacen (las cuales no existen en apartado alguno de la resolución), las razones particulares y circunstancias especiales que fundadas en los artículos que invoca, tuvieron que ver para la determinación combatida. Repito, existe adecuación entre los motivos involucrados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Puede respaldar el agravio aquí expuesto, resulta reveladora la siguiente:

“Jurisprudencia I.60.C.J/52

Fundamentación y Motivación. Su distinción entre su falta y cuando es indebida. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversas hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o actos se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”

Ahora bien, en relación a la incongruencia en la sentencia que se impugna, el artículo 17 de la Constitución Mexicana prevé que toda decisión de órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe de caracterizar a toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Esto último tampoco se actualiza en la resolución impugnada por las razones ya expuestas anteriormente.

Respecto a la congruencia externa, como principio de toda sentencia, esta consiste en la plena conciencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la Litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

En el caso que nos atañe es claro que la autoridad responsable emite una resolución totalmente incongruente, ya que como se explicó, la Litis planteada por los quejosos, consistió en quejarse de supuestos hechos ocurridos en el contexto y durante la celebración del Congreso Distrital 06 con cabecera en León, Guanajuato (nunca convierten el Congreso del distrito 03, en el que fui electo), tal como se observa del contenido de la primer foja y de la segunda, 1ero, 2do, 3er párrafo de la resolución de fecha 18 de noviembre de 2015 al expediente CNHJ-GTO-234-15 y ACUMULADOS. Además nunca se denuncia al suscrito, sino a los CC. Enrique Alba Martínez, Víctor Oliva Pérez, Vicente Bermúdez Vargas, Ma. Dolores Gutiérrez Rodríguez, Alberto Bueno Guerrero, Berenice Landeros González, Roberto Ramos Torres, Alberto Bueno Guerrero, Antonio Ramírez Guevara, Blanca Olga Durán Moreno, Laura Bueno Buzo y Maricruz Ramírez Guevara. Esa es la Litis que planteó en sus escritos los quejosos (según lo establece la autoridad

responsable de la resolución combatida pues no tengo los documentos por ellos supuestamente presentaron).

Por lo que es claro que la autoridad responsable, al resolver el juicio dentro del expediente CHHJ-GTO-234-15 y ACUMULADOS, introduce elementos ajenos a la controversia y resuelve más allá en la litis planteada, y en parte, como se demostrará líneas adelante.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral:

“Jurisprudencia 28/2009

Congruencia externa e interna. Se debe cumplir en toda sentencia.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la Litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan las consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o dejar de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho”.

Posteriormente, en la resolución combatida (ver Apartado de ANTECEDENTES foja dos) los quejosos supuestamente interpusieron nuevas quejas y ampliaciones a las mismas (quejas y ampliaciones que jamás me fueron notificadas dejándome en total estado de indefensión).

Por lo que es manifiesto que se vulnera la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consistente en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la Litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

- INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Aquí hago la aclaración, nuevamente, de que ignoro el contenido de las quejas presentadas en fechas 2, 7 y 8 de octubre de 2015 que interpusieron los quejosos y las posteriores ampliaciones que la parte quejosa ofreció de la presentación de su(s) escrito inicial(es) de queja, nuevas quejas y ampliaciones que son mencionadas por la autoridad responsable en la foja dos párrafo segundo, de la resolución combatida. Desconocimiento que se funda en que jamás se me emplazó a juicio y mucho menos se me notificó y/o dio vista del contenido de esas supuestas nuevas quejas y ampliaciones presentadas, supuestamente también, en tiempo y forma, cuando es de explorado derecho en material electoral que no es posible llevar a cabo ampliación de demanda y nuevo ofrecimiento de pruebas respecto a hechos conocidos por el quejoso al momento de presentar su escrito original. Dejándome en total estado de indefensión.

Ver tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Tesis XXV/98

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).- Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendientes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Más sin embargo, “ad cautelam” sin reconocer que conozco el contenido de las pruebas supuestamente ofrecidas, por lo quejosos, y los informes solicitados a la Comisión Nacional de Elecciones, pues no es sí, hago valer el presente agravio en base a las siguientes consideraciones:

Los informes presuntamente ofrecidos y consignados en la resolución en comento debían de haberse valorado como se tasa un testimonio, no como prueba plena e incuestionable, además de que dichos informes, en los fragmentos que se incorporaron al expediente son exagerados, tendenciosos y atentan contra la inteligencia de las personas, ejms:

Con respecto al supuesto informe que supuestamente rinde quien presidió el Congreso Distrital 03, la C. Fabiola Margarita López Moncayo, manifiesto lo siguiente:

Falso que el C. Víctor Oliva haya sido operador mío, ni lo conozco al señor.

Falso que yo le haya indicado a persona alguna por quien votar, mucho menos a gente proveniente de un autobús. Si alguien hizo campaña por alguien durante la celebración al Congreso Distrital 03 con cabecera en León, Guanajuato desconozco dicha situación al no serme propia.

Falso que mujeres “pertenecientes a mi grupo” insistieran y pusieran los nombres de las personas por las que iban a votar.

Denotan la parcialidad y el sesgo con el que emite, en caso de que dicha persona lo haya elaborado, el supuesto informe que ofrece.

Finalmente preciso que no me llamo Ricardo Eduardo Bazán Morales.

Si fuera cierto todo lo que temerariamente afirma quien supuestamente fungió como presidenta de la mesa directiva del Congreso Distrital 03 la C. Fabiola Margarita López Moncayo, yo pregunto: ¿por qué no hizo uso de sus atribuciones como Presidenta del Congreso Distrital electivo y lo suspendió? Caso contrario termino por respaldarlo al declarar válidas las elecciones, tomándole protesta a los compañeros electos, entre ellos yo, pidiéndome que llenara el acta con mis datos y firma y demás actos que promovió y consistió y que dan fe de que dicho Congreso fue conforme a Derecho aceptado por la Presidenta del mismo.

Desestimo y rechazo el resto de las afirmaciones vertidas en los supuestos informes y solicito se tasen debidamente ya que adolecen de parcialidad, sesgo y demás vicios que impiden ser considerados para conocer la verdad jurídica en el presente asunto.

Finalmente señalo que al no haber sido emplazado debidamente al juicio de origen, no tuve oportunidad de objetar las pruebas ofrecidas por los denunciante ni los “informes” supuestamente solicitados a la Comisión Nacional de Elecciones y rendidos por esta, los cuales por economía procesal no se transcriben pues los desconozco, salvo los fragmentos contenidos en la resolución combatida, los cuales pido se me tenga objetándolos en cuanto a su contenido por ser declaraciones unilaterales y se objetan todas y cada una de ellas por no ser

pruebas de buena fe, sino que parten de una apreciación subjetiva que no encuentra justificación válida.

- REITERACIÓN Y OTROS AGRAVIOS.

Ahora bien, considerando que el órgano colegiado resolutor rescata a los históricos quejosos accionantes y sacrifica los Congresos Distritales correspondientes al 03 y 06 electoral federal con cabecera en León, Guanajuato y mi posterior elección como Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Guanajuato, determinado sin fundamento legal que las quejas fueron presentadas en tiempo y forma.

En efecto, de la lectura del fallo que recurre se advierte que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA fue omisa al exponer por qué a su juicio las denuncia fueron presentadas en tiempo y forma, asimismo omitió la notificación personal y el término que se le otorgó a los denunciados para pronunciarse respecto a los hechos planteados, limitándose solo a transcribir que las denuncias fueron presentadas en tiempo y forma vulnerando con ello el órgano colegiado resolutor lo dispuesto por el artículo 1º, 14, 16 y demás relativos aplicables a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo relativo a lo ordenado en el artículo 54º, 61º y demás relativos aplicables del estatuto de MORENA, de ahí que se torna infundada la resolución de fecha 18 de noviembre de 2015 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

A más de lo anterior, alego la violación al principio de inmediatez en la valoración de las declaraciones del personal habilitado para el desahogo y la realización de los Congresos Distritales, toda vez que dichos testimonios no se hicieron al momento de la clausura de dichos Congresos ni mucho menos el órgano colegiado resolutor puso a la vista de mi persona los testimonios con los que pretenden invalidar el Congreso y que me incriminan, y que inicialmente no lo hicieron ante los Congresos en comento, presumiéndose modificados para escenificar hechos que suponen la cancelación e invalidez de dichas Congresos. Por lo que al no poner a la vista dichas declaraciones para manifestar lo que a derecho conviniera en apego a las garantías del debido proceso, audiencia, legalidad y seguridad jurídica, y al privarlos de una confrontación y representación constituyen estos testimonios una prueba ilícita cuya nulidad es una garantía fundamental, vulnerando a todas luces el debido proceso, más aun por no existir la certeza sobre la personalidad y atribuciones otorgadas por funcionario competente para ello a quienes emiten tales informes testimoniales.

En efecto, la valoración de las declaraciones y testimonios fue inequitativa y parcial, en comparación a lo que se informó por el personal habilitado para los Congresos Distritales 03 y 06 con cabecera en León, Guanajuato en la realización y desahogo de las mismas a los asistentes, toda vez que atendiendo de que gozan de la presunción institucional de buena fe, también lo es que en el presente caso violentaron ese principio, de modo que de sus actuaciones no se advierte que hayan informado conforme a los requisitos de publicidad la notificación que debieron dar a los asistentes congresistas y que los ahí incriminados estuvieran en aptitud de una valoración crítica y preparan en su momento el derecho de réplica, con la finalidad de que se representara su derechos de defensa y garantizarles asimismo, una igualdad procesal y no un juicio tan severo en el que no se les concedió una oportunidad para examinar dichos informes testimoniales, toda vez que el proceso jurisdiccional interno se llevó a cabo en las oficinas centrales de la Ciudad de México sin haber sido el que suscribe emplazado a juicio además.

Los informes testimoniales de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que la resolutora requirió sin conceder la oportunidad para que fueran examinados por quien suscribe, importaran una violación del más grave orden, además de que mediante estos determina mi supuesta responsabilidad a priori sin hacer una consideración sobre la debida integración de la prueba indiciaria apara acreditar mi responsabilidad y no indica de manera clara como integró a la perfección la eficacia de los testimonios para la configuración de la invalidez de mi Congreso Distrital el 03, con enlace armónico, lógico y natural de los elementos probatorios que tomó en cuenta, vinculado de manera incorrecta a los acusados y en perjuicio de mi persona (que nunca fui acusado o denunciado por los quejosos).

Consecuentemente una vez que quedó demostrada la ineficacia de los informes que valoró el órgano responsable, de igual forma le correspondía considerar alguna causa de exclusión o dato que hiciera necesario el estudio particular respecto al perjuicio provocado ya por protección a un interés superior o bien por ponderar el derecho cuyo sacrificio provoque daños o lesión en pro del bienestar y mejor desarrollo social, más aun que, MORENA como partido político nacional está obligada a otorgar protección constitucional al atender que se obstaculiza de manera completa e injustificada el libre desarrollo de la personalidad y una amplia protección a la autonomía de las personas, asimismo debió precisar la resolutora como queda garantizado el derecho humano de la igualdad y dignidad.

Causa perjuicio la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, referente a la violación del derecho fundamental del recurrente a ser informado del proceso jurisdiccional interno previsto en el artículo 1º y 6º de la Constitución Mexicana, pues dicha violación vició el procedimiento y no se atendió la supremacía constitucional establecida en el artículo 41 de la Carta Magna, esto en cuanto que la resolutora no apreció que la transgresión a un derecho fundamental a la vida democrática necesariamente tiene un impacto en MORENA como partido político nacional.

Al no poner a disposición de mi persona los hechos de los que se me acusaba (en caso de que así haya sido pues no se desprende a la resolución combatida que los quejosos hayan presentado denuncia o queja en mi contra o controvertido hechos relacionados con el Congreso Distrital en el que fui electo, el 03), adicional a la agravante de vulnerarme el derecho a la justicia y equidad procesal, existió una afectación a mi esfera jurídica, por impedir sin justificación alguna que evaluara las pretensiones de los denunciantes, violándose en mi perjuicio el derecho a la notificación y cerciorarse de si solicitaría asesoría y otras formalidades (plazo para contestar, audiencia de pruebas y alegatos, etc), establecidas en el artículo 54º y 60º del Estatuto Vigente y al ser una resolución decretada por todos los miembros del órgano colegiado dicha transgresión no puede subsanarse aunque en el remoto caso se considere que se diligenciaron actas debidamente circunstanciadas se niega lisa y llanamente que esta se hayan notificado de manera legal por conducto de personal debidamente autorizado y facultados para ello, por lo que la resolución que se recurre deriva de un procedimiento vinculado desde su origen lo que la hace nula y todo lo que de ella resulte con posterioridad a su emisión, por equivaler a un impulso desmedido de las pretensiones supuestamente planteadas en los escritos de denuncia.

Aunado a lo anterior, se advierte claramente que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se pronunció sobre un tema electoral que no se planteó en el escrito inicial de denuncia, la realización del Congreso Distrital 03 con cabecera en León, Guanajuato y sus votaciones.

Asimismo, al tratarse de una resolución que atenta contra los derechos políticos electorales del ciudadano, resultaba necesario que sus consideraciones las realizaba supliendo la deficiencia de dichos derechos.

De conformidad con el régimen de Derechos Humanos vigente en nuestro país, todo individuo al momento de ser acusado ante una autoridad jurisdiccional, goza en primer término que se le haga saber de qué se le acusa y, que sea informado de su derecho de recibir asistencia legal.

Así entonces, en el marco de un sistema democrático el órgano colegiado que se recurre estaba y está obligado a concederme un estándar mínimo de derechos y uno de ellos con el fin de facilitar la impartición de la justicia es la notificación de manera legal de la causa por la que se me acusa, derecho fundamental como se dijo establecido en los artículos 1º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Una de las funciones primordiales de los órganos internos de MORENA es proporcionar ayuda las personas e individuos que se encuentren en problemas sobre todo por la desventaja que el suscrito enfrenta con la parte acusadora,

sometiéndome a información que esta maneja de primera mano al haberles proporcionado el Padrón de Afiliados a MORENA en León, Guanajuato el C. Tomás Pliego Calvo, ex secretario de Organización Nacional, y bajo un proceso jurisdiccional interno que me resulta extraño.

El derecho a la notificación, contacto y asistencia legal representa el punto de encuentro a una tutela judicial efectiva de aquellos derechos que conforman el debido proceso y un trato de carácter humanitario. Los miembros de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA debieron requerir el primer accionante para que proporcionara datos de cómo comunicar y dar noticia a las personas involucradas.

Además por hecho de manejar los padrones de afiliados a MORENA debieron haber asegurado confianza y asegurar a los denunciados y terceros interesados ese requisito procesal indispensable cubriéndoles una necesidad básica de coadyuvar en la protección de derechos fundamentales y disuadir a la resolutora de cometer actos en contra de los ciudadanos que puedan ser contrarios a su dignidad humana o que pongan en peligro la suerte del proceso jurisdiccional interno.

Resulta de vital importancia señalar que es a través de la notificación (emplazamiento) con la que se asegura una defensa adecuada en situaciones que impide privación de derechos políticos electorales, en donde las violaciones de los derechos fundamentales de los ciudadanos son comunes debido a la falta de conocimiento del sistema jurídico electoral en el que se ven inmersos.

La notificación legal y el debido emplazamiento tienen como finalidad asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes, con la finalidad de evitar desequilibrios o limitaciones en la defensa de las personas. En esta lógica, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA debió garantizar el correcto desenvolvimiento del proceso y una exigencia estructural al mismo, y al impedir la posibilidad de suplir sus carencias a través de los medios que ponen a su disposición los artículos 1º y 6º Constitucionales, no solo limitó, sino que hizo imposible la plena satisfacción del derecho a una defensa adecuada, pudiendo haber evitado la indefensión de quien suscribe.

En definitiva, la Comisión resolutora violentó el núcleo fundamental del derecho a la defensa adecuada a unos ciudadanos, no solo en la modalidad de asistencia legal sino en la efectividad de la defensa, tomando una decisión que cobra importancia en la invalidez de los Congresos Distritales 03 y 06 en León, Guanajuato, en un escenario de total indefensión. Exigencia por demás elemental y obvia, que se constituye como un elemento básico de la tutela jurisdiccional a fin de preservar todos los derechos de defensa de una persona en el país.

Como ha quedado desarrollado en los párrafos anteriores, es un hecho cierto y probado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que organizó el proceso jurisdiccional, en el caso concreto omitió sin justificación alguna y sin sustento Constitucional la notificación legal y el debido emplazamiento que impidió mi derecho fundamental a un debido proceso, por lo que mi conclusión es distinta a lo decretado en la resolución que aquí se recurre, por resultar imposible la invalidez del Congreso Distrital el 03, donde fui electo como congresista estatal/nacional, consejero estatal, coordinador distrital, derivando en que, posteriormente, en el Congreso Estatal de MORENA en Guanajuato fuera también electo (al adquirir previamente mi elegibilidad al ser congresista/consejero estatal) como Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en la entidad.

Los conceptos de violación antes referidos, son ciertos, pues existen y son fundados y operantes, y por ese solo hecho, es procedente que este tribunal entre a su estudio y revoque la resolución combatida.

Ahora bien, en el supuesto de configurarse más agravios, independientes a los expuestos en ese capítulo, solicito su estudio por parte de este Tribunal Electoral, con fundamento en la siguiente:

“Jurisprudencia 3/2000

Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir. En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

A fin de probar mí dicho ofrezco:

PRUEBAS:

- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de la resolución al expediente CNHJ-GTO-234-15 y ACUMULADOS, contenida en 19 fojas sin anexos, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el día 18 de noviembre del año 2015.
- DOCUMENTAL, consistente en oficio CNHJ-160-2015 de fecha 10 de diciembre de 2015, emitido por el órgano responsable.
- DOCUMENTAL, consistente en copia simple, por ambos lados de mi credencial para votar vigente.
- DOCUMENTAL, consistente el Convocatoria a los Congresos Distritales, Estatal y Nacional de MORENA, publicada el 20 de agosto por el Comité Ejecutivo Nacional, consistente en 15 fojas útiles.
- La presunción legal y humana, en todo lo que beneficie a mis pretensiones.
- La instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie a mis pretensiones.

Por lo expuesto, solicito:

PRIMERO. Tenerme en tiempo y forma presentado ante este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución al expediente CNHJ-234-15 y ACUMULADO de fecha 18 de noviembre de 2015 y oficio CNHJ-160-2015 de fecha 10 de diciembre de 2015 ambos emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

SEGUNDO. Tener por reconocida mi personalidad, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, designando personas autorizadas, señalando agravios y ofreciendo pruebas.

TERCERO. Resolver confirme a derecho, revocando la resolución combatida, restituyendo el proceso electivo de MORENA en los Distritos 03 y 06 electoral federal con cabecera ambos en León, Guanajuato y dejando a salvo mis derechos político-electorales como congresista estatal, consejero estatal, congresista nacional, coordinador distrital y Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal para el período 2015-2018 en dicho partido.

III.- Roberto Ramos Torres manifestó:

León, Guanajuato a la
fecha de su presentación.

ASUNTO: Se interpone juicio para la
protección de los derechos políticos del
ciudadano en contra de actos de la
Comisión Nacional de Honestidad y
Justicia de MORENA.

**SEÑORES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO.**
PRESENTES

ROBERTO RAMOS TORRES, ciudadan@ mexican@, por propio derecho, integrante de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 segundo párrafo de la Constitución Política para el estado de Guanajuato; los artículos 1, 2, 3 fracciones III y V, 7 fracciones VII y VIII, 10, 20, 21, 22 último párrafo, 23 fracción II, 33 fracción XXII, 45, 150, 151, 163 fracciones I y VIII, 381 fracción I, 382, 383 segundo y tercer párrafo, 388, 239 fracción VIII, 390, 391 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (LIPEEG), en mi carácter de parte actora, interpongo demanda de juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano, en los siguientes términos:

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS:

CARR. GTO – SILAO KM. 1, TRAMO GLORIETA SANTA FE CASETA DE COBRO, ENTRANDO A GTO – SILAO KM. 1 PEÑITAS. en Guanajuato, Guanajuato.

Autorizado para oírlas y recibirlas a los CC. JOSÉ ANTONIO SANTOS ACOSTA, RAFAELA FUENTES RIVAS, _____.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA; cuyo domicilio está ubicado en: Santa Anita #50, Colonia Viaducto Piedad; Delegación Iztacalco; C.P. 08200, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

ACTOS QUE SE IMPUGNAN: La resolución al expediente: CNHJ-GTO-234-15 Y ACUMULADOS, de fecha 18 de noviembre de 2015, así como oficio CNHJ-160-2015 de fecha 10 de diciembre de 2015, ambos emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

LEGITIMACIÓN: La acredito con copia de mi credencial para votar con fotografía expedida a mi favor por el Instituto Federal Electoral (hoy INE).

El documento arriba citado me acredita como ciudadana mexicana en pleno uso de mis derechos político-electorales, credencial para votar que administrada con las resoluciones ahora impugnadas me acredita como persona sancionada, injustamente, en dichas resoluciones.

OPORTUNIDAD: La demanda es oportuna, pues el medio de impugnación se presenta dentro del plazo que fija la ley de la materia, tomando en cuenta que tuve conocimiento del acto impugnado el pasado Viernes, 11 de marzo de 2016.

Toda vez que de tuve conocimiento de las resoluciones ahora impugnadas cuando este Tribunal Electoral me emplazó a comparecer como tercer@ interesad@ dentro de los juicios para que la protección de los derechos político – electorales del ciudadano con números de expediente TEEG-JPDC-01/2016 y TEEG-JPDC-02/2016 promovidos, respectivamente, por los CC. Enrique Alba Martínez y Ricardo Eduardo Bazán Rosales, de entre cuya documentación se me dio vista de las resoluciones que procedo a recurrir.

PROCEDIBILIDAD DEL PRESENTE JUICIO QUE SE INTERPONE: DEFINITIVIDAD

La resolución que se combate es definitiva al interior del instituto político del que formo parte, tal como lo señala el artículo 47 segundo párrafo del estatuto de MORENA, el cual precisa que la impartición de justicia partidaria funcionará con una sola instancia, en este caso la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, autoridad responsable en el presente juicio.

“Artículo 47º.

*... En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta" expedita y **con una sola instancia**. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.”*

REPARABILIDAD: Al acreditarse la violación de mis derechos político-electorales, pido se revoque la resolución combatida, la cual declaró la invalidez de las Asambleas Distritales (sic) correspondientes a la Ciudad de León de los Aldama en el Estado de Guanajuato, Distrito 03 y 06 así como todas las actuaciones que resultarán posteriores a dichos Congresos; pidiendo además se me restituya como consejera estatal, coordinadora distrital, congresista estatal/nacional por el 06 Distrito Electoral Federal del Estado de Guanajuato con cabecera en el municipio de León.

CAPÍTULO DE HECHOS:

Esta demanda se basa en los siguientes antecedentes y hechos, que bajo protesta de decir verdad, manifiesto que son ciertos:

1.- Durante los meses de julio-agosto se llevó a cabo una intensa jornada nacional de afiliación a nuestro partido. Culminando el día 23 de agosto de 2015 con el cierre del Sistema en línea del Registro Nacional de MORENA (SIRENA) en cumplimiento a lo mandado por el artículo 24 último párrafo de nuestro Estatuto, toda vez de que se llevaría a cabo, durante los meses de septiembre, octubre y noviembre el proceso de renovación de órganos de MORENA a nivel nacional, estatal y distrital, tal como se consigna en la Convocatoria que para tal efecto publicó el 20 de agosto de 2015 el Comité Ejecutivo Nacional.

2.- En el caso de Guanajuato la responsabilidad (ver artículos 7 y 8 Reglamento para el Manejo del Padrón Nacional de Afiliados) respecto recolección, captura y subida al SIRENA de la información consignada en los formatos de afiliación de personas que se sumaron a nuestro partido en la citada jornada nacional de afiliación recayó en la Secretaria de Organización Nacional, quien entre otras cosas emite las claves de acceso al SIRENA para la captura y subida de la información, y también en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA de nuestra entidad (encargado entre otras cosas de capturar, recopilar los formatos y hacérselos llegar a la Secretaria de Organización Nacional).

3.- Quien suscribe no fue responsable, ni afilió masivamente a personas durante la multicitada jornada de afiliación, pero eso no es óbice para mencionar que el Estatuto de MORENA establece, en su artículo 3 inciso g. que la afiliación será, entre otras cosas, libre y voluntaria y además establece, en su inciso h., que sólo se excluirá de nuestro instituto político a personas de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas. Por consiguiente en MORENA no se impide la afiliación de personas que previamente se encuentren o encontraran afiliadas a otro partido político. MORENA no discrimina a hombres y mujeres de buena voluntad que, afiliados a otra entidad política, deciden renunciar a su anterior partido, afiliándose al nuestro y participar del proceso de edificación del Cambio Verdadero en nuestro país. Además de que al momento de afiliarse a nuestro partido, firmando de puño y letra el formato de afiliación correspondiente, automáticamente manifiestan su voluntad de no pertenecer más a otro instituto político en el caso de que así fuera.

4.- El corte nacional de afiliación llevado a cabo el 23 de agosto de 2015, del cual eran responsables, para el caso de nuestra entidad, la Secretaría de Organización Nacional y el Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato, ambos de MORENA, dio pauta al procesamiento de la información respectiva que culminó con la expedición de los Padrones oficiales de Afiliados a MORENA que se ocuparon en los Congresos Distritales de mi partido celebrados el 4 de octubre de la anualidad en curso en los catorce distritos electorales federales que tiene Guanajuato.

5.- Como ya se dijo, el 4 de octubre de 2015 se celebraron Congresos Distritales de MORENA en el estado de Guanajuato, resultando electo quien suscribe como congresista estatal, consejero estatal, congresista nacional y coordinador(a) distrital en el distrito de mi residencia, el Tercero, con cabecera en León, Guanajuato. Congreso que se celebró en calma, contrario a la idea de conflicto e irregularidades que pretenden ver unos cuantos con intereses de facción, contrarios a MORENA, como los que tienen los individuos que promovieron las quejas y denuncias, quienes pretenden con quejas infundadas, echar abajo un proceso electivo democrático que no les favoreció y quieren arrebatarlo en la mesa.

El proceso transcurrió aceptablemente, en términos generales, tan es así que la persona que presidió el Congreso Distrital en mención, de quien no recuerdo su nombre, llevó a cabo el proceso electivo en todas sus etapas y tomó la protesta a las/los compañeras(os) electas(os) como congresistas estatales/nacionales, consejeros estatales y coordinadores distritales de mi partido en el Distrito 06 electoral federal con cabecera en León, Guanajuato.

Si fuera cierto lo que la autoridad responsable plasma en la resolución combatida, respecto al informe supuestamente ofrecido por el C. Luciano Concheiro Bórquez, resulta contradictorio que dicha persona teniendo las facultades para haber implementado las medidas necesarias para la adecuada realización del Congreso de MORENA en el Distrito 06 electoral federal con cabecera en León, Guanajuato, o incluso suspendido la celebración del mismo lo hubiera hecho ante las supuestas irregularidades que se describen en el supuesto informe supuestamente dado a la autoridad responsable por quien supuestamente presidió el Congreso en cita.

6.- Posteriormente, el 10 de octubre del presente año se celebró el Congreso Estatal de MORENA en Guanajuato para renovar el Comité Ejecutivo Estatal, la Presidencia del Consejo Estatal y la Comisión de Ética Partidaria, contando con la presencia de la gran mayoría de los congresistas/consejeros estatales quienes eligieron democráticamente a los integrantes de c/u de dichos órganos.

7.- Con fecha viernes, 11 de marzo del presente año tuve conocimiento del juicio que nos atañe y de la resolución referente al expediente CNHJ-GTO-234-15 y su acumulado, de fecha 18 de noviembre de 2015, así como el oficio CNHJ-160-2015, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Toda vez que de tuve conocimiento de las resoluciones ahora impugnadas cuando el presente Tribunal Electoral me emplazó a comparecer como tercer interesado dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con números de expediente TEEG-JPDC-01/2016 y TEEG-JPDC-02/2016 promovidos, respectivamente por los Ce. Enrique Alba Martínez y Ricardo Eduardo Bazán Rosales, de entre cuya documentación se me dio vista de las presentes resoluciones que procedo a recurrir.

Al revisar la resolución combatida por el e. Enrique Alba Martínez y Ricardo Eduardo Bazán Rosales me percaté, entre otras cosas de:

El reconocimiento del órgano responsable de que nunca fui notificado del procedimiento, pues ni siquiera se me declara en estado de rebeldía, entendiéndose, se dio inicio y conclusión al procedimiento sin haberseme emplazado al juicio, vulnerándose mi garantía constitucional al debido proceso, a la impartición de justicia y demás derechos políticos toda vez de que las resoluciones combatidas afectan mi limpia elección en el Congreso del Distrito Electoral Federal 06 con cabecera en León, Guanajuato como coordinador(a) distrital, congresista nacional y congresista/consejero estatal por MORENA en Guanajuato.

CAPÍTULO DE AGRAVIOS:

- FALTA DE EMPLAZAMIENTO.

El artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado sin que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, como son las del debido emplazamiento, notificación de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; en el cual, en relación con el 14 constitucional deba regir la garantía de audiencia.

En el caso se vulneran esas formalidades esenciales de la siguiente manera:

La autoridad responsable JAMÁS me notificó acuerdo o información alguna respecto al procedimiento con número de expediente CNHJ-GTO-234-15 y ACUMULADOS, estando obligado a ello, conforme a lo que marca el artículo 61 del Estatuto de MORENA, en relación al artículo 14 Constitucional, que dice:

"Artículo 61º. *Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.*

Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez emitido el auto o dictada la resolución. Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas".

Del anterior artículo se desprende claramente que la autoridad responsable está obligada a notificar personalmente a las partes los autos en los que realice el emplazamiento, situación que en mi caso no aconteció, más sin embargo el órgano responsable, invalidó el Congreso del Distrito Electoral Federal 06 con cabecera en León, Guanajuato y la elección de quien suscribe en los cargos para los que fui democráticamente electa.

Al respecto, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el debido proceso y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese sentido, es importante señalar que el artículo 14 constitucional consagra, entre otras, la garantía de audiencia, que se hace consistir en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias,
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa,
- 3) La oportunidad de alegar y,
- 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Constituye un criterio orientador, la tesis de jurisprudencia P./J.47/95, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y textos siguientes:

"Formalidades Esenciales del Procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la

oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones aplicables, para mayor claridad, a continuación se transcriben:

"Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 8. Garantías Judiciales

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

Además se debe garantizar a los enjuiciantes, la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, que se constituye como elemento fundamental y útil para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

FINALMENTE VUELVO A DECIR QUE NUNCA FUI NOTIFICAD@ DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS SUPUESTAMENTE EN MI CONTRA, Y QUE SE RADICARÓN EN EL EXPEDIENTE CNHJ-GTO-234-15 Y ACUMULADOS. TAMPOCO CONOZCO PARTE ALGUNA DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CITADO, PUES SÓLO TENGO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. DESCONOZCO ADEMÁS EL CONTENIDO DE LAS SUPUESTAS DENUNCIAS PRESENTADAS EN DICHO EXPEDIENTE; NO TENGO CONOCIMIENTO DE LAS PRUEBAS SUPUESTAMENTE OFRECIDAS POR LOS DENUNCIANTES, LAS CUALES SÓLO SE ENUMERAN EN LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, NI MUCHO MENOS CONOZCO LOS ACUERDOS Y ACTOS LLEVADOS A CABO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO EN EL EXPEDIENTE CNJH-GTO-234-15 Y ACUMULADOS.

TODO LO ANTERIOR ME DEJA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN PARA EJERCITAR MI DEFENSA A CABALIDAD EN EL PROCESO DEL QUE DERIVO LA INJUSTA E ILEGAL INVALIDEZ DE EL CONGRESO DISTRITAL 03 y DEL 06 DE MORENA CON CABECERA AMBOS EN LEÓN GUANAJUATO, y LA CONSIGUIENTE ELECCIÓN DEMOCRÁTICA DE QUIEN SUSCRIBE COMO CONGRESISTA ESTATAL/NACIONAL, CONSEJER@ ESTATAL y COORDINADOR(A) DISTRITAL EN EL DISTRITO 06 ELECTORAL FEDERAL DE LEÓN, GUANAJUATO.

EN EL SUPUESTO SIN CONCEDER DE QUE NO PROSPERARA EL AGRAVIO PLANTEADO CON ANTERIORIDAD, Y REAFIRMANDO QUE JAMÁS FUI NOTIFICAD@ DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS (LA CUAL NO SE REALIZÓ, VIOLANDO EL ARTÍCULO 54 DEL ESTATUTO); NI CONOZCO LAS NUEVAS QUEJAS NI LAS AMPLIACIONES A LAS QUEJAS, QUE SE MENCIONAN EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FOJA DOS DE LA RESOLUCIÓN AL EXPEDIENTE CNJ-GTO-234-15 y ACUMULADOS DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2015; ADEMÁS DE QUE TAMPOCO SE ME DIO VISTA DE LOS INFORMES SUPUESTAMENTE OFRECIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES; SALVO EL TEXTO AL RESPECTO CONTENIDO EN LAS 19 FOJAS QUE COMPONEN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA; NI RECONOCIENDO QUE HAYA COMETIDO FALTA ALGUNA, HAGO VALER "AD CAUTELAM" LOS AGRAVIOS CONSISTENTES EN:

- VIOLACIONES PROCESALES (Falta de Notificación Y/o Realización de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, falta de notificación de nuevas quejas y ampliaciones que se acumularon al expediente, falta de vista a las partes de los informes dados por los órganos de MORENA y solicitados por la autoridad. responsable, entre otras).

El artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado sin que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento como es la notificación de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; en el cual, en relación con el 14 constitucional deba regir la garantía de audiencia.

En el caso se vulnera esa formalidad esencial de la siguiente manera:

"Artículo 61º. Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas v alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.

Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez emitido el auto o dictada la resolución. Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas".

Del anterior artículo se desprende claramente que la autoridad responsable está obligada a notificar personalmente a las partes los autos en los que se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, etc.; situación que en mi caso no aconteció, pues ni siquiera fui emplazada a juicio. Es más, del contenido de la resolución combatida no se desprende que se haya notificado y/o celebrado audiencia alguna, violando lo que marca el artículo 54 del Estatuto de mi partido que obliga a la realización de dicha audiencia, por lo que se me deja en total estado de indefensión al haberseme impedido llevar a cabo mis alegatos y el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.

Reitero que no recibí notificación alguna, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA cuyo contenido versara sobre la notificación a audiencia(s) de desahogo de pruebas y alegatos dentro del procedimiento en el expediente CNHJ-SIN-234-15 y ACUMULADOS, del que forma parte la resolución combatida.

Al respecto, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el debido proceso y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese sentido, es importante señalar que el artículo 14 constitucional consagra, entre otras, la garantía de audiencia, que se hace consistir en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias,
- 2) **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa,**
- 3) **La oportunidad de alegar y,**
- 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Constituye un criterio orientador, la tesis de jurisprudencia P.J.47/95, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y textos siguientes:

"Formalidades Esenciales del Procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento ". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones aplicables, para mayor claridad, a continuación se transcriben:

"Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 8. Garantías Judiciales

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el

proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 11

2. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa :

Además se debe garantizar a los enjuiciantes, la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, que se constituye como elemento fundamental y útil para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

FINALMENTE REITERO QUE NUNCA FUI NOTIFICAD@ DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS, LA CUAL, DEL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, EN DONDE NO SE MENCIONA NI ÁPICE DE LA MISMA, NO SE NOTIFICÓ A LAS PARTES NI SE CELEBRÓ, VIOLANDO LO QUE MANDATA EL ARTÍCULO 54 QUE MENCIONA COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL INTRAPARTIDARIO LA CELEBRACIÓN DE DICHA AUDIENCIA.

TAMPOCO CONOZCO PARTE ALGUNA DE LAS NUEVAS QUEJAS Y AMPLIACIONES QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SEÑALA EN LA FOJA DOS DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, QUE RECIBÍ POR PARTE DE LOS DENUNCIANTES, TAMPOCO TENGO CONOCIMIENTO DE LOS ACUERDOS DE ADMISIÓN DE LAS QUEJAS, POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DE FECHA AMBOS 30 DE OCTUBRE Y LAS QUEJAS DE FECHA 2, 7, Y 8 DE OCTUBRE (MENCIONADAS EN LA FOJA 2 DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE), TODO DE 2015, ELABORADAS POR LOS QUEJOSOS Y QUE PRETENDEN SER SU(S) ESCRITO(S) DE QUEJA.

TODO LO ANTERIOR ME DEJA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN PARA EJERCITAR MI DEFENSA A CABALIDAD DE LO QUE SUPUESTAMENTE SE IMPUTÓ POR PARTE DE LOS QUEJOSOS Y QUE ORILLÓ AL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVO LA INJUSTA E ILEGAL DETERMINACIÓN QUE VULNERA MIS DERECHOS POLÍTICO, Y LOS DE LA MILITANCIA DE NUESTRO PARTIDO EN LOS DISTRITOS 03 y 06 ELECTORALES FEDERALES EN LEÓN GUANAJUATO, POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

- INCUMPLIMIENTO DE LO MANDATADO EN EL ARTICULO 49 BIS DEL ESTATUTO DE MORENA.

El artículo 49 BIS del Estatuto de MORENA establece:

"Artículo 49 Bis. A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio.

Además de que nunca fui emplazad@ ni notificad@ del inicio del procedimiento para poder defenderme, del contenido de la resolución combatida se desprende claramente que JAMÁS la autoridad responsable cumplió con lo que mandata el 2do párrafo del artículo en cita, no promovió, estando obligada, la conciliación entre las partes antes de iniciar un procedimiento.

- FALTA E INDEBIDA MOTIVACIÓN, E INCONGRUENCIA EN LA SENTENCIA.

Ahora bien, respecto a la falta de motivación la resolución combatida carece de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión. Una ausencia total del requisito que establece la Ley de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente motivado. El acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por consiguiente deberá de dejarse insubsistente el acto inconstitucional.

Todo ello ya que de la lectura de la resolución en comento la autoridad responsable si limita a reproducir párrafos "justificatorios" de su determinación en el mismo sentido, idénticos, sin establecer las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para la emisión de la resolución ahora impugnada.

Al respecto:

En el apartado de *ANÁLISIS DE INFORMES, COMPARECENCIAS y DOCUMENTOS INTEGRADOS AL EXPEDIENTE*, ubicado en las fojas 5 a 10 de la resolución en comento, se omite la total transcripción de los mismos, sólo partes. Dejándome en total estado de indefensión pues al día de hoy y con sólo una copia de la resolución combatida, sólo conozco mi sanción, pero no las acusaciones que se me hicieron y las circunstancias especiales y razones particulares que se tuvieron para declarar la invalidez del Congreso Distrital 06 realizado en León, Guanajuato, en donde, respectivamente fui elect@ congresista nacional, consejer@/congresista estatal, coordinador(a) distrital; y derivado de ello pude participar en el Congreso Estatal de 10 de octubre de 2015 donde se eligió a los integrantes de dicho órgano ejecutivo estatal, de los cuales cinco son desplazados del citado órgano de MORENA en la entidad conforme lo establece la autoridad responsable mediante el oficio CNHJ-160-2015 de fecha 10 de diciembre de 2015.

Para finalizar el punto de la falta de motivación, la autoridad responsable, en el *CONSIDERANDO TERCERO, QUINTO Y SÉPTIMO* de la resolución combatida nuevamente se limita a reproducir idénticas "afirmaciones" y "conclusiones".

Respecto a la indebida o incorrecta motivación la resolución no adecúa la fundamentación que esgrime, la cual es indebida o incorrecta, con las supuestas acusaciones que se me hacen (las cuales no existen en apartado alguno de la resolución), las razones particulares y circunstancias especiales que fundadas en los artículos que invoca, tuvieron que ver para la determinación combatida. Repito, no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Para respaldar el agravio aquí expuesto, resulta reveladora la siguiente:

"Jurisprudencia L 6o.C. J/52

Fundamentación y Motivación. Su distinción entre su falta y cuando es indebida. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Ahora bien, en relación a la incongruencia en la sentencia que se impugna, el artículo 17 de la Constitución Mexicana prevé que toda decisión de órganos

encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Esto último tampoco se actualiza en la resolución impugnada por las razones ya expuestas anteriormente.

Respecto a la congruencia externa como principio de toda sentencia, esta consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

En el caso que nos atañe es claro que la autoridad responsable emite una resolución totalmente incongruente, ya que como se explicó, la litis planteada por los quejosos, consistió en quejarse de supuestos hechos ocurridos en el contexto y durante la celebración del Congreso Distrital 06 con cabecera en León; Guanajuato (nunca controvierten el Congreso del distrito 03), tal como se observa del contenido de la primer foja y de la segunda, 1ero, 2do y 3er párrafo de la resolución de fecha 18 de noviembre de 2015 al expediente CNHJ-GTO-234-15 y ACUMULADOS. Además nunca se denuncia a la suscrita, sino a los Ce. Enrique Alba Martínez, Víctor Oliva Pérez, Vicente Bermúdez Vargas, Ma. Dolores Gutiérrez Rodríguez, Alberto Bueno Guerrero, Berenice Landeros González, Roberto Ramos Torres, Alberto Bueno Guerrero, Antonio Ramírez Guevara, Blanca Oiga Durán Moreno, Laura Bueno Buzo y Maricruz Ramírez Guevara. Esa es la litis que planteó en sus escritos la parte quejosa (según lo establece la autoridad responsable en la resolución combatida pues no tengo los documentos que ellos supuestamente presentaron).

Por lo que es claro que la autoridad responsable, al resolver el juicio dentro del expediente: CNHJ-GTO-234-15 y ACUMULADOS, introduce elementos ajenos a la controversia y resuelve más allá de la litis planteada, como se demostrará líneas adelante.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral:

"Jurisprudencia 28/2009

Congruencia externa e interna. Se debe cumplir en toda sentencia. - El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación: sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto. Incurrir en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho".

Posteriormente, en la resolución combatida (ver Apartado de ANTECEDENTES foja dos) los quejosos supuestamente interpusieron nuevas quejas y ampliaciones a las mismas (quejas y ampliaciones que también no me fueron jamás notificadas dejándome en total estado de indefensión).

Por lo que es manifiesto que se vulnera la congruencia externa, como principio recto de toda sentencia, consistente en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

- INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Aquí hago la aclaración, nuevamente, de que ignoro el contenido de la quejas presentadas en fechas 2, 7 Y 8 de octubre de 2015 que interpusieron los quejosos y las posteriores ampliaciones que la parte quejosa ofreció de la presentación de su(s) escrito inicial(es) de queja, nuevas quejas y ampliaciones que son mencionadas por la autoridad responsable en la foja dos párrafo segundo, de la resolución combatida.

Desconocimiento que se funda en que jamás se me emplazó a juicio y mucho menos se me notificó y/o dio vista del contenido de esas supuestas nuevas quejas y ampliaciones presentadas, supuestamente también, en tiempo y forma, cuando es de explorado derecho en materia electoral que no es posible llevar a cabo ampliación de demanda y nuevo ofrecimiento de pruebas respecto a hechos conocidos por el quejoso al momento de presentar su escrito original. Dejándome en total estado de indefensión.

Ver tesis emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Tesis XXV/98

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA). - *Los derechos de defensa y audiencia así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 Y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afectan sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.*

Más sin embargo "ad cautelam" sin reconocer que conozco el contenido de **las pruebas supuestamente ofrecidas, por los quejosos, y los informes solicitados a la Comisión Nacional de Elecciones, pues no es así, hago valer el presente agravio en base a las siguientes consideraciones:**

Los informes presuntamente ofrecidos y consignados en la resolución en comento debían de haberse *valorado* como se tasa un testimonio, no como una prueba plena e incuestionable, además de que dichos informes, en los fragmentos que se incorporaron al expediente son exagerados, tendenciosos y atentan contra la inteligencia de las personas, ejms:

Con respecto al supuesto informe que supuestamente rinde quien presidió el Congreso Distrital 06, el C. Luciano Concheiro Bórquez, manifiesto lo siguiente:

Falso que haya habido las irregularidades que supuestamente señala en su supuesto informe quien supuestamente presidió el Congreso Distrital en cita.

Denota la parcialidad y el sesgo con el que emite, en caso de que dicha persona lo haya elaborado, el supuesto informe que ofrece.

Si fuera cierto todo lo que temerariamente afirma quien supuestamente fungió como presidenta de la mesa directiva del Congreso Distrital 06 la C. Luciano Concheiro Bórquez, yo pregunto: ¿por qué no hizo uso de sus atribuciones como Presidente del Congreso Distrital electivo y lo suspendió? Caso contrario termino

por respaldarlo al declarar válidas las elecciones, tomándole protesta a los compañeros electos, entre ellos yo, pidiéndome que llenara el acta con mis datos y firma y demás actos que promovió y consintió y que dan fe de que dicho Congreso fue conforme a Derecho aceptado por la Presidenta del mismo.

Desestimo y rechazo el resto de las afirmaciones vertidas en los supuestos informes y solicito se tasen debidamente ya que adolecen de parcialidad, sesgo y demás vicios que impiden ser considerados para conocer la verdad jurídica en el presente asunto.

Finalmente señalo que al rí haber sido emplazad@ debidamente al juicio de origen, no tuve oportunidad de objetar las pruebas ofrecidas por los denunciantes ni los "informes" supuestamente solicitados a la Comisión Nacional de Elecciones y rendidos por esta, los cuales por economía procesal no se transcriben pues los desconozco, salvo los fragmentos contenidos en la resolución combatida, los cuales pido se me tenga objetándolos en cuanto a su contenido por ser declaraciones unilaterales y se objetan todas y cada una de ellas por no ser pruebas de buena fe, sino que parten de una apreciación subjetiva que no encuentra justificación válida.

- REITERACIÓN Y OTROS AGRAVIOS

Ahora bien, considerando que el órgano colegiado resolutor rescata a los históricos quejosos accionantes y sacrifica los Congresos Distritales correspondientes al 03 y 06 electoral federal con cabecera en León, Guanajuato, determinando sin fundamento legal que las quejas fueron presentadas en tiempo y forma.

En efecto, de la lectura del fallo que se recurre se advierte que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA fue omisa al exponer por qué a su juicio las denuncias fueron presentadas en tiempo y forma, asimismo omitió la notificación personal y el término que se le otorgó a los denunciados para pronunciarse respecto a los hechos planteados, limitándose solo a transcribir que las denuncias fueron presentadas en tiempo y forma vulnerando con ello el órgano colegiado resolutor lo dispuesto por el artículo 1º, 14, 16 Y demás relativos aplicables a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo relativo a lo ordenado en el artículo 54º, 61º y demás relativos aplicables del Estatuto de MORENA, de ahí que se torna infundada la resolución de fecha 18 de noviembre de 2015 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

A más de lo anterior, alego la violación al principio de inmediatez en la valoración de las declaraciones del personal habilitado para el desahogo y realización de los Congresos Distritales, toda vez que dichos testimonios no se hicieron al momento de la clausura de dichos Congresos ni mucho menos el órgano colegiado resolutor puso a la vista de mi persona los testimonios con los que pretende invalidar el Congreso, y que inicialmente no lo hicieron ante los Congresos en comento, presumiéndose modificados para escenificar hechos que suponen la cancelación e invalidez de dichas Congresos. Por lo que al no poner a la vista dichas declaraciones para manifestar lo que a derecho conviniera en apego a las garantías del debido proceso, audiencia, legalidad y seguridad jurídica, y al privarlos de una confrontación y representación constituyen estos testimonios una prueba ilícita cuya nulidad es una garantía fundamental, vulnerando a todas luces el debido proceso, más aun por no existir la certeza sobre la personalidad y atribuciones otorgadas por funcionario competente para ello a quienes emiten tales informes testimoniales.

En efecto, la valoración de las declaraciones y testimonios fue inequitativa y parcial, en comparación a lo que se informó por el personal habilitado para los Congresos Distritales 03 y 06 con cabecera en León, Guanajuato en la realización y desahogo de las mismas a los asistentes, toda vez que, atendiendo de que gozan de la presunción institucional de buena fe, también lo es que en el presente caso violentaron ese principio, de modo que de sus actuaciones no se advierte que hayan informado conforme a los requisitos de publicidad la notificación que debieron dar a los asistentes congresistas y que los ahí incriminados estuvieran en

aptitud de una valoración crítica y prepararan en su momento el derecho de réplica, con la finalidad de que se respetara su derecho de defensa y garantizarles asimismo, una igualdad procesal y no un juicio tan severo en el que no se les concedió una oportunidad para examinar dichos informes testimoniales, toda vez que el proceso jurisdiccional interno se llevó a cabo en las oficinas centrales de la Ciudad de México sin haber sido la que suscribe emplazada a juicio además.

Los informes testimoniales de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que la resolutora requirió sin conceder la oportunidad para que fueran examinados por quien suscribe, importan una violación del más grave orden, además de que mediante estos determina mi supuesta responsabilidad *a priori* sin hacer una consideración sobre la debida integración de la prueba indiciaria para acreditar mi responsabilidad y no indica de manera clara como integró a la perfección la eficacia de los testimonios para la configuración de la invalidez de mi Congreso Distrital, el 06, con enlace armónico, lógico y natural de los elementos probatorios que tomó en cuenta, vinculando de manera incorrecta a los acusados y en perjuicio de mi persona (que nunca fui acusada o denunciada por los quejosos).

Consecuentemente, una vez que quedó demostrada la ineficacia de los informes que valoró el órgano responsable, de igual forma le correspondía considerar alguna causa de exclusión o dato que hiciera necesario el estudio particular respecto al perjuicio provocado ya por protección a un interés superior o bien por ponderar el derecho cuyo sacrificio provoque menos daño o lesión en pro del bienestar y mejor desarrollo social, más aun que, MORENA como partido político nacional está obligada a otorgar protección constitucional al entender que se obstaculiza de manera completa e injustificada el libre desarrollo de la personalidad y una amplia protección a la autonomía de las personas, asimismo debió precisar la resolutora como queda garantizado el derecho humano de la igualdad y dignidad.

Causa perjuicio la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, referente a la violación del derecho fundamental de la recurrente a ser informada del proceso jurisdiccional interno previsto en el artículo 1° Y 6° de la Constitución Mexicana, pues dicha violación vició el procedimiento y no se atendió la supremacía constitucional establecida en el artículo 41 de la Carta Magna, esto en cuanto que la resolutora no apreció que la transgresión a un derecho fundamental a la vida democrática necesariamente tiene un impacto en MORENA como partido político nacional.

Al no poner a disposición de mi persona los hechos de los que se me acusaba, adicional a la agravante de vulnerarme el derecho a la justicia y equidad procesal, existió una afectación a mi esfera jurídica, por impedir sin justificación alguna que evaluara las pretensiones de los denunciantes, violándose en mi perjuicio el derecho a la notificación y cerciorarse de si solicitaría asesoría y otras formalidades (plazo para contestar, audiencia de pruebas y alegatos, etc), establecidas en el artículo 54 y 60 del Estatuto de MORENA y al ser una resolución decretada por todos los miembros del órgano colegiado dicha transgresión no puede subsanarse aunque en el remoto caso se considere que se diligenciaron actas debidamente circunstanciadas, se niega lisa y llanamente que estas se hayan notificado de manera legal por conducto de personal debidamente autorizado y facultados para ello, por lo que la resolución que se recurre deriva de un procedimiento viciado desde su origen lo que la hace nula y todo lo que de ella resulte con posterioridad a su emisión, por equivaler a un impulso desmedido de las pretensiones supuestamente planteadas en los escritos de denuncia.

Aunado a lo anterior, se advierte claramente que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se pronunció sobre un tema electoral que no se planteó en el escrito inicial de denuncia, la realización del Congreso Distrital 03 con cabecera en León, Guanajuato y sus votaciones.

Asimismo, al tratarse de una resolución que atenta contra los derechos políticos electorales del ciudadano, resultaba necesario que sus consideraciones las realizaba supliendo la deficiencia de dichos derechos.

De conformidad con el régimen de Derechos Humanos vigente en nuestro país, todo individuo al momento de ser acusado ante una autoridad jurisdiccional, goza

en primer término que se le haga saber de qué se le acusa y, que sea informado de su derecho de recibir asistencia legal.

Así entonces, en el marco de un sistema democrático el órgano colegiado que se recurre estaba y está obligado a concederme un estándar mínimo de derechos y o de ellos con el fin de facilitar la impartición de la justicia es la notificación de manera legal de la causa por la que se me acusa, derecho fundamental como se dijo establecido en los artículos 1º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Una de las funciones primordiales de los órganos internos de MORENA es proporcionar ayuda las personas e individuos que se encuentren en problemas sobre todo por la desventaja que la suscrita enfrenta con la parte acusadora, sometiéndome a información que esta maneja de primera mano al haberles proporcionado el Padrón de Afiliados a MORENA en León, Guanajuato el C. Tomás Pliego Calvo, ex secretario de Organización Nacional, y bajo un proceso jurisdiccional interno que me resulta extraño.

El derecho a la notificación, contacto y asistencia legal representa el punto de encuentro a una tutela judicial efectiva de aquellos derechos que conforman el debido proceso y un trato de carácter humanitario. Los miembros de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA debieron requerir al primer accionante para que proporcionara datos de cómo comunicar y dar noticia a las personas involucradas.

Además por hecho de manejar los padrones de afiliados a MORENA debieron haber asegurado confianza y asegurar a los denunciados y terceros interesados ese requisito procesal indispensable cubriéndoles una necesidad básica de coadyuvar en la protección de derechos fundamentales y disuadir a la resolutora de cometer actos en contra de los ciudadanos que puedan ser contrarios a su dignidad humana o que pongan en peligro la suerte del proceso jurisdiccional interno.

Resulta de vital importancia señalar que es a través de la notificación (emplazamiento) con la que se asegura una defensa adecuada en situaciones que implique privación de derechos políticos electorales, en donde las violaciones de derechos fundamentales de los ciudadanos son comunes debido a la falta de conocimiento del sistema jurídico electoral en el que se ven inmersos.

La notificación legal y el debido emplazamiento tienen como finalidad asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes, con la finalidad de evitar desequilibrios o limitaciones en la defensa de las personas. En esta lógica, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA debió garantizar el correcto desenvolvimiento del proceso y una exigencia estructural al mismo, y al impedir la posibilidad de suplir sus carencias a través de los medios que ponen a su disposición los artículos 1º y 6º Constitucionales, no solo limitó, sino que hizo imposible la plena satisfacción del derecho a una defensa adecuada, pudiendo haber evitado la indefensión de la que suscribe.

En definitiva, la Comisión resolutora violentó el núcleo fundamental del derecho a la defensa adecuada a unos ciudadanos, no solo en la modalidad de asistencia legal sino en la efectividad de la defensa, tomando una decisión que cobra importancia en la invalidez de los Congresos Distritales 03 y 06 en León, Guanajuato, en un escenario de total indefensión. Exigencia por demás elemental y obvia, que se constituye como un elemento básico de la tutela jurisdiccional a fin de preservar todos los derechos de defensa de una persona en el país.

Como ha quedado desarrollado en los párrafos anteriores, es un hecho cierto y probado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que organizó el proceso jurisdiccional, en el caso concreto omitió sin justificación alguna y sin sustento Constitucional la notificación legal y el debido emplazamiento que impidió mi derecho fundamental a un debido proceso, por lo que mi conclusión es distinta a lo decretado en la resolución que aquí se recurre, por resultar imposible la invalidez del Congreso Distrital, el 06, donde fui elect@ como congresista estatal/nacional, consejer@ estatal, coordinador(a) distrital de MORENA en

Guanajuato.

Los conceptos de violación antes referidos, son ciertos, pues existen y son fundados y operantes, y por ese solo hecho, es procedente que este Tribunal Estatal Electoral entre a su estudio y revoque la resolución combatida.

Ahora bien, en el supuesto de configurarse más agravios, independientes a los expuestos en este capítulo, solicito su estudio por parte de este Tribunal Electoral, con fundamento en la siguiente:

"Jurisprudencia 3/2000

Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir. En atención a lo previsto en los artículos 2º., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum daba tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cuetaater fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio".

A fin de probar mí dicho ofrezco:

PRUEBAS:

- **Documental**, consistente en copia simple de la resolución al expediente CNHJ-GTO-234-15 y ACUMULADOS, contenida en 19 fojas sin anexos, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el día 18 de noviembre del año 2015.
- **Documental**, consistente en oficio CNHJ-160-2015 de fecha 10 diciembre de 2015, emitido por el órgano responsable.
- **Documental**, consistente en copia simple, por ambos lados de mi credencial para votar vigente.
- **Documental**, consistente el Convocatoria a los Congresos Distritales, Estatal y Nacional de MORENA, publicada el 20 de agosto por el Comité Ejecutivo Nacional, consistente en 15 fojas útiles.
- **La presuncional legal y humana**, en todo lo que beneficie a mis pretensiones.
- **La instrumental de actuaciones**, en todo lo que beneficie a mis pretensiones.

Por lo expuesto, solicito:

PRIMERO. Tenerme en tiempo y forma presentando ante este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución al expediente CNHJ-234-15 y ACUMULADO de fecha 18 de noviembre de 2015 y oficio CNHJ-160-2015 de fecha 10 de diciembre de 2015 ambos emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

SEGUNDO. Tener por reconocida mi personalidad, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, designando personas autorizadas, señalando agravios y ofreciendo pruebas.

TERCERO. Solicito a este Tribunal Electoral la **acumulación** de este juicio y de los correspondientes a los expedientes **TEEG-JPDC-01/2016 y TEEG-JPDC-02/2016**, al actualizarse lo que marca el artículo 399 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Todo ello para que se resuelvan en una sola sentencia.

CUARTO. Resolver conforme a derecho, revocando la resolución combatida, restituyendo el proceso electivo de MORENA en los Distritos 03 y 06 electoral federal con cabecera ambos en León, Guanajuato el cual se efectuó conforme a derecho; dejando a salvo mis derechos político-electorales como congresista estatal, consejer@ estatal, congresista nacional y coordinador(a) distrital de MORENA en la entidad, elect@ democráticamente en el Congreso Distrital 06 de MORENA celebrado el 4 de octubre de 2015 en la ciudad de León, Gto.

IV.- La ciudadana Blanca Olga Durán Moreno expresó:

**De León, Guanajuato a la
fecha de su presentación.**

**ASUNTO: Se interpone juicio
para la protección de los
derechos políticos del
ciudadano en contra de
actos de la Comisión
Nacional de Honestidad y
Justicia de MORENA.**

**SEÑORES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO.
PRESENTES**

BLANCA OLGA DURAN MORENO, ciudadan@ mexican@, por propio derecho, integrante de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 segundo párrafo de la Constitución Política para el estado de Guanajuato; los artículos 1, 2, 3 fracciones III y V , 7 fracciones VII y VIII, 10, 20, 21, 22 último párrafo, 23 fracción II, 33 fracción XXII, 45, 150, 151, 163 fracciones I y VIII, 381 fracción I, 382, 383 segundo y tercer párrafo, 388, 239 fracción VIII, 390, 391 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (LIPEEG), en mi carácter de parte actora, interpongo demanda de juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano, en los siguientes términos:

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS:

CARRETERA GTO – SILAO KM. 1, TRAMO GLORIETA SANTA FE CASETA DE COBRO, ENTRANDO A GTO. COL. PEÑITAS en Guanajuato, Guanajuato.

Autorizado para oírlas y recibirlas a los CC. JOSÉ ANTONIO SANTOS ACOSTA, RAFAELA FUENTES RIVAS, _____.

AUTORIDAD RESPONSABLE: *COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA*; cuyo domicilio está ubicado en: Santa Anita #50, Colonia Viaducto Piedad; Delegación Iztacalco; C.P. 08200, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

ACTOS QUE SE IMPUGNAN: La resolución al expediente: CNHJ-GTO-234-15 Y ACUMULADOS, de fecha 18 de noviembre de 2015, así como oficio CNHJ-160-

2015 de fecha 10 de diciembre de 2015, ambos emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

LEGITIMACIÓN: La acredito con copia de mi credencial para votar con fotografía expedida a mi favor por el Instituto Federal Electoral (hoy INE).

El documento arriba citado me acredita como ciudadana mexicana en pleno uso de mis derechos político-electorales, credencial para votar que adminiculada con las resoluciones ahora impugnadas me acredita como persona sancionada, injustamente, en dichas resoluciones.

OPORTUNIDAD: La demanda es oportuna, pues el medio de impugnación se presenta dentro del plazo que fija la ley de la materia, tomando en cuenta que tuve conocimiento del acto impugnado el pasado Viernes, 11 de marzo de 2016.

Toda vez que de tuve conocimiento de las resoluciones ahora impugnadas cuanto este Tribunal Electoral me emplazó a comparecer como tercer@ interesad@ dentro de los juicios para que la protección de los derechos político – electorales del ciudadano con números de expediente TEEG-JPDC-01/2016 y TEEG-JPDC-02/2016 promovidos, respectivamente, por los CC. Enrique Alba Martínez y Ricardo Eduardo Bazán Rosales, de entre cuya documentación se me dio vista de las resoluciones que procedo a recurrir.

PROCEDIBILIDAD DEL PRESENTE JUICIO QUE SE INTERPONE: DEFINITIVIDAD

La resolución que se combate es definitiva al interior del instituto político del que formo parte, tal como lo señala el artículo 47 segundo párrafo del estatuto de MORENA, el cual precisa que la impartición de justicia partidaria funcionará con una sola instancia, en este caso la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, autoridad responsable en el presente juicio.

“Artículo47º.

... En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta" expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.”

REPARABILIDAD: Al acreditarse la violación de mis derechos político-electorales, pido se revoque la resolución combatida, la cual declaró la invalidez de las Asambleas Distritales (sic) correspondientes a la Ciudad de León de los Aldama en el Estado de Guanajuato, Distrito 03 y 06 así como todas las actuaciones que resultarán posteriores a dichos Congresos; pidiendo además se me restituya como consejera estatal, coordinadora distrital, congresista estatal/nacional por el 06 Distrito Electoral Federal del Estado de Guanajuato con cabecera en el municipio de León.

CAPÍTULO DE HECHOS:

Esta demanda se basa en los siguientes antecedentes y hechos, que bajo protesta de decir verdad, manifiesto que son ciertos:

1.- Durante los meses de julio-agosto se llevó a cabo una intensa jornada nacional de afiliación a nuestro partido. Culminando el día 23 de agosto de 2015 con el cierre del Sistema en línea del Registro Nacional de MORENA (SIRENA) en cumplimiento a lo mandatado por el artículo 24 último párrafo de nuestro Estatuto, toda vez de que se llevaría a cabo, durante los meses de septiembre, octubre y noviembre el proceso de renovación de órganos de MORENA a nivel nacional, estatal y distrital, tal como se consigna en la Convocatoria que para tal efecto publicó el 20 de agosto de 2015 el Comité Ejecutivo Nacional.

2.- En el caso de Guanajuato la responsabilidad (ver artículos 7 y 8 Reglamento

para el Manejo del Padrón Nacional de Afiliados) respecto recolección, captura y subida al SIRENA de la información consignada en los formatos de afiliación de personas que se sumaron a nuestro partido en la citada jornada nacional de afiliación recayó en la Secretaria de Organización Nacional, quien entre otras cosas emite las claves de acceso al SIRENA para la captura y subida de la información, y también en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA de nuestra entidad (encargado entre otras cosas de capturar, recopilar los formatos y hacérselos llegar a la Secretaría de Organización Nacional).

3.- Quien suscribe no fue responsable, ni afilió masivamente a personas durante la multitudinaria jornada de afiliación, pero eso no es óbice para mencionar que el Estatuto de MORENA establece, en su artículo 3 inciso g. que la afiliación será, entre otras cosas, libre y voluntaria y además establece, en su inciso h., que sólo se excluirá de nuestro instituto político a personas de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas. Por consiguiente en MORENA no se impide la afiliación de personas que previamente se encuentren o encontraran afiliadas a otro partido político. MORENA no discrimina a hombres y mujeres de buena voluntad que, afiliados a otra entidad política, deciden renunciar a su anterior partido, afiliándose al nuestro y participar del proceso de edificación del Cambio Verdadero en nuestro país. Además de que al momento de afiliarse a nuestro partido, firmando de puño y letra el formato de afiliación correspondiente, automáticamente manifiestan su voluntad de no pertenecer más a otro instituto político en el caso de que así fuera.

4.- El corte nacional de afiliación llevado a cabo el 23 de agosto de 2015, del cual eran responsables, para el caso de nuestra entidad, la Secretaria de Organización Nacional y el Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato, ambos de MORENA, dio pauta al procesamiento de la información respectiva que culminó con la expedición de los Padrones oficiales de Afiliados a MORENA que se ocuparon en los Congresos Distritales de mi partido celebrados el 4 de octubre de la anualidad en curso en los catorce distritos electorales federales que tiene Guanajuato.

5.- Como ya se dijo, el 4 de octubre de 2015 se celebraron Congresos Distritales de MORENA en el estado de Guanajuato, resultando electo quien suscribe como congresista estatal, consejero estatal, congresista nacional y coordinador(a) distrital en el distrito de mi residencia, el Tercero, con cabecera en León, Guanajuato. Congreso que se celebró en calma, contrario a la idea de conflicto e irregularidades que pretenden ver unos cuantos con intereses de facción, contrarios a MORENA, como los que tienen los individuos que promovieron las quejas y denuncias, quienes pretenden con quejas infundadas, echar abajo un proceso electivo democrático que no les favoreció y quieren arrebatarlo en la mesa.

El proceso transcurrió aceptablemente, en términos generales, tan es así que la persona que presidió el Congreso Distrital en mención, de quien no recuerdo su nombre, llevó a cabo el proceso electivo en todas sus etapas y tomó la protesta a las/los compañeras(os) electas(os) como congresistas estatales/nacionales, consejeros estatales y coordinadores distritales de mi partido en el Distrito 06 electoral federal con cabecera en León, Guanajuato.

Si fuera cierto lo que la autoridad responsable plasma en la resolución combatida, respecto al informe supuestamente ofrecido por el C. Luciano Concheiro Bórquez, resulta contradictorio que dicha persona teniendo las facultades para haber implementado las medidas necesarias para la adecuada realización del Congreso de MORENA en el Distrito 06 electoral federal con cabecera en León, Guanajuato, o incluso suspendido la celebración del mismo lo hubiera hecho ante las supuestas irregularidades que se describen en el supuesto informe supuestamente dado a la autoridad responsable por quien supuestamente presidió el Congreso en cita.

6.- Posteriormente, el 10 de octubre del presente año se celebró el Congreso Estatal de MORENA en Guanajuato para renovar el Comité Ejecutivo Estatal, la Presidencia del Consejo Estatal y la Comisión de Ética Partidaria, contando con la presencia de la gran mayoría de los congresistas/consejeros estatales quienes eligieron democráticamente a los integrantes de c/u de dichos órganos.

7.- Con fecha viernes, 11 de marzo del presente año tuve conocimiento del juicio

que nos atañe y de la resolución referente al expediente CNHJ-GTO-234-15 y su acumulado, de fecha 18 de noviembre de 2015, así como el oficio CNHJ-160-2015, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Toda vez que de tuve conocimiento de las resoluciones ahora impugnadas cuando el presente Tribunal Electoral me emplazó a comparecer como tercer@ interesad@ dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con números de expediente TEEG-JPDC-01/2016 y TEEG-JPDC-02/2016 promovidos, respectivamente por los CC. Enrique Alba Martínez y Ricardo Eduardo Bazán Rosales, de entre cuya documentación se me dio vista de las presentes resoluciones que procedo a recurrir.

Al revisar la resolución combatida por el C. Enrique Alba Martínez y Ricardo Eduardo Bazán Rosales me percaté, entre otras cosas de:

El reconocimiento del órgano responsable de que nunca fui notificad@ del procedimiento, pues ni siquiera se me declara en estado de rebeldía, entendiéndose, se dio inicio y conclusión al procedimiento sin haberseme emplazado al juicio, vulnerándose mi garantía constitucional al debido proceso, a la impartición de justicia y demás derechos políticos toda vez de que las resoluciones combatidas afectan mi limpia elección en el Congreso del Distrito Electoral Federal 06 con cabecera en León, Guanajuato como coordinador(a) distrital, congresista nacional y congresista/consejer@ estatal por MORENA en Guanajuato.

CAPÍTULO DE AGRAVIOS:

- FALTA DE EMPLAZAMIENTO.

El artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado sin que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, como son las del debido emplazamiento, notificación de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; en el cual, en relación con el 14 constitucional deba regir la garantía de audiencia.

En el caso se vulneran esas formalidades esenciales de la siguiente manera:

La autoridad responsable JAMÁS me notificó acuerdo o información alguna respecto al procedimiento con número de expediente CNHJ-GTO-234-15 y ACUMULADOS, estando obligado a ello, conforme a lo que marca el artículo 61 del Estatuto de MORENA, en relación al artículo 14 Constitucional, que dice:

"Artículo 61º. Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desecharamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.

Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez emitido el auto o dictada la resolución. Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas".

Del anterior artículo se desprende claramente que la autoridad responsable está obligada a notificar personalmente a las partes los autos en los que realice el emplazamiento, situación que en mi caso no aconteció, más sin embargo el órgano responsable, invalido el Congreso del Distrito Electoral Federal 06 con cabecera en León, Guanajuato y la elección de quien suscribe en los cargos para los que fui democráticamente electa.

Al respecto, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el debido proceso y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con

anterioridad al hecho.

En ese sentido, es importante señalar que el artículo 14 constitucional consagra, entre otras, la garantía de audiencia, que se hace consistir en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias,
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa,
- 3) La oportunidad de alegar y,
- 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Constituye un criterio orientador, la tesis de jurisprudencia P./J.47/95, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y textos siguientes:

"Formalidades Esenciales del Procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones aplicables, para mayor claridad, a continuación se transcriben:

"Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 8. Garantías Judiciales

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

Además se debe garantizar a los enjuiciantes, la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, que se constituye como elemento fundamental y útil para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

FINALMENTE VUELVO A DECIR QUE NUNCA FUI NOTIFICAD@ DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS SUPUESTAMENTE EN MI CONTRA, Y QUE SE RADICARÓN EN EL EXPEDIENTE CNHJ-GTO-234-15 Y ACUMULADOS. TAMPOCO CONOZCO PARTE ALGUNA DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CITADO, PUES SÓLO TENGO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. DESCONOZCO ADEMÁS EL CONTENIDO DE LAS SUPUESTAS DENUNCIAS PRESENTADAS EN DICHO EXPEDIENTE; NO TENGO CONOCIMIENTO DE LAS PRUEBAS SUPUESTAMENTE OFRECIDAS POR LOS DENUNCIANTES, LAS CUALES SÓLO SE ENUMERAN EN LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, NI MUCHO MENOS CONOZCO LOS ACUERDOS Y ACTOS LLEVADOS A CABO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO EN EL EXPEDIENTE CNJH-GTO-234-15 Y ACUMULADOS.

TODO LO ANTERIOR ME DEJA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN PARA EJERCITAR MI DEFENSA A CABALIDAD EN EL PROCESO DEL QUE DERIVO LA INJUSTA E ILEGAL INVALIDEZ DE EL CONGRESO DISTRITAL 03 y DEL 06 DE MORENA CON CABECERA AMBOS EN LEÓN GUANAJUATO, y LA CONSIGUIENTE ELECCIÓN DEMOCRÁTICA DE QUIEN SUSCRIBE COMO CONGRESISTA ESTATAL/NACIONAL, CONSEJER@ ESTATAL y COORDINADOR(A) DISTRITAL EN EL DISTRITO 06 ELECTORAL FEDERAL DE LEÓN, GUANAJUATO.

EN EL SUPUESTO SIN CONCEDER DE QUE NO PROSPERARA EL AGRAVIO PLANTEADO CON ANTERIORIDAD, Y REAFIRMANDO QUE JAMÁS FUI NOTIFICAD@ DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS (LA CUAL NO SE REALIZÓ, VIOLANDO EL ARTÍCULO 54 DEL ESTATUTO); NI CONOZCO LAS NUEVAS QUEJAS NI LAS AMPLIACIONES A LAS QUEJAS, QUE SE MENCIONAN EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FOJA DOS DE LA RESOLUCIÓN AL EXPEDIENTE CNJ-GTO-234-15 y ACUMULADOS DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2015; ADEMÁS DE QUE TAMPOCO SE ME DIO VISTA DE LOS INFORMES SUPUESTAMENTE OFRECIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES; SALVO EL TEXTO AL RESPECTO CONTENIDO EN LAS 19 FOJAS QUE COMPONEN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA; NI RECONOCIENDO QUE HAYA COMETIDO FALTA ALGUNA, HAGO VALER "AD CAUTELAM" LOS AGRAVIOS CONSISTENTES EN:

- VIOLACIONES PROCESALES (Falta de Notificación y/o Realización de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, falta de notificación de nuevas quejas y ampliaciones que se acumularon al expediente, falta de vista a las partes de los informes dados por los órganos de MORENA y solicitados por la autoridad. responsable, entre otras).

El artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado sin que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento como es la notificación de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; en el cual, en relación con el 14 constitucional deba regir la garantía de audiencia.

En el caso se vulnera esa formalidad esencial de la siguiente manera:

"Artículo 61º. Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas v alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna

diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.

Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez emitido el auto o dictada la resolución. Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas".

Del anterior artículo se desprende claramente que la autoridad responsable está obligada a notificar personalmente a las partes los autos en los que se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, etc.; situación que en mi caso no aconteció, pues ni siquiera fui emplazada a juicio. Es más, del contenido de la resolución combatida no se desprende que se haya notificado y/o celebrado audiencia alguna, violando lo que marca el artículo 54 del Estatuto de mi partido que obliga a la realización de dicha audiencia, por lo que se me deja en total estado de indefensión al haberseme impedido llevar a cabo mis alegatos y el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.

Reitero que no recibí notificación alguna, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA cuyo contenido versara sobre la notificación a audiencia(s) de desahogo de pruebas y alegatos dentro del procedimiento en el expediente CNHJ-SIN-234-15 y ACUMULADOS, del que forma parte la resolución combatida.

Al respecto, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el debido proceso y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese sentido, es importante señalar que el artículo 14 constitucional consagra, entre otras, la garantía de audiencia, que se hace consistir en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias,
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa,
- 3) La oportunidad de alegar y,
- 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Constituye un criterio orientador, la tesis de jurisprudencia P.JJ.47/95, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y textos siguientes:

"Formalidades Esenciales del Procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento ". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría

de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones aplicables, para mayor claridad, a continuación se transcriben:

“Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 8. Garantías Judiciales

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

3. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, labora, fiscal o de cualquier otro carácter.

4. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 11

2. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa ‘:

Además se debe garantizar a los enjuiciantes, la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, que se constituye como elemento fundamental y útil para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

FINALMENTE REITERO QUE NUNCA FUI NOTIFICAD@ DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS, LA CUAL, DEL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, EN DONDE NO SE MENCIONA NI ÁPICE DE LA MISMA, NO SE NOTIFICÓ A LAS PARTES NI SE CELEBRÓ, VIOLANDO LO QUE MANDATA EL ARTÍCULO 54 QUE MENCIONA COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL INTRAPARTIDARIO LA CELEBRACIÓN DE DICHA AUDIENCIA.

TAMPOCO CONOZCO PARTE ALGUNA DE LAS NUEVAS QUEJAS Y AMPLIACIONES QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SEÑALA EN LA FOJA DOS DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, QUE RECIBÍÓ POR PARTE DE LOS DENUNCIANTES, TAMPOCO TENGO CONOCIMIENTO DE LOS ACUERDOS DE ADMISIÓN DE LAS QUEJAS, POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DE FECHA AMBOS 30 DE OCTUBRE Y LAS QUEJAS DE FECHA 2, 7, Y 8 DE OCTUBRE (MENCIONADAS EN LA FOJA 2 DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE), TODO DE 2015, ELABORADAS POR LOS QUEJOSOS Y QUE PRETENDEN SER SU(S) ESCRITO(S) DE QUEJA.

TODO LO ANTERIOR ME DEJA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN PARA EJERCITAR MI DEFENSA A CABALIDAD DE LO QUE SUPUESTAMENTE SE

IMPUTÓ POR PARTE DE LOS QUEJOSOS Y QUE ORILLÓ AL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVO LA INJUSTA E ILEGAL DETERMINACIÓN QUE VULNERA MIS DERECHOS POLÍTICO, Y LOS DE LA MILITANCIA DE NUESTRO PARTIDO EN LOS DISTRITOS 03 y 06 ELECTORALES FEDERALES EN LEÓN GUANAJUATO, POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

- INCUMPLIMIENTO DE LO MANDATADO EN EL ARTICULO 49 BIS DEL ESTATUTO DE MORENA.

El artículo 49 BIS del Estatuto de MORENA establece:

"Artículo 49º Bis. A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio".

Además de que nunca fui emplazad@ ni notificad@ del inicio del procedimiento para poder defenderme, del contenido de la resolución combatida se desprende claramente que JAMÁS la autoridad responsable cumplió con lo que mandata el 2do párrafo del artículo en cita, no promovió, estando obligada, la conciliación entre las partes antes de iniciar un procedimiento.

- FALTA E INDEBIDA MOTIVACIÓN, E INCONGRUENCIA EN LA SENTENCIA.

Ahora bien, respecto a la falta de motivación la resolución combatida carece de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión. Una ausencia total del requisito que establece la Ley de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente motivado. El acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por consiguiente deberá de dejarse insubsistente el acto inconstitucional.

Todo ello ya que de la lectura de la resolución en comento la autoridad responsable si limita a reproducir párrafos "justificatorios" de su determinación en el mismo sentido, idénticos, sin establecer las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para la emisión de la resolución ahora impugnada.

Al respecto:

En el apartado de ANALISIS DE INFORMES, COMPARENCIAS y DOCUMENTOS INTEGRADOS AL EXPEDIENTE, ubicado en las fojas 5 a 10 de la resolución en comento, se omite la total transcripción de los mismos, sólo partes.

Dejándome en total estado de indefensión pues al día de hoy y con sólo una copia de la resolución combatida, sólo conozco mi sanción, pero no las acusaciones que se me hicieron y las circunstancias especiales y razones particulares que se tuvieron para declarar la invalidez del Congreso Distrital 06 realizado en León, Guanajuato, en donde, respectivamente fui elect@ congresista nacional, consejer@/congresista estatal, coordinador(a) distrital; y derivado de ello pude participar en el Congreso Estatal de 10 de octubre de 2015 donde se eligió a los integrantes de dicho órgano ejecutivo estatal, de los cuales cinco son desplazados del citado órgano de MORENA en la entidad conforme lo establece la autoridad responsable mediante el oficio CNHJ-160-2015 de fecha 10 de diciembre de 2015.

Para finalizar el punto de la falta de motivación, la autoridad responsable, en el CONSIDERANDO TERCERO, QUINTO Y SÉPTIMO de la resolución combatida nuevamente se limita a reproducir idénticas "afirmaciones" y "conclusiones".

Respecto a la indebida o incorrecta motivación la resolución no adecúa la fundamentación que esgrime, la cual es indebida o incorrecta, con las supuestas acusaciones que se me hacen (las cuales no existen en apartado alguno de la resolución), las razones particulares y circunstancias especiales que fundadas en los artículos que invoca, tuvieron que ver para la determinación combatida. Repito, no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Para respaldar el agravio aquí expuesto, resulta reveladora la siguiente:

"Jurisprudencia I 6o.C. J/52

Fundamentación y Motivación. Su distinción entre su falta y cuando es indebida. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste".

Ahora bien, en relación a la incongruencia en la sentencia que se impugna, el artículo 17 de la Constitución Mexicana prevé que toda decisión de órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia debe de caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Esto último tampoco se actualiza en la resolución impugnada por las razones ya expuestas anteriormente.

Respecto a la congruencia externa como principio de toda sentencia, esta consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

En el caso que nos atañe es claro que la autoridad responsable emite una resolución totalmente incongruente, ya que como se explicó, la litis planteada por los quejosos, consistió en quejarse de supuestos hechos ocurridos en el contexto y durante la celebración del Congreso Distrital 06 con cabecera en León Guanajuato (nunca controvierten el Congreso del distrito 03), tal como se observa del contenido de la primer foja y de la segunda, 1ero, 2do y 3er párrafo de la resolución de fecha 18 de noviembre de 2015 al expediente CNHJ-GTO-234-15 y ACUMULADOS. Además nunca se denuncia a la suscrita, sino a los CC. Enrique Alba Martínez, Víctor Oliva Pérez, Vicente Bermúdez Vargas, Ma. Dolores Gutiérrez Rodríguez, Alberto Bueno Guerrero, Berenice Landeros González, Roberto Ramos Torres, Alberto Bueno Guerrero, Antonio Ramírez Guevara, Blanca Oiga Durán Moreno, Laura Bueno Buzo y Maricruz Ramírez Guevara. Esa es la litis que planteó en sus escritos la parte quejosa (según lo establece la autoridad responsable en la resolución combatida pues no tengo los documentos que ellos supuestamente presentaron).

Por lo que es claro que la autoridad responsable, al resolver el juicio dentro del expediente: CNHJ-GTO-234-15 y ACUMULADOS, introduce elementos ajenos a la controversia y resuelve más allá de la litis planteada, como se demostrará líneas adelante.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral:

"Jurisprudencia 28/2009

Congruencia externa e interna. Se debe cumplir en toda sentencia. - El artículo 17

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronto, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación: sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto. Incurrir en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho".

Posteriormente, en la resolución combatida (ver Apartado de ANTECEDENTES foja dos) los quejosos supuestamente interpusieron nuevas quejas y ampliaciones a las mismas (quejas y ampliaciones que también no me fueron jamás notificadas dejándome en total estado de indefensión).

Por lo que es manifiesto que se vulnera la congruencia externa, como principio recto de toda sentencia, consistente en la plena coincidencia que debe existir entre resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

- INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Aquí hago la aclaración, nuevamente, de que ignoro el contenido de la quejas presentadas en fechas 2, 7 Y 8 de octubre de 2015 que interpusieron los quejosos y las posteriores ampliaciones que la parte quejosa ofreció de la presentación de su(s) escrito inicial(es) de queja, nuevas quejas y ampliaciones que son mencionadas por la autoridad responsable en la foja dos párrafo segundo, de la resolución combatida.

Desconocimiento que se funda en que jamás se me emplazó a juicio y mucho menos se me notificó y/o dio vista del contenido de esas supuestas nuevas quejas y ampliaciones presentadas, supuestamente también, en tiempo y forma, cuando es de explorado derecho en materia electoral que no es posible llevar a cabo ampliación de demanda y nuevo ofrecimiento de pruebas respecto a hechos conocidos por el quejoso al momento de presentar su escrito original. Dejándome en total estado de indefensión.

Ver tesis emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Tesis XXV/98

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA). - Los derechos de defensa y audiencia así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 Y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Más sin embargo "ad cautelam" sin reconocer que conozco el contenido de las pruebas supuestamente ofrecidas, por los quejosos, y los informes solicitados a la Comisión Nacional de Elecciones, pues no es así, hago valer el presente agravio en base a las siguientes consideraciones:

Los informes presuntamente ofrecidos y consignados en la resolución en comento debían de haberse valorado como se tasa un testimonio, no como una prueba plena e incuestionable, además de que dichos informes, en los fragmentos que se incorporaron al expediente son exagerados, tendenciosos y atentan contra la inteligencia de las personas, ejms:

Con respecto al supuesto informe que supuestamente rinde quien presidió el Congreso Distrital 06, el C. Luciano Concheiro Bórquez, manifiesto lo siguiente:

Falso que haya habido las irregularidades que supuestamente señala en su supuesto informe quien supuestamente presidió el Congreso Distrital en cita.

Denota la parcialidad y el sesgo con el que emite, en caso de que dicha persona lo haya elaborado, el supuesto informe que ofrece.

Si fuera cierto todo lo que temerariamente afirma quien supuestamente fungió como presidenta de la mesa directiva del Congreso Distrital 06 la C. Luciano Concheiro Bórquez, yo pregunto: ¿por qué no hizo uso de sus atribuciones como Presidente del Congreso Distrital electivo y lo suspendió? Caso contrario termino por respaldarlo al declarar válidas las elecciones, tomándole protesta a los compañeros electos, entre ellos yo, pidiéndome que llenara el acta con mis datos y firma y demás actos que promovió y consintió y que dan fe de que dicho Congreso fue conforme a Derecho aceptado por la Presidenta del mismo.

Desestimo y rechazo el resto de las afirmaciones vertidas en los supuestos informes y solicito se tase debidamente ya que adolecen de parcialidad, sesgo y demás vicios que impiden ser considerados para conocer la verdad jurídica en el presente asunto.

Finalmente señalo que al rí haber sido emplazad@ debidamente al juicio de origen, no tuve oportunidad de objetar las pruebas ofrecidas por los denunciantes ni los "informes" supuestamente solicitados a la Comisión Nacional de Elecciones y rendidos por esta, los cuales por economía procesal no se transcriben pues los desconozco, salvo los fragmentos contenidos en la resolución combatida, los cuales pido se me tenga objetándolos en cuanto a su contenido por ser declaraciones unilaterales y se objetan todas y cada una de ellas por no ser pruebas de buena fe, sino que parten de una apreciación subjetiva que no encuentra justificación válida.

- REITERACIÓN Y OTROS AGRAVIOS

Ahora bien, considerando que el órgano colegiado resolutor rescata a los históricos quejosos accionantes y sacrifica los Congresos Distritales correspondientes al 03 y 06 electoral federal con cabecera en León, Guanajuato, determinando sin fundamento legal que las quejas fueron presentadas en tiempo y forma.

En efecto, de la lectura del fallo que se recurre se advierte que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA fue omisa al exponer por qué a su juicio las denuncias fueron presentadas en tiempo y forma, asimismo omitió la notificación personal y el término que se le otorgó a los denunciados para pronunciarse respecto a los hechos planteados, limitándose solo a transcribir que las denuncias fueron presentadas en tiempo y forma vulnerando con ello el órgano colegiado resolutor lo dispuesto por el artículo 1º, 14, 16 Y demás relativos aplicables a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo relativo a lo ordenado en el artículo 54º, 61º y demás relativos aplicables del Estatuto de MORENA, de ahí que se torna infundada la resolución de fecha 18 de noviembre de 2015 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

A más de lo anterior, alego la violación al principio de inmediatez en la valoración de las declaraciones del personal habilitado para el desahogo y realización de los Congresos Distritales, toda vez que dichos testimonios no se hicieron al momento de la clausura de dichos Congresos ni mucho menos el órgano colegiado resolutor puso a la vista de mi persona los testimonios con los que pretende invalidar el Congreso, y que inicialmente no lo hicieron ante los Congresos en comento, presumiéndose modificados para escenificar hechos que suponen la cancelación e invalidez de dichas Congresos. Por lo que al no poner a la vista dichas declaraciones para manifestar lo que a derecho conviniera en apego a las garantías del debido proceso, audiencia, legalidad y seguridad jurídica, y al privarlos de una confrontación y representación constituyen estos testimonios una prueba ilícita cuya nulidad es una garantía fundamental, vulnerando a todas luces el debido proceso, más aun por no existir la certeza sobre la personalidad y atribuciones otorgadas por funcionario competente para ello a quienes emiten tales informes testimoniales.

En efecto, la valoración de las declaraciones y testimonios fue inequitativa y parcial, en comparación a lo que se informó por el personal habilitado para los Congresos Distritales 03 y 06 con cabecera en León, Guanajuato en la realización y desahogo de las mismas a los asistentes, toda vez que, atendiendo de que gozan de la presunción institucional de buena fe, también lo es que en el presente caso violentaron ese principio, de modo que de sus actuaciones no se advierte que hayan informado conforme a los requisitos de publicidad la notificación que debieron dar a los asistentes congresistas y que los ahí inculcados estuvieran en aptitud de una valoración crítica y prepararan en su momento el derecho de réplica, con la finalidad de que se respetara su derecho de defensa y garantizarles asimismo, una igualdad procesal y no un juicio tan severo en el que no se les concedió una oportunidad para examinar dichos informes testimoniales, toda vez que el proceso jurisdiccional interno se llevó a cabo en las oficinas centrales de la Ciudad de México sin haber sido la que suscribe emplazada a juicio además.

Los informes testimoniales de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que la resolutora requirió sin conceder la oportunidad para que fueran examinados por quien suscribe, importan una violación del más grave orden, además de que mediante estos determina mi supuesta responsabilidad *a priori* sin hacer una consideración sobre la debida integración de la prueba indiciaria para acreditar mi responsabilidad y no indica de manera clara como integró a la perfección la eficacia de los testimonios para la configuración de la invalidez de mi Congreso Distrital, el 06, con enlace armónico, lógico y natural de los elementos probatorios que tomó en cuenta, vinculando de manera incorrecta a los acusados y en perjuicio de mi persona (que nunca fui acusada o denunciada por los quejosos).

Consecuentemente, una vez que quedó demostrada la ineficacia de los informes que valoró el órgano responsable, de igual forma le correspondía considerar alguna causa de exclusión o dato que hiciera necesario el estudio particular respecto al perjuicio provocado ya por protección a un interés superior o bien por ponderar el derecho cuyo sacrificio provoque menos daño o lesión en pro del bienestar y mejor desarrollo social, más aun que, MORENA como partido político nacional está obligada a otorgar protección constitucional al entender que se obstaculiza de manera completa e injustificada el libre desarrollo de la personalidad y una amplia protección a la autonomía de las personas, asimismo debió precisar la resolutora como queda garantizado el derecho humano de la igualdad y dignidad.

Causa perjuicio la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, referente a la violación del derecho fundamental de la recurrente a ser informada del proceso jurisdiccional interno previsto en el artículo 1° Y 6° de la Constitución Mexicana, pues dicha violación vició el procedimiento y no se atendió la supremacía constitucional establecida en el artículo 41 de la Carta Magna, esto en cuanto que la resolutora no apreció que la transgresión a un derecho fundamental a la vida democrática necesariamente tiene un impacto en MORENA como partido político nacional.

Al no poner a disposición de mi persona los hechos de los que se me acusaba, adicional a la agravante de vulnerarme el derecho a la justicia y equidad procesal,

existió una afectación a mi esfera jurídica, por impedir sin justificación alguna que evaluara las pretensiones de los denunciantes, violándose en mi perjuicio el derecho a la notificación y cerciorarse de si solicitaría asesoría y otras formalidades (plazo para contestar, audiencia de pruebas y alegatos, etc), establecidas en el artículo 54 y 60 del Estatuto de MORENA y al ser una resolución decretada por todos los miembros del órgano colegiado dicha transgresión no puede subsanarse aunque en el remoto caso se considere que se diligenciaron actas debidamente circunstanciadas, se niega lisa y llanamente que estas se hayan notificado de manera legal por conducto de personal debidamente autorizado y facultados para ello, por lo que la resolución que se recurre deriva de un procedimiento viciado desde su origen lo que la hace nula y todo lo que de ella resulte con posterioridad a su emisión, por equivaler a un impulso desmedido de las pretensiones supuestamente planteadas en los escritos de denuncia.

Aunado a lo anterior, se advierte claramente que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se pronunció sobre un tema electoral que no se planteó en el escrito inicial de denuncia, la realización del Congreso Distrital 03 con cabecera en León, Guanajuato y sus votaciones.

Asimismo, al tratarse de una resolución que atenta contra los derechos políticos electorales del ciudadano, resultaba necesario que sus consideraciones las realizaba supliendo la deficiencia de dichos derechos.

De conformidad con el régimen de Derechos Humanos vigente en nuestro país, todo individuo al momento de ser acusado ante una autoridad jurisdiccional, goza en primer término que se le haga saber de qué se le acusa y, que sea informado de su derecho de recibir asistencia legal.

Así entonces, en el marco de un sistema democrático el órgano colegiado que se recurre estaba y está obligado a concederme un estándar mínimo de derechos y o de ellos con el fin de facilitar la impartición de la justicia es la notificación de manera legal de la causa por la que se me acusa, derecho fundamental como se dijo establecido en los artículos 1º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Una de las funciones primordiales de los órganos internos de MORENA es proporcionar ayuda las personas e individuos que se encuentren en problemas sobre todo por la desventaja que la suscrita enfrenta con la parte acusadora, sometiéndome a información que esta maneja de primera mano al haberles proporcionado el Padrón de Afiliados a MORENA en León, Guanajuato el C. Tomás Pliego Calvo, ex secretario de Organización Nacional, y bajo un proceso jurisdiccional interno que me resulta extraño.

El derecho a la notificación, contacto y asistencia legal representa el punto de encuentro a una tutela judicial efectiva de aquellos derechos que conforman el debido proceso y un trato de carácter humanitario. Los miembros de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA debieron requerir al primer accionante para que proporcionara datos de cómo comunicar y dar noticia a las personas involucradas.

Además por hecho de manejar los padrones de afiliados a MORENA debieron haber asegurado confianza y asegurar a los denunciados y terceros interesados ese requisito procesal indispensable cubriéndoles una necesidad básica de coadyuvar en la protección de derechos fundamentales y disuadir a la resolutoria de cometer actos en contra de los ciudadanos que puedan ser contrarios a su dignidad humana o que pongan en peligro la suerte del proceso jurisdiccional interno.

Resulta de vital importancia señalar que es a través de la notificación (emplazamiento) con la que se asegura una defensa adecuada en situaciones que implique privación de derechos políticos electorales, en donde las violaciones de derechos fundamentales de los ciudadanos son comunes debido a la falta de conocimiento del sistema jurídico electoral en el que se ven inmersos.

La notificación legal y el debido emplazamiento tienen como finalidad asegurar la

efectiva realización de los principios de igualdad de las partes, con la finalidad de evitar desequilibrios o limitaciones en la defensa de las personas. En esta lógica, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA debió garantizar el correcto desenvolvimiento del proceso y una exigencia estructural al mismo, y al impedir la posibilidad de suplir sus carencias a través de los medios que ponen a su disposición los artículos 1º y 6º Constitucionales, no solo limitó, sino que hizo imposible la plena satisfacción del derecho a una defensa adecuada, pudiendo haber evitado la indefensión de la que suscribe.

En definitiva, la Comisión resolutora violentó el núcleo fundamental del derecho a la defensa adecuada a unos ciudadanos, no solo en la modalidad de asistencia legal sino en la efectividad de la defensa, tomando una decisión que cobra importancia en la invalidez de los Congresos Distritales 03 y 06 en León, Guanajuato, en un escenario de total indefensión. Exigencia por demás elemental y obvia, que se constituye como un elemento básico de la tutela jurisdiccional a fin de preservar todos los derechos de defensa de una persona en el país.

Como ha quedado desarrollado en los párrafos anteriores, es un hecho cierto y probado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que organizó el proceso jurisdiccional, en el caso concreto omitió sin justificación alguna y sin sustento Constitucional la notificación legal y el debido emplazamiento que impidió mi derecho fundamental a un debido proceso, por lo que mi conclusión es distinta a lo decretado en la resolución que aquí se recurre, por resultar imposible la invalidez del Congreso Distrital, el 06, donde fui elect@ como congresista estatal/nacional, consejer@ estatal, coordinador(a) distrital de MORENA en Guanajuato.

Los conceptos de violación antes referidos, son ciertos, pues existen y son fundados y operantes, y por ese solo hecho, es procedente que este Tribunal Estatal Electoral entre a su estudio y revoque la resolución combatida.

Ahora bien, en el supuesto de configurarse más agravios, independientes a los expuestos en este capítulo, solicito su estudio por parte de este Tribunal Electoral, con fundamento en la siguiente:

"Jurisprudencia 3/2000

Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir. En atención a lo previsto en los artículos 2º., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum daba tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cuetaater fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio".

A fin de probar mi dicho ofrezco:

PRUEBAS:

- Documental, consistente en copia simple de la resolución al expediente CNHJ-GTO-234-15 y ACUMULADOS, contenida en 19 fojas sin anexos, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el día 18 de noviembre del año 2015.
- Documental, consistente en oficio CNHJ-160-2015 de fecha 10 diciembre de 2015, emitido por el órgano responsable.

- Documental, consistente en copia simple, por ambos lados de mi credencial para votar vigente.
- Documental, consistente el Convocatoria a los Congresos Distritales, Estatal y Nacional de MORENA, publicada el 20 de agosto por el Comité Ejecutivo Nacional, consistente en 15 fojas útiles.
- La presuncional legal y humana, en todo lo que beneficie a mis pretensiones.
- La instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie a mis pretensiones.

Por lo expuesto, solicito:

PRIMERO. Tenerme en tiempo y forma presentando ante este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución al expediente CNHJ-234-15 y ACUMULADO de fecha 18 de noviembre de 2015 y oficio CNHJ-160-2015 de fecha 10 de diciembre de 2015 ambos emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

SEGUNDO. Tener por reconocida mi personalidad, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, designando personas autorizadas, señalando agravios y ofreciendo pruebas.

TERCERO. Solicito a este Tribunal Electoral la **acumulación** de este juicio y de los correspondientes a los expedientes **TEEG-JPDC-01/2016 y TEEG-JPDC-02/2016**, al actualizarse lo que marca el artículo 399 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Todo ello para que se resuelvan en una sola sentencia.

CUARTO. Resolver conforme a derecho, revocando la resolución combatida, restituyendo el proceso electivo de MORENA en los Distritos 03 y 06 electoral federal con cabecera ambos en León, Guanajuato el cual se efectuó conforme a derecho; dejando a salvo mis derechos político-electorales como congresista estatal, consejer@ estatal, congresista nacional y coordinador(a) distrital de MORENA en la entidad, elect@ democráticamente en el Congreso Distrital 06 de MORENA celebrado el 4 de octubre de 2015 en la ciudad de León, Gto.

V.- María del Carmen Cuervo Fernández señaló:

**De León, Guanajuato a la
fecha de su presentación.**

**ASUNTO: Se interpone juicio para la
protección de los derechos
políticos del ciudadano en contra
de actos de la Comisión Nacional
de Honestidad y Justicia de
MORENA.**

**SEÑORES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO.
PRESENTES**

MARÍA DEL CARMEN CUERVO FERNÁNDEZ, ciudadana mexicana, por propio derecho, integrante de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 segundo párrafo de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; los artículos 1, 2, 3 fracciones III y V , 7 fracciones VII y VIII, 10, 20, 21, 22 último párrafo, 23 fracción II, 33 fracción XXII, 45, 150, 151, 163 fracciones I y VIII, 381

fracción I, 382, 383 segundo y tercer párrafo, 388, 239 fracción VIII, 390, 391 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (LIPEEG), en mi carácter de parte actora, interpongo demanda de juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano, en los siguientes términos:

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS:

Carretera Guanajuato Silao km 1, tramo glorieta Santa Fe en Guanajuato, Guanajuato.

Autorizado para oír las y recibirlas a los CC. JOSÉ ANTONIO SANTOS ACOSTA, RAFAELA FUENTES RIVAS, _____.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA; cuyo domicilio está ubicado en: Santa Anita #50, Colonia Viaducto Piedad; Delegación Iztacalco; C.P. 08200, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

ACTOS QUE SE IMPUGNAN: La resolución al expediente: CNHJ-GTO-234-15 Y ACUMULADOS, de fecha 18 de noviembre de 2015, así como oficio CNHJ-160-2015 de fecha 10 de diciembre de 2015, ambos emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

LEGITIMACIÓN: La acredito con copia de mi credencial para votar con fotografía expedida a mi favor por el Instituto Federal Electoral (hoy INE).

El documento arriba citado me acredita como ciudadana mexicana en pleno uso de mis derechos político-electorales, credencial para votar que administrada con las resoluciones ahora impugnadas me acredita como persona sancionada, injustamente, en dichas resoluciones.

OPORTUNIDAD: La demanda es oportuna, pues el medio de impugnación se presenta dentro del plazo que fija la ley de la materia, tomando en cuenta que tuve conocimiento del acto impugnado el pasado Viernes, 11 de marzo de 2016.

Toda vez que de tuve conocimiento de las resoluciones ahora impugnadas cuando este Tribunal Electoral me emplazó a comparecer como tercer@ interesad@ dentro de los juicios para que la protección de los derechos político – electorales del ciudadano con números de expediente TEEG-JPDC-01/2016 y TEEG-JPDC-02/2016 promovidos, respectivamente, por los CC. Enrique Alba Martínez y Ricardo Eduardo Bazán Rosales, de entre cuya documentación se me dio vista de las resoluciones que procedo a recurrir.

PROCEDIBILIDAD DEL PRESENTE JUICIO QUE SE INTERPONE: DEFINITIVIDAD

La resolución que se combate es definitiva al interior del instituto político del que formo parte, tal como lo señala el artículo 47 segundo párrafo del estatuto de MORENA, el cual precisa que la impartición de justicia partidaria funcionará con una sola instancia, en este caso la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, autoridad responsable en el presente juicio.

“Artículo 47º.

... En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta” expedida y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.”

REPARABILIDAD: Al acreditarse la violación de mis derechos político-electorales, pido se revoque la resolución combatida, la cual declaró la invalidez de las Asambleas Distritales (sic) correspondientes a la Ciudad de León de los Aldama en el Estado de Guanajuato, Distrito 03 y 06 así como todas las actuaciones que

resultarán posteriores a dichos Congresos; pidiendo además se me restituya como consejera estatal, coordinadora distrital, congresista estatal/nacional por el 03 Distrito Electoral Federal del Estado de Guanajuato con cabecera en el municipio de León.

CAPÍTULO DE HECHOS:

Esta demanda se basa en los siguientes antecedentes y hechos, que bajo protesta de decir verdad, manifiesto que son ciertos:

1.- Durante los meses de julio-agosto se llevó a cabo una intensa jornada nacional de afiliación a nuestro partido. Culminando el día 23 de agosto de 2015 con el cierre del Sistema en línea del Registro Nacional de MORENA (SIRENA) en cumplimiento a lo mandatado por el artículo 24 último párrafo de nuestro Estatuto, toda vez de que se llevaría a cabo, durante los meses de septiembre, octubre y noviembre el proceso de renovación de órganos de MORENA a nivel nacional, estatal y distrital, tal como se consigna en la Convocatoria que para tal efecto publicó el 20 de agosto de 2015 el Comité Ejecutivo Nacional.

2.- En el caso de Guanajuato la responsabilidad (ver artículos 7 y 8 Reglamento para el Manejo del Padrón Nacional de Afiliados) respecto recolección, captura y subida al SIRENA de la información consignada en los formatos de afiliación de personas que se sumaron a nuestro partido en la citada jornada nacional de afiliación recayó en la Secretaria de Organización Nacional, quien entre otras cosas emite las claves de acceso al SIRENA para la captura y subida de la información, y también en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA de nuestra entidad (encargado entre otras cosas de capturar, recopilar los formatos y hacérselos llegar a la Secretaría de Organización Nacional).

3.- Quien suscribe no fue responsable, ni afilió masivamente a personas durante la multitudinaria jornada de afiliación, pero eso no es óbice para mencionar que el Estatuto de MORENA establece, en su artículo 3 inciso g. que la afiliación será, entre otras cosas, libre y voluntaria y además establece, en su inciso h., que sólo se excluirá de nuestro instituto político a personas de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas. Por consiguiente en MORENA no se impide la afiliación de personas que previamente se encuentren o encontraran afiliadas a otro partido político. MORENA no discrimina a hombres y mujeres de buena voluntad que, afiliados a otra entidad política, deciden renunciar a su anterior partido, afiliándose al nuestro y participar del proceso de edificación del Cambio Verdadero en nuestro país. Además de que al momento de afiliarse a nuestro partido, firmando de puño y letra el formato de afiliación correspondiente, automáticamente manifiestan su voluntad de no pertenecer más a otro instituto político en el caso de que así fuera.

4.- El corte nacional de afiliación llevado a cabo el 23 de agosto de 2015, del cual eran responsables, para el caso de nuestra entidad, la Secretaria de Organización Nacional y el Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato, ambos de MORENA, dio pauta al procesamiento de la información respectiva que culminó con la expedición de los Padrones oficiales de Afiliados a MORENA que se ocuparon en los Congresos Distritales de mi partido celebrados el 4 de octubre de la anualidad en curso en los catorce distritos electorales federales que tiene Guanajuato.

5.- Como ya se dijo, el 4 de octubre de 2015 se celebraron Congresos Distritales de MORENA en el estado de Guanajuato, resultando electo quien suscribe como congresista estatal, consejero estatal, congresista nacional y coordinador(a) distrital en el distrito de mi residencia, el Tercero, con cabecera en León, Guanajuato. Congreso que se celebró en calma, contrario a la idea de conflicto e irregularidades que pretenden ver unos cuantos con intereses de facción, contrarios a MORENA, como los que tienen los individuos que promovieron las quejas y denuncias, quienes pretenden con quejas infundadas, echar abajo un proceso electivo democrático que no les favoreció y quieren arrebatárselo en la mesa.

El proceso transcurrió aceptablemente, en términos generales, tan es así que la persona que presidió el Congreso Distrital en mención, de quien no recuerdo su nombre, llevó a cabo el proceso electivo en todas sus etapas y tomó la protesta a

las/los compañeras(os) electas(os) como congresistas estatales/nacionales, consejeros estatales y coordinadores distritales de mi partido en el Distrito 03 electoral federal con cabecera en León, Guanajuato.

Si fuera cierto lo que la autoridad responsable plasma en la resolución combatida, respecto al informe supuestamente ofrecido por el C. Fabiola Margarita López Moncayo, resulta contradictorio que dicha persona teniendo las facultades para haber implementado las medidas necesarias para la adecuada realización del Congreso de MORENA en el Distrito 03 electoral federal con cabecera en León, Guanajuato, o incluso suspendido la celebración del mismo lo hubiera hecho ante las supuestas irregularidades que se describen en el supuesto informe supuestamente dado a la autoridad responsable por quien supuestamente presidió el Congreso en cita.

6.- Posteriormente, el 10 de octubre del presente año se celebró el Congreso Estatal de MORENA en Guanajuato para renovar el Comité Ejecutivo Estatal, la Presidencia del Consejo Estatal y la Comisión de Ética Partidaria, contando con la presencia de la gran mayoría de los congresistas/consejeros estatales quienes eligieron democráticamente a los integrantes de c/u de dichos órganos.

7.- Con fecha viernes, 11 de marzo del presente año tuve conocimiento del juicio que nos atañe y de la resolución referente al expediente CNHJ-GTO-234-15 y su acumulado, de fecha 18 de noviembre de 2015, así como el oficio CNHJ-160-2015, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Toda vez que de tuve conocimiento de las resoluciones ahora impugnadas cuando el presente Tribunal Electoral me emplazó a comparecer como tercer@ interesad@ dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con números de expediente TEEG-JPDC-01/2016 y TEEG-JPDC-02/2016 promovidos, respectivamente por los CC. Enrique Alba Martínez y Ricardo Eduardo Bazán Rosales, de entre cuya documentación se me dio vista de las presentes resoluciones que procedo a recurrir.

Al revisar la resolución combatida por el C. Enrique Alba Martínez y Ricardo Eduardo Bazán Rosales me percaté, entre otras cosas de:

Se observa entre muchas otras irregularidades y violaciones legales, que quien suscribe nunca fui denuncia por los quejosos, ni el Congreso Distrital 03 (en el que participé) controvertido por los supuestos denunciantes (todos integrantes del Distrito 06, el cual sí impugna su Congreso en dicho distrito electoral federal) pues en la foja uno y en el primero, segundo y tercer párrafo de la foja dos de la resolución combatida jamás se menciona mi nombre como parte denunciada ni se observa que los quejosos controvertan el Congreso Distrital 03 de MORENA en León, Guanajuato, reconociendo además el órgano responsable que nunca fui notificad@ del procedimiento, pues ni siquiera se me declara en estado de rebeldía, entendiéndose, se dio inicio y conclusión al procedimiento sin haberseme emplazado al juicio, vulnerándose mi garantía constitucional al debido proceso, a la impartición de justicia y demás derechos políticos toda vez de que las resoluciones combatidas afectan mi limpia elección en el Congreso del Distrito Electoral Federal 03 con cabecera en León, Guanajuato como coordinador(a) distrital, congresista nacional y congresista/consejer@ estatal por MORENA en Guanajuato.

Finalmente respecto a los hechos planteados por la autoridad responsable y los supuestos quejosos en relación a lo acaecido en el Congreso Distrital 06 con cabecera en León, Guanajuato (único evento electivo controvertido por estos) manifiesto mi desconocimiento al no serme propios pues yo pertenezco al distrito 03 electoral federal y asistí al Congreso Distrital en mi lugar de residencia, el 03.

CAPÍTULO DE AGRAVIOS:

- FALTA DE EMPLAZAMIENTO.

El artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado sin que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, como son las del debido emplazamiento, notificación de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; en

el cual, en relación con el 14 constitucional deba regir la garantía de audiencia.

En el caso se vulneran esas formalidades esenciales de la siguiente manera:

La autoridad responsable JAMÁS me notificó acuerdo o información alguna respecto al procedimiento con número de expediente CNHJ-GTO-234-15 y ACUMULADOS, estando obligado a ello, en el supuesto sin conceder de que hubiera sido denunciada y/o el Congreso Distrital 03 en el que fui electa controvertido, conforme a lo que marca el artículo 61 del Estatuto de MORENA, en relación al artículo 14 Constitucional, que dice:

"Artículo 61º. *Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.*

Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez emitido el auto o dictada la resolución. Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas".

Del anterior artículo se desprende claramente que la autoridad responsable está obligada a notificar personalmente a las partes los autos en los que realice el emplazamiento, situación que en mi caso no aconteció, sin reconocer nuevamente, que quien suscribe haya sido denunciada por los quejosos o el Congreso Distrital 03 controvertido, como se demuestra de la lectura de las fojas uno y primero, segundo y tercer párrafo de la resolución combatida (CNHJ-GTO-234-15 Y ACUMULADOS de 18 de noviembre de 2015), más sin embargo el órgano responsable, invalido dicho Congreso y la elección de quien suscribe en los cargos para los que fui democráticamente electa.

Al respecto, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el debido proceso y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese sentido, es importante señalar que el artículo 14 constitucional consagra, entre otras, la garantía de audiencia, que se hace consistir en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias,
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa,
- 3) La oportunidad de alegar y,
- 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Constituye un criterio orientador, la tesis de jurisprudencia P./J.47/95, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y textos siguientes:

"Formalidades Esenciales del Procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad,

posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones aplicables, para mayor claridad, a continuación se transcriben:

“Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 8. Garantías Judiciales

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Además se debe garantizar a los enjuiciantes, la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, que se constituye como elemento fundamental y útil para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

FINALMENTE VUELVO A DECIR QUE NUNCA FUI NOTIFICAD@ DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS SUPUESTAMENTE EN MI CONTRA, Y QUE SE RADICARÓN EN EL EXPEDIENTE CNHJ-GTO-234-15 Y ACUMULADOS. TAMPOCO CONOZCO PARTE ALGUNA DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CITADO, PUES SÓLO TENGO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. DESCONOZCO ADEMÁS EL CONTENIDO DE LAS SUPUESTAS DENUNCIAS PRESENTADAS EN DICHO EXPEDIENTE; NO TENGO CONOCIMIENTO DE LAS PRUEBAS SUPUESTAMENTE OFRECIDAS POR LOS DENUNCIANTES, LAS CUALES SÓLO SE ENUMERAN EN LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, NI MUCHO MENOS CONOZCO LOS ACUERDOS Y ACTOS LLEVADOS A CABO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO EN EL EXPEDIENTE CNJH-GTO-234-15 Y ACUMULADOS.

TODOS LO ANTERIOR ME DEJA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN PARA EJERCITAR MI DEFENSA A CABALIDAD EN EL PROCESO DEL QUE DERIVO LA INJUSTA E ILEGAL INVALIDEZ DE EL CONGRESO DISTRITAL 03 y DEL 06 DE MORENA CON CABECERA AMBOS EN LEÓN GUANAJUATO, y LA CONSIGUIENTE ELECCIÓN DEMOCRÁTICA DE QUIEN SUSCRIBE COMO CONGRESISTA ESTATAL/NACIONAL, CONSEJER@ ESTATAL y COORDINADOR(A) DISTRITAL EN EL DISTRITO 03 ELECTORAL FEDERAL DE LEÓN, GUANAJUATO.

EN EL SUPUESTO SIN CONCEDER DE QUE NO PROSPERARA EL AGRAVIO PLANTEADO CON ANTERIORIDAD, Y REAFIRMANDO QUE JAMÁS FUI NOTIFICAD@ DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS (LA CUAL NO SE REALIZÓ, VIOLANDO EL ARTÍCULO 54 DEL ESTATUTO); NI CONOZCO LAS NUEVAS QUEJAS NI LAS AMPLIACIONES A LAS QUEJAS, QUE SE MENCIONAN EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FOJA DOS DE LA RESOLUCIÓN AL EXPEDIENTE CNJ-GTO-234-15 y ACUMULADOS DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2015; ADEMÁS DE QUE TAMPOCO SE ME DIO VISTA DE LOS INFORMES SUPUESTAMENTE OFRECIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES; SALVO EL TEXTO AL RESPECTO CONTENIDO EN LAS 19 FOJAS QUE COMPONEN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA; NI RECONOCIENDO QUE HAYA COMETIDO FALTA ALGUNA, HAGO VALER "AD CAUTELAM" LOS AGRAVIOS CONSISTENTES EN:

- **VIOLACIONES PROCESALES (Falta de Notificación y/o Realización de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, falta de notificación de nuevas quejas y ampliaciones que se acumularon al expediente, falta de vista a las partes de los informes dados por los órganos de MORENA y solicitados por la autoridad responsable, entre otras).**

El artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado sin que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento como es la notificación de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; en el cual, en relación con el 14 constitucional deba regir la garantía de audiencia.

En el caso se vulnera esa formalidad esencial de la siguiente manera:

"Artículo 61º. *Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas v alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreesimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.*

Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez emitido el auto o dictada la resolución. Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas".

Del anterior artículo se desprende claramente que la autoridad responsable está obligada a notificar personalmente a las partes los autos en los que se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, etc.; situación que en mi caso no aconteció, pues ni siquiera fui emplazada a juicio. Es más, del contenido de la resolución combatida no se desprende que se haya notificado y/o celebrado audiencia alguna, violando lo que marca el artículo 54 del Estatuto de mi partido que obliga a la realización de dicha audiencia, por lo que se me deja en total estado de indefensión al haberseme impedido llevar a cabo mis alegatos y el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.

Reitero que no recibí notificación alguna, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA cuyo contenido versara sobre la notificación a audiencia(s) de desahogo de pruebas y alegatos dentro del procedimiento en el expediente CNHJ-SIN-234-15 y ACUMULADOS, del que forma parte la resolución combatida.

Al respecto, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, establece el debido proceso y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese sentido, es importante señalar que el artículo 14 constitucional consagra, entre otras, la garantía de audiencia, que se hace consistir en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias,
- 2) **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa,**
- 3) **La oportunidad de alegar y,**
- 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Constituye un criterio orientador, la tesis de jurisprudencia P.JJ.47/95, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y textos siguientes:

"Formalidades Esenciales del Procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento ". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones aplicables, para mayor claridad, a continuación se transcriben:

"Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 8. Garantías Judiciales

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

5. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

6. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el

tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 11

2. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa ':

Además se debe garantizar a los enjuiciantes, la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, que se constituye como elemento fundamental y útil para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

FINALMENTE REITERO QUE NUNCA FUI NOTIFICAD@ DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS, LA CUAL, DEL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, EN DONDE NO SE MENCIONA NI ÁPICE DE LA MISMA, NO SE NOTIFICÓ A LAS PARTES NI SE CELEBRÓ, VIOLANDO LO QUE MANDATA EL ARTÍCULO 54 QUE MENCIONA COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL INTRAPARTIDARIO LA CELEBRACIÓN DE DICHA AUDIENCIA.

TAMPOCO CONOZCO PARTE ALGUNA DE LAS NUEVAS QUEJAS Y AMPLIACIONES QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SEÑALA EN LA FOJA DOS DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, QUE RECIBÍ POR PARTE DE LOS DENUNCIANTES, TAMPOCO TENGO CONOCIMIENTO DE LOS ACUERDOS DE ADMISIÓN DE LAS QUEJAS, POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DE FECHA AMBOS 30 DE OCTUBRE Y LAS QUEJAS DE FECHA 2, 7, Y 8 DE OCTUBRE (MENCIONADAS EN LA FOJA 2 DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE), TODO DE 2015, ELABORADAS POR LOS QUEJOSOS Y QUE PRETENDEN SER SU(S) ESCRITO(S) DE QUEJA.

TODO LO ANTERIOR ME DEJA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN PARA EJERCITAR MI DEFENSA A CABALIDAD DE LO QUE SUPUESTAMENTE SE IMPUTÓ POR PARTE DE LOS QUEJOSOS Y QUE ORILLÓ AL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVO LA INJUSTA E ILEGAL DETERMINACIÓN QUE VULNERA MIS DERECHOS POLÍTICO, Y LOS DE LA MILITANCIA DE NUESTRO PARTIDO EN LOS DISTRITOS 03 y 06 ELECTORALES FEDERALES EN LEÓN GUANAJUATO, POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

- INCUMPLIMIENTO DE LO MANDATADO EN EL ARTICULO 49 BIS DEL ESTATUTO DE MORENA.

El artículo 49 BIS del Estatuto de MORENA establece:

"Artículo 49º Bis. A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio".

Además de que nunca fui emplazad@ ni notificad@ del inicio del procedimiento para poder defenderme, del contenido de la resolución combatida se desprende claramente que JAMÁS la autoridad responsable cumplió con lo que mandata el

2do párrafo del artículo en cita, no promovió, estando obligada, la conciliación entre las partes antes de iniciar un procedimiento.

- FALTA E INDEBIDA MOTIVACIÓN, E INCONGRUENCIA EN LA SENTENCIA.

Ahora bien, respecto a la falta de motivación la resolución combatida carece de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión. Una ausencia total del requisito que establece la Ley de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente motivado. El acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por consiguiente deberá de dejarse insubsistente el acto inconstitucional.

Todo ello ya que de la lectura de la resolución en comento la autoridad responsable si limita a reproducir párrafos "justificatorios" de su determinación en el mismo sentido, idénticos, sin establecer las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para la emisión de la resolución ahora impugnada.

Al respecto:

En el apartado de *ANÁLISIS DE INFORMES, COMPARENCIAS y DOCUMENTOS INTEGRADOS AL EXPEDIENTE*, ubicado en las fojas 5 a 10 de la resolución en comento, se omite la total transcripción de los mismos, sólo partes. Dejándome en total estado de indefensión pues al día de hoy y con sólo una copia de la resolución combatida, sólo conozco mi sanción, pero no las acusaciones que se me hicieron y las circunstancias especiales y razones particulares que se tuvieron para declarar la invalidez del Congreso Distrital 03 realizado en León, Guanajuato, en donde, respectivamente fui electa congresista nacional, consejera/congresista estatal, coordinador distrital; y derivado de ello pude participar en el Congreso Estatal de 10 de octubre de 2015 donde se eligió a los integrantes de dicho órgano ejecutivo estatal, de los cuales cinco son desplazados del citado órgano de MORENA en la entidad conforme lo establece la autoridad responsable mediante el oficio CNHJ-160-2015 de fecha 10 de diciembre de 2015.

Para finalizar el punto de la falta de motivación, la autoridad responsable, en el CONSIDERANDO TERCERO, QUINTO Y SÉPTIMO de la resolución combatida nuevamente se limita a reproducir idénticas "afirmaciones" y "conclusiones".

Respecto a la indebida o incorrecta motivación la resolución no adecúa la fundamentación que esgrime, la cual es indebida o incorrecta, con las supuestas acusaciones que se me hacen (las cuales no existen en apartado alguno de la resolución), las razones particulares y circunstancias especiales que fundadas en los artículos que invoca, tuvieron que ver para la determinación combatida. Repito, no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Para respaldar el agravio aquí expuesto, resulta reveladora la siguiente:

"Jurisprudencia I 6o.C. J/52

Fundamentación y Motivación. Su distinción entre su falta y cuando es indebida. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Ahora bien, en relación a la incongruencia en la sentencia que se impugna, el artículo 17 de la Constitución Mexicana prevé que toda decisión de órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los

plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Esto último tampoco se actualiza en la resolución impugnada por las razones ya expuestas anteriormente.

Respecto a la congruencia externa como principio de toda sentencia, esta consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

En el caso que nos atañe es claro que la autoridad responsable emite una resolución totalmente incongruente, ya que como se explicó, la litis planteada por los quejosos, consistió en quejarse de supuestos hechos ocurridos en el contexto y durante la celebración del Congreso Distrital 06 con cabecera en León Guanajuato (nunca controvierten el Congreso del distrito 03), tal como se observa del contenido de la primer foja y de la segunda, 1ero, 2do y 3er párrafo de la resolución de fecha 18 de noviembre de 2015 al expediente CNHJ-GTO-234-15 y ACUMULADOS. Además nunca se denuncia a la suscrita, sino a los CC. Enrique Alba Martínez, Víctor Oliva Pérez, Vicente Bermúdez Vargas, Ma. Dolores Gutiérrez Rodríguez, Alberto Bueno Guerrero, Berenice Landeros González, Roberto Ramos Torres, Alberto Bueno Guerrero, Antonio Ramírez Guevara, Blanca Oiga Durán Moreno, Laura Bueno Buzo y Maricruz Ramírez Guevara. Esa es la litis que planteó en sus escritos la parte quejosa (según lo establece la autoridad responsable en la resolución combatida pues no tengo los documentos que ellos supuestamente presentaron).

Por lo que es claro que la autoridad responsable, al resolver el juicio dentro del expediente: CNHJ-GTO-234-15 y ACUMULADOS, introduce elementos ajenos a la controversia y resuelve más allá de la litis planteada, como se demostrará líneas adelante.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral:

"Jurisprudencia 28/2009

Congruencia externa e interna. Se debe cumplir en toda sentencia. - *El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación: sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto. Incurrir en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho".*

Posteriormente, en la resolución combatida (ver Apartado de ANTECEDENTES foja dos) los quejosos supuestamente interpusieron nuevas quejas y ampliaciones a las mismas (quejas y ampliaciones que también no me fueron jamás notificadas dejándome en total estado de indefensión).

Por lo que es manifiesto que se vulnera la congruencia externa, como principio recto de toda sentencia, consistente en la plena coincidencia que debe existir entre resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

- INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Aquí hago la aclaración, nuevamente, de que ignoro el contenido de la quejas presentadas en fechas 2, 7 Y 8 de octubre de 2015 que interpusieron los quejosos y las posteriores ampliaciones que la parte quejosa ofreció de la presentación de su(s) escrito inicial(es) de queja, nuevas quejas y ampliaciones que son mencionadas por la autoridad responsable en la foja dos párrafo segundo, de la resolución combatida.

Desconocimiento que se funda en que jamás se me emplazó a juicio y mucho menos se me notificó y/o dio vista del contenido de esas supuestas nuevas quejas y ampliaciones presentadas, supuestamente también, en tiempo y forma, cuando es de explorado derecho en materia electoral que no es posible llevar a cabo ampliación de demanda y nuevo ofrecimiento de pruebas respecto a hechos conocidos por el quejoso al momento de presentar su escrito original. Dejándome en total estado de indefensión.

Ver tesis emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Tesis XXV/98

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA). - *Los derechos de defensa y audiencia así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 Y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.*

Más sin embargo "ad cautelam" sin reconocer que conozco el contenido de las pruebas supuestamente ofrecidas, por los quejosos, y los informes solicitados a la Comisión Nacional de Elecciones, pues no es así, hago valer el presente agravio en base a las siguientes consideraciones:

Los informes presuntamente ofrecidos y consignados en la resolución en comento debían de haberse valorado como se tasa un testimonio, no como una prueba plena e incuestionable, además de que dichos informes, en los fragmentos que se incorporaron al expediente son exagerados, tendenciosos y atentan contra la inteligencia de las personas, ejms:

Con respecto al supuesto informe que supuestamente rinde quien presidió el Congreso Distrital 03, el C. Fabiola Margarita López Moncayo, manifiesto lo siguiente:

Falso que haya habido las irregularidades que supuestamente señala en su supuesto informe quien supuestamente presidió el Congreso Distrital en cita.

Denota la parcialidad y el sesgo con el que emite, en caso de que dicha persona lo haya elaborado, el supuesto informe que ofrece.

Si fuera cierto todo lo que temerariamente afirma quien supuestamente fungió como presidenta de la mesa directiva del Congreso Distrital 03 la C. Fabiola Margarita López Moncayo, yo pregunto: ¿por qué no hizo uso de sus atribuciones como Presidente del Congreso Distrital electivo y lo suspendió? Caso contrario termino por respaldarlo al declarar válidas las elecciones, tomándole protesta a los

compañeros electos, entre ellos yo, pidiéndome que llenara el acta con mis datos y firma y demás actos que promovió y consintió y que dan fe de que dicho Congreso fue conforme a Derecho aceptado por la Presidenta del mismo.

Desestimo y rechazo el resto de las afirmaciones vertidas en los supuestos informes y solicito se tasen debidamente ya que adolecen de parcialidad, sesgo y demás vicios que impiden ser considerados para conocer la verdad jurídica en el presente asunto.

Finalmente señalo que al rí haber sido emplazad@ debidamente al juicio de origen, no tuve oportunidad de objetar las pruebas ofrecidas por los denunciantes ni los "informes" supuestamente solicitados a la Comisión Nacional de Elecciones y rendidos por esta, los cuales por economía procesal no se transcriben pues los desconozco, salvo los fragmentos contenidos en la resolución combatida, los cuales pido se me tenga objetándolos en cuanto a su contenido por ser declaraciones unilaterales y se objetan todas y cada una de ellas por no ser pruebas de buena fe, sino que parten de una apreciación subjetiva que no encuentra justificación válida.

- REITERACIÓN Y OTROS AGRAVIOS

Ahora bien, considerando que el órgano colegiado resolutor rescata a los históricos quejosos accionantes y sacrifica los Congresos Distritales correspondientes al 03 y 06 electoral federal con cabecera en León, Guanajuato, determinando sin fundamento legal que las quejas fueron presentadas en tiempo y forma.

En efecto, de la lectura del fallo que se recurre se advierte que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA fue omisa al exponer por qué a su juicio las denuncias fueron presentadas en tiempo y forma, asimismo omitió la notificación personal y el término que se le otorgó a los denunciados para pronunciarse respecto a los hechos planteados, limitándose solo a transcribir que las denuncias fueron presentadas en tiempo y forma vulnerando con ello el órgano colegiado resolutor lo dispuesto por el artículo 1º, 14, 16 Y demás relativos aplicables a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo relativo a lo ordenado en el artículo 54º, 61º y demás relativos aplicables del Estatuto de MORENA, de ahí que se torna infundada la resolución de fecha 18 de noviembre de 2015 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

A más de lo anterior, alego la violación al principio de inmediatez en la valoración de las declaraciones del personal habilitado para el desahogo y realización de los Congresos Distritales, toda vez que dichos testimonios no se hicieron al momento de la clausura de dichos Congresos ni mucho menos el órgano colegiado resolutor puso a la vista de mi persona los testimonios con los que pretende invalidar el Congreso, y que inicialmente no lo hicieron ante los Congresos en comento, presumiéndose modificados para escenificar hechos que suponen la cancelación e invalidez de dichas Congresos. Por lo que al no poner a la vista dichas declaraciones para manifestar lo que a derecho conviniera en apego a las garantías del debido proceso, audiencia, legalidad y seguridad jurídica, y al privarlos de una confrontación y representación constituyen estos testimonios una prueba ilícita cuya nulidad es una garantía fundamental, vulnerando a todas luces el debido proceso, más aun por no existir la certeza sobre la personalidad y atribuciones otorgadas por funcionario competente para ello a quienes emiten tales informes testimoniales.

En efecto, la valoración de las declaraciones y testimonios fue inequitativa y parcial, en comparación a lo que se informó por el personal habilitado para los Congresos Distritales 03 y 06 con cabecera en León, Guanajuato en la realización y desahogo de las mismas a los asistentes, toda vez que, atendiendo de que gozan de la presunción institucional de buena fe, también lo es que en el presente caso violentaron ese principio, de modo que de sus actuaciones no se advierte que hayan informado conforme a los requisitos de publicidad la notificación que debieron dar a los asistentes congresistas y que los ahí incriminados estuvieran en aptitud de una valoración crítica y prepararan en su momento el derecho de réplica,

con la finalidad de que se respetara su derecho de defensa y garantizarles asimismo, una igualdad procesal y no un juicio tan severo en el que no se les concedió una oportunidad para examinar dichos informes testimoniales, toda vez que el proceso jurisdiccional interno se llevó a cabo en las oficinas centrales de la Ciudad de México sin haber sido la que suscribe emplazada a juicio además.

Los informes testimoniales de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que la resolutora requirió sin conceder la oportunidad para que fueran examinados por quien suscribe, importan una violación del más grave orden, además de que mediante estos determina mi supuesta responsabilidad *a priori* sin hacer una consideración sobre la debida integración de la prueba indiciaria para acreditar mi responsabilidad y no indica de manera clara como integró a la perfección la eficacia de los testimonios para la configuración de la invalidez de mi Congreso Distrital, el 03, con enlace armónico, lógico y natural de los elementos probatorios que tomó en cuenta, vinculando de manera incorrecta a los acusados y en perjuicio de mi persona (que nunca fui acusada o denunciada por los quejosos).

Consecuentemente, una vez que quedó demostrada la ineficacia de los informes que valoró el órgano responsable, de igual forma le correspondía considerar alguna causa de exclusión o dato que hiciera necesario el estudio particular respecto al perjuicio provocado ya por protección a un interés superior o bien por ponderar el derecho cuyo sacrificio provoque menos daño o lesión en pro del bienestar y mejor desarrollo social, más aun que, MORENA como partido político nacional está obligada a otorgar protección constitucional al entender que se obstaculiza de manera completa e injustificada el libre desarrollo de la personalidad y una amplia protección a la autonomía de las personas, asimismo debió precisar la resolutora como queda garantizado el derecho humano de la igualdad y dignidad.

Causa perjuicio la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, referente a la violación del derecho fundamental de la recurrente a ser informada del proceso jurisdiccional interno previsto en el artículo 1° Y 6° de la Constitución Mexicana, pues dicha violación vició el procedimiento y no se atendió la supremacía constitucional establecida en el artículo 41 de la Carta Magna, esto en cuanto que la resolutora no apreció que la transgresión a un derecho fundamental a la vida democrática necesariamente tiene un impacto en MORENA como partido político nacional.

Al no poner a disposición de mi persona los hechos de los que se me acusaba, adicional a la agravante de vulnerarme el derecho a la justicia y equidad procesal, existió una afectación a mi esfera jurídica, por impedir sin justificación alguna que evaluara las pretensiones de los denunciantes, violándose en mi perjuicio el derecho a la notificación y cerciorarse de si solicitaría asesoría y otras formalidades (plazo para contestar, audiencia de pruebas y alegatos, etc), establecidas en el artículo 54 y 60 del Estatuto de MORENA y al ser una resolución decretada por todos los miembros del órgano colegiado dicha transgresión no puede subsanarse aunque en el remoto caso se considere que se diligenciaron actas debidamente circunstanciadas, se niega lisa y llanamente que estas se hayan notificado de manera legal por conducto de personal debidamente autorizado y facultados para ello, por lo que la resolución que se recurre deriva de un procedimiento viciado desde su origen lo que la hace nula y todo lo que de ella resulte con posterioridad a su emisión, por equivaler a un impulso desmedido de las pretensiones supuestamente planteadas en los escritos de denuncia.

Aunado a lo anterior, se advierte claramente que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se pronunció sobre un tema electoral que no se planteó en el escrito inicial de denuncia, la realización del Congreso Distrital 03 con cabecera en León, Guanajuato y sus votaciones.

Asimismo, al tratarse de una resolución que atenta contra los derechos políticos electorales del ciudadano, resultaba necesario que sus consideraciones las realizaba supliendo la deficiencia de dichos derechos.

De conformidad con el régimen de Derechos Humanos vigente en nuestro país, todo individuo al momento de ser acusado ante una autoridad jurisdiccional, goza en primer término que se le haga saber de qué se le acusa y, que sea informado de

su derecho de recibir asistencia legal.

Así entonces, en el marco de un sistema democrático el órgano colegiado que se recurre estaba y está obligado a concederme un estándar mínimo de derechos y o de ellos con el fin de facilitar la impartición de la justicia es la notificación de manera legal de la causa por la que se me acusa, derecho fundamental como se dijo establecido en los artículos 1º y 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Una de las funciones primordiales de los órganos internos de MORENA es proporcionar ayuda las personas e individuos que se encuentren en problemas sobre todo por la desventaja que la suscrita enfrenta con la parte acusadora, sometiéndome a información que esta maneja de primera mano al haberles proporcionado el Padrón de Afiliados a MORENA en León, Guanajuato el C. Tomás Pliego Calvo, ex secretario de Organización Nacional, y bajo un proceso jurisdiccional interno que me resulta extraño.

El derecho a la notificación, contacto y asistencia legal representa el punto de encuentro a una tutela judicial efectiva de aquellos derechos que conforman el debido proceso y un trato de carácter humanitario. Los miembros de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA debieron requerir al primer accionante para que proporcionara datos de cómo comunicar y dar noticia a las personas involucradas.

Además por hecho de manejar los padrones de afiliados a MORENA debieron haber asegurado confianza y asegurar a los denunciados y terceros interesados ese requisito procesal indispensable cubriéndoles una necesidad básica de coadyuvar en la protección de derechos fundamentales y disuadir a la resolutora de cometer actos en contra de los ciudadanos que puedan ser contrarios a su dignidad humana o que pongan en peligro la suerte del proceso jurisdiccional interno.

Resulta de vital importancia señalar que es a través de la notificación (emplazamiento) con la que se asegura una defensa adecuada en situaciones que implique privación de derechos políticos electorales, en donde las violaciones de derechos fundamentales de los ciudadanos son comunes debido a la falta de conocimiento del sistema jurídico electoral en el que se ven inmersos.

La notificación legal y el debido emplazamiento tienen como finalidad asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes, con la finalidad de evitar desequilibrios o limitaciones en la defensa de las personas. En esta lógica, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA debió garantizar el correcto desenvolvimiento del proceso y una exigencia estructural al mismo, y al impedir la posibilidad de suplir sus carencias a través de los medios que ponen a su disposición los artículos 1º y 6º Constitucionales, no solo limitó, sino que hizo imposible la plena satisfacción del derecho a una defensa adecuada, pudiendo haber evitado la indefensión de la que suscribe.

En definitiva, la Comisión resolutora violentó el núcleo fundamental del derecho a la defensa adecuada a unos ciudadanos, no solo en la modalidad de asistencia legal sino en la efectividad de la defensa, tomando una decisión que cobra importancia en la invalidez de los Congresos Distritales 03 y 06 en León, Guanajuato, en un escenario de total indefensión. Exigencia por demás elemental y obvia, que se constituye como un elemento básico de la tutela jurisdiccional a fin de preservar todos los derechos de defensa de una persona en el país.

Como ha quedado desarrollado en los párrafos anteriores, es un hecho cierto y probado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que organizó el proceso jurisdiccional, en el caso concreto omitió sin justificación alguna y sin sustento Constitucional la notificación legal y el debido emplazamiento que impidió mi derecho fundamental a un debido proceso, por lo que mi conclusión es distinta a lo decretado en la resolución que aquí se recurre, por resultar imposible la invalidez del Congreso Distrital, el 03, donde fui electa como congresista estatal/nacional, consejera estatal, coordinadora distrital de MORENA en Guanajuato.

Los conceptos de violación antes referidos, son ciertos, pues existen y son fundados y operantes, y por ese solo hecho, es procedente que este Tribunal Estatal Electoral entre a su estudio y revoque la resolución combatida.

Ahora bien, en el supuesto de configurarse más agravios, independientes a los expuestos en este capítulo, solicito su estudio por parte de este Tribunal Electoral, con fundamento en la siguiente:

"Jurisprudencia 3/2000

Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir. *En atención a lo previsto en los artículos 2º., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum daba tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cuetaater fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio".*

A fin de probar mí dicho ofrezco:

PRUEBAS:

- **Documental**, consistente en copia simple de la resolución al expediente CNHJ-GTO-234-15 y ACUMULADOS, contenida en 19 fojas sin anexos, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el día 18 de noviembre del año 2015.
- **Documental**, consistente en oficio CNHJ-160-2015 de fecha 10 diciembre de 2015, emitido por el órgano responsable.
- **Documental**, consistente en copia simple, por ambos lados de mi credencial para votar vigente.
- **Documental**, consistente el Convocatoria a los Congresos Distritales, Estatal y Nacional de MORENA, publicada el 20 de agosto por el Comité Ejecutivo Nacional, consistente en 15 fojas útiles.
- **La presuncional legal y humana**, en todo lo que beneficie a mis pretensiones.
- **La instrumental de actuaciones**, en todo lo que beneficie a mis pretensiones.

Por lo expuesto, solicito:

PRIMERO. Tenerme en tiempo y forma presentando ante este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución al expediente CNHJ-234-15 y ACUMULADO de fecha 18 de noviembre de 2015 y oficio CNHJ-160-2015 de fecha 10 de diciembre de 2015 ambos emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

SEGUNDO. Tener por reconocida mi personalidad, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, designando personas autorizadas, señalando agravios y ofreciendo pruebas.

TERCERO. Solicito a este Tribunal Electoral la **acumulación** de este juicio y de los correspondientes a los expedientes **TEEG-JPDC-01/2016 y TEEG-JPDC-02/2016**, al actualizarse lo que marca el artículo 399 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Todo ello para que se resuelvan en una sola sentencia.

CUARTO. Resolver conforme a derecho, revocando la resolución combatida, restituyendo el proceso electivo de MORENA en los Distritos 03 y 06 electoral federal con cabecera ambos en León, Guanajuato el cual se efectuó conforme a derecho; dejando a salvo mis derechos político-electorales como congresista estatal, consejera estatal, congresista nacional y coordinador(a) distrital de MORENA en la entidad, electa democráticamente en el Congreso Distrital 03 de MORENA celebrado el 4 de octubre de 2015 en la ciudad de León, Gto.

VI.- Por su parte, la ciudadana **Berenice Landeros González** expresó:

**De León, Guanajuato a la
fecha de su presentación.**

**ASUNTO: Se interpone juicio para
la protección de los
derechos políticos del
ciudadano en contra de
actos de la Comisión
Nacional de Honestidad y
Justicia de MORENA.**

**SEÑORES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO.**
PRESENTES

BERENICE LANDEROS GONZÁLEZ, ciudadana mexicana, por propio derecho, integrante de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7 segundo párrafo de la Constitución Política para el estado de Guanajuato; los artículos 1, 2, 3 fracciones III y V, 7 fracciones VII y VIII, 10, 20, 21, 22 último párrafo, 23 fracción II, 33 fracción XXII, 45, 150, 151, 163 fracciones I y VIII, 381 fracción I, 382, 383 segundo y tercer párrafo, 388, 239 fracción VIII, 390, 391 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (LIPEEG), en mi carácter de parte actora, interpongo demanda de juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano, en los siguientes términos:

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS:

Carretera Guanajuato – Silao Km. 1, tramo Glorieta Santa Fe, caseta de cobro, entrando a Guanajuato, Col. Peñitas en Guanajuato, Guanajuato.

Autorizado para oírlas y recibirlas a los CC. JOSÉ ANTONIO SANTOS ACOSTA, RAFAELA FUENTES RIVAS, _____.

AUTORIDAD RESPONSABLE: *COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA*; cuyo domicilio está ubicado en: Santa Anita #50, Colonia Viaducto Piedad; Delegación Iztacalco; C.P. 08200, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

ACTOS QUE SE IMPUGNAN: La resolución al expediente: CNHJ-GTO-234-15 Y ACUMULADOS, de fecha 18 de noviembre de 2015, así como oficio CNHJ-160-2015 de fecha 10 de diciembre de 2015, ambos emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

LEGITIMACIÓN: La acredito con copia de mi credencial para votar con fotografía expedida a mi favor por el Instituto Federal Electoral (hoy INE).

El documento arriba citado me acredita como ciudadana mexicana en pleno uso de mis derechos político-electorales, credencial para votar que adminiculada con las resoluciones ahora impugnadas me acredita como persona sancionada, injustamente, en dichas resoluciones.

OPORTUNIDAD: La demanda es oportuna, pues el medio de impugnación se presenta dentro del plazo que fija la ley de la materia, tomando en cuenta que tuve conocimiento del acto impugnado el pasado Viernes, 11 de marzo de 2016.

Toda vez que de tuve conocimiento de las resoluciones ahora impugnadas cuanto este Tribunal Electoral me emplazó a comparecer como tercera interesada dentro de los juicios para que la protección de los derechos político – electorales del ciudadano con números de expediente TEEG-JPDC-01/2016 y TEEG-JPDC-02/2016 promovidos, respectivamente, por los CC. Enrique Alba Martínez y Ricardo Eduardo Bazán Rosales, de entre cuya documentación se me dio vista de las resoluciones que procedo a recurrir.

PROCEDIBILIDAD DEL PRESENTE JUICIO QUE SE INTERPONE: DEFINITIVIDAD

La resolución que se combate es definitiva al interior del instituto político del que formo parte, tal como lo señala el artículo 47 segundo párrafo del estatuto de MORENA, el cual precisa que la impartición de justicia partidaria funcionará con una sola instancia, en este caso la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, autoridad responsable en el presente juicio.

“Artículo47º.

... En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta" expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.”

REPARABILIDAD: Al acreditarse la violación de mis derechos político-electorales, pido se revoque la resolución combatida, la cual declaró la invalidez de las Asambleas Distritales (sic) correspondientes a la Ciudad de León de los Aldama en el Estado de Guanajuato, Distrito 03 y 06 así como todas las actuaciones que resultarán posteriores a dichos Congresos; pidiendo además se me restituya como consejera estatal, coordinadora distrital, congresista estatal/nacional por el 06 Distrito Electoral Federal del Estado de Guanajuato con cabecera en el municipio de León.

CAPÍTULO DE HECHOS:

Esta demanda se basa en los siguientes antecedentes y hechos, que bajo protesta de decir verdad, manifiesto que son ciertos:

1.- Durante los meses de julio-agosto se llevó a cabo una intensa jornada nacional de afiliación a nuestro partido. Culminando el día 23 de agosto de 2015 con el cierre del Sistema en línea del Registro Nacional de MORENA (SIRENA) en cumplimiento a lo mandado por el artículo 24 último párrafo de nuestro Estatuto, toda vez de que se llevaría a cabo, durante los meses de septiembre, octubre y noviembre el proceso de renovación de órganos de MORENA a nivel nacional, estatal y distrital, tal como se consigna en la Convocatoria que para tal efecto publicó el 20 de agosto de 2015 el Comité Ejecutivo Nacional.

2.- En el caso de Guanajuato la responsabilidad (ver artículos 7 y 8 Reglamento para el Manejo del Padrón Nacional de Afiliados) respecto recolección, captura y subida al SIRENA de la información consignada en los formatos de afiliación de personas que se sumaron a nuestro partido en la citada jornada nacional de

afiliación recayó en la Secretaria de Organización Nacional, quien entre otras cosas emite las claves de acceso al SIRENA para la captura y subida de la información, y también en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA de nuestra entidad (encargado entre otras cosas de capturar, recopilar los formatos y hacérselos llegar a la Secretaría de Organización Nacional).

3.- Quien suscribe no fue responsable, ni afilió masivamente a personas durante la multitudinaria jornada de afiliación, pero eso no es óbice para mencionar que el Estatuto de MORENA establece, en su artículo 3 inciso g. que la afiliación será, entre otras cosas, libre y voluntaria y además establece, en su inciso h., que sólo se excluirá de nuestro instituto político a personas de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas. Por consiguiente en MORENA no se impide la afiliación de personas que previamente se encuentren o encontraran afiliadas a otro partido político. MORENA no discrimina a hombres y mujeres de buena voluntad que, afiliados a otra entidad política, deciden renunciar a su anterior partido, afiliándose al nuestro y participar del proceso de edificación del Cambio Verdadero en nuestro país. Además de que al momento de afiliarse a nuestro partido, firmando de puño y letra el formato de afiliación correspondiente, automáticamente manifiestan su voluntad de no pertenecer más a otro instituto político en el caso de que así fuera.

4.- El corte nacional de afiliación llevado a cabo el 23 de agosto de 2015, del cual eran responsables, para el caso de nuestra entidad, la Secretaria de Organización Nacional y el Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato, ambos de MORENA, dio pauta al procesamiento de la información respectiva que culminó con la expedición de los Padrones oficiales de Afiliados a MORENA que se ocuparon en los Congresos Distritales de mi partido celebrados el 4 de octubre de la anualidad en curso en los catorce distritos electorales federales que tiene Guanajuato.

5.- Como ya se dijo, el 4 de octubre de 2015 se celebraron Congresos Distritales de MORENA en el estado de Guanajuato, resultando electa quien suscribe como congresista estatal, consejera estatal, congresista nacional y coordinador(a) distrital en el distrito de mi residencia, el Tercero, con cabecera en León, Guanajuato. Congreso que se celebró en calma, contrario a la idea de conflicto e irregularidades que pretenden ver unos cuantos con intereses de facción, contrarios a MORENA, como los que tienen los individuos que promovieron las quejas y denuncias, quienes pretenden con quejas infundadas, echar abajo un proceso electivo democrático que no les favoreció y quieren arrebatarlo en la mesa.

El proceso transcurrió aceptablemente, en términos generales, tan es así que la persona que presidió el Congreso Distrital en mención, de quien no recuerdo su nombre, llevó a cabo el proceso electivo en todas sus etapas y tomó la protesta a las/los compañeras(os) electas(os) como congresistas estatales/nacionales, consejeros estatales y coordinadores distritales de mi partido en el Distrito 06 electoral federal con cabecera en León, Guanajuato.

Si fuera cierto lo que la autoridad responsable plasma en la resolución combatida, respecto al informe supuestamente ofrecido por el C. Luciano Concheiro Bórquez, resulta contradictorio que dicha persona teniendo las facultades para haber implementado las medidas necesarias para la adecuada realización del Congreso de MORENA en el Distrito 06 electoral federal con cabecera en León, Guanajuato, o incluso suspendido la celebración del mismo lo hubiera hecho ante las supuestas irregularidades que se describen en el supuesto informe supuestamente dado a la autoridad responsable por quien supuestamente presidió el Congreso en cita.

6.- Posteriormente, el 10 de octubre del presente año se celebró el Congreso Estatal de MORENA en Guanajuato para renovar el Comité Ejecutivo Estatal, la Presidencia del Consejo Estatal y la Comisión de Ética Partidaria, contando con la presencia de la gran mayoría de los congresistas/consejeros estatales quienes eligieron democráticamente a los integrantes de c/u de dichos órganos.

7.- Con fecha martes 10 de noviembre de 2015 fui emplazada al procedimiento intrapartidario dentro del expediente CNHJ-GTO-234-15 y Acumulado, mediante correo postal dirigido al domicilio de mis padres, dándoseme cinco días hábiles para contestar a las quejas, teniendo como fecha límite para hacerlo el día

miércoles, 18 de noviembre de 2015, habiendo enviado desde mi dirección electrónica la contestación correspondiente al día 17 de noviembre de 2015 al correo electrónico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (morenacnhj@gmail.com), correo al que conforme a dicho órgano jurisdiccional podía yo enviar mi contestación (ver acuerdo de admisión de la queja y denuncias que integraron el expediente intrapartidario en mención.)

8.- Posterior a ello nunca más se pusieron en contacto conmigo desde el órgano jurisdiccional nacional de MORENA, habiendo señalado domicilio para ser notificada de las actuaciones dentro del procedimiento, entre ellas la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos (ofrecí pruebas para desahogar en dicha audiencia, a la que nunca fui notificada, dejándome en estado de indefensión), tampoco me fue notificada por el órgano responsable la resolución al expediente CNHJ-GTO-234-15 y su acumulado, de fecha 18 de noviembre de 2015, así como el oficio CNHJ-160-2015, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Toda vez que de tuve conocimiento de las resoluciones ahora impugnadas cuando el presente Tribunal Electoral me emplazó a comparecer como tercera interesada dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con números de expediente TEEG-JPDC-01/2016 y TEEG-JPDC-02/2016 promovidos, respectivamente por los CC. Enrique Alba Martínez y Ricardo Eduardo Bazán Rosales, de entre cuya documentación se me dio vista de las presentes resoluciones que procedo a recurrir.

CAPÍTULO DE AGRAVIOS:

-VIOLACIONES PROCESALES (Falta de Notificación y/o Realización de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, Falta de desahogo de las pruebas testimonial y confesionales ofrecidas en tiempo y forma por la suscrita, falta de notificación de nuevas quejas y ampliaciones que se acumularon al expediente, falta de vista a las partes de los informes dados por los órganos de MORENA y solicitados por la autoridad responsable, entre otras).

El artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado sin que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, como es la notificación de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; en el cual, en relación con el 14 constitucional deba regir la garantía de audiencia.

En el caso se vulneran esas formalidades esenciales de la siguiente manera:

"Artículo 61º. *Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.*

Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez emitido el auto o dictada la resolución. Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas".

Del anterior artículo se desprende claramente que la autoridad responsable está obligada a notificar personalmente a las partes los autos en los que se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, etc.; situación que en mi caso no aconteció, pues ni siquiera fui emplazada a juicio. Es más, del contenido de la resolución combatida no se desprende que se haya notificado y/o celebrado audiencia alguna, violando lo que marca el artículo 54 del estatuto de mi partido que obliga a la realización de dicha audiencia, por lo que se me deja en total estado de indefensión al haberseme impedido llevar a cabo mis alegatos y el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.

Reitero que no recibí notificación alguna, por parte de la Comisión Nacional de

Honestidad y Justicia de MORENA cuyo contenido versara sobre la notificación a audiencia(s) de desahogo de pruebas y alegatos dentro del procedimiento en el expediente CNHJ-SIN-234-15 y ACUMULADOS, del que forma parte la resolución combatida.

Al respecto, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el debido proceso y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese sentido, es importante señalar que el artículo 14 constitucional consagra, entre otras, la garantía de audiencia, que se hace consistir en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias,
- 2) **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa,**
- 3) **La oportunidad de alegar y,**
- 4) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Constituye un criterio orientador, la tesis de jurisprudencia P./J.47/95, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y textos siguientes:

"Formalidades Esenciales del Procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones aplicables, para mayor claridad, a continuación se transcriben:

"Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 8. Garantías Judiciales

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y

obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 11

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

Además se debe garantizar a los enjuiciantes, la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, que se constituye como elemento fundamental y útil para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

FINALMENTE REITERO QUE NUNCA FUI NOTIFICADA DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS AL CUAL DEL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, EN DONDE NO SE MENCIONA NI ÁPICE DE LA MISMA, NO SE NOTIFICÓ A LAS PARTES NI SE CELEBRÓ, VIOLANDO LO QUE MANDATA EL ARTICULO 54 QUE MENCIONA COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL INTRAPARTIDARIO LA CELEBRACIÓN DE DICHA AUDIENCIA. POR CONSIGUIENTE NO FUE POSIBLE EL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS QUE DE MI PARTE OFRECÍ EN TIEMPO Y FORMA: TESTIMONIALES Y CONFESIONALES, DEJÁNDOME EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN. ANEXO ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LAS DENUNCIAS EN MI CONTRA, EN EL CUAL OFREZCO DICHAS PRUEBAS.

TAMPOCO CONOZCO PARTE ALGUNA DE LAS NUEVAS QUEJAS Y AMPLIACIONES QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SEÑALA EN LA FOJA DOS DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, QUE RECIBÍ POR PARTE D ELOS DENUNCIANTES, TAMPOCO TENGO CONOCIMIENTO DE LOS ACUERDOS DE ADMISIÓN DE LAS QUEJAS, POR PARTE DE LOS DENUNCIANTES, TAMPOCO TENGO CONOCIMIENTO DE LOS ACUERDOS DE ADMISIÓN DE LAS QUEJAS, POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DE FECHA AMBOS 30 DE OCTUBRE Y LAS QUEJAS DE FECHA 2, 7 Y 8 DE OCTUBRE (MENCIONADAS EN LA FOJA 2 DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE), TODO DE 2015, ELABORADAS POR LOS QUEJOSOS Y QUE PRETENDEN SER SU(S) ESCRITO(S) DE QUEJA.

TODO LO ANTERIOR ME DEJA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN PARA JERCITAR MI DEFENSA A CABALIDAD DE LO QUE SUPUESTAMENTE SE IMPUTÓ POR PARTE DE LOS QUEJOSOS Y QUE ORILLÓ AL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVO LA INJUSTA E ILEGAL DETERMINACIÓN QUE VULNERA MIS DERECHOS POLÍTICOS, Y LOS DE LA MILITANCIA DE NUESTRO PARTIDO EN LOS DISTRITOS 03 Y 06 ELECTORALES FEDERALES EN LEÓN, GUANAJUATO, POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

- INCUMPLIMIENTO DE LO MANDATADO EN EL ARTICULO 49 BIS DEL ESTATUTO DE MORENA.

El artículo 49 BIS del Estatuto de MORENA establece:

"Artículo 49º Bis. A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad V Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos

medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio.

Además de que nunca fui emplazada ni notificada del inicio del procedimiento para poder defenderme, del contenido de la resolución combatida se desprende claramente que JAMÁS la autoridad responsable cumplió con lo que mandata el 2do párrafo del artículo en cita, no promovió, estando obligada, la conciliación entre las partes antes de iniciar un procedimiento.

- FALTA E INDEBIDA MOTIVACIÓN, E INCONGRUENCIA EN LA SENTENCIA.

Ahora bien, respecto a la falta de motivación la resolución combatida carece de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión. Una ausencia total del requisito que establece la Ley de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente motivado. El acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por consiguiente deberá de dejarse insubsistente el acto inconstitucional.

Todo ello ya que de la lectura de la resolución en comento la autoridad responsable si limita a reproducir párrafos "justificatorios" de su determinación en el mismo sentido, idénticos, sin establecer las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para la emisión de la resolución ahora impugnada.

Al respecto:

En el apartado de *ANÁLISIS DE INFORMES, COMPARENCIAS y DOCUMENTOS INTEGRADOS AL EXPEDIENTE*, ubicado en las fojas 5 a 10 de la resolución en comento, se omite la total transcripción de los mismos, sólo partes.

Dejándome en total estado de indefensión pues al día de hoy y con sólo una copia de la resolución combatida, sólo conozco mi sanción, pero no las acusaciones que se me hicieron y las circunstancias especiales y razones particulares que se tuvieron para declarar la invalidez del Congreso Distrital 06 realizado en León, Guanajuato, en donde, respectivamente fui electa congresista nacional, consejera congresista estatal, coordinador(a) distrital; y derivado de ello pude participar en el Congreso Estatal de 10 de octubre de 2015 donde se eligió a los integrantes de dicho órgano ejecutivo estatal, de los cuales cinco son desplazados del citado órgano de MORENA en la entidad conforme lo establece la autoridad responsable mediante el oficio CNHJ-160-2015 de fecha 10 de diciembre de 2015.

Para finalizar el punto de la falta de motivación, la autoridad responsable, en el CONSIDERANDO TERCERO, QUINTO Y SÉPTIMO de la resolución combatida nuevamente se limita a reproducir idénticas "afirmaciones" y "conclusiones".

Respecto a la indebida o incorrecta motivación la resolución no adecúa la fundamentación que esgrime, la cual es indebida o incorrecta, con las supuestas acusaciones que se me hacen (las cuales no existen en apartado alguno de la resolución), las razones particulares y circunstancias especiales que fundadas en los artículos que invoca, tuvieron que ver para la determinación combatida. Repito, no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Para respaldar el agravio aquí expuesto, resulta reveladora la siguiente:

"Jurisprudencia I 6o.C. J/52

Fundamentación y Motivación. Su distinción entre su falta y cuando es indebida. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y

motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste".

Ahora bien, en relación a la incongruencia en la sentencia que se impugna, el artículo 17 de la Constitución Mexicana prevé que toda decisión de órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Esto último tampoco se actualiza en la resolución impugnada por las razones ya expuestas anteriormente.

Respecto a la congruencia externa como principio de toda sentencia, esta consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

En el caso que nos atañe es claro que la autoridad responsable emite una resolución totalmente incongruente, ya que como se explicó, la litis planteada por los quejosos, consistió en quejarse de supuestos hechos ocurridos en el contexto y durante la celebración del Congreso Distrital 06 con cabecera en León Guanajuato (nunca controvierten el Congreso del distrito 03), tal como se observa del contenido de la primer foja y de la segunda, 1ero, 2do y 3er párrafo de la resolución de fecha 18 de noviembre de 2015 al expediente CNHJ-GTO-234-15 y ACUMULADOS. Además nunca se denuncia a la suscrita, sino a los CC. Enrique Alba Martínez, Víctor Oliva Pérez, Vicente Bermúdez Vargas, Ma. Dolores Gutiérrez Rodríguez, Alberto Bueno Guerrero, Berenice Landeros González, Roberto Ramos Torres, Alberto Bueno Guerrero, Antonio Ramírez Guevara, Blanca Oiga Durán Moreno, Laura Bueno Buzo y Maricruz Ramírez Guevara. Esa es la litis que planteó en sus escritos la parte quejosa (según lo establece la autoridad responsable en la resolución combatida pues no tengo los documentos que ellos supuestamente presentaron).

Por lo que es claro que la autoridad responsable, al resolver el juicio dentro del expediente: CNHJ-GTO-234-15 y ACUMULADOS, introduce elementos ajenos a la controversia y resuelve más allá de la litis planteada, como se demostrará líneas adelante.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral:

"Jurisprudencia 28/2009

Congruencia externa e interna. Se debe cumplir en toda sentencia. - El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación: sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto. Incurrir en el vicio de incongruencia de la

sentencia, que la torna contraria a Derecho".

Posteriormente, en la resolución combatida (ver Apartado de ANTECEDENTES foja dos) los quejosos supuestamente interpusieron nuevas quejas y ampliaciones a las mismas (quejas y ampliaciones que también no me fueron jamás notificadas dejándome en total estado de indefensión).

Por lo que es manifiesto que se vulnera la congruencia externa, como principio recto de toda sentencia, consistente en la plena coincidencia que debe existir entre resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

- INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Habiendo objetado todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, además de que las mismas no acreditan que haya habido de mi parte violación alguna a la normatividad de MORENA y a la Convocatoria que reguló el proceso de los Congresos Distritales, pues se limitan a dichos y afirmaciones que hacen sin adminicularlas con pruebas sólidas para acreditar sus dichos, procedo a manifestar:

Es de explorado derecho en materia electoral que no es posible llevar a cabo ampliación de demanda y nuevo ofrecimiento de pruebas respecto a hechos conocidos por el quejoso al momento de presentar su escrito original. Dejándome en total estado de indefensión.

Ver tesis emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Tesis XXV/98

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA). - Los derechos de defensa y audiencia así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 Y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Más sin embargo "ad cautelam" sin reconocer que conozco el contenido de informes solicitados a la Comisión Nacional de Elecciones, pues no es así, hago valer el presente agravio en base a las siguientes consideraciones:

Los informes presuntamente ofrecidos y consignados en la resolución en comento debían de haberse valorado como se tasa un testimonio, no como una prueba plena e incuestionable, además de que dichos informes, en los fragmentos que se incorporaron al expediente son exagerados, tendenciosos y atentan contra la inteligencia de las personas, ejms:

Con respecto al supuesto informe que supuestamente rinde quien presidió el Congreso Distrital 06, el C. Luciano Concheiro Bórquez, manifiesto lo siguiente:

Falso que haya habido las irregularidades que supuestamente señala en su supuesto informe quien supuestamente presidió el Congreso Distrital en cita.

Denota la parcialidad y el sesgo con el que emite, en caso de que dicha persona lo haya elaborado, el supuesto informe que ofrece.

Si fuera cierto todo lo que temerariamente afirma quien supuestamente fungió como presidenta de la mesa directiva del Congreso Distrital 06 la C. Luciano Concheiro Bórquez, yo pregunto: ¿por qué no hizo uso de sus atribuciones como Presidente del Congreso Distrital electivo y lo suspendió? Caso contrario termino por respaldarlo al declarar válidas las elecciones, tomándole protesta a los compañeros electos, entre ellos yo, pidiéndome que llenara el acta con mis datos y firma y demás actos que promovió y consintió y que dan fe de que dicho Congreso fue conforme a Derecho aceptado por la Presidenta del mismo.

Desestimo y rechazo el resto de las afirmaciones vertidas en los supuestos informes y solicito se tasen debidamente ya que adolecen de parcialidad, sesgo y demás vicios que impiden ser considerados para conocer la verdad jurídica en el presente asunto.

Finalmente señalo que no tuve oportunidad de objetar los "informes" supuestamente solicitados a la Comisión Nacional de elecciones y rendidos por esta, los cuales por economía procesal no se transcriben pues lo desconozco, salvo los fragmentos contenidos en la resolución combatida, los cuales pido se me tenga objetándolos en cuanto a su contenido por ser declaraciones unilaterales y se objetan todas y cada una de ellas por no ser pruebas de buena fe, sino que parten de una apreciación subjetiva que no encuentra justificación válida.

- REITERACIÓN Y OTROS AGRAVIOS

Ahora bien, considerando que el órgano colegiado resolutor rescata a los históricos quejosos accionantes y sacrifica los Congresos Distritales correspondientes al 03 y 06 electoral federal con cabecera en León, Guanajuato, determinando sin fundamento legal que las quejas fueron presentadas en tiempo y forma.

En efecto, de la lectura del fallo que se recurre se advierte que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA fue omisa al exponer por qué a su juicio las denuncias fueron presentadas en tiempo y forma, limitándose solo a transcribir que las denuncias fueron presentadas en tiempo y forma vulnerando con ello el órgano colegiado resolutor lo dispuesto por el artículo 1º, 14, 16 Y demás relativos aplicables a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo relativo a lo ordenado en el artículo 54º, 61º y demás relativos aplicables del Estatuto de MORENA, de ahí que se torna infundada la resolución de fecha 18 de noviembre de 2015 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

A más de lo anterior, alego la violación al principio de inmediatez en la valoración de las declaraciones del personal habilitado para el desahogo y realización de los Congresos Distritales, toda vez que dichos testimonios no se hicieron al momento de la clausura de dichos Congresos ni mucho menos el órgano colegiado resolutor puso a la vista de mi persona los testimonios con los que pretende invalidar el Congreso, y que inicialmente no lo hicieron ante los Congresos en comento, presumiéndose modificados para escenificar hechos que suponen la cancelación e invalidez de dichos Congresos. Por lo que al no poner a la vista dichas declaraciones para manifestar lo que a derecho conviniera en apego a las garantías del debido proceso, audiencia, legalidad y seguridad jurídica, y al privarlos de una confrontación y representación constituyen estos testimonios una prueba ilícita cuya nulidad es una garantía fundamental, vulnerando a todas luces el debido proceso, más aun por no existir la certeza sobre la personalidad y atribuciones otorgadas por funcionario competente para ello a quienes emiten tales informes testimoniales.

En efecto, la valoración de las declaraciones y testimonios fue inequitativa y parcial, en comparación a lo que se informó por el personal habilitado para los Congresos Distritales 03 y 06 con cabecera en León, Guanajuato en la realización y desahogo de las mismas a los asistentes, toda vez que, atendiendo de que gozan de la presunción institucional de buena fe, también lo es que en el presente caso

violentaron ese principio, de modo que de sus actuaciones no se advierte que hayan informado conforme a los requisitos de publicidad la notificación que debieron dar a los asistentes congresistas y que los ahí inculcados estuvieran en aptitud de una valoración crítica y prepararan en su momento el derecho de réplica, con la finalidad de que se respetara su derecho de defensa y garantizarles asimismo, una igualdad procesal y no un juicio tan severo en el que no se les concedió una oportunidad para examinar dichos informes testimoniales, toda vez que el proceso jurisdiccional interno se llevó a cabo en las oficinas centrales de la Ciudad de México sin haber sido la que suscribe emplazada a juicio además.

Los informes testimoniales de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que la resolutora requirió sin conceder la oportunidad para que fueran examinados por quien suscribe, importan una violación del más grave orden, además de que mediante estos determina mi supuesta responsabilidad *a priori* sin hacer una consideración sobre la debida integración de la prueba indiciaria para acreditar mi responsabilidad y no indica de manera clara como integró a la perfección la eficacia de los testimonios para la configuración de la invalidez de mi Congreso Distrital, el 06, con enlace armónico, lógico y natural de los elementos probatorios que tomó en cuenta, vinculando de manera incorrecta a los acusados y en perjuicio de mi persona (que nunca fui acusada o denunciada por los quejosos).

Consecuentemente, una vez que quedó demostrada la ineficacia de los informes que valoró el órgano responsable, de igual forma le correspondía considerar alguna causa de exclusión o dato que hiciera necesario el estudio particular respecto al perjuicio provocado ya por protección a un interés superior o bien por ponderar el derecho cuyo sacrificio provoque menos daño o lesión en pro del bienestar y mejor desarrollo social, más aun que, MORENA como partido político nacional está obligada a otorgar protección constitucional al entender que se obstaculiza de manera completa e injustificada el libre desarrollo de la personalidad y una amplia protección a la autonomía de las personas, asimismo debió precisar la resolutora como queda garantizado el derecho humano de la igualdad y dignidad.

Los conceptos de violación antes referidos, son ciertos, pues existen y son fundados y operantes, y por ese solo hecho, es procedente que este Tribunal Estatal Electoral entre a su estudio y revoque la resolución combatida.

Ahora bien, en el supuesto de configurarse más agravios, independientes a los expuestos en este capítulo, solicito su estudio por parte de este Tribunal Electoral, con fundamento en la siguiente:

"Jurisprudencia 3/2000

Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir. En atención a lo previsto en los artículos 2º., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum daba tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cuetaater fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio".

A fin de probar mí dicho ofrezco:

PRUEBAS:

- **Documental**, consistente en copia simple de la resolución al expediente CNHJ-GTO-234-15 y ACUMULADOS, contenida en 19 fojas sin anexos, emitida

por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el día 18 de noviembre del año 2015.

- **Documental**, consistente en oficio CNHJ-160-2015 de fecha 10 diciembre de 2015, emitido por el órgano responsable.

- **Documental**, consistente en copia simple, por ambos lados de mi credencial para votar vigente.

- **Documental**, consistente el Convocatoria a los Congresos Distritales, Estatal y Nacional de MORENA, publicada el 20 de agosto por el Comité Ejecutivo Nacional, consistente en 15 fojas útiles.

- **Documental**, consistente en copia simple de mi escrito de contestación a las quejas en mi contra dentro del expediente CNHJ-GTO-234-15 y su acumulado.

- **La presuncional legal y humana**, en todo lo que beneficie a mis pretensiones.

- **La instrumental de actuaciones**, en todo lo que beneficie a mis pretensiones.

Por lo expuesto, solicito:

PRIMERO. Tenerme en tiempo y forma presentando ante este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución al expediente CNHJ-234-15 y ACUMULADO de fecha 18 de noviembre de 2015 y oficio CNHJ-160-2015 de fecha 10 de diciembre de 2015 ambos emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

SEGUNDO. Tener por reconocida mi personalidad, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, designando personas autorizadas, señalando agravios y ofreciendo pruebas.

TERCERO. Solicito a este Tribunal Electoral **la acumulación** de este juicio y de los correspondientes a los expedientes **TEEG-JPDC-01/2016 y TEEG-JPDC-02/2016**, al actualizarse lo que marca el artículo 399 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Todo ello para que se resuelvan en una sola sentencia.

CUARTO. Resolver conforme a derecho, revocando la resolución combatida, restituyendo el proceso electivo de MORENA en los Distritos 03 y 06 electoral federal con cabecera ambos en León, Guanajuato el cual se efectuó conforme a derecho; dejando a salvo mis derechos político-electorales como congresista estatal, consejera estatal, congresista nacional y coordinador(a) distrital de MORENA en la entidad, electa democráticamente en el Congreso Distrital 06 de MORENA celebrado el 4 de octubre de 2015 en la ciudad de León, Gto.

VII.- Alberto Bueno Guerrero manifestó:

**De León, Guanajuato a la
fecha de su presentación.**

**ASUNTO: Se interpone juicio para la protección
de los derechos políticos del
ciudadano en contra de actos de la
Comisión Nacional de Honestidad y
Justicia de MORENA.**

SEÑORES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL

ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO.

PRESENTES

ALBERTO BUENO GUERRERO, ciudadano mexicano, por propio derecho, integrante de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo segundo párrafo de la Constitución Política para el estado de Guanajuato; los artículos 1, 2, 3 fracciones III y V, 7 fracciones VII y VIII, 10, 20, 21, 22 último párrafo, 23 fracción II, 33 fracción XXII, 45, 150, 151, 163 fracciones I y VIII, 381 fracción I, 382, 383 segundo y tercer párrafo, 388, 239 fracción VIII, 390, 391 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (LIPEEG), en mi carácter de parte actora, interpongo demanda de juicio para la protección de los derechos político – electorales del ciudadano, en los siguientes términos:

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS:

Carretera Guanajuato – Silao Km. 1, tramo Glorieta Santa Fe, caseta de cobro, entrando a Guanajuato, Col. Peñitas en Guanajuato, Guanajuato.

Autorizado para oír las y recibir las a los CC. JOSÉ ANTONIO SANTOS ACOSTA, RAFAELA FUENTES RIVAS, _____.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA; cuyo domicilio está ubicado en: Santa Anita #50, Colonia Viaducto Piedad; Delegación Iztacalco; C.P. 08200, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

ACTOS QUE SE IMPUGNAN: La resolución al expediente: CNHJ-GTO-234-15 Y ACUMULADOS, de fecha 18 de noviembre de 2015, así como oficio CNHJ-160-2015 de fecha 10 de diciembre de 2015, ambos emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

LEGITIMACIÓN: La acredito con copia de mi credencial para votar con fotografía expedida a mi favor por el Instituto Federal Electoral (hoy INE).

El documento arriba citado me acredita como ciudadana mexicana en pleno uso de mis derechos político-electorales, credencial para votar que administrada con las resoluciones ahora impugnadas me acredita como persona sancionada, injustamente, en dichas resoluciones.

OPORTUNIDAD: La demanda es oportuna, pues el medio de impugnación se presenta dentro del plazo que fija la ley de la materia, tomando en cuenta que tuve conocimiento del acto impugnado el pasado Viernes, 11 de marzo de 2016.

Toda vez que de tuve conocimiento de las resoluciones ahora impugnadas cuando este Tribunal Electoral me emplazó a comparecer como tercer interesado dentro de los juicios para que la protección de los derechos político – electorales del ciudadano con números de expediente TEEG-JPDC-01/2016 y TEEG-JPDC-02/2016 promovidos, respectivamente, por los CC. Enrique Alba Martínez y Ricardo Eduardo Bazán Rosales, de entre cuya documentación se me dio vista de las resoluciones que procedo a recurrir.

PROCEDIBILIDAD DEL PRESENTE JUICIO QUE SE INTERPONE: DEFINITIVIDAD

La resolución que se combate es definitiva al interior del instituto político del que formo parte, tal como lo señala el artículo 47 segundo párrafo del estatuto de MORENA, el cual precisa que la impartición de justicia partidaria funcionará con una sola instancia, en este caso la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, autoridad responsable en el presente juicio.

“Artículo47º.

*... En MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta" expedida y **con una sola instancia**. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la*

Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.”

REPARABILIDAD: Al acreditarse la violación de mis derechos político-electorales, pido se revoque la resolución combatida, la cual declaró la invalidez de las Asambleas Distritales (sic) correspondientes a la Ciudad de León de los Aldama en el Estado de Guanajuato, Distrito 03 y 06 así como todas las actuaciones que resultarán posteriores a dichos Congresos; pidiendo además se me restituya como consejera estatal, coordinadora distrital, congresista estatal/nacional por el 06 Distrito Electoral Federal del Estado de Guanajuato con cabecera en el municipio de León.

CAPÍTULO DE HECHOS:

Esta demanda se basa en los siguientes antecedentes y hechos, que bajo protesta de decir verdad, manifiesto que son ciertos:

1.- Durante los meses de julio-agosto se llevó a cabo una intensa jornada nacional de afiliación a nuestro partido. Culminando el día 23 de agosto de 2015 con el cierre del Sistema en línea del Registro Nacional de MOR ENA (SIRENA) en cumplimiento a lo mandatado por el artículo 24 último párrafo de nuestro Estatuto, toda vez de que se llevaría a cabo, durante los meses de septiembre, octubre y noviembre el proceso de renovación de órganos de MORENA a nivel nacional, estatal y distrital, tal como se consigna en la Convocatoria que para tal efecto publicó el 20 de agosto de 2015 el Comité Ejecutivo Nacional.

2.- En el caso de Guanajuato la responsabilidad (ver artículos 7 y 8 Reglamento para el Manejo del Padrón Nacional de Afiliados) respecto recolección, captura y subida al SIRENA de la información consignada en los formatos de afiliación de personas que se sumaron a nuestro partido en la citada jornada nacional de afiliación recayó en la Secretaria de Organización Nacional, quien entre otras cosas emite las claves de acceso al SIRENA para la captura y subida de la información, y también en el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA de nuestra entidad (encargado entre otras cosas de capturar, recopilar los formatos y hacérselos llegar a la Secretaría de Organización Nacional).

3.- Quien suscribe no fue responsable, ni afilió masivamente a personas durante la multitudinaria jornada de afiliación, pero eso no es óbice para mencionar que el Estatuto de MORENA establece, en su artículo 3 inciso g. que la afiliación será, entre otras cosas, libre y voluntaria y además establece, en su inciso h., que sólo se excluirá de nuestro instituto político a personas de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas. Por consiguiente en MORENA no se impide la afiliación de personas que previamente se encuentren o encontraran afiliadas a otro partido político. MORENA no discrimina a hombres y mujeres de buena voluntad que, afiliados a otra entidad política, deciden renunciar a su anterior partido, afiliándose al nuestro y participar del proceso de edificación del Cambio Verdadero en nuestro país. Además de que al momento de afiliarse a nuestro partido, firmando de puño y letra el formato de afiliación correspondiente, automáticamente manifiestan su voluntad de no pertenecer más a otro instituto político en el caso de que así fuera.

4.- El corte nacional de afiliación llevado a cabo el 23 de agosto de 2015, del cual eran responsables, para el caso de nuestra entidad, la Secretaria de Organización Nacional y el Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato, ambos de MORENA, dio pauta al procesamiento de la información respectiva que culminó con la expedición de los Padrones oficiales de Afiliados a MORENA que se ocuparon en los Congresos Distritales de mi partido celebrados el 4 de octubre de la anualidad en curso en los catorce distritos electorales federales que tiene Guanajuato.

5.- Como ya se dijo, el 4 de octubre de 2015 se celebraron Congresos Distritales de MORENA en el estado de Guanajuato, resultando electo quien suscribe como congresista estatal, consejero estatal, congresista nacional y coordinador(a) distrital en el distrito de mi residencia, el Tercero, con cabecera en León, Guanajuato.

Congreso que se celebró en calma, contrario a la idea de conflicto e irregularidades que pretenden ver unos cuantos con intereses de facción, contrarios a MORENA, como los que tienen los individuos que promovieron las quejas y denuncias, quienes pretenden con quejas infundadas, echar abajo un proceso electivo democrático que no les favoreció y quieren arrebatárselo en la mesa.

El proceso transcurrió aceptablemente, en términos generales, tan es así que la persona que presidió el Congreso Distrital en mención, de quien no recuerdo su nombre, llevó a cabo el proceso electivo en todas sus etapas y tomó la protesta a las/los compañeras(os) electas(os) como congresistas estatales/nacionales, consejeros estatales y coordinadores distritales de mi partido en el Distrito 06 electoral federal con cabecera en León, Guanajuato.

Si fuera cierto lo que la autoridad responsable plasma en la resolución combatida, respecto al informe supuestamente ofrecido por el C. Luciano Concheiro Bórquez, resulta contradictorio que dicha persona teniendo las facultades para haber implementado las medidas necesarias para la adecuada realización del Congreso de MORENA en el Distrito 06 electoral federal con cabecera en León, Guanajuato, o incluso suspendido la celebración del mismo lo hubiera hecho ante las supuestas irregularidades que se describen en el supuesto informe supuestamente dado a la autoridad responsable por quien supuestamente presidió el Congreso en cita.

6.- Posteriormente, el 10 de octubre del presente año se celebró el Congreso Estatal de MORENA en Guanajuato para renovar el Comité Ejecutivo Estatal, la Presidencia del Consejo Estatal y la Comisión de Ética Partidaria, contando con la presencia de la gran mayoría de los congresistas/consejeros estatales quienes eligieron democráticamente a los integrantes de c/u de dichos órganos.

7.- Con fecha viernes, 11 de marzo del presente año tuve conocimiento del juicio que nos atañe y de la resolución referente al expediente CNHJ-GTO-234-15 y su acumulado, de fecha 18 de noviembre de 2015, así como el oficio CNHJ-160-2015, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Toda vez que de tuve conocimiento de las resoluciones ahora impugnadas cuando el presente Tribunal Electoral me emplazó a comparecer como tercer@ interesad@ dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con números de expediente TEEG-JPDC-01/2016 y TEEG-JPDC-02/2016 promovidos, respectivamente por los Ce. Enrique Alba Martínez y Ricardo Eduardo Bazán Rosales, de entre cuya documentación se me dio vista de las presentes resoluciones que procedo a recurrir.

Al revisar la resolución combatida por el e. Enrique Alba Martínez y Ricardo Eduardo Bazán Rosales me percaté, entre otras cosas de:

El reconocimiento del órgano responsable de que nunca fui notificado del procedimiento, pues ni siquiera se me declara en estado de rebeldía, entiéndase, se dio inicio y conclusión al procedimiento sin haberseme emplazado al juicio, vulnerándose mi garantía constitucional al debido proceso, a la impartición de justicia y demás derechos políticos toda vez de que las resoluciones combatidas afectan mi limpia elección en el Congreso del Distrito Electoral Federal 06 con cabecera en León, Guanajuato como coordinador(a) distrital, congresista nacional y congresista/consejero estatal por MORENA en Guanajuato.

CAPÍTULO DE AGRAVIOS:

- FALTA DE EMPLAZAMIENTO.

El artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado sin que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, como son las del debido emplazamiento, notificación de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; en el cual, en relación con el 14 constitucional deba regir la garantía de audiencia.

En el caso se vulneran esas formalidades esenciales de la siguiente manera:

La autoridad responsable JAMÁS me notificó acuerdo o información alguna respecto al procedimiento con número de expediente CNHJ-GTO-234-15 y ACUMULADOS, estando obligado a ello, conforme a lo que marca el artículo 61 del

Estatuto de MORENA, en relación al artículo 14 Constitucional, que dice:

"Artículo 61º. Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.

Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez emitido el auto o dictada la resolución. Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas".

Del anterior artículo se desprende claramente que la autoridad responsable está obligada a notificar personalmente a las partes los autos en los que realice el emplazamiento, situación que en mi caso no aconteció, más sin embargo el órgano responsable, invalido el Congreso del Distrito Electoral Federal 06 con cabecera en León, Guanajuato y la elección de quien suscribe en los cargos para los que fui democráticamente electa.

Al respecto, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el debido proceso y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese sentido, es importante señalar que el artículo 14 constitucional consagra, entre otras, la garantía de audiencia, que se hace consistir en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos:

- 4) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias,
- 5) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa,
- 6) La oportunidad de alegar y,
- 5) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Constituye un criterio orientador, la tesis de jurisprudencia P.J.47/95, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y textos siguientes:

"Formalidades Esenciales del Procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos*

requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado”.

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones aplicables, para mayor claridad, a continuación se transcriben:

**“Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)
Artículo 8. Garantías Judiciales**

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ... f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

**Declaración Universal de Derechos Humanos
Artículo 11**

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

Además se debe garantizar a los enjuiciantes, la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, que se constituye como elemento fundamental y útil para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

FINALMENTE VUELVO A DECIR QUE NUNCA FUI NOTIFICADO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS SUPUESTAMENTE EN MI CONTRA, Y QUE SE RADICARÓN EN EL EXPEDIENTE CNHJ-GTO-234-15 Y ACUMULADOS. TAMPOCO CONOZCO PARTE ALGUNA DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CITADO, PUES SÓLO TENGO CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. DESCONOZCO ADEMÁS EL CONTENIDO DE LAS SUPUESTAS DENUNCIAS PRESENTADAS EN DICHO EXPEDIENTE; NO TENGO CONOCIMIENTO DE LAS PRUEBAS SUPUESTAMENTE OFRECIDAS POR LOS DENUNCIANTES, LAS CUALES SÓLO SE ENUMERAN EN LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, NI MUCHO MENOS CONOZCO LOS ACUERDOS Y ACTOS LLEVADOS A CABO DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO EN EL EXPEDIENTE CNJH-GTO-234-15 Y ACUMULADOS.

TODO LO ANTERIOR ME DEJA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN PARA EJERCITAR MI DEFENSA A CABALIDAD EN EL PROCESO DEL QUE DERIVO LA INJUSTA E ILEGAL INVALIDEZ DE EL CONGRESO DISTRITAL 03 y DEL 06 DE MORENA CON CABECERA AMBOS EN LEÓN GUANAJUATO, y LA CONSIGUIENTE ELECCIÓN DEMOCRÁTICA DE QUIEN SUSCRIBE COMO CONGRESISTA ESTATAL/NACIONAL, CONSEJERO ESTATAL y COORDINADOR(A) DISTRITAL EN EL DISTRITO 06 ELECTORAL FEDERAL DE LEÓN, GUANAJUATO.

EN EL SUPUESTO SIN CONCEDER DE QUE NO PROSPERARA EL AGRAVIO PLANTEADO CON ANTERIORIDAD, Y REAFIRMANDO QUE JAMÁS FUI NOTIFICADO DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS

(LA CUAL NO SE REALIZÓ, VIOLANDO EL ARTÍCULO 54 DEL ESTATUTO); NI CONOZCO LAS NUEVAS QUEJAS NI LAS AMPLIACIONES A LAS QUEJAS, QUE SE MENCIONAN EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE LA FOJA DOS DE LA RESOLUCIÓN AL EXPEDIENTE CNJ-GTO-234-15 y ACUMULADOS DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2015; ADEMÁS DE QUE TAMPOCO SE ME DIO VISTA DE LOS INFORMES SUPUESTAMENTE OFRECIDOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES; SALVO EL TEXTO AL RESPECTO CONTENIDO EN LAS 19 FOJAS QUE COMPONEN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA; NI RECONOCIENDO QUE HAYA COMETIDO FALTA ALGUNA, HAGO VALER "AD CAUTELAM" LOS AGRAVIOS CONSISTENTES EN:

- VIOLACIONES PROCESALES (Falta de Notificación Y/o Realización de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, falta de notificación de nuevas quejas y ampliaciones que se acumularon al expediente, falta de vista a las partes de los informes dados por los órganos de MORENA y solicitados por la autoridad responsable, entre otras).

El artículo 16 constitucional establece que nadie puede ser molestado sin que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento como es la notificación de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos; en el cual, en relación con el 14 constitucional deba regir la garantía de audiencia.

En el caso se vulnera esa formalidad esencial de la siguiente manera:

"Artículo 61º. *Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas v alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o los que así determine la Comisión.*

Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, una vez emitido el auto o dictada la resolución. Durante el proceso electoral interno, las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas".

Del anterior artículo se desprende claramente que la autoridad responsable está obligada a notificar personalmente a las partes los autos en los que se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, etc.; situación que en mi caso no aconteció, pues ni siquiera fui emplazada a juicio. Es más, del contenido de la resolución combatida no se desprende que se haya notificado y/o celebrado audiencia alguna, violando lo que marca el artículo 54 del Estatuto de mi partido que obliga a la realización de dicha audiencia, por lo que se me deja en total estado de indefensión al haberseme impedido llevar a cabo mis alegatos y el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.

Reitero que no recibí notificación alguna, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA cuyo contenido versara sobre la notificación a audiencia(s) de desahogo de pruebas y alegatos dentro del procedimiento en el expediente CNHJ-SIN-234-15 y ACUMULADOS, del que forma parte la resolución combatida.

Al respecto, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el debido proceso y, en particular, la denominada garantía de audiencia, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese sentido, es importante señalar que el artículo 14 constitucional consagra, entre otras, la garantía de audiencia, que se hace consistir en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio para preparar una adecuada defensa, previo al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre

otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos:

- 4) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias,
- 5) **La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa,**
- 6) **La oportunidad de alegar y,**
- 5) El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Constituye un criterio orientador, la tesis de jurisprudencia P.J.47/95, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y textos siguientes:

"Formalidades Esenciales del Procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento ". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado".

Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones aplicables, para mayor claridad, a continuación se transcriben:

"Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)

Artículo 8. Garantías Judiciales

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

7. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, labora, fiscal o de cualquier otro carácter.

8. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 11

3. *Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad. conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa*':

Además se debe garantizar a los enjuiciantes, la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, que se constituye como elemento fundamental y útil para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

FINALMENTE REITERO QUE NUNCA FUI NOTIFICADO DE LA AUDIENCIA DE DESAHOGO DE PRUEBAS Y ALEGATOS, LA CUAL, DEL CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, EN DONDE NO SE MENCIONA NI ÁPICE DE LA MISMA, NO SE NOTIFICÓ A LAS PARTES NI SE CELEBRÓ, VIOLANDO LO QUE MANDATA EL ARTÍCULO 54 QUE MENCIONA COMO PARTE DEL PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL INTRAPARTIDARIO LA CELEBRACIÓN DE DICHA AUDIENCIA.

TAMPOCO CONOZCO PARTE ALGUNA DE LAS NUEVAS QUEJAS Y AMPLIACIONES QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SEÑALA EN LA FOJA DOS DE LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, QUE RECIBÍ POR PARTE DE LOS DENUNCIANTES, TAMPOCO TENGO CONOCIMIENTO DE LOS ACUERDOS DE ADMISIÓN DE LAS QUEJAS, POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, DE FECHA AMBOS 30 DE OCTUBRE Y LAS QUEJAS DE FECHA 2, 7, Y 8 DE OCTUBRE (MENCIONADAS EN LA FOJA 2 DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMBATE), TODO DE 2015, ELABORADAS POR LOS QUEJOSOS Y QUE PRETENDEN SER SU(S) ESCRITO(S) DE QUEJA.

TODO LO ANTERIOR ME DEJA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSIÓN PARA EJERCITAR MI DEFENSA A CABALIDAD DE LO QUE SUPUESTAMENTE SE IMPUTÓ POR PARTE DE LOS QUEJOSOS Y QUE ORILLÓ AL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVO LA INJUSTA E ILEGAL DETERMINACIÓN QUE VULNERA MIS DERECHOS POLÍTICO, Y LOS DE LA MILITANCIA DE NUESTRO PARTIDO EN LOS DISTRITOS 03 y 06 ELECTORALES FEDERALES EN LEÓN GUANAJUATO, POR PARTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

- INCUMPLIMIENTO DE LO MANDATADO EN EL ARTICULO 49 BIS DEL ESTATUTO DE MORENA.

El artículo 49 BIS del Estatuto de MORENA establece:

"Artículo 49 Bis. A fin de resolver las controversias entre miembros de MORENA y/o entre sus órganos, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia contará con medios alternativos de solución de controversias sobre asuntos internos. Estos medios se aplicarán en aquellos casos que no estén relacionados con violaciones a principios y/o faltas graves al Estatuto; serán de sujeción voluntaria, y se atenderán en forma pronta y expedita. Los procedimientos se determinarán en el Reglamento de Honestidad y Justicia, de acuerdo con las normas legales.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia tendrá la obligación de promover la conciliación entre las partes de un conflicto antes de iniciar un proceso sancionatorio".

Además de que nunca fui emplazad ni notificado del inicio del procedimiento para poder defenderme, del contenido de la resolución combatida se desprende claramente que JAMÁS la autoridad responsable cumplió con lo que mandata el 2do párrafo del artículo en cita, no promovió, estando obligada, la conciliación entre las partes antes de iniciar un procedimiento.

- FALTA E INDEBIDA MOTIVACIÓN, E INCONGRUENCIA EN LA SENTENCIA.

Ahora bien, respecto a la falta de motivación la resolución combatida carece de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión. Una ausencia total del requisito que establece la Ley de que todo acto de autoridad debe de estar debidamente motivado. El acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por consiguiente deberá de dejarse insubsistente el acto inconstitucional.

Todo ello ya que de la lectura de la resolución en comento la autoridad responsable si limita a reproducir párrafos "justificatorios" de su determinación en el mismo sentido, idénticos, sin establecer las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para la emisión de la resolución ahora impugnada.

Al respecto:

En el apartado de *ANÁLISIS DE INFORMES, COMPARENCIAS y DOCUMENTOS INTEGRADOS AL EXPEDIENTE*, ubicado en las fojas 5 a 10 de la resolución en comento, se omite la total transcripción de los mismos, sólo partes.

Dejándome en total estado de indefensión pues al día de hoy y con sólo una copia de la resolución combatida, sólo conozco mi sanción, pero no las acusaciones que se me hicieron y las circunstancias especiales y razones particulares que se tuvieron para declarar la invalidez del Congreso Distrital 06 realizado en León, Guanajuato, en donde, respectivamente fui electo congresista nacional, consejero/congresista estatal, coordinador(a) distrital; y derivado de ello pude participar en el Congreso Estatal de 10 de octubre de 2015 donde se eligió a los integrantes de dicho órgano ejecutivo estatal, de los cuales cinco son desplazados del citado órgano de MORENA en la entidad conforme lo establece la autoridad responsable mediante el oficio CNHJ-160-2015 de fecha 10 de diciembre de 2015.

Para finalizar el punto de la falta de motivación, la autoridad responsable, en el CONSIDERANDO TERCERO, QUINTO Y SÉPTIMO de la resolución combatida nuevamente se limita a reproducir idénticas "afirmaciones" y "conclusiones".

Respecto a la indebida o incorrecta motivación la resolución no adecúa la fundamentación que esgrime, la cual es indebida o incorrecta, con las supuestas acusaciones que se me hacen (las cuales no existen en apartado alguno de la resolución), las razones particulares y circunstancias especiales que fundadas en los artículos que invoca, tuvieron que ver para la determinación combatida. Repito, no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Para respaldar el agravio aquí expuesto, resulta reveladora la siguiente:

"Jurisprudencia L 6o.C. J/52

Fundamentación y Motivación. Su distinción entre su falta y cuando es indebida. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Ahora bien, en relación a la incongruencia en la sentencia que se impugna, el artículo 17 de la Constitución Mexicana prevé que toda decisión de órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia debe de caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. Esto último tampoco se actualiza en la resolución impugnada por las razones ya expuestas anteriormente.

Respecto a la congruencia externa como principio de toda sentencia, esta consiste

en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

En el caso que nos atañe es claro que la autoridad responsable emite una resolución totalmente incongruente, ya que como se explicó, la litis planteada por los quejosos, consistió en quejarse de supuestos hechos ocurridos en el contexto y durante la celebración del Congreso Distrital 06 con cabecera en León; Guanajuato (nunca controvierten el Congreso del distrito 03), tal como se observa del contenido de la primer foja y de la segunda, 1ero, 2do y 3er párrafo de la resolución de fecha 18 de noviembre de 2015 al expediente CNHJ-GTO-234-15 y ACUMULADOS. Además nunca se denuncia a la suscrita, sino a los Ce. Enrique Alba Martínez, Víctor Oliva Pérez, Vicente Bermúdez Vargas, Ma. Dolores Gutiérrez Rodríguez, Alberto Bueno Guerrero, Berenice Landeros González, Roberto Ramos Torres, Alberto Bueno Guerrero, Antonio Ramírez Guevara, Blanca Oiga Durán Moreno, Laura Bueno Buzo y Maricruz Ramírez Guevara. Esa es la litis que planteó en sus escritos la parte quejosa (según lo establece la autoridad responsable en la resolución combatida pues no tengo los documentos que ellos supuestamente presentaron).

Por lo que es claro que la autoridad responsable, al resolver el juicio dentro del expediente: CNHJ-GTO-234-15 y ACUMULADOS, introduce elementos ajenos a la controversia y resuelve más allá de la litis planteada, como se demostrará líneas adelante.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral:

"Jurisprudencia 28/2009

Congruencia externa e interna. Se debe cumplir en toda sentencia. - *El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronto, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación: sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto. Incurrir en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho".*

Posteriormente, en la resolución combatida (ver Apartado de ANTECEDENTES foja dos) los quejosos supuestamente interpusieron nuevas quejas y ampliaciones a las mismas (quejas y ampliaciones que también no me fueron jamás notificadas dejándome en total estado de indefensión).

Por lo que es manifiesto que se vulnera la congruencia externa, como principio recto de toda sentencia, consistente en la plena coincidencia que debe existir entre resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

- INDEBIDA VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Aquí hago la aclaración, nuevamente, de que ignoro el contenido de la quejas presentadas en fechas 2, 7 Y 8 de octubre de 2015 que interpusieron los quejosos y las posteriores ampliaciones que la parte quejosa ofreció de la presentación de su(s) escrito inicial(es) de queja, nuevas quejas y ampliaciones que son mencionadas por la autoridad responsable en la foja dos párrafo segundo, de la

resolución combatida.

Desconocimiento que se funda en que jamás se me emplazó a juicio y mucho menos se me notificó y/o dio vista del contenido de esas supuestas nuevas quejas y ampliaciones presentadas, supuestamente también, en tiempo y forma, cuando es de explorado derecho en materia electoral que no es posible llevar a cabo ampliación de demanda y nuevo ofrecimiento de pruebas respecto a hechos conocidos por el quejoso al momento de presentar su escrito original. Dejándome en total estado de indefensión.

Ver tesis emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Tesis XXV/98

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA). - Los derechos de defensa y audiencia así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 Y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

Más sin embargo "ad cautelam" sin reconocer que conozco el contenido de las pruebas supuestamente ofrecidas, por los quejosos, y los informes solicitados a la Comisión Nacional de Elecciones, pues no es así, hago valer el presente agravio en base a las siguientes consideraciones:

Los informes presuntamente ofrecidos y consignados en la resolución en comento debían de haberse *valorado* como se tasa un testimonio, no como una prueba plena e incuestionable, además de que dichos informes, en los fragmentos que se incorporaron al expediente son exagerados, tendenciosos y atentan contra la inteligencia de las personas, ejms:

Con respecto al supuesto informe que supuestamente rinde quien presidió el Congreso Distrital 06, el C. Luciano Concheiro Bórquez, manifiesto lo siguiente:

Falso que haya habido las irregularidades que supuestamente señala en su supuesto informe quien supuestamente presidió el Congreso Distrital en cita.

Denota la parcialidad y el sesgo con el que emite, en caso de que dicha persona lo haya elaborado, el supuesto informe que ofrece.

Si fuera cierto todo lo que temerariamente afirma quien supuestamente fungió como presidenta de la mesa directiva del Congreso Distrital 06 la C. Luciano Concheiro Bórquez, yo pregunto: ¿por qué no hizo uso de sus atribuciones como Presidente del Congreso Distrital electivo y lo suspendió? Caso contrario termino por respaldarlo al declarar válidas las elecciones, tomándole protesta a los compañeros electos, entre ellos yo, pidiéndome que llenara el acta con mis datos y firma y demás actos que promovió y consintió y que dan fe de que dicho Congreso fue conforme a Derecho aceptado por la Presidenta del mismo.

Desestimo y rechazo el resto de las afirmaciones vertidas en los supuestos informes y solicito se tasan debidamente ya que adolecen de parcialidad, sesgo y demás vicios que impiden ser considerados para conocer la verdad jurídica en el presente asunto.

Finalmente señalo que al rí haber sido emplazado debidamente al juicio de origen, no tuve oportunidad de objetar las pruebas ofrecidas por los denunciantes ni los "informes" supuestamente solicitados a la Comisión Nacional de Elecciones y rendidos por esta, los cuales por economía procesal no se transcriben pues los desconozco, salvo los fragmentos contenidos en la resolución combatida, los cuales pido se me tenga objetándolos en cuanto a su contenido por ser declaraciones unilaterales y se objetan todas y cada una de ellas por no ser pruebas de buena fe, sino que parten de una apreciación subjetiva que no encuentra justificación válida.

- REITERACIÓN Y OTROS AGRAVIOS

Ahora bien, considerando que el órgano colegiado resolutor rescata a los históricos quejosos accionantes y sacrifica los Congresos Distritales correspondientes al 03 y 06 electoral federal con cabecera en León, Guanajuato, determinando sin fundamento legal que las quejas fueron presentadas en tiempo y forma.

En efecto, de la lectura del fallo que se recurre se advierte que, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA fue omisa al exponer por qué a su juicio las denuncias fueron presentadas en tiempo y forma, asimismo omitió la notificación personal y el término que se le otorgó a los denunciados para pronunciarse respecto a los hechos planteados, limitándose solo a transcribir que las denuncias fueron presentadas en tiempo y forma vulnerando con ello el órgano colegiado resolutor lo dispuesto por el artículo 1º, 14, 16 Y demás relativos aplicables a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo relativo a lo ordenado en el artículo 54º,.. 61º y demás relativos aplicables del Estatuto de MORENA, de ahí que se torna infundada la resolución de fecha 18 de noviembre de 2015 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

A más de lo anterior, alego la violación al principio de inmediatez en la valoración de las declaraciones del personal habilitado para el desahogo y realización de los Congresos Distritales, toda vez que dichos testimonios no se hicieron al momento de la clausura de dichos Congresos ni mucho menos el órgano colegiado resolutor puso a la vista de mi persona los testimonios con los que pretende invalidar el Congreso, y que inicialmente no lo hicieron ante los Congresos en comento, presumiéndose modificados para escenificar hechos que suponen la cancelación e invalidez de dichas Congresos. Por lo que al no poner a la vista dichas declaraciones para manifestar lo que a derecho conviniera en apego a las garantías del debido proceso, audiencia, legalidad y seguridad jurídica, y al privarlos de una confrontación y representación constituyen estos testimonios una prueba ilícita cuya nulidad es una garantía fundamental, vulnerando a todas luces el debido proceso, más aun por no existir la certeza sobre la personalidad y atribuciones otorgadas por funcionario competente para ello a quienes emiten tales informes testimoniales.

En efecto, la valoración de las declaraciones y testimonios fue inequitativa y parcial, en comparación a lo que se informó por el personal habilitado para los Congresos Distritales 03 y 06 con cabecera en León, Guanajuato en la realización y desahogo de las mismas a los asistentes, toda vez que, atendiendo de que gozan de la presunción institucional de buena fe, también lo es que en el presente caso violentaron ese principio, de modo que de sus actuaciones no se advierte que hayan informado conforme a los requisitos de publicidad la notificación que debieron dar a los asistentes congresistas y que los ahí inculpinados estuvieran en aptitud de una valoración crítica y prepararan en su momento el derecho de réplica, con la finalidad de que se respetara su derecho de defensa y garantizarles asimismo, una igualdad procesal y no un juicio tan severo en el que no se les concedió una oportunidad para examinar dichos informes testimoniales, toda vez que el proceso jurisdiccional interno se llevó a cabo en las oficinas centrales de la Ciudad de México sin haber sido la que suscribe emplazada a juicio además.

Los informes testimoniales de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que la resolutora requirió sin conceder la oportunidad para que fueran examinados por quien suscribe, importan una violación del más grave orden, además de que

mediante estos determina mi supuesta responsabilidad *a priori* sin hacer una consideración sobre la debida integración de la prueba indiciaria para acreditar mi responsabilidad y no indica de manera clara como integró a la perfección la eficacia de los testimonios para la configuración de la invalidez de mi Congreso Distrital, el 06, con enlace armónico, lógico y natural de los elementos probatorios que tomó en cuenta, vinculando de manera incorrecta a los acusados y en perjuicio de mi persona (que nunca fui acusada o denunciada por los quejosos).

Consecuentemente, una vez que quedó demostrada la ineficacia de los informes que valoró el órgano responsable, de igual forma le correspondía considerar alguna causa de exclusión o dato que hiciera necesario el estudio particular respecto al perjuicio provocado ya por protección a un interés superior o bien por ponderar el derecho cuyo sacrificio provoque menos daño o lesión en pro del bienestar y mejor desarrollo social, más aun que, MORENA como partido político nacional está obligada a otorgar protección constitucional al entender que se obstaculiza de manera completa e injustificada el libre desarrollo de la personalidad y una amplia protección a la autonomía de las personas, asimismo debió precisar la resolutora como queda garantizado el derecho humano de la igualdad y dignidad.

Causa perjuicio la resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, referente a la violación del derecho fundamental de la recurrente a ser informada del proceso jurisdiccional interno previsto en el artículo 1° Y 6° de la Constitución Mexicana, pues dicha violación vició el procedimiento y no se atendió la supremacía constitucional establecida en el artículo 41 de la Carta Magna, esto en cuanto que la resolutora no apreció que la transgresión a un derecho fundamental a la vida democrática necesariamente tiene un impacto en MORENA como partido político nacional.

Al no poner a disposición de mi persona los hechos de los que se me acusaba, adicional a la agravante de vulnerarme el derecho a la justicia y equidad procesal, existió una afectación a mi esfera jurídica, por impedir sin justificación alguna que evaluara las pretensiones de los denunciantes, violándose en mi perjuicio el derecho a la notificación y cerciorarse de si solicitaría asesoría y otras formalidades (plazo para contestar, audiencia de pruebas y alegatos, etc), establecidas en el artículo 54 y 60 del Estatuto de MORENA y al ser una resolución decretada por todos los miembros del órgano colegiado dicha transgresión no puede subsanarse aunque en el remoto caso se considere que se diligenciaron actas debidamente circunstanciadas, se niega lisa y llanamente que estas se hayan notificado de manera legal por conducto de personal debidamente autorizado y facultados para ello, por lo que la resolución que se recurre deriva de un procedimiento viciado desde su origen lo que la hace nula y todo lo que de ella resulte con posterioridad a su emisión, por equivaler a un impulso desmedido de las pretensiones supuestamente planteadas en los escritos de denuncia.

Aunado a lo anterior, se advierte claramente que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se pronunció sobre un tema electoral que no se planteó en el escrito inicial de denuncia, la realización del Congreso Distrital 03 con cabecera en León, Guanajuato y sus votaciones.

Asimismo, al tratarse de una resolución que atenta contra los derechos políticos electorales del ciudadano, resultaba necesario que sus consideraciones las realizaba supliendo la deficiencia de dichos derechos.

De conformidad con el régimen de Derechos Humanos vigente en nuestro país, todo individuo al momento de ser acusado ante una autoridad jurisdiccional, goza en primer término que se le haga saber de qué se le acusa y, que sea informado de su derecho de recibir asistencia legal.

Así entonces, en el marco de un sistema democrático el órgano colegiado que se recurre estaba y está obligado a concederme un estándar mínimo de derechos y o de ellos con el fin de facilitar la impartición de la justicia es la notificación de manera legal de la causa por la que se me acusa, derecho fundamental como se dijo establecido en los artículos 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Una de las funciones primordiales de los órganos internos de MORENA es proporcionar ayuda a las personas e individuos que se encuentren en problemas sobre todo por la desventaja que la suscrita enfrenta con la parte acusadora, sometiéndome a información que esta maneja de primera mano al haberles proporcionado el Padrón de Afiliados a MORENA en León, Guanajuato el C. Tomás Pliago Calvo, ex secretario de Organización Nacional, y bajo un proceso jurisdiccional interno que me resulta extraño.

El derecho a la notificación, contacto y asistencia legal representa el punto de encuentro a una tutela judicial efectiva de aquellos derechos que conforman el debido proceso y un trato de carácter humanitario. Los miembros de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA debieron requerir al primer accionante para que proporcionara datos de cómo comunicar y dar noticia a las personas involucradas.

Además por hecho de manejar los padrones de afiliados a MORENA debieron haber asegurado confianza y asegurar a los denunciados y terceros interesados ese requisito procesal indispensable cubriéndoles una necesidad básica de coadyuvar en la protección de derechos fundamentales y disuadir a la resolutora de cometer actos en contra de los ciudadanos que puedan ser contrarios a su dignidad humana o que pongan en peligro la suerte del proceso jurisdiccional interno.

Resulta de vital importancia señalar que es a través de la notificación (emplazamiento) con la que se asegura una defensa adecuada en situaciones que implique privación de derechos políticos electorales, en donde las violaciones de derechos fundamentales de los ciudadanos son comunes debido a la falta de conocimiento del sistema jurídico electoral en el que se ven inmersos.

La notificación legal y el debido emplazamiento tienen como finalidad asegurar la efectiva realización de los principios de igualdad de las partes, con la finalidad de evitar desequilibrios o limitaciones en la defensa de las personas. En esta lógica, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA debió garantizar el correcto desenvolvimiento del proceso y una exigencia estructural al mismo, y al impedir la posibilidad de suplir sus carencias a través de los medios que ponen a su disposición los artículos 1º y 6º Constitucionales, no solo limitó, sino que hizo imposible la plena satisfacción del derecho a una defensa adecuada, pudiendo haber evitado la indefensión de la que suscribe.

En definitiva, la Comisión resolutora violentó el núcleo fundamental del derecho a la defensa adecuada a unos ciudadanos, no solo en la modalidad de asistencia legal sino en la efectividad de la defensa, tomando una decisión que cobra importancia en la invalidez de los Congresos Distritales 03 y 06 en León, Guanajuato, en un escenario de total indefensión. Exigencia por demás elemental y obvia, que se constituye como un elemento básico de la tutela jurisdiccional a fin de preservar todos los derechos de defensa de una persona en el país.

Como ha quedado desarrollado en los párrafos anteriores, es un hecho cierto y probado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que organizó el proceso jurisdiccional, en el caso concreto omitió sin justificación alguna y sin sustento Constitucional la notificación legal y el debido emplazamiento que impidió mi derecho fundamental a un debido proceso, por lo que mi conclusión es distinta a lo decretado en la resolución que aquí se recurre, por resultar imposible la invalidez del Congreso Distrital, el 06, donde fui electo como congresista estatal/nacional, consejero estatal, coordinador(a) distrital de MORENA en Guanajuato.

Los conceptos de violación antes referidos, son ciertos, pues existen y son fundados y operantes, y por ese solo hecho, es procedente que este Tribunal Estatal Electoral entre a su estudio y revoque la resolución combatida.

Ahora bien, en el supuesto de configurarse más agravios, independientes a los expuestos en este capítulo, solicito su estudio por parte de este Tribunal Electoral, con fundamento en la siguiente:

"Jurisprudencia 3/2000

Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir. En atención a lo previsto en los artículos 2º., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum daba tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cuataater fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio".

A fin de probar mi dicho ofrezco:

PRUEBAS:

- **Documental**, consistente en copia simple de la resolución al expediente CNHJ-GTO-234-15 y ACUMULADOS, contenida en 19 fojas sin anexos, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el día 18 de noviembre del año 2015.
- **Documental**, consistente en oficio CNHJ-160-2015 de fecha 10 diciembre de 2015, emitido por el órgano responsable.
- **Documental**, consistente en copia simple, por ambos lados de mi credencial para votar vigente.
- **Documental**, consistente el Convocatoria a los Congresos Distritales, Estatal y Nacional de MORENA, publicada el 20 de agosto por el Comité Ejecutivo Nacional, consistente en 15 fojas útiles.
- **La presuncional legal y humana**, en todo lo que beneficie a mis pretensiones.
- **La instrumental de actuaciones**, en todo lo que beneficie a mis pretensiones.

Por lo expuesto, solicito:

PRIMERO. Tenerme en tiempo y forma presentando ante este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución al expediente CNHJ-234-15 y ACUMULADO de fecha 18 de noviembre de 2015 y oficio CNHJ-160-2015 de fecha 10 de diciembre de 2015 ambos emitidos por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

SEGUNDO. Tener por reconocida mi personalidad, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos, designando personas autorizadas, señalando agravios y ofreciendo pruebas.

TERCERO. Solicito a este Tribunal Electoral **la acumulación** de este juicio y de los correspondientes a los expedientes **TEEG-JPDC-01/2016 y TEEG-JPDC-02/2016**, al actualizarse lo que marca el artículo 399 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Todo ello para que se resuelvan en una sola sentencia.

CUARTO. Resolver conforme a derecho, revocando la resolución combatida, restituyendo el proceso electivo de MORENA en los Distritos 03 y 06 electoral federal con cabecera ambos en León, Guanajuato el cual se efectuó conforme a derecho; dejando a salvo mis derechos político-electorales como congresista estatal, consejero estatal, congresista nacional y coordinador(a) distrital de MORENA en la entidad, electo democráticamente en el Congreso Distrital 06 de MORENA celebrado el 4 de octubre de 2015 en la ciudad de León, Gto.

VIII.- La ciudadana Laura Bueno Buzo expresó:

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO
PRESENTES

ASUNTO: Se interpone juicio para la Protección de los
Derechos Políticos del Ciudadano en contra de Actos de la Comisión Nacional de
Honestidad y
Justicia de MORENA

LAURA BUENO BUSO, mexicana, por propio derecho, integrante de MORENA, con fundamento en los artículos Primero, 14, 16, 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2, 3, 5, 6, 9, 14, 41 Bis inciso g, 47, 48, 49, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61 y demás aplicables del Estatuto Vigente de "MORENA", Artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 79, 80, 81 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 23, 25, 27, 46, 47, 48 y demás aplicables de la Ley General de Partidos Políticos. Artículos 1, 2, 3 fracción III y V, 7 fracción VII y VIII, 10, 20, 21, 22 último párrafo, 23 fracción II, 33 fracción VI y XXII, 45, 150, 151, 163 fracción I y VIII, 381 fracción I, 382 y demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, INTERPONGO DEMANDA de JUICIO para la PROTECCIÓN de los DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES del CIUDADANO, en los siguientes términos:

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS: el ubicado en Carretera Guanajuato-Silao km, 1, tramo glorieta Santa Fe Caseta de Cobro, interior 4, Colonia Peñitas de esta ciudad de Guanajuato Capital, así mismo, solicito se habilite un certificado de firma electrónica avanzada, además, desde este momento se me tenga por señalado correo electrónico lauraucd_leongto@hotmail.com para que se me notifique cualquier clase de acuerdo, así mismo, autorizo de mi parte para que consulte el expediente y reciba toda clase de documentos al C. ENRIQUE ALBA MARTINEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, con domicilio en Calle Santa Anita no. 50, Colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, C.P. 08200, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

ACTO QUE SE IMPUGNA: Las referentes a los Expedientes CNHJ-GTO-234-15 y Acumulados de fecha 18 de Noviembre del año 2015,

LEGITIMACIÓN: la acredito con copia de mi credencial para votar con fotografía expedida a mi favor por el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (hoy INE).

El documento arriba citado me acredita como ciudadana mexicana en pleno uso de mis derechos políticos electorales, credencial para votar que administrada con las resoluciones que combatí me acredita como persona sancionada, ilegalmente, en dichas resoluciones.

OPORTUNIDAD.- La demanda es oportuna, pues el medio de impugnación se presenta dentro del plazo que fija la ley de la materia, tomando en cuenta que tuve conocimiento del acto impugnado hasta el pasado Jueves, 10 de marzo de 2016.

PROCEDIBILIDAD DEL PRESENTE JUICIO QUE SE INTERPONE:
DEFINITIVIDAD.- La resolución que se combate es definitiva al interior de mi partido político, tal como lo señala el artículo 47 segundo párrafo del estatuto vigente para MORENA.

REPARABILIDAD: Al acreditar la violación a mis derechos político – electorales, pido de revoque la resolución impugnada, la cual declaro la invalidez de las asambleas distritales correspondientes a la ciudad de León Guanajuato, distritos 03 y 06 así como todas las actuaciones que resultarán posteriores a dichos congresos, además, se me restituya como Consejera estatal, coordinadora distrital y Congresista Estatal y nacional por el 06 Distrito Electoral Federal del Estado de Guanajuato.

CAPITULO DE HECHOS

Este Juicio de Basa en los siguientes antecedentes y hechos, que bajo protesta de decir verdad, manifiesto que son cierto.

1.- El día 10 del presente mes y año, se me hizo sabedora mediante CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, que se tramitan en el TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO, los siguientes JUICIOS para la PROTECCIÓN de los DERECHOS POLÍTICOS – ELECTORALES del CIUDADANO, TEEG-JPDC-01/2016, Actor ENRIQUE ALBA MARTINEZ y el TEEG-JPDC-01/2016, Actor RICARDO EDUARDO BAZAN ROSALES, por lo cual me hago sabedora que existió en mi contra un RECURSO de QUEJA INTREPARTIDARIO, el cual es

el que COMBATO bajo el presente juicio, señalando desde este momento que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia había sido enterada, que existía esa Queja en mi contra, mucho menos EMPLAZADA a JUICIO con todas y cada una de las Garantías Elementales para el Ciudadano.

2.- El 4 de Octubre de 2015 se celebraron Congresos Distritales de MORENA en Guanajuato, resultando electa la que suscribe como Congresista Estatal, Consejera Estatal, Congresista Nacional y Coordinadora Distrital en el Distrito de mi residencia, el Sexto Federal, con cabecera en León, Gto., la cual se efectuó dentro de los lineamientos Estatutarios. Tan es así, que el que presidía la asamblea en ningún momento nos informo de alguna violación a los principios rectores de MORENA.

3.- es de resaltar que de la lectura íntegra de la resolución, en la foja primera último párrafo y último renglón señala, “Dichos escritos”, e inicia en la foja segunda primer párrafo “expresa supuestas violaciones estatutarias cometidas por los (nombres de los denunciados) ... LAURA BUENO BUZO,en el marco del proceso electoral intrapartidario para renovar diferentes estructuras de morena”, afirmación sin sustento pues de manera irresponsable se menciona mi nombre, pues basta leer la resolución íntegra para percatarse que en ningún aparta se me imputan hechos concretos, es decir, todos los hechos que supuestamente mencionan los Quejosos en donde se cometieron supuestas violaciones a la Normatividad Intrapartidaria de MORENA, NO SON HECHOS PROPIOS, POR LO QUE LOS DESCONOZCO.

4.- la resolución que combato es ilegal y Antiestatutaria pues en ningún momento se me notifico que iniciaba un procedimiento en mi contra, de igual manera en ningún momento se me EMPLAZO al PROCESO, con todos los extremos que establece la normatividad aplicable por lo tanto es, dolosa la afirmación de la Autoridad Responsable al señalar que me constituí en rebeldía, pues es INQUISITORIA Y ARBITRARIA el SUPUESTO LLAMADO A JUICIO que VÍA ESTRADOS REALIZO la COMISIÓN., es tanto como ACEPTAR que en este MOMENTO PUDIERA ESTAR SIENDO EMPLAZADA EN OTROS PROCESO de CUAL QUIER NATURALEZA JURIDICA, “POR MEDIO DE ESTRADOS” Y DARME POR ENTERADA DE LOS MISMOS.

CAPITULO DE AGRAVIOS

FALTA DE EMPLAZAMIENTO:

El artículo 16 Constitucional establece que nadie puede ser molestado sin que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, como son las del debido EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, en el cual, en relación con el 14 Constitucional debe regir la garantía de AUDIENCIA.

En la Litis que nos ocupa se vulneran esas Formalidades Esenciales de la siguiente manera;

La Autoridad Responsable JAMAS me notifico acuerdo o información alguna respecto al procedimiento con número de expedientes CNHJ-GTO-234-15 y Acumulados de fecha 18 de Noviembre del año 2015, estando obligado a ello, en el supuesto sin conceder que hubiera sido denunciado y/o el Congreso distrital 06 en el que fui electa controvertido, conforme a lo que marca el artículo 61 del Estatuto vigente para MORENA en relación con el 14 Constitucional.

“Artículo 61º. Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o las que así determine la comisión.

Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes una vez emitido el auto o dictado la resolución. Durante el proceso electoral interno las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas”.

En la especie la Comisión cumplió con los extremos que le establece los numerales anteriormente señalados.

PRUEBAS

1.- Documental.- consistente en copia simple de la CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, que se tramitan en el TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO, los siguientes JUICIOS para la PROTECCIÓN de los DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES del CIUDADANO, TEEG-JPDC-01/2016, Actor ENRIQUE ALBA MARTINEZ y el TEEG-JPDC-01/2016, Actor RICARDO EDUARDO BAZAN ROSALES.

2.- Documental.- consistente en copia simple de la resolución del Expediente CNHJ-GTO-234-15 y Acumulados de fecha 18 de Noviembre del año 2015, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

3.- Documental.- consistente en copia simple, por ambos lados de mi credencial de elector vigente.

4.- La presuncional legal y humana, en todo lo que beneficie a mis pretensiones.

5.- Instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie a mis pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito de este H. Tribunal.

Primero.- Tenerme en tiempo y forma presentando ante este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución al Expedientes CNHJ-GTO-234-15 y Acumulados de fecha 18 de noviembre del año 2015, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Segundo.- Tener por Reconocida mi personalidad, señalando para oír y recibir notificaciones y documentos designando personal autorizado, señalando agravios y ofreciendo pruebas.

Tercero.- Resolver conforme a derecho, revocando la resolución combatida y dejando a salvo mis derechos político – electorales como congresista estatal, consejero estatal, congresista nacional y coordinadora distrital.

IX.- Asimismo señalo José Mario Ortiz Pérez:

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

PRESENTES

ASUNTO: Se interpone juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano en contra de Actos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

José Mario Ortiz Pérez, mexicano, por propio derecho, integrante de MORENA, con fundamento en los artículos Primero, 14, 16, 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2, 3, 5, 6, 9, 14, 41 Bis inciso g, 47, 48, 49, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61 y demás aplicables del Estatuto Vigente de "MORENA", Artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 79, 80, 81 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 23, 25, 27, 46, 47, 48 y demás aplicables de la Ley General de Partidos Políticos. Artículos 1, 2, 3 fracción III y V, 7 fracción VII y VIII, 10, 20, 21, 22 último párrafo, 23 fracción II, 33 fracción VI y XXII, 45, 150, 151, 163 fracción I y VIII, 381 fracción I, 382 y demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, INTERPONGO DEMANDA de JUICIO para la PROTECCIÓN de los DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES del CIUDADANO, en los siguientes términos:

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS: el ubicado en Carretera Guanajuato-Silao km, 1, tramo glorieta Santa Fe Caseta de Cobro, interior 4, Colonia Peñitas de esta ciudad de Guanajuato Capital, así mismo, solicito se habilite un certificado de firma electrónica avanzada, además, desde este momento se me tenga por señalado correo electrónico dhysmorenagto@gmail.com para que se me notifique cualquier clase de acuerdo, así mismo, autorizo de mi parte para que consulte el expediente y reciba toda clase de documentos al C. ENRIQUE ALBA MARTINEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, con domicilio en Calle Santa Anita no. 50, Colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, C.P. 08200, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

ACTO QUE SE IMPUGNA: Las referentes a los Expedientes CNHJ-GTO-234-15 y Acumulados de fecha 18 de Noviembre del año 2015,

LEGITIMACIÓN: la acredito con copia de mi credencial para votar con fotografía expedida a mi favor por el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (hoy INE).

El documento arriba citado me acredita como ciudadana mexicana en pleno uso de mis derechos políticos electorales, credencial para votar que administrada con las resoluciones que combatí me acredita como persona sancionada, ilegalmente, en dichas resoluciones.

OPORTUNIDAD.- La demanda es oportuna, pues el medio de impugnación se presenta dentro del plazo que fija la ley de la materia, tomando en cuenta que tuve conocimiento del acto impugnado hasta el pasado Viernes, 11 de marzo de 2016.

PROCEDIBILIDAD DEL PRESENTE JUICIO QUE SE INTERPONE: DEFINITIVIDAD.- La resolución que se combate es definitiva al interior de mi

partido político, tal como lo señala el artículo 47 segundo párrafo del estatuto vigente para MORENA.

REPARABILIDAD: Al acreditar la violación a mis derechos político – electorales, pido de revoque la resolución impugnada, la cual declaro la invalidez de las asambleas distritales correspondientes a la ciudad de León Guanajuato, distritos 03 y 06 así como todas las actuaciones que resultarán posteriores a dichos congresos, además, se me restituya como Consejera estatal, coordinadora distrital y Congresista Estatal y nacional por el 06 Distrito Electoral Federal del Estado de Guanajuato.

CAPITULO DE HECHOS

Este Juicio de Basa en los siguientes antecedentes y hechos, que bajo protesta de decir verdad, manifiesto que son cierto.

1.- El día 10 del presente mes y año, se me hizo sabedora mediante CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, que se tramitan en el TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJAUTO, los siguientes JUICIOS para la PROTECCIÓN de los DERECHOS POLÍTICOS – ELECTORALES del CIUDADANO, TEEG-JPDC-01/2016, Actor ENRIQUE ALBA MARTINEZ y el TEEG-JPDC-01/2016, Actor RICARDO EDUARDO BAZAN ROSALES, por lo cual me hago sabedora que existió en mi contra un RECURSO de QUEJA INTREPARTIDARIO, el cual es

el que COMBATO bajo el presente juicio, señalando desde este momento que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia había sido enterada, que existía esa Queja en mi contra, mucho menos EMPLAZADA a JUICIO con todas y cada una de las Garantías Elementales para el Ciudadano.

2.- El 4 de Octubre de 2015 se celebraron Congresos Distritales de MORENA en Guanajuato, resultando electa la que suscribe como Congresista Estatal, Consejera Estatal, Congresista Nacional y Coordinadora Distrital en el Distrito de mi residencia, el Tercero Federal, con cabecera en León, Gto., la cual se efectuó dentro de los lineamientos Estatutarios. Tan es así, que el que presidía la asamblea en ningún momento nos informo de alguna violación a los principios rectores de MORENA.

3.- Es de resaltar que de la lectura integral de la resolución, en la foja primera, primer párrafo, señala "VISTOS para resolver los autos del recurso de queja identificada como CNHJ-GTO-234-15 Y ACUMULADA., promovido por los CC. Ma. Natividad Hernández Guerrero, Oscar Mauro Mena Martínez, Cristian Alberto Gutiérrez Sandoval, Fidelina Sánchez Cortés, Nelsy Karenia Godínez Ayala y Ernesto Godínez Ayala y Ernesto Godínez Vázquez, en contra de los CC. Enrique Alba Martínez, Víctor Oliva Pérez, Vicente Bermúdez Vargas, Ma. Dolores Gutiérrez Rodríguez, Alberto Bueno Guerrero, Berenice Landeros González, Roberto Ramos Torres, Alberto Bueno Guerrero, Antonio Ramírez Guevara, Blanca Olga Dúran Moreno, Laura Bueno Buzo y Maricruz Ramírez Guevara, por diversos actos que tiene que ver con el proceso electivo para renovar las instancias de dirección de MORENA en el Estado de Guanajuato", es decir, en ningún momento fui accionante de las causas que recurro mucho menos se interpuso esta Queja en mi contra, pues no aparece mi nombre en ninguna parte del RESOLUCIÓN que Reprocho, pues basta leer la resolución integral para percatarse que en ningún momento se me imputa hechos concretos, es decir, todos los hechos que supuestamente mencionan los Quejosos en donde se cometieron supuestas violaciones a la Normatividad Intrapartidaria de MORENA, NO SON HECHOS PROPIOS, POR LO QUE LOS DEZCONOSCO, en ese tenor de ideas al no ser parte en el presente proceso, no existe causa legal justificada para que se me prive de mi representación como Consejero Estatal, Coordinadora Distrital y Congresista Estatal y nacional por el 03 Distrito Electoral Federal del Estado de Guanajuato.

4.- la resolución que combato es ilegal y Antiestatutaria pues en ningún momento se me notifico que iniciaba un procedimiento supuesta mente en mi contra, de igual manera en ningún momento se me EMPLAZO al PROCESO, con todos los extremos que establece la normatividad aplicable, por lo tanto es, dolosa la afirmación de la Autoridad Responsable al señalar que me constituí en rebeldía, pues es INQUISITORIA Y ARBITRARIA el SUPUESTO LLAMADO A JUICIO que

VÍA ESTRADOS REALIZO la COMISIÓN., es tanto como ACEPTAR que en este MOMENTO PUDIERA ESTAR SINDO EMPLAZADA EN OTROS PROCESOS de CUAL QUIER NATURALEZA JURIDICA, "POR MEDIO DE ESTRADOS" Y DARME POR ENTERADA DE LOS MISMOS, por más aun, cuando ni siquiera tengo el CARÁCTER DE ACTOR o de DEMANDADO.

CAPITULO DE AGRAVIOS

FALTA DE EMPLAZAMIENTO:

El artículo 16 Constitucional establece que nadie puede ser molestado sin que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, como son las del debido EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, en el cual, en relación con el 14 Constitucional debe regir la garantía de AUDIENCIA.

En la Litis que nos ocupa se vulneran esas Formalidades Esenciales de la siguiente manera;

La Autoridad Responsable JAMAS me notifico acuerdo o información alguna respecto al procedimiento con número de expedientes CNHJ-GTO-234-15 y Acumulados de fecha 18 de Noviembre del año 2015, estando obligado a ello, en el supuesto sin conceder que hubiera sido denunciado y/o el Congreso distrital 06 en el que fui electa controvertido, conforme a lo que marca el artículo 61 del Estatuto vigente para MORENA en relación con el 14 Constitucional.

"Artículo 61º. Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o las que así determine la comisión.

Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes una vez emitido el auto o dictado la resolución. Durante el proceso electoral interno las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas".

En la especie la Comisión cumplió con los extremos que le establece los numerales anteriormente señalados.

PRUEBAS

1.- Documental.- consistente en copia simple de la CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, que se tramitan en el TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO, los siguientes JUICIOS para la PROTECCIÓN de los DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES del CIUDADANO, TEEG-JPDC-01/2016, Actor ENRIQUE ALBA MARTINEZ y el TEEG-JPDC-01/2016, Actor RICARDO EDUARDO BAZAN ROSALES.

2.- Documental.- consistente en copia simple de la resolución del Expediente CNHJ-GTO-234-15 y Acumulados de fecha 18 de Noviembre del año 2015, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

3.- Documental.- consistente en copia simple, por ambos lados de mi credencial de elector vigente.

4.- La presuncional legal y humana, en todo lo que beneficie a mis pretensiones.

5.- Instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie a mis pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito de este H. Tribunal.

Primero.- Tenerme en tiempo y forma presentando ante este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución al Expedientes CNHJ-

GTO-234-15 y Acumulados de fecha 18 de noviembre del año 2015, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Segundo.- Tener por Reconocida mi personalidad, señalando para oír y recibir notificaciones y documentos designando personal autorizado, señalando agravios y ofreciendo pruebas.

Tercero.- Resolver conforme a derecho, revocando la resolución combatida y dejando a salvo mis derechos político – electorales como congresista estatal, consejero estatal, congresista nacional y coordinadora distrital.

X.- Antonio Ramírez Guevara expresó:

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

PRESENTES

ASUNTO: Se interpone juicio para la Protección de los

Derechos Políticos del Ciudadano en contra de Actos de la Comisión Nacional de
Honestidad y Justicia de MORENA

Antonio Ramírez Guevara, mexicano, por propio derecho, integrante de MORENA, con fundamento en los artículos Primero, 14, 16, 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2, 3, 5, 6, 9, 14, 41 Bis inciso g, 47, 48, 49, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61 y demás aplicables del Estatuto Vigente de "MORENA", Artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 79, 80, 81 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 23, 25, 27, 46, 47, 48 y demás aplicables de la Ley General de Partidos Políticos. Artículos 1, 2, 3 fracción III y V, 7 fracción VII y VIII, 10, 20, 21, 22 último párrafo, 23 fracción II, 33 fracción VI y XXII, 45, 150, 151, 163 fracción I y VIII, 381 fracción I, 382 y demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, INTERPONGO DEMANDA de JUICIO para la PROTECCIÓN de los DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES del CIUDADANO, en los siguientes términos:

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS: el ubicado en Carretera Guanajuato-Silao km, 1, tramo glorieta Santa Fe Caseta de Cobro, interior 4, Colonia Peñitas de esta ciudad de Guanajuato Capital, así mismo, solicito se habilite un certificado de firma electrónica avanzada, además, desde este momento se me tenga por señalado correo electrónico dhymorena@gmail.com para que se me notifique cualquier clase de acuerdo, así mismo, autorizo de mi parte para que consulte el expediente y reciba toda clase de documentos al C. ENRIQUE ALBA MARTINEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, con domicilio en Calle Santa Anita no. 50, Colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, C.P. 08200, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

ACTO QUE SE IMPUGNA: Las referentes a los Expedientes CNHJ-GTO-234-15 y Acumulados de fecha 18 de Noviembre del año 2015,

LEGITIMACIÓN: la acredito con copia de mi credencial para votar con fotografía expedida a mi favor por el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (hoy INE).

El documento arriba citado me acredita como ciudadana mexicana en pleno uso de mis derechos políticos electorales, credencial para votar que adminiculada con las resoluciones que combato me acredita como persona sancionada, ilegalmente, en dichas resoluciones.

OPORTUNIDAD.- La demanda es oportuna, pues el medio de impugnación se presenta dentro del plazo que fija la ley de la materia, tomando en cuenta que tuve conocimiento del acto impugnado hasta el pasado Sábado, 12 de marzo de 2016.

PROCEDIBILIDAD DEL PRESENTE JUICIO QUE SE INTERPONE:
DEFINITIVIDAD.- La resolución que se combate es definitiva al interior de mi partido político, tal como lo señala el artículo 47 segundo párrafo del estatuto vigente para MORENA.

REPARABILIDAD: Al acreditar la violación a mis derechos político – electorales, pido de revoque la resolución impugnada, la cual declaro la invalidez de las asambleas distritales correspondientes a la ciudad de León Guanajuato, distritos 03 y 06 así como todas las actuaciones que resultarán posteriores a dichos congresos, además, se me restituya como Consejera estatal, coordinadora distrital y Congresista Estatal y nacional por el 06 Distrito Electoral Federal del Estado de Guanajuato.

CAPITULO DE HECHOS

Este Juicio de Basa en los siguientes antecedentes y hechos, que bajo protesta de decir verdad, manifiesto que son cierto.

1.- El día 10 del presente mes y año, se me hizo sabedora mediante CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, que se tramitan en el TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJAUTO, los siguientes JUICIOS para la PROTECCIÓN de los DERECHOS POLÍTICOS – ELECTORALES del CIUDADANO, TEEG-JPDC-01/2016, Actor ENRIQUE ALBA MARTINEZ y el TEEG-JPDC-02/2016, Actor RICARDO EDUARDO BAZAN ROSALES, por lo cual me hago sabedora que existió en mi contra un RECURSO de QUEJA INTREPARTIDARIO, el cual es

el que COMBATO bajo el presente juicio, señalando desde este momento que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia había sido enterada, que existía esa Queja en mi contra, mucho menos EMPLAZADA a JUICIO con todas y cada una de las Garantías Elementales para el Ciudadano.

2.- El 4 de Octubre de 2015 se celebraron Congresos Distritales de MORENA en Guanajuato, resultando electa la que suscribe como Congresista Estatal, Consejera Estatal, Congresista Nacional y Coordinadora Distrital en el Distrito de mi residencia, el Sexto Federal, con cabecera en León, Gto., la cual se efectuó dentro de los lineamientos Estatutarios. Tan es así, que el que presidía la asamblea en ningún momento nos informo de alguna violación a los principios rectores de MORENA.

3.- es de resaltar que de la lectura integra de la resolución, en la foja primera último párrafo y último renglón señala, "Dichos escritos", e inicia en la foja segunda primer párrafo "expresa supuestas violaciones estatutarias cometidas por los (nombres de los denunciados) ... ANTONIO RAMÍREZ GUEVARA, en el marco del proceso electoral intrapartidario para renovar diferentes estructuras de morena", afirmación sin sustento pues de manera irresponsable se menciona mi nombre, pues basta leer la resolución integra para percatarse que en ningún aparta se me imputan hechos concretos, es decir, todos los hechos que supuestamente mencionan los Quejosos en donde se cometieron supuestas violaciones a la Normatividad Intrapartidaria de MORENA, NO SON HECHOS PROPIOS, POR LO QUE LOS DESCONOZCO.

4.- la resolución que combato es ilegal y Antiestatutaria pues en ningún momento se me notifico que iniciaba un procedimiento en mi contra, de igual manera en ningún momento se me EMPLAZO al PROCESO, con todos los extremos que establece la normatividad aplicable por lo tanto es, dolosa la afirmación de la Autoridad Responsable al señalar que me constituí en rebeldía, pues es INQUISITORIA Y ARBITRARIA el SUPUESTO LLAMADO A JUICIO que VÍA ESTRADOS REALIZO la COMISIÓN., es tanto como ACEPTAR que en este MOMENTO PUDIERA ESTAR SIENDO EMPLAZADA EN OTROS PROCESO de CUAL QUIER NATURALEZA JURIDICA, "POR MEDIO DE ESTRADOS" Y DARME POR ENTERADA DE LOS MISMOS.

CAPITULO DE AGRAVIOS

FALTA DE EMPLAZAMIENTO:

El artículo 16 Constitucional establece que nadie puede ser molestado sin que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, como son las del debido EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, en el cual, en relación con el 14 Constitucional debe regir la garantía de AUDIENCIA.

En la Litis que nos ocupa se vulneran esas Formalidades Esenciales de la siguiente manera;

La Autoridad Responsable JAMAS me notifico acuerdo o información alguna respecto al procedimiento con número de expedientes CNHJ-GTO-234-15 y Acumulados de fecha 18 de Noviembre del año 2015, estando obligado a ello, en el supuesto sin conceder que hubiera sido denunciado y/o el Congreso distrital 06 en el que fui electa controvertido, conforme a lo que marca el artículo 61 del Estatuto vigente para MORENA en relación con el 14 Constitucional.

“Artículo 61º. Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o las que así determine la comisión.

Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes una vez emitido el auto o dictado la resolución. Durante el proceso electoral interno las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas”.

En la especie la Comisión cumplió con los extremos que le establece los numerales anteriormente señalados.

PRUEBAS

1.- Documental.- consistente en copia simple de la CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, que se tramitan en el TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO, los siguientes JUICIOS para la PROTECCIÓN de los DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES del CIUDADANO, TEEG-JPDC-01/2016, Actor ENRIQUE ALBA MARTINEZ y el TEEG-JPDC-02/2016, Actor RICARDO EDUARDO BAZAN ROSALES.

2.- Documental.- consistente en copia simple de la resolución del Expediente CNHJ-GTO-234-15 y Acumulados de fecha 18 de Noviembre del año 2015, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

3.- Documental.- consistente en copia simple, por ambos lados de mi credencial de elector vigente.

4.- La presuncional legal y humana, en todo lo que beneficie a mis pretensiones.

5.- Instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie a mis pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito de este H. Tribunal.

Primero.- Tenerme en tiempo y forma presentando ante este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución al Expedientes CNHJ-GTO-234-15 y Acumulados de fecha 18 de noviembre del año 2015, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Segundo.- Tener por Reconocida mi personalidad, señalando para oír y recibir notificaciones y documentos designando personal autorizado, señalando agravios y ofreciendo pruebas.

Tercero.- Resolver conforme a derecho, revocando la resolución combatida y dejando a salvo mis derechos político – electorales como congresista estatal, consejero estatal, congresista nacional y coordinadora distrital.

XI.- La ciudadana Maricruz Ramírez Guevara
manifestó:

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

PRESENTES

ASUNTO: Se interpone juicio para la Protección de los
Derechos Políticos del Ciudadano en contra de Actos de la Comisión Nacional de
Honestidad y Justicia de MORENA

Maricruz Ramírez Guevara, mexicana, por propio derecho, integrante de MORENA, con fundamento en los artículos Primero, 14, 16, 17, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2, 3, 5, 6, 9, 14, 41 Bis inciso g, 47, 48, 49, 54, 55, 56, 58, 59, 60, 61 y demás aplicables del Estatuto Vigente de "MORENA", Artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 79, 80, 81 y demás aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 23, 25, 27, 46, 47, 48 y demás aplicables de la Ley General de Partidos Políticos. Artículos 1, 2, 3 fracción III y V, 7 fracción VII y VIII, 10, 20, 21, 22 último párrafo, 23 fracción II, 33 fracción VI y XXII, 45, 150, 151, 163 fracción I y VIII, 381 fracción I, 382 y demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, INTERPONGO DEMANDA de JUICIO para la PROTECCIÓN de los DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES del CIUDADANO, en los siguientes términos:

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y DOCUMENTOS: el ubicado en Carretera Guanajuato-Silao km, 1, tramo glorieta Santa Fe Caseta de Cobro, interior 4, Colonia Peñitas de esta ciudad de Guanajuato Capital, así mismo, solicito se habilite un certificado de firma electrónica avanzada, además, desde este momento se me tenga por señalado correo electrónico dhysmorena@gmail.com para que se me notifique cualquier clase de acuerdo, así mismo, autorizo de mi parte para que consulte el expediente y reciba toda clase de documentos al C. ENRIQUE ALBA MARTINEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA, con domicilio en Calle Santa Anita no. 50, Colonia Viaducto Piedad, Delegación Iztacalco, C.P. 08200, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

ACTO QUE SE IMPUGNA: Las referentes a los Expedientes CNHJ-GTO-234-15 y Acumulados de fecha 18 de Noviembre del año 2015,

LEGITIMACIÓN: la acredito con copia de mi credencial para votar con fotografía expedida a mi favor por el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL (hoy INE).

El documento arriba citado me acredita como ciudadana mexicana en pleno uso de mis derechos políticos electorales, credencial para votar que adminiculada con las resoluciones que combato me acredita como persona sancionada, ilegalmente, en dichas resoluciones.

OPORTUNIDAD.- La demanda es oportuna, pues el medio de impugnación se presenta dentro del plazo que fija la ley de la materia, tomando en cuenta que tuve conocimiento del acto impugnado hasta el pasado Sábado, 12 de marzo de 2016.

PROCEDIBILIDAD DEL PRESENTE JUICIO QUE SE INTERPONE:
DEFINITIVIDAD.- La resolución que se combate es definitiva al interior de mi partido político, tal como lo señala el artículo 47 segundo párrafo del estatuto vigente para MORENA.

REPARABILIDAD: Al acreditar la violación a mis derechos político – electorales, pido de revoque la resolución impugnada, la cual declaro la invalidez de las asambleas distritales correspondientes a la ciudad de León Guanajuato, distritos 03 y 06 así como todas las actuaciones que resultarán posteriores a dichos congresos, además, se me restituya como Consejera estatal, coordinadora distrital y Congresista Estatal y nacional por el 06 Distrito Electoral Federal del Estado de Guanajuato.

CAPITULO DE HECHOS

Este Juicio de Basa en los siguientes antecedentes y hechos, que bajo protesta de decir verdad, manifiesto que son cierto.

1.- El día 10 del presente mes y año, se me hizo sabedora mediante CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, que se tramitan en el TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJAUTO, los siguientes JUICIOS para la PROTECCIÓN de los DERECHOS POLÍTICOS – ELECTORALES del CIUDADANO, TEEG-JPDC-01/2016, Actor ENRIQUE ALBA MARTINEZ y el TEEG-JPDC-01/2016, Actor RICARDO EDUARDO BAZAN ROSALES, por lo cual me hago sabedora que existió en mi contra un RECURSO de QUEJA INTREPARTIDARIO, el cual es

el que COMBATO bajo el presente juicio, señalando desde este momento que en ningún momento y bajo ninguna circunstancia había sido enterada, que existía esa Queja en mi contra, mucho menos EMPLAZADA a JUICIO con todas y cada una de las Garantías Elementales para el Ciudadano.

2.- El 4 de Octubre de 2015 se celebraron Congresos Distritales de MORENA en Guanajuato, resultando electa la que suscribe como Congresista Estatal, Consejera Estatal, Congresista Nacional y Coordinadora Distrital en el Distrito de mi residencia, el Sexto Federal, con cabecera en León, Gto., la cual se efectuó dentro de los lineamientos Estatutarios. Tan es así, que el que presidía la asamblea en ningún momento nos informo de alguna violación a los principios rectores de MORENA.

3.- es de resaltar que de la lectura integra de la resolución, en la foja primera último párrafo y último renglón señala, "Dichos escritos", e inicia en la foja segunda primer párrafo "expresa supuestas violaciones estatutarias cometidas por los (nombres de los denunciados) ... MARICRUZ RAMIREZ GUEVARA, en el marco del proceso electoral intrapartidario para renovar diferentes estructuras de morena", afirmación sin sustento pues de manera irresponsable se menciona mi nombre, pues basta leer la resolución integra para percatarse que en ningún aparta se me imputan hechos concretos, es decir, todos los hechos que supuestamente mencionan los Quejosos en donde se cometieron supuestas violaciones a la Normatividad Intrapartidaria de MORENA, NO SON HECHOS PROPIOS, POR LO QUE LOS DESCONOZCO.

4.- la resolución que combato es ilegal y Antiestatutaria pues en ningún momento se me notifico que iniciaba un procedimiento en mi contra, de igual manera en ningún momento se me EMPLAZO al PROCESO, con todos los extremos que establece la normatividad aplicable por lo tanto es, dolosa la afirmación de la Autoridad Responsable al señalar que me constituí en rebeldía, pues es INQUISITORIA Y ARBITRARIA el SUPUESTO LLAMADO A JUICIO que VÍA ESTRADOS REALIZO la COMISIÓN., es tanto como ACEPTAR que en este MOMENTO PUDIERA ESTAR SIENDO EMPLAZADA EN OTROS PROCESO de CUAL QUIER NATURALEZA JURIDICA, "POR MEDIO DE ESTRADOS" Y DARME POR ENTERADA DE LOS MISMOS.

CAPITULO DE AGRAVIOS

FALTA DE EMPLAZAMIENTO:

El artículo 16 Constitucional establece que nadie puede ser molestado sin que se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, como son las del debido EMPLAZAMIENTO, NOTIFICACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, en el cual, en relación con el 14 Constitucional debe regir la garantía de AUDIENCIA.

En la Litis que nos ocupa se vulneran esas Formalidades Esenciales de la siguiente manera;

La Autoridad Responsable JAMAS me notifico acuerdo o información alguna respecto al procedimiento con número de expedientes CNHJ-GTO-234-15 y Acumulados de fecha 18 de Noviembre del año 2015, estando obligado a ello, en el supuesto sin conceder que hubiera sido denunciado y/o el Congreso distrital 06 en el que fui electa controvertido, conforme a lo que marca el artículo 61 del Estatuto vigente para MORENA en relación con el 14 Constitucional.

“Artículo 61º. Se notificará personalmente a las partes los autos, acuerdos o sentencias en los que se realice el emplazamiento, se cite a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, se señale fecha para la práctica de alguna diligencia, se formule requerimiento, se decrete el desechamiento o sobreseimiento, las excusas, la resolución definitiva, o las que así determine la comisión.

Las notificaciones se harán dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes una vez emitido el auto o dictado la resolución. Durante el proceso electoral interno las notificaciones se realizarán de inmediato, no pudiendo exceder de un plazo de veinticuatro horas”.

En la especie la Comisión cumplió con los extremos que le establece los numerales anteriormente señalados.

PRUEBAS

1.- Documental.- consistente en copia simple de la CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, que se tramitan en el TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO, los siguientes JUICIOS para la PROTECCIÓN de los DERECHOS POLÍTICO – ELECTORALES del CIUDADANO, TEEG-JPDC-01/2016, Actor ENRIQUE ALBA MARTINEZ y el TEEG-JPDC-02/2016, Actor RICARDO EDUARDO BAZAN ROSALES.

2.- Documental.- consistente en copia simple de la resolución del Expediente CNHJ-GTO-234-15 y Acumulados de fecha 18 de Noviembre del año 2015, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

3.- Documental.- consistente en copia simple, por ambos lados de mi credencial de elector vigente.

4.- La presuncional legal y humana, en todo lo que beneficie a mis pretensiones.

5.- Instrumental de actuaciones, en todo lo que beneficie a mis pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito de este H. Tribunal.

Primero.- Tenerme en tiempo y forma presentando ante este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución al Expedientes CNHJ-GTO-234-15 y Acumulados de fecha 18 de noviembre del año 2015, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Segundo.- Tener por Reconocida mi personalidad, señalando para oír y recibir notificaciones y documentos designando personal autorizado, señalando agravios y ofreciendo pruebas.

Tercero.- Resolver conforme a derecho, revocando la resolución combatida y dejando a salvo mis derechos político – electorales como congresista estatal, consejero estatal, congresista nacional y coordinadora distrital.

SEXTO.- Pruebas. A continuación, se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se encuentran mencionadas en los respectivos acuerdos

admisorios y las requeridas a la autoridad responsable y que consisten en las siguientes:

I.- Expediente TEEG-JPDC-01/2016.

1. Por lo que respecta a Enrique Alba Martínez:

i. La documental consistente en las resoluciones referentes a los expedientes **CNHJ-GTO-234-2015 y acumulado**, de fecha 18 de noviembre de 2015, así como oficio **CNHJ-160-2015** de fecha 10 de diciembre de 2015.

ii. La presuncional legal y humana.

2.- Ahora bien, la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, autoridad señalada como responsable, adjuntó en cumplimiento a los requerimientos que le fueron formulados, lo siguiente:

i. Notificación vía correo electrónico, de fecha 19 de noviembre de 2015.

ii. Aclaración de resolución de fecha 14 de diciembre de 2015 del expediente **CNHJ-GTO-234-15**.

iii. Notificación correspondiente a la aclaración de resolución.

iv. Notificación realizada por el ciudadano Ernesto Prieto Gallardo, al ciudadano Enrique de Alba Martínez.

v. Cédula de notificación por estrados de fecha 05 de noviembre de 2015, de los expedientes **CNHJ-GTO-234/15 y CNHJ-GTO-235/15**.

3. Las pruebas aportadas por los terceros interesados, que para el caso son: **Roberto Ramos Torres, Blanca Olga Duran Moreno, María del Carmen Cuervo Fernández, Ricardo Eduardo Bazán Rosales, Alberto Bueno Guerrero y Berenice Landeros González**, en el presente asunto, son las siguientes:

i. Copia simple de la credencia para votar de cada uno de los mencionados.

ii. La presuncional legal y humana.

II.- Expediente TEEG-JPDC-02/2016.

1. Por lo que respecta a **Ricardo Eduardo Bazán Rosales**, se le admitió como prueba:

i. La documental consistente en las resoluciones referentes a los expedientes **CNHJ-GTO-234-2015 y acumulado**, de fecha 18 de noviembre de 2015, así como oficio **CNHJ-160-2015** de fecha 10 de diciembre de 2015.

ii. La presuncional legal y humana.

2.- Ahora bien, la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, autoridad señalada como responsable,

adjuntó en cumplimiento a los requerimientos que le fueron formulados, lo siguiente:

i. Notificación vía correo electrónico, de fecha 19 de noviembre de 2015.

ii. Aclaración de resolución de fecha 14 de diciembre de 2015 del expediente **CNHJ-GTO-234-15 y acumulado**.

iii. Notificación correspondiente a la aclaración de resolución.

iv. Notificación realizada por el ciudadano Ernesto Prieto Gallardo, al ciudadano Ricardo Eduardo Bazán Rosales.

v. Cédula de notificación por estrados de fecha 05 de noviembre de 2015, de los expedientes **CNHJ-GTO-234/15 Y CNHJ-GTO-235/15**.

3. Las pruebas aportadas por los terceros interesados:

a).- Respecto a **María del Carmen Cuervo Fernández**:

i.- Copia simple de su credencial para votar.

ii.- La presuncional legal y humana.

b).- En cuanto a **Alberto Bueno Guerrero**:

i.- Copia simple de su credencial para votar.

ii.- La presuncional legal y humana.

c).- Por lo que hace a **Berenice Landeros González:**

i.- Copia simple de su credencial para votar.

ii.- Copia simple de escrito de contestación en el expediente **CNHJ-GTO-234-15**.

iii.- La presuncional legal y humana.

III.- Expediente TEEG-JPDC-05/2016.

1. Por lo que respecta a **Roberto Ramos Torres**, se le admitió como prueba:

i. Copia simple de la resolución referente al expediente **CNHJ-GTO-234-2015 y acumulado**, de fecha 18 de noviembre de 2015.

ii. Copia simple de la credencial de elector.

iii. Copia simple de la Convocatoria a Congresos Distritales, Estatal y Nacional de MORENA, publicada el 20 de agosto por el Comité Ejecutivo Nacional.

iv. La presuncional legal y humana.

2.- Ahora bien, la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, autoridad señalada como responsable,

adjuntó en cumplimiento a los requerimientos que le fueron formulados, lo siguiente:

- i. La documental consistente en copia certificada del expediente **CNHJ-GTO-234/15 y acumulado**.
- ii. Un disco óptico CD-R de 700 megabytes.

IV.- Expediente TEEG-JPDC-06/2016.

1. Por lo que respecta a Blanca Olga Duran Moreno:

- i. Copia simple de la resolución referente al expediente **CNHJ-GTO-234-2015 y acumulado**, de fecha 18 de noviembre de 2015.
- ii. Copia simple de la credencial de elector.
- iii. Copia simple de la Convocatoria a Congresos Distritales, Estatal y Nacional de MORENA, publicada el 20 de agosto por el Comité Ejecutivo Nacional.
- iv. La presuncional legal y humana.

2.- Ahora bien, la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, autoridad señalada como responsable, adjuntó en cumplimiento a los requerimientos que le fueron formulados, lo siguiente:

- i. La documental consistente en copia certificada del expediente **CNHJ-GTO-234/15 y acumulado**.

- ii. Un disco óptico CD-R de 700 megabytes.

V.- Expediente TEEG-JPDC-07/2016.

1. Por lo que respecta a **María del Carmen Cuervo Fernández**, se le admitió como prueba:

- i. Copia simple de la resolución referente al expediente **CNHJ-GTO-234-2015 y acumulado**, de fecha 18 de noviembre de 2015.

- ii. Copia simple de la documental consistente en el oficio **CNHJ-160-2015** de fecha 10 de diciembre de 2015.

- iii. Copia simple de la credencial de elector.

- iv. Copia simple de la Convocatoria a Congresos Distritales, Estatal y Nacional de MORENA, publicada el 20 de agosto por el Comité Ejecutivo Nacional.

- v. La presuncional legal y humana.

2.- Ahora bien, la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, autoridad señalada como responsable, adjuntó en cumplimiento a los requerimientos que le fueron formulados, lo siguiente:

- i. La documental consistente en copia certificada del expediente **CNHJ-GTO-234/15 y acumulado**.

- ii. Un disco óptico CD-R de 700 megabytes.

VI.- Expediente TEEG-JPDC-08/2016.

1. Por lo que respecta a **Berenice Landeros González**, se le admitió como prueba:

- i. Copia simple de la resolución referente al expediente **CNHJ-GTO-234-2015 y acumulado**, de fecha 18 de noviembre de 2015.

- ii. Copia simple de la documental consistente en el oficio **CNHJ-160-2015** de fecha 10 de diciembre de 2015.

- iii. Copia simple de la credencial de elector.

- iv. Copia simple de la Convocatoria a Congresos Distritales, Estatal y Nacional de MORENA, publicada el 20 de agosto por el Comité Ejecutivo Nacional.

- v. Copia simple de la copia del escrito de contestación dentro del expediente **CNHJ-GTO-234-15 y su acumulado**.

- vi. La presuncional legal y humana.

2.- Ahora bien, la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, autoridad señalada como responsable, adjuntó en cumplimiento a los requerimientos que le fueron formulados, lo siguiente:

i. La documental consistente en copia certificada del expediente **CNHJ-GTO-234/15 y acumulado**.

ii. Un disco óptico CD-R de 700 megabytes.

VII.- Expediente TEEG-JPDC-09/2016.

1. Por lo que respecta a **Alberto Bueno Guerrero**, se le admitió como prueba:

i. Copia simple de la resolución referente al expediente **CNHJ-GTO-234-2015 y acumulado**, de fecha 18 de noviembre de 2015.

ii. Copia simple de la documental consistente en el oficio **CNHJ-160-2015** de fecha 10 de diciembre de 2015.

iii. Copia simple de la credencial de elector.

iv. Copia simple de la Convocatoria a Congresos Distritales, Estatal y Nacional de MORENA, publicada el 20 de agosto por el Comité Ejecutivo Nacional.

v. La presuncional legal y humana.

2.- Ahora bien, la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, autoridad señalada como responsable, adjuntó en cumplimiento a los requerimientos que le fueron formulados, lo siguiente:

i. La documental consistente en copia certificada del expediente **CNHJ-GTO-234/15 y acumulado**.

ii. Un disco óptico CD-R de 700 megabytes.

VIII.- Expediente TEEG-JPDC-10/2016.

1. Por lo que respecta a **Laura Bueno Buzo**, se le admitió como prueba:

i. Cédulas de notificación personal de los emplazamientos realizados por este Tribunal, respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados como **TEEG-JPDC-01/2016** y **TEEG-JPDC-02/2016**.

ii. Resolución referente al expediente **CNHJ-GTO-234-2015 y acumulado**, de fecha 18 de noviembre de 2015.

iii. Credencial para votar de la impugnante, por ambos lados.

iv. La presuncional legal y humana.

2.- Ahora bien, la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, autoridad señalada como responsable, adjuntó en cumplimiento a los requerimientos que le fueron formulados, lo siguiente:

i. La documental consistente en copia certificada del expediente **CNHJ-GTO-234/15 y acumulado**.

- ii. Un disco óptico CD-R de 700 megabytes.

IX.- Expediente TEEG-JPDC-11/2016.

1. Por lo que respecta a **José Mario Ortiz Pérez**, se le admitió como prueba:

- i. Cédulas de notificación personal de los emplazamientos realizados por este Tribunal, respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados como **TEEG-JPDC-01/2016** y **TEEG-JPDC-02/2016**.

- ii. Resolución referente al expediente **CNHJ-GTO-234-2015 y acumulado**, de fecha 18 de noviembre de 2015.

- iii. Credencial para votar de la impugnante, por ambos lados.

- iv. La presuncional legal y humana.

2.- Ahora bien, la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, autoridad señalada como responsable, adjuntó en cumplimiento a los requerimientos que le fueron formulados, lo siguiente:

- i. La documental consistente en copia certificada del expediente **CNHJ-GTO-234/15 y acumulado**.

- ii. Un disco óptico CD-R de 700 megabytes.

X.- Expediente TEEG-JPDC-12/2016.

1. Por lo que respecta a **Antonio Ramírez Guevara**, se le admitió como prueba:

i. Cédulas de notificación personal de los emplazamientos realizados por este Tribunal, respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados como **TEEG-JPDC-01/2016** y **TEEG-JPDC-02/2016**.

ii. Resolución referente al expediente **CNHJ-GTO-234-2015 y acumulado**, de fecha 18 de noviembre de 2015.

iii. Credencial para votar del impugnante, por ambos lados.

iv. La presuncional legal y humana.

2.- Ahora bien, la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, autoridad señalada como responsable, adjuntó en cumplimiento a los requerimientos que le fueron formulados, lo siguiente:

i. La documental consistente en copia certificada del expediente **CNHJ-GTO-234/15 y acumulado**.

ii. Un disco óptico CD-R de 700 megabytes.

XI.- Expediente TEEG-JPDC-13/2016.

1. Por lo que respecta a **Maricruz Ramírez Guevara**, se le admitió como prueba:

i. Cédulas de notificación personal de los emplazamientos realizados por este Tribunal, respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados como **TEEG-JPDC-01/2016** y **TEEG-JPDC-02/2016**.

ii. Resolución referente al expediente **CNHJ-GTO-234-2015 y acumulado**, de fecha 18 de noviembre de 2015.

iii. Credencial para votar de la impugnante, por ambos lados.

iv. La presuncional legal y humana.

2.- Ahora bien, la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, autoridad señalada como responsable, adjuntó en cumplimiento a los requerimientos que le fueron formulados, lo siguiente:

i. La documental consistente en copia certificada del expediente **CNHJ-GTO-234/15 y acumulado**.

ii. Un disco óptico CD-R de 700 megabytes.

Los anteriores medios probatorios, ya sean públicos o privados, a la luz de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 411, 412 y 413 de la Ley electoral, se valorarán en la

emisión de la presente resolución de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, atendiendo a su valor individual y en su conjunto, a su congruencia con los hechos afirmados, a la verdad conocida y al sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, con el resultado que se verá reflejado en el análisis particularizado que se haga de cada una de las que resulten pertinentes para fijar algún punto de la litis en el apartado correspondiente.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios. Resulta menester el establecimiento medular de los conceptos de impugnación planteados por los accionantes, pues constituyen el límite de su accionar, mismos que consistieron en lo siguiente:

I.- Refieren los recurrentes que en la tramitación del expediente de queja identificado como **CNHJ-GTO-234-2015 y acumulado**, tramitado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido responsable, no fueron debidamente notificados ni emplazados, lo que vulneró sus garantías de audiencia y defensa, que en su perjuicio se inobservó la necesaria promoción de la conciliación entre las partes.

Que se transgreden en su perjuicio las garantías de debido proceso, legalidad y de audiencia, viéndose impedidos para realizar una adecuada defensa, pues no tuvieron la posibilidad de desahogar pruebas y alegar, que tampoco se les brindó asistencia legal.

Continúan manifestando que lo anterior, infringe lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, así

como las disposiciones contenidas en los artículos 48, 49, 54, 60 y 61 de los Estatutos de **MORENA**, violentando con todo ello sus derechos fundamentales reconocidos en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y numeral 11 de la Declaración de Derechos Humanos.

II.- Los disconformes alegan que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA** carece de jurisdicción, competencia, legitimación y legalidad para emitir la resolución combatida, pues por una parte le concluyó su periodo para el que sus miembros fueron electos, por otra, dicha Comisión no está compuesta por un número impar de miembros, según lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos.

III.- También se quejan los recurrentes sobre la falta e indebida motivación, fundamentación e incongruencia de la resolución combatida, pues en su opinión carece de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión, apreciándose una ausencia total del requisito exigido de que todo acto de autoridad debe estar debidamente motivado, ya que carece de los elementos ínsitos y connaturales, pues solo se limita a reproducir párrafos justificatorios, sin establecer las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; además, la fundamentación y motivación que se esgrime no se adecúa, por tanto, resulta indebida o incorrecta con las acusaciones que se contienen en la queja.

IV.- Se duelen los recurrentes sobre la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de pronunciarse sobre la oportunidad y formalidad de las denuncias que le fueron presentadas, que dieron origen al expediente **CNHJ-GTO-234-15 y acumulado**.

V.- Los inconformes también expresan como agravio la indebida valoración de pruebas, en específico señalan que los informes presentados debieron valorarse como se tasa un testimonio, es decir, no como una prueba plena e incuestionable, además de que dichos informes en los fragmentos que se incorporaron al expediente son exagerados y tendenciosos, que debieron de haberse valorado necesariamente adminiculando otras pruebas para generar convicción en el órgano juzgador, lo que no aconteció, por el contrario, dichos informes violan el principio de inmediatez, toda vez que los testimonios que contienen no se hicieron al momento de la clausura del congreso electivo.

OCTAVO.- Estudio de fondo. Previo al análisis de los argumentos aducidos por los accionantes, cabe precisar que de la lectura integral y pormenorizada de los escritos de demanda, se advierte que en el presente caso su pretensión consiste en que se revoque la resolución de fecha 18 de noviembre de 2015, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**, dentro del expediente **CNHJ-GTO-234-15 y acumulado**, mediante la cual se declaró la invalidez de las Asambleas Distritales correspondientes a los distritos 03 y 06 de León de los Aldama en el Estado de Guanajuato, así como todas las actuaciones que resultaran posteriores a dichos congresos.

La causa de pedir de los accionantes, se basa esencialmente en que el procedimiento de queja instaurado en su contra ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**, se encuentra viciado, pues no se respetaron sus derechos fundamentales de audiencia y debido proceso; nunca fueron emplazados del recurso de queja y sus ampliaciones, no fueron notificados ni citados a las audiencias celebradas y no se llevó a cabo la audiencia previa de conciliación entre las partes, con lo que se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento; además, señalan que la resolución reclamada deviene ilegal, en virtud de que no se valoraron adecuadamente los medios de prueba aportados, por lo que carece de la debida fundamentación, motivación y además de que resulta incongruente, lo que trajo como consecuencia la indebida invalidación del proceso interno electivo de **MORENA** en los Distritos 03 y 06 con cabecera en León, Guanajuato.

En ese sentido, la litis consiste en dilucidar la legalidad o ilicitud de la resolución de fecha 18 de noviembre de 2015, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**, dentro del expediente **CNHJ-GTO-234-15 y su acumulado**, a la luz de los conceptos de impugnación planteados por los actores y las pruebas que obran en el sumario.

De lo anterior, se desprende que los conceptos de agravio que medularmente hacen valer los accionantes, giran en torno a lo siguiente:

I. Violaciones procesales.

- a) Falta de emplazamiento;
- b) Violación a su derecho a desahogar pruebas y alegar;
- c) Falta de citación a las audiencias desarrolladas en el procedimiento; y
- d) Omisión de desahogar la audiencia de conciliación entre las partes, así como de desahogo de pruebas y alegatos y vista de las pruebas rendidas.
- e) Omisión de análisis y pronunciamiento sobre el cumplimiento de los requisitos de oportunidad y formalidad de las denuncias que dieron origen a la queja intrapartidaria.

II. Violaciones formales:

- a) Falta de fundamentación y motivación;
- b) Incongruencia en el dictado de la resolución; e
- c) Ilegalidad en la conformación y temporalidad de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

III. Violaciones sustanciales o de fondo:

- a) Indebida valoración de pruebas;

b) Indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada; e

c) Indebida invalidación del proceso interno electivo de **MORENA** en los Distritos 03 y 06 con cabecera en León, Guanajuato.

Así, por cuestión de método este órgano jurisdiccional podrá realizar el análisis de los conceptos de impugnación atinentes con independencia del orden en que fueron expuestos, de manera conjunta o separada, lo que de suyo no irroga ningún perjuicio, tal y como se advierte de la jurisprudencia 04/2000, del rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, pues lo relevante es que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad.

En ese tenor, este órgano plenario analizará en primer término los conceptos de agravio identificados en el punto III, incisos a), b) y c), relativos a violaciones sustanciales o de fondo, consistentes en la indebida valoración de pruebas, indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada y consecuentemente, la indebida invalidación del proceso interno electivo de **MORENA** en los Distritos 03 y 06 con cabecera en León, Guanajuato, resultando su estudio de carácter preferente, pues de resultar fundados los planteamientos, serían suficientes para revocar lisa y llanamente la resolución controvertida, con lo cual los actores alcanzarían su pretensión final haciendo innecesario el estudio de los demás conceptos de violación.

Con lo anterior, se privilegia su derecho contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo de la administración de justicia, esto es, dilucidándose de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico a su favor, conforme a lo establecido en las jurisprudencias números P./J. 3/2005 y I. 10.A. J/83, de rubros siguientes: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”**⁵ y **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE PREFERIR LOS RELACIONADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO A LOS FORMALES, O BIEN, ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO”**.⁶

Adicionalmente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que el principio de justicia completa implica que los órganos jurisdiccionales al dictar sus resoluciones deben emitir pronunciamiento respecto a los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se

⁵ Jurisprudencia P./J. 3/2005 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Tomo XXI, Febrero 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁶ Jurisprudencia identificada con la clave I. 10.A. J/83, localizable en la página 1745, Tomo XXXIII, Julio de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.⁷

Ahora, el principio de justicia completa no debe entenderse únicamente como la obligación del órgano jurisdiccional de estudiar exhaustivamente los puntos controvertidos si no que, además, dicho estudio debe buscar en todo momento otorgar a los justiciables la protección más amplia de sus derechos, e incluso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que los jueces no están obligados a pronunciarse sobre la totalidad de los alegatos presentados, sino solo sobre los que sean necesarios para emitir el fallo, de tal forma que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, como quedó plasmado en la tesis de la Novena Época, número 1ª. CVIII/2007, de rubro: **“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”**.

Lo anterior con sustento además en la jurisprudencia número 1o. J/7 (10a.) del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto rezan:

VIOLACIONES PROCESALES. ESTÁN SUBORDINADAS AL ESTUDIO DE FONDO CUANDO ÉSTE REDUNDA EN MAYOR BENEFICIO PARA EL QUEJOSO, AUN CUANDO SEAN ADVERTIDAS EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE O SE HAGAN VALER VÍA CONCEPTOS DE VIOLACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 189 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A

⁷ Tesis aislada de Novena Época, número 2ª. L/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación de rubro: **“ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN AQUEL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**.

PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Del referido precepto deriva que el órgano jurisdiccional federal, por regla general, estudiará los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en mayor beneficio para el quejoso. Además, que en todas las materias se privilegiará el análisis de los de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir ese orden redunde el efecto destacado. De conformidad con lo apuntado, se colige que si la quejosa formula conceptos de violación encaminados a denunciar, tanto violaciones procesales, como de fondo, o bien, en los casos en que procede la suplencia de la queja el tribunal de amparo advierte la existencia de aquellas que pudiesen ameritar la concesión de la protección constitucional para reponer el procedimiento y, paralelamente, se observa que la quejosa obtendrá un mayor beneficio en un aspecto de fondo; entonces, el estudio de las violaciones procesales en ambos supuestos, ya sea que se hagan valer vía conceptos de violación o se adviertan en suplencia de la queja deficiente, debe subordinarse al de fondo del asunto en tanto en esta temática subyace el mayor beneficio a que alude el numeral citado (Énfasis añadido)

Lo antes expuesto, a criterio de este Tribunal, resulta aplicable al presente juicio ciudadano, no obstante que la ley electoral no exprese ese orden específico para el estudio de los agravios, ya que, como quedó expresado líneas arriba, la impartición de justicia completa es una obligación que deriva del artículo 17, en relación con el artículo 1, de la Constitución Federal y busca en todo momento otorgar al justiciable la protección más amplia de sus derechos humanos al considerarse que se han violentado.

Lo anterior resulta además congruente con lo establecido en la tesis I/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que textualmente señala:

ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que tanto en el orden jurídico nacional como en el internacional, el reconocimiento del acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, implica el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa que radica en el grado de protección y resolución eficaz de los intereses que están en disputa, los cuales deben ponderarse o equilibrarse en cada caso. En ese sentido, el órgano decisor, al emitir resolución, debe atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos cuando su

estudio conceda el mayor beneficio al justiciable, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias que se orienten a prevenir que la conculcación se torne irreparable, ya que la efectiva materialización de esos derechos es lo que determina la eficacia de los recursos o medios de defensa a través de los cuales se solicita su tutela.

En vista de lo antes expuesto, como se dijo, se abordará el estudio primordial de los conceptos de agravio en los que se controvierte el fondo de la cuestión debatida, pues con ello se posibilita que en caso de que asista la razón a los hoy actores, se otorgue la mayor restitución posible.

Ahora bien, en el supuesto de que resulten infundados o insuficientes los conceptos de violación, sustanciales o de fondo expresados por los impugnantes, por razón de orden lógico, se abordará en primer término los relativos a violaciones procesales y finalmente los que atañen a violaciones formales, igualmente bajo el aludido principio de mayor beneficio.

En ese tenor, se procederá al estudio de los conceptos de agravio previamente clasificados para su análisis por este Tribunal en el punto III, incisos a), b) y c) del presente considerando, relativos a violaciones sustanciales o de fondo, que los actores hicieron consistir en lo siguiente:

En primer término, se duelen de que la responsable valoró indebidamente las pruebas que fueron aportadas al sumario, específicamente los informes que obran consignados en la resolución, puesto que a su decir debieron haberse valorado como se tasa un testimonio, es decir, no como una prueba plena e incuestionable, ya que el contenido de los informes es exagerado, tendencioso y atenta contra la inteligencia de las personas, precisando que su participación

en los Congresos Distritales 03 y 06 con cabecera en León, Guanajuato, fue con la autorización de los Presidentes de dichos congresos, Fabiola Margarita López Moncayo y Luciano Concheiro Bórquez, respectivamente, quien en todo momento tenían la facultad para impedirles participar si fueran ciertos los hechos que falsamente se les imputan, por lo que asumen que se viola el principio de inmediatez en la valoración de las declaraciones, en virtud de que los hechos contenidos en el informe no se levantaron al momento de la clausura del congreso; consecuentemente, los testimonios que obran en los informes debieron de haberse valorado como corresponde y necesariamente administrados con otras pruebas.

Aunado a lo anterior, señalan que la responsable dio valor pleno al dicho de los quejosos, a sus supuestas probanzas y a los diversos testimonios que en vía de informe solicitó a otras dependencias y órganos de ejecución interna del partido **MORENA**, siendo que se trata de declaraciones unilaterales, destacadas y no son pruebas de buena fe, sino que parten de una apreciación subjetiva que no encuentra justificación válida.

Respecto a la indebida o incorrecta motivación, señalan que la responsable no adecúa la fundamentación que esgrime en su sentencia a las supuestas acusaciones que se les imputan, las razones particulares y las circunstancias especiales.

Con relación a la indebida invalidación del proceso interno electivo de **MORENA** en los Distritos 03 y 06 con

cabecera en León, Guanajuato, precisan que les causa agravio el hecho que dicha determinación no se encuentre debidamente fundada y motivada, dado que se sustenta de manera inexacta e insuficiente en lo previsto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3°, incisos f y g del estatuto vigente de **MORENA**.

Los conceptos de agravio precisados, devienen **esencialmente fundados** con base en las siguientes consideraciones:

En primer término, es necesario destacar que la prueba tiende a formar la convicción acerca de la exactitud en las afirmaciones de las partes sometidas a un procedimiento y dicho convencimiento otorga certeza al juzgador respecto de una circunstancia de hecho, por lo que tiene una labor fundamental en la resolución.

No obstante, para que cualquier resolución se encuentre plenamente justificada, es necesario que el juzgador a través de su motivación evidencie que cada conclusión provenga de la valoración racional de todas las pruebas admitidas, acorde con el valor que asigne la norma aplicable a tales probanzas.

Lo anterior, implica expresar el razonamiento jurídico por medio del cual se han construido las inferencias y hacer mención de las pruebas que acrediten los hechos base, y de los criterios racionales que guiaron su valoración; esto es, que la autoridad explique el proceso racional que ha seguido para arribar a determinada conclusión y que ésta sea acorde a los hechos efectivamente probados.

Ahora bien como se ha mencionado, entre los agravios que ponen a consideración de esta instancia jurisdiccional los accionantes, destacan aquellos relativos a la indebida valoración de pruebas y de manera concomitante el alusivo a la indebida motivación y fundamentación de la resolución combatida, en la que se concluyó ilegalmente en la invalidación del proceso interno electivo de **MORENA** en los distritos 03 y 06 con cabecera en León, Guanajuato.

En este orden de ideas, a efecto de estimar si la autoridad responsable incurrió, o no, en una indebida valoración de pruebas y por ende en la indebida motivación de su decisión, es preciso analizar de manera minuciosa los elementos probatorios que le fueron aportados y que el órgano responsable tomó en consideración para la emisión del fallo que es materia de impugnación.

De las constancias que remitió la responsable obra copia certificada de la resolución de fecha 18 de noviembre de 2015, pronunciada dentro del recurso de queja identificado con el número de expediente **CNHJ-GTO-234/15 y acumulados**, en cuyo resultando sexto y séptimo, se abordó textualmente lo siguiente:

“ ...

SEXTO. Apreciación de pruebas. En la queja se fundamenta esencialmente en la comparecencia de la parte actora ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena, con escritos de queja a partir de la fecha 2 de octubre de los corrientes, consistentes en la manifestación de afiliación fraudulenta masiva y la coacción, presión y manipulación en los procesos electorales internos del II Congreso Nacional Ordinario el 4 de octubre de 2015 en los Distritos 03 y 06 de León, Guanajuato.

Pruebas documentales. La parte actora presento testimonios por escrito de diversas personas que manifiestan que no se han afiliado a morena negando haber firmado algún formato de afiliación y mencionan que no sabían que estaban afiliadas

a morena, adjuntan también copia de mail enviado por el C. Alfonso Gallardo solicitando abiertamente el voto para el C. Ernesto Alejandro Prieto Gallardo.

Pruebas técnicas. Consistente en cd en sobre con leyenda “Distrito III León, Guanajuato”, en donde se observa que hacen visita a los supuestos afiliados de morena para indicarles que se van a llevar a cabo elecciones internas de morena y que pueden acudir si así lo desean. A continuación se enlistan los videos contenidos en el cd.

VIDEO 2. Se presentan buscando a la C. Rosa Luna Gómez, abre una señora e indica que ella no es Rosa Luna Gómez, que quien responde a ese nombre es la persona que se encuentra adentro que no escucha y se le indica que la tienen afiliada a morena.

VIDEO 3. Se presenta a una señora la cual indica que ya habían ido 2 personas antes que ellos, las cuales le indicaron que estaba afiliada a morena, sin embargo ella se percató que la firma que obraba en el documento de afiliación no era de ella, al concluir afirma que le falsificaron la firma.

VIDEO 4. Se presenta una mujer la cual no sabe que es morena y le explican que es el partido de Andrés Manuel López Obrador y que va a haber elecciones internas y que los que están afiliados tienen derecho a votar y ser votados.

VIDEO 5. Se entrevistó al chofer que dejó gente en el lugar de Duarte, quien en el minuto 1:34 declaró que lo contrató el Lic. Enrique Alba Martínez y que también llevaron camiones a las comunidades de Jacinto López y San Juan de Abajo.

Se encuentra material fotográfico en donde se aprecia cumulo de gente reunida regresando al camión que los había llevado a la Asamblea.

Asimismo anexan memoria USB que contiene video tomado por la C. Fidelina Sánchez Cortéz, en varios tiempos durante el transcurso de la Asamblea, se entrevistan a los asistentes que llegan en grupo, mismos que desconocen el evento que se llevará a cabo, mencionando que los invitaron a pasear.

Se encuentra un CD 1 marcado con la Leyenda que dice “Distrito VI León Guanajuato”, se enumera el contenido del CD:

VIDEO 1. En el segundo 00:09 mencionan que provienen de la colonia Jacinto López y aceptan que llegaron en grupo en un camión. En el minuto 1:15 mencionan que el camión los dejó en el Arco de la Calzada.

VIDEO 2. En el minuto 1:56, el chofer que transportó a la gente en los camiones menciona que el que les iba a pagar es el señor Enrique Alba, “el que les iba a dar la despensa y les iba a pagar”.

VIDEO 3. En el minuto 1:10 el chofer relata las instrucciones recibidas o la “estrategia”, menciona que eran 3 camiones pero que los separaron para que se estacionaran en diferentes puntos. Indicando o que unos venían de San Juan de Abajo y otros de la Jacinto.

VIDEO 4. Grabación del carrito de hot dogs cuando repartían a la gente de comer, se aprecia que algunas personas tienen papeletas en las manos, no se distingue de que tipo.

Se anexa CD 2, con la leyenda que dice “Distrito VI León Guanajuato” que contiene lo siguiente:

Fotografía 1. Cumulo de personas caminando por la calle.

Fotografía 2. Placa de automóvil, misma que se lee 975-R-L-1.

Fotografía 3. Autobús blanco con vistos verdes.

Fotografías de los resultados de las votaciones de hombres y mujeres.

VIDEO 1. Una mujer indica que Victor Oliva les dijo por quién votar, aclara que a ella no le pidió credencial, que tenían que votar por Vicente Bermúdez, Edelina y Blanca Estela.

VIDEO 2. El chofer señala que vienen 3 camiones, de la Jacinto y de San Juan de Abajo.

VIDEO 3. El chofer indica en el minuto 02:11 que Enrique de Alba es el que dijo que se iban a votar por muchos licenciados y les iban a dar despensa y le va a pagar a la gente.

Pruebas documentales públicas. Informes presentados por el C. Luciano Concheiro Bórquez en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones y Presidente del Congreso Distrital 06, en donde se encuentran actas de los Congresos Distritales 03 y 06, mismas que fueron señaladas en el apartado de los Resultando y el informe de la C. Fabiola Margarita López Moncayo en su carácter de Presidenta del Congreso Distrital 03, en dicho informe se anexa lo siguiente:

Notas Periodísticas. Consistentes en señalamientos de que el C. Víctor Oliva se une al Partido Humanista y anuncia su renuncia a Morena, dichas notas periodísticas de fecha 07 de octubre de 2015 por el periódico AM.

Pruebas técnicas. Consistentes en fotografías y videos durante la realización del Congreso Distrital 03.

SÉPTIMO. Resolución del caso concreto. De lo anterior se desprende que es amplio y basto el caudal probatorio que ofrece la parte quejosa y al realizar el estudio y valoración de las pruebas, se estima que son suficientes, para acreditar los hechos y pretensiones que se describen por los hoy quejosos y toda vez que los hoy denunciados no pudieron revertir los hechos y al no haber objetado ni ofrecido prueba alguna, debido a que se constituyeron en rebeldía, por lo que las pruebas exhibidas se tienen por ciertas, aunado a lo anterior los informes emitidos por el C. Luciano Concheiro Bórquez en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones y Presidente del Congreso Distrital 06, y el informe de la C. Fabiola Margarita López Moncayo en su carácter de Presidenta del Congreso Distrital 03 confirman y robustecen los dichos y probanzas de la parte quejosa.

Se aprecia a todas luces que los denunciados han transgredido los principios de MORENA y han violado las normas estatutarias, al realizar acciones de forma temeraria, como la coacción, la manipulación, la antidemocracia e ilegalidad, con la única finalidad de obtener el voto de la militancia de forma dolosa, para su propio beneficio, traducándose en la pérdida de valores, calificativos que no son afines a los principios de MORENA y que tiene como resultado el perjuicio que hoy le causa a la parte quejosa, y que vulnera los principios de legalidad y certeza jurídica, por lo que corresponde a esta Comisión salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna del partido.

Esta Comisión ha determinado que se violan en perjuicio de la parte quejosa los siguientes artículos del Estatuto de MORENA, por los argumentos esgrimidos en el CONSIDERANDO SÉPTIMO de esta resolución:

“Artículo 6°. Las y los protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

...

b. Combatir toda forma de coacción, presión o manipulación en los procesos electorales y defender activamente el voto libre y auténtico; rechazar terminantemente la compra del voto, para lo que es indispensable convencer y persuadir a las y los ciudadanos que no son presionados para aceptar esta práctica nefasta. Insistir en que aún en situaciones de extrema pobreza, el voto no debe venderse, ya que se propicia a un nuevo régimen de esclavitud, en el cual los pobres se convierten en peones y los poderosos se asumen dueños de su libertad.

...

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad.

...

Artículo 26°. **Las votaciones que se lleven a cabo durante el Congreso Distrital para elegir las coordinaciones distritales serán universales, secretas y en urnas. ...**

Artículo 42°. **La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana.** Quienes participen en los procesos 16 internos y constitucionales de elección de precandidaturas y candidaturas **deben orientar su actuación electoral y política por el respeto y garantía efectiva de los derechos fundamentales y de los principios democráticos.** Los Protagonistas del cambio verdadero no participan en los procesos electorales internos y constitucionales con el ánimo de ocupar cargos públicos o de obtener los beneficios o privilegios inherentes a los mismos, sino para satisfacer los objetivos superiores que demanda el pueblo de México.

...

Artículo 43°. En los procesos electorales:

c. No se admitirá forma alguna de presión o manipulación de la voluntad de los integrantes de MORENA por grupos internos, corrientes o facciones o, por grupos o intereses externos a MORENA;

d. No se permitirá que los dirigentes promuevan a sus familiares hasta el cuarto grado en línea directa y hasta el segundo grado por afinidad;

e. Se cancelará el registro del/la precandidata/precandidato o candidata/candidato que realice conductas que implique compra, presión o coacción de la voluntad de los miembros de MORENA y/o de los ciudadanos; y,

...”

Todo lo expuesto lleva a concluir que los actos reclamados son violatorios de los derechos fundamentales de los hoy quejosos y, por ende, sus intereses político electorales, debido a que los actos llevados a cabo por los hoy denunciados traen graves consecuencias que se ven reflejados en los resultados de los Congresos celebrados en los Distritos 03 y 06 de León Guanajuato, por lo que el trasgredir los estatutos con acciones de coacción, manipulación antidemocracia e ilegalidad traen consecuencias de tracto sucesivo de manera permanente y continua, dejando irregularidades que vician la situación, en miras de que está próximo a celebrarse el Congreso Nacional.

Del análisis de la resolución combatida, se aprecia claramente que la autoridad responsable realizó una descripción de los elementos probatorios obrantes en el recurso de queja, tales como fotografías, videos e informes rendidos por el Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA** y los Presidentes de los Congresos Distritales 03 y 06, de dicha comisión, mismos que al ser valorados se consideraron suficientes para estimar que los denunciados *“han violado las normas estatutarias, al realizar acciones de forma temeraria, como la coacción, la*

manipulación, la antidemocracia e ilegalidad, con la única finalidad de obtener el voto de la militancia de forma dolosa, para su propio beneficio, traduciéndose en la pérdida de valores, calificativos que son afines a los principios de MORENA y que tiene como resultado el perjuicio que hoy le causa a la parte quejosa, y que vulnera los principios de legalidad y certeza jurídica”, sustentando su determinación en lo establecido por los artículos 6, 26, 42 y 43 del Estatuto de MORENA, así como en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal.

De esta forma, la resolución expresa la fundamentación y motivación en que la responsable sustentó el fallo, pues se exponen las razones y fundamentos legales que se estimaron vulnerados para arribar a las conclusiones referidas y proceder a la declaración de invalidez del congreso distrital electivo celebrado el día 4 de octubre del año 2015.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional disiente del valor probatorio que la responsable otorgó a los diversos medios de prueba aportados al recurso interno de queja, así como a los hechos que pudiesen quedar acreditados con los mismos, por lo que como se adelantó, los conceptos de agravio que se analizan en el presente apartado resultan **fundados**, atendiendo a las consideraciones que a continuación se exponen:

En primer término, es necesario realizar una exhaustiva valoración de los medios de prueba que se aportaron y allegaron al recurso de queja, procediéndose a realizar su descripción y correspondiente calificación, atendiendo a los

elementos connaturales y objetivos que cada uno aporta, como enseguida se indica.

Dentro del caudal probatorio obrante en recurso intrapartidario **CNHJ-GTO-234-15 y acumulado**, se desprenden los informes rendidos por el Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA** y los Presidentes de los Congresos Distritales 03 y 06 de León, Guanajuato, integrantes de dicha Comisión.

La aludida documental fue considerada por la responsable como documental pública y al adminicularla con las pruebas técnicas consistentes en cinco videos y tres fotografías, determinó que fueron suficientes para acreditar los hechos y pretensiones descritas por los entonces quejosos.

Sin embargo, a consideración de este tribunal en primer término a dicha documental no se le debió otorgar el carácter de documental pública, en virtud de que los Estatutos de **MORENA** no tasan los medios de prueba, y por su parte la Ley General de Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, aplicable supletoriamente por virtud de lo previsto en el artículo 55 de los referidos estatutos, no contempla a los informes de los órganos responsables como documentales públicas y por ende, no se les puede atribuir valor pleno.

En tal sentido, los informes rendidos debieron de ser valorados como documentales privadas y adminicularse con los distintos medios de prueba, resultando de tal ejercicio insuficientes para acreditar los hechos y conductas aducidas, tal como a continuación se indica:

1.- Informe del ciudadano Luciano Concheiro Bórquez, Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA**, rendido mediante escrito fechado el día 3 de noviembre de 2015, en el que expone que el día 4 de octubre de 2015, se llevó a cabo el Congreso Distrital 03, en Guanajuato, en el que se le designó para presidir dicho congreso, precisando que según las constancias que obran en los archivos de la Comisión Nacional, hubo un incidente mismo que adjunta.

El referido informe, apreciado en lo individual conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merece valor indiciario y genera una presunción de los hechos que en él se contienen, relativos únicamente a que se llevó a cabo la aludida asamblea en la fecha indicada y que dentro de la misma se presentó un incidente, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 5, así como 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicados supletoriamente por disposición del artículo 55 del Estatuto de **MORENA**, atendiendo a que dicho instituto político no cuenta con reglamentación específica para la valoración de pruebas.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis número XLV/98, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.- Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado,

en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, **lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe.** En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, **y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe,** sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad. (Énfasis añadido)

Documentales adjuntas al aludido informe. Consta en autos que al informe aludido se acompañaron las documentales siguientes:

- Copias certificadas de actas del congreso distrital III del Estado de Guanajuato; y,
- Acta de incidentes del mismo.

2.- Informe de la ciudadana Fabiola Margarita López Moncayo, en su carácter de Presidenta designada por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de **MORENA**, rendido mediante escrito fechado el día 4 de noviembre de 2015, en el que expone que el día 4 de octubre de 2015, se llevó a cabo el Congreso Distrital 03, en León, Guanajuato, precisando que según las constancias que obran en los archivos de la Comisión Nacional, hubo un incidente relacionado con un grupo de personas que deseaban participar en el congreso, supuestamente enviadas a participar en él, aunque no estuvieran en el padrón del referido partido.

Documentales adjuntas al aludido informe. Consta en autos que al informe aludido se acompañaron las documentales siguientes:

- Copias certificadas de actas del congreso distrital III del Estado de Guanajuato;
- Prueba técnica consistente en fotografías y videos de la realización del congreso distrital 3 del día 4 de octubre de 2015; y,
- La documental consistente en notas periodísticas para acreditar la participación de Víctor Oliva en el partido humanista.

Las documentales anexadas a los informes aludidos, se valoran conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 5, así como 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicados supletoriamente por disposición del artículo 55 del Estatuto de **MORENA**, atendiendo a que dicho instituto político no cuenta con reglamentación específica para la valoración de pruebas; probanzas a las que se concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, no obstante su naturaleza privada, pues no se encuentran contradichas con diverso elemento de prueba, amén de que vienen a corroborar de manera fehaciente la celebración del Congreso Distrital 03, con cabecera en el Municipio de León, Guanajuato, celebrado el día 4 de octubre de 2015, para la elección de 10 congresistas del partido político **MORENA**, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 25, 26 y 27 de los estatutos del citado partido, en el cual resultaron electos como coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeros estatales y congresistas nacionales los ciudadanos siguientes:

No.	Nombre
1	Ma. Natividad Hernández Guerrero
2	Ricardo Eduardo Bazán Rosales
3	Oscar Antonio Cabrera Morón
4	José María Ortiz Pérez
5	Carlos Montes de Oca
6	María Lorena Ríos Gómez
7	Christian Miguel Alejandro Acosta Valdivia
8	María del Carmen Cuervo Fernández
9	Herica Genoveva Gutiérrez Caudillo
10	Fidelina Sánchez Cortéz

Con relación a los hechos denunciados, especial mención merece el hecho precisado por la Presidenta en su informe, en el sentido de que el día de la elección se registró un incidente, comprobándose su existencia con el acta de incidentes antes descrita, cuya imagen se inserta para mayor claridad:

morena La esperanza de México Página 22 Anexos

Anexo VIII 000070
000070

morena
La esperanza de México

ESCRITO DE INCIDENTES
CONGRESO DISTRITAL PARA LA ELECCIÓN DE COORDINADORES DISTRITALES, DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL Y ESTATAL Y CONSEJEROS ESTATALES DE MORENA

C.C. REPRESENTANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA.
EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DISTRITAL DE 03 CIRCUNSCRIPCIÓN, DISTRITO ELECTORAL 03
EFECTUADO EL DÍA 9 DEL MES DE Octubre EN EL MUNICIPIO DE (lugar de celebración) León, Guanajuato

PRESENTE.

El c. Tabiolo Margarita López Noriega presidente designado por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Estatal, personalidad que acreditó en términos del nombramiento expedido por los órganos estatutarios señalados y con fundamento en los artículos 42, 53, 54, 56, 65 y demás relativos y aplicables del Estatuto del Partido Político Morena, presentó ante Ustedes, escrito de incidentes por los siguientes causas:

Al rededor de las once de la mañana llegó un camión lleno de personas que quisieron entrar a la asamblea, diciendo que los habían invitado y que los habían dicho por que votar sus personas, que no fueron acreditados no pudieron entrar a la asamblea porque no estaban en el padrón, dicha gente repartió papeles con el nombre de Zúardo Cárdenas, todos sonriéndoles por Víctor Olvera, persona que los militantes identificaron como de otro partido político, Human

Este Acta debe formar parte del expediente que se forme en relación con la celebración del congreso citado al rubro de la misma.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:
UNICO.-Tenerme por presentado el escrito de incidentes que sucedieron durante el Congreso Distrital correspondiente a la 03 circunscripción, celebrado en el León, Guanajuato (lugar de celebración); para los efectos legales a que haya lugar.

Tabiolo Margarita López Noriega Ma. Isabel Rodríguez Castillo
Nombre y firma del/a Presidente/a del Congreso Distrital Nombre y firma del/a Secretario/a del Congreso Distrital

Oscar Mauro Mesa Mtz. Felix Cardona Manuel
Nombre y firma TESTIGO Nombre y firma TESTIGO

La examinada documental da cuenta del siguiente suceso:

“ . . . Al rededor de las once de la mañana llegó un camión lleno de personas que quisieron entrar a la asamblea, diciendo que los habían invitado y que les habían dicho porquien votar las personas que no fueron acreditados no pudieron entrar a la asamblea porque no estaban en el padrón, dicha gente repartió papeles con el nombre de Ricardo Bazán. todos comandados por Victor Oliva, persona que los militantes identifican como de otro partido político; Human” . . .

En ese tenor, la información que se deriva de los informes rendidos, configuran un indicio que adminiculado con los elementos de prueba anexos a los mismos, sólo demuestran que en la referida asamblea celebrada el día 4 de octubre de 2015, se verificó un incidente relacionado con algunas personas que supuestamente pretendían participar del congreso, no obstante no estuvieran inscritas en el padrón del citado partido.

Lo anterior, de ninguna forma prueba que aquéllas personas hubieran participado de manera efectiva en el referido congreso, obteniendo de manera ilegal el voto en beneficio de determinadas personas. De ahí, que el aludido incidente resulte insuficiente para la demostración de algún acto prohibido por los estatutos de **MORENA**.

Por ende, es dable concluir que el citado informe debió quedar valorado exclusivamente como una documental privada con un valor indiciario, que aun adminiculándolo al acta de incidentes anexada al mismo, no prueba contundentemente las supuestas acciones de coacción, manipulación, antidemocracia e ilegalidad, para orientar el voto de la militancia de forma dolosa y que ello vulnere los

principios de legalidad y certeza jurídica en los resultados del referido congreso.

3.- Informe del ciudadano Luciano Concheiro Bórquez, Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y del Congreso Distrital 6, de León, Guanajuato, rendido mediante escrito de fecha 4 de noviembre de 2015, quien en relación a la información requerida y relacionada a los hechos controvertidos, expuso medularmente y en lo que al presente análisis interesa, lo siguiente:

- ❖ Que durante el registro a la asamblea celebrada el día 04 de octubre de 2015, relativa al Congreso Distrital 6, se detectaron varios protagonistas del cambio verdadero que no estaban en el padrón.
- ❖ Que la mayoría de esas personas manifestó haber sido enviada por el ciudadano Enrique Alba.
- ❖ Que testigos de la Asamblea aseguraron haberlos visto llegar en autobuses guiados por coordinadores que les indicaban qué hacer.
- ❖ Que durante el desarrollo del Congreso de referencia, el señor Enrique Alba estuvo operando políticamente, manipulando el voto de los congresistas, hablando todo el tiempo por teléfono dando instrucciones para las votaciones en diversos Distritos del Estado además de indicar a los asistentes, el sentido del voto.

- ❖ Que se le advirtió al ciudadano Enrique Alba, que se le sacaría del lugar, quien le respondió molesto ante ese señalamiento.
- ❖ Que el “acarreo” referido tuvo como consecuencia que la mayoría de “su gente” quedara electa como consejero distrital.

En la celebración del Congreso Distrital 06, con cabecera en el Municipio de León, Guanajuato, celebrado el día 4 de octubre de 2015, para la elección de 10 congresistas del partido político **MORENA**, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 25, 26 y 27 de los Estatutos del propio instituto político, en el cual resultaron electos como coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeros estatales y congresistas nacionales los ciudadanos siguientes:

No.	Nombre
1	Nelsy Karenia Godínez Ayala
2	Enrique Alba Martínez
3	Berenice Landeros González
4	Laura Bueno Buzo
5	Maricruz Ramírez Guevara
6	Blanca Olga Durán Moreno
7	Vicente Bermúdez Vargas
8	Alberto Bueno Guerrero
9	Roberto Ramos Torres
10	Antonio Ramírez Guevara

Ahora bien, el informe aludido apreciado en lo individual, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merece valor indiciario respecto de los hechos que en él se contienen y que han quedado precisados líneas atrás. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 5,

así como 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicados supletoriamente por disposición del artículo 55 del Estatuto de **MORENA**, atendiendo a que dicho instituto político no cuenta con reglamentación específica para la valoración de pruebas.

Los anteriores informes rendidos por los presidentes de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, de los Distritos 03 y 06, se valoran conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso c) y párrafo 6, así como 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicados supletoriamente por disposición del artículo 55 del Estatuto de **MORENA**, atendiendo a que dicho instituto político no cuenta con reglamentación específica para la valoración de pruebas y merece valor probatorio meramente indiciario.

Lo anterior debido a que los informes rendidos por los Presidentes de los Congresos Distritales 03 y 06, de León, Guanajuato, no pueden alcanzar un valor pleno, en virtud de que de su contenido, no se advierte ningún elemento de suficiente entidad que conlleve a determinar alguna actuación grave y suficiente para declarar la invalidez de la asamblea del congreso electivo desarrollado el 04 de octubre de 2015, en los Distritos 03 y 06, con cabecera en el Municipio de León, Guanajuato.

Lo anterior es así, porque en el Distrito 06, los informes no revelan por si mismos la existencia de protagonistas del

cambio verdadero no inscritos en el padrón electoral de **MORENA**; actos ilícitos desarrollados por el señor Enrique Alba Martínez; agresiones hacia el Presidente del Congreso Distrital o denostaciones hacia el partido; acarreo de personas al Congreso Distrital, manipulación y coacción del voto, así como operación política a favor de Martí Batres, como se afirmó en el aludido informe, por lo que su contenido no encuentra más respaldo que el mero dicho del funcionario partidista que lo emitió, máxime que en el acta de incidentes no se mencionan tales acontecimientos.

Por cuanto hace al Distrito 03, los mismos no revelan por sí mismos la existencia de protagonistas del cambio verdadero no inscritos en el padrón electoral de **MORENA**; actos ilícitos desarrollados por los señores Ricardo Eduardo Bazán Morales⁸ (sic) y Víctor Oliva; consistentes en acarreo de personas al Congreso Distrital, manipulación y coacción del voto, operación política a favor de Vicente Bermúdez, Arturo Reyes, Rafaela Fuentes y Ricardo Eduardo Bazán Morales, como se afirmó en el aludido informe, por lo que su contenido no encuentra más respaldo que el mero dicho de la funcionaria partidista que lo emitió.

Además se desprende del escrito de incidentes, insertado a supralíneas, que dichas personas supuestamente acarreadas, no se les permitió el acceso al recinto, por lo que no formaron parte de los protagonistas del cambio verdadero que sí se encontraban acreditados y que participaron en dicho

⁸ Nombre incorrectamente asentado dentro del Informe de referencia, siendo que el nombre correcto es Ricardo Eduardo Bazán Rosales.

congreso, motivo por el que se deduce que no intervinieron en la votación en ningún momento.

En ese sentido, los informes aludidos en el mejor de los escenarios, solo servirían para acreditar que los hechos que señalan los presidentes de los Congresos Distritales 03 y 06, respecto a la existencia de incidencias, como lo fueron que acudieron personas al Congreso Distrital, pero que no se les permitió la entrada ni participar en el mismo, pues no se encontraban acreditadas como protagonistas del cambio verdadero, y en referencia al Distrito 06 que el ciudadano Enrique Alba, señaló ser operador político de Martí Batres.

Lo anterior, deviene insuficiente para arribar a la conclusión de que hubo coacción o manipulación en la militancia, con el fin de obtener de manera ilegal el voto en beneficio de determinadas personas, e incluso que hubieran asistido o votado, por lo que no se prueban contundentemente las supuestas acciones de coacción, manipulación, antidemocracia e ilegalidad, para orientar el voto de la militancia de forma dolosa y que ello vulnere los principios de legalidad y certeza jurídica en los resultados de los referidos congresos distritales, como indebidamente lo razonó la responsable.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que no existe en el expediente algún medio de prueba eficaz que revele, sí existió una afiliación masiva de ciudadanos para pertenecer al partido **MORENA**, con el propósito de votar a favor de quien les indicaban.

En ese sentido, de las pruebas aportadas a los informes y demás elementos analizados, no se demuestra la participación de protagonistas del cambio verdadero no registrados en el padrón; la participación de los señores Enrique Alba Martínez, Ricardo Eduardo Bazán Rosales y Víctor Oliva en conductas irregulares, tales como agresiones hacia el Presidente del Congreso o la denostación al partido, acarreo de personas, así como la manipulación o coacción del voto a favor de algún grupo o personas.

Por tanto, ante la ausencia de elementos demostrativos suficientes, las aseveraciones de los Presidentes de los Congresos plasmadas en los informes rendidos, solo debieron haber sido consideradas por el órgano responsable, como meros indicios, puesto que no obra ningún elemento contundente que demuestre su certeza y ante ello, su contenido no puede generar la convicción de que tales hechos acontecieron en la forma en que se narran.

Adicionalmente, se debe puntualizar que los indicios que se pudiesen generar con los hechos narrados en los informes de las autoridades responsables, se robustecen o desvanecen, en la medida en que obren elementos de prueba adicionales que los respalden y en el caso específico, no se advierte ninguna probanza que avale la existencia de conductas irregulares que conduzcan a la invalidez de la referida elección interna.

4.- Imágenes aportadas a la Queja intrapartidaria, en relación al Distrito 03. Consistentes en 5 fotografías, que obran en un CD marca Sony, DVD-R, 4.7 GB, 120 min y una

Memoria USB, marca Kingston, color gris, de 16 GB de capacidad; mismas que fueron aportadas al recurso intrapartidario de queja y además coinciden en su contenido con las imágenes fotográficas contenidas en los discos compactos que por su parte aportaron los hoy actores en el presente juicio.

Respecto de esta prueba técnica, es importante precisar que a este juicio se allegaron un total de 18 discos compactos y una memoria USB, que contienen las fotografías y videos que conforman el material probatorio, destacándose que su contenido, es el mismo en cada uno de ellos.




Por lo anterior, en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se detallará su contenido en una sola oportunidad.

Cada uno de los discos compactos, contiene tres carpetas identificadas como:

- 1.- "Queja y Pruebas Natividad Hernández"
- 2.- "Queja y Pruebas Nelsy Godínez"
- 3.- "Queja y Pruebas Ricardo Gómez Escalante"

Su contenido es el siguiente:

Prueba Técnica Distrito 03 Aportada por Natividad Hernández		
Número	Imagen	Descripción

<p>1</p>		<p>Se advierte un grupo de aproximadamente 10 personas que se encuentran dentro de un inmueble, algunas se encuentran de pie y otras más sentadas, sin que se aprecien circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar.</p>
<p>2</p>		<p>Se advierte un grupo de aproximadamente 20 personas de pie, en la acera de una calle, sin que se aprecien circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar.</p>
<p>3</p>		<p>Se advierte un grupo de aproximadamente 6 personas en la acera de una vialidad; también aparece la parte frontal de un vehículo, sin que se aprecien circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar.</p>

4		<p>Se advierte un grupo de aproximadamente 16 personas que se encuentran dentro de un inmueble, algunas se encuentran de pie y otras más sentadas, sin que se aprecien circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar.</p>
5		<p>Se advierte un grupo de aproximadamente 5 personas que se encuentran junto a un vehículo de transporte de pasajeros, sin que se aprecien circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar.</p>

5.- Imágenes aportadas a la Queja intrapartidaria, en relación al Distrito 06. Consistentes en 7 fotografías, que obran en un CD marca Sony, DVD-R, 4.7 GB, 120 min y una Memoria USB, marca Kingston, color gris, de 16 GB de capacidad, las que fueron aportadas al recurso intrapartidario de queja y además coinciden en su contenido con las imágenes fotográficas contenidas en los discos compactos que por su parte aportaron los hoy actores en el presente juicio.

Respecto de esta prueba técnica, es importante precisar que a este juicio se allegaron un total de 18 discos compactos y una memoria USB, que contienen las fotografías y videos


que conforman el material probatorio, destacándose que su contenido, es el mismo en cada uno de ellos.



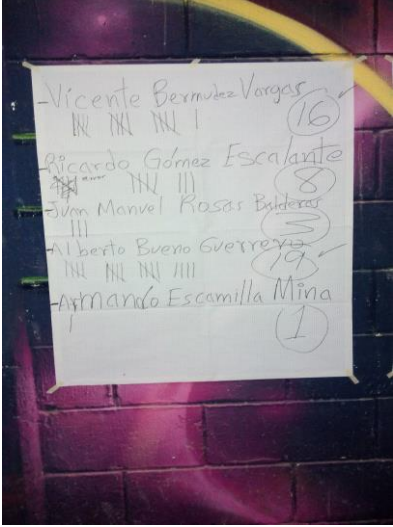
Por lo anterior, en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se detallará su contenido en una sola oportunidad.

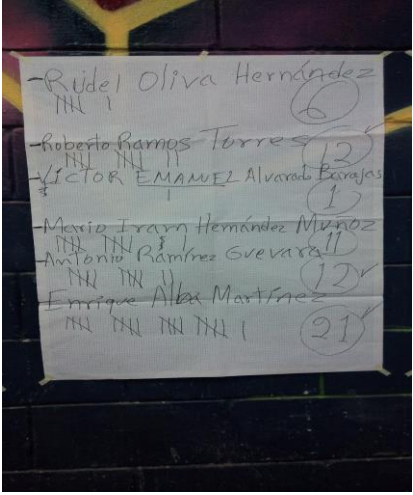
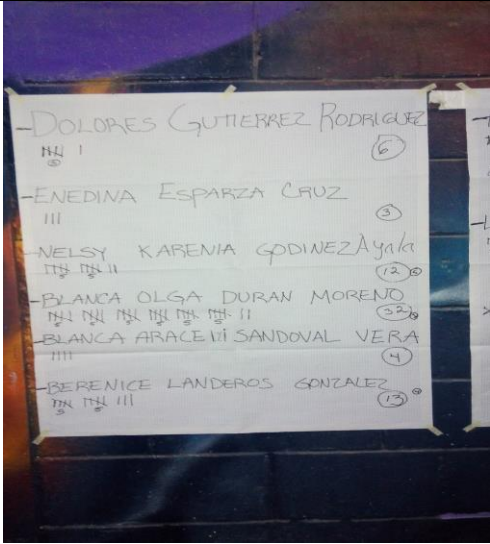
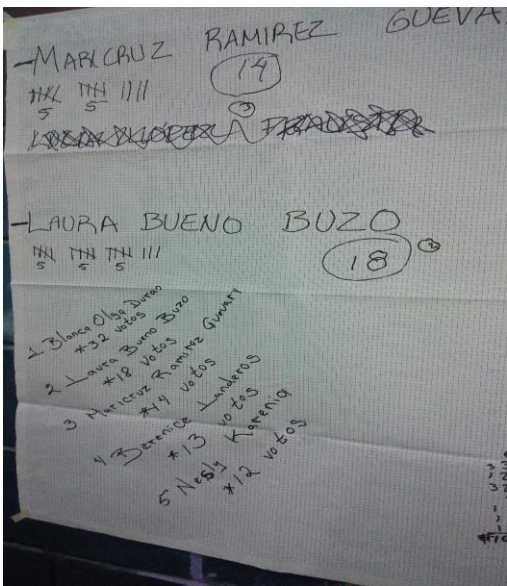
Cada uno de los discos compactos, contiene tres carpetas identificadas como:

- 1.- "Queja y Pruebas Natividad Hernández"
- 2.- "Queja y Pruebas Nelsy Godínez"
- 3.- "Queja y Pruebas Ricardo Gómez Escalante"

Su contenido es el siguiente:

Prueba Técnica Distrito 06 Aportada por Ricardo Gómez		
Número	Imagen	Descripción
1		Se advierte un grupo de personas que se encuentran caminando en una calle, sin que se aprecien circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar.

<p>2</p>		<p>Se advierte la parte trasera de un vehículo, sin que se aprecien circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar.</p>
<p>3</p>		<p>Se advierte la acera de una calle, así como un vehículo estacionado, sin que se aprecien circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar.</p>
<p>4</p>		<p>Se advierten varios nombres, signos y cifras, sin que se aprecien circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar.</p>

5	 <p> - Ridel Oliva Hernández (6) - Roberto Ramos Torres (12) - VÍCTOR EMAMEZ Alvarado Barajas (1) - Mario Iram Hernández Muñoz (11) - Antonio Ramírez Guevara (12) - Enrique Alca Martínez (21) </p>	<p>Se advierten varios nombres, signos y cifras, sin que se aprecien circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar.</p>
6	 <p> - DOLORES GUTIERREZ RODRIGUEZ (6) - ENEDINA ESPARZA CRUZ (3) - NELSY KARENIA GONZALEZ Ayala (12) - BLANCA OLGA DURAN MORENO (33) - BLANCA ARACELI SANDOVAL VERA (4) - BERENICE LANDEROS GONZALEZ (15) </p>	<p>Se advierten varios nombres, signos y cifras, sin que se aprecien circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar.</p>
7	 <p> - MARICRUZ RAMIREZ GUEVA (14) - LAURA BUENO BUZO (18) </p> <p> 1 Blanca Olga Duran *32 2 Laura Bueno Buzo *18 3 Maricruz Ramirez Guevara *14 4 Berenice Landeros *13 5 Nelsy Karenia *12 </p>	<p>Se advierten varios nombres, signos y cifras, sin que se aprecien circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar.</p>

Los anteriores medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, acorde al contenido de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual resulta aplicable de manera supletoria al procedimiento interno de queja atento a lo dispuesto por el artículo 55 de los Estatutos de **MORENA**.

Al respecto, el artículo 14, apartado 1, inciso c) de la ley general en cita, prevé como medio de prueba las probanzas técnicas, y en el apartado 6, de dicho dispositivo hace referencia a tal medio de prueba en la manera siguiente:

“...Se consideran pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver...”

En base a lo anterior y atendiendo a lo preceptuado en el artículo 16, apartado 3, de la ley en cita, las fotografías aportadas por la denunciante únicamente se les puede conceder un valor indiciario leve, en relación a los hechos que ahí se logran apreciar y que quedaron descritos a supralíneas, sin que de ninguna de ellas constaten objetivamente los hechos de manipulación o coacción del voto a los militantes, narrados por los quejosos en sus respectivos escritos.

Además, es preciso destacar que no existe ningún otro medio de prueba eficaz con el que se puedan concatenar, para generar convicción sobre la veracidad de los hechos que con ellos se pretenden demostrar y por sí solas las aludidas fotografías carecen de valor pleno, aunado a que de las mismas es imposible desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron captadas; por tanto, no existen elementos de prueba que lleven a concluir que dichas fotografías corresponden a las personas, lugares y acciones

que refiere la parte oferente en su libelo de queja y posteriores ampliaciones.

Máxime, si tomamos en cuenta que los avances tecnológicos permiten fácilmente la confección o alteración de cualquier imagen fotográfica, por lo que es necesario adminicularlas con otros elementos probatorios que generen convicción de su contenido, en sustento a la Jurisprudencia 4/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se leen:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

6.- Videos aportados a la Queja intrapartidaria.

Consistentes en varios videos, contenidos en 18 CD's marca Sony, DVD-R, 4.7 GB, 120 min y una memoria USB marca Kingston, color gris, de 16 GB; videos que fueron aportados al recurso intrapartidario de queja y además coinciden en su contenido con aquellos que se encuentran en los discos compactos que por su parte aportaron los hoy actores en el presente juicio.

Respecto de esta prueba técnica, es importante precisar que a este juicio se allegaron un total de 18 discos compactos y una memoria USB, que contienen las fotografías y videos que conforman el material probatorio, destacándose que su contenido, es el mismo en cada uno de ellos.

Por lo anterior, en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, se detallará su contenido en una sola oportunidad.

Cada uno de los discos compactos, contiene tres carpetas identificadas como:

- 1.- "Queja y Pruebas Natividad Hernández"
- 2.- "Queja y Pruebas Nelsy Godínez"
- 3.- "Queja y Pruebas Ricardo Gómez Escalante"

Su contenido es el siguiente:

Nombre del Disco: "cnhj-gto-234-15"	
Carpeta con nombre: "Queja y Pruebas Natividad Hernández"	
Video	Descripción de su contenido
1 (Duración 4s)	Se aprecia la parte inferior de una puerta en color marrón, aparentemente de metal; puede verse el suelo de cemento. Al subir la toma, se puede ver una persona dentro de un inmueble, sin que sea posible determinar cualquiera de sus características. Se escucha una voz de mujer, quien dice: "¿Qué papeles me dice, perdón? Mmmh" No es posible determinar circunstancias de tiempo, modo, lugar.
2 (Duración 32s)	Se aprecia una persona del sexo femenino, de pie, en lo que pareciera la puerta de acceso a un inmueble. Se trata de una mujer cuya media filiación es: aproximadamente 40 años, tez morena, cabello oscuro, complexión robusta. Voz Mujer A (fuera del inmueble): Venimos a visitarla porque la tenemos afiliada a MORENA Voz Mujer B (dentro del inmueble): ¿De qué MORENA? Voz Mujer A: MORENA... este, el partido MORENA, ¿si es usted Rosali...? Rosa ¿qué? Voz Hombre A: Rosa Luna Gómez Voz Mujer A: Rosa Luna Gómez Voz Mujer B: No, yo no soy (haciendo un movimiento de lado a lado con la cabeza, el señal de negación) Voz Mujer A: ¿Quién es Rosa Luna Gómez? Voz Mujer B: Ella (haciendo un movimiento girando y volteando su cabeza hacia un lado, para indicar la presencia de otra persona que no se aprecia en el video) Voz Mujer A: ...¡Señora! Voz Mujer B: Pero ella no escucha Voz Mujer A: ¡Ah!, ella no escucha Voz Mujer B: Haciendo un movimiento mueve la cabeza de un lado a otro, en señal de

	<p>negativa Voz Mujer A: Pues tampoco va a saber de qué se trata.... Mire lo que pasa es que la tenemos afiliada a MORENA, si... Voz Mujer B: ¡eh! Voz Mujer A: ...entonces, este ...</p> <p>Del contenido del video no es posible advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p>
<p>3 (Duración 1m 33s)</p>	<p>Se aprecia una persona del sexo femenino, cuya media filiación corresponde a una mujer de aproximadamente 35 años de edad, complexión robusta, tez clara, cabello color café. Se localiza fuera de un inmueble cerrado, que en su exterior ostenta un rótulo "Tacos La Luz"; y las personas cuyas voces se aprecian, se encuentran paradas sobre la acera de una calle.</p> <p>Voz Mujer A: ¿Venían con su qué...? Voz Mujer B: Me está grabando... (risa) ... (haciendo un movimiento para señalar algún objeto) Voz Mujer A: No, no, no, estaba contestando un mensaje. Vinieron y le ¿qué...? Voz Mujer B: O sea, vinieron dos señores y me enseñaron un papel que si estaba afiliada a MORENA, y yo les dije que no, o sea vieron y yo vi ahí mi firma pero no es igual. Voz Hombre: ¡Ah! es que bueno, bueno, nosotros venimos aquí en primera intención, déjame le digo a qué venimos... Voz Mujer A: Espérame, espérame, firmaron y, firmaron, firmaron y le dijeron que no era la misma firma. Voz Mujer B: o sea, mmh no... Voz Mujer A: ¿y a qué llegaron? Voz Hombre: Falsificaron su firma Voz Mujer B: A afiliarme, así como ustedes... Voz Mujer A: Vinieron aquí y le falsificaron su firma... Voz Mujer B: No, no, vinieron aquí a... que me había "afiliado" a MORENA, pero no era mi firma, ¿si me entiende? Falsificaron mi firma ... Voz Mujer A: ¿Y qué les dijeron? Voz Hombre: Pero usted les dio su credencial o... Voz Mujer A: ¿En que quedó eso? Voz Hombre: ¿De dónde sacaron su credencial? Porque ellos para poderla afiliar deben...su credencial. Voz Mujer B: ¡No!, no, no, no, ellos "traiban" unos papeles donde yo me había afiliado, nosotros nos "biamos" afiliado a MORENA, pero... ahh... falsificaron la firma ya con... como le dijera, que nosotros nos "bianos" afiliado a MORENA. Voz Mujer A: Que se habían afiliado a MORENA Voz Mujer B: Cuando no nos "bianos" afiliado Voz Mujer A: ¿Me puede firmar un acta de eso que me está diciendo, por favor? Voz Mujer B: Ya la firmé, ya la firmé... Voz Mujer A: ¿A quién se la firmó? Voz Mujer B: A este señor. ... Voz Mujer A: ¿A quién, a quién sería? Voz Mujer B: A ver cómo era.... Voz Hombre: No pues es que ... Voz Mujer A: No, pues no sabemos... Voz Hombre: Bueno, es que mire, nosotros no venimos a afiliar, nosotros venimos, como aquí me aparece usted... es el padrón... Voz Mujer A: Venimos a traerle la invitación para que asista...</p> <p>Del contenido del video no es posible advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p>
<p>4 (Duración 31s)</p>	<p>Se aprecia lo que parece ser un lavadero, sobre el que aparentemente hay varias prendas de ropa. En la parte posterior, entre sobras, se aprecia una persona del sexo femenino, de la que solo se distingue que tiene complexión robusta, cabello oscuro, tez morena.</p> <p>Voz Mujer A: ...afiliada a MORENA... Voz Mujer B: (murmullos) Voz Mujer A: ...MORENA es un partido político señora, es el partido de Andrés Manuel López Obrador, si este... entonces pues venimos a invitarla a que asista a la asamblea, que vamos a tener este próximo domingo, y pues todos los afiliados, toda la gente que está afiliada a MORENA, tiene derecho a votar y a ser votada, dentro de nuestras... este, nuestras asambleas donde vamos a renovar dirigentes... Voz Hombre: (se aprecia una sobra reflejada sobre lo que parece ser un lavadero) ¿Cómo</p>

	<p>se llama esta calle, perdón? Voz Mujer B: Calle Duarte Voz Hombre: Es la calle de Duarte, ¿verdad? Voz Mujer A: Es la calle... Del contenido del video no es posible advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p>
<p>5 (Duración 23s)</p>	<p>Se aprecia una persona del sexo femenino, de pie, en lo que parece ser la puerta de acceso a un inmueble. Se trata de una mujer cuya media filiación es: aproximadamente 40 años, tez morena, cabello oscuro, complexión robusta.</p> <p>Voz Mujer A: A la mejor la afiliaron de manera involuntaria o... que ella no sepa Voz Mujer B: No, porque pues ella ni cuenta se da... no, porque yo cuando vienen aquí yo soy la que salgo, ¿verdad? Voz Mujer A: (asiente con un murmullo) Voz Mujer B: ...por eso a mí se me hizo raro, digo no... ella... Voz Hombre: Lo que pasa es que... lo que dice mi compañera, gente ajena a MORENA, está haciendo uso indebido de sus documentos, de sus datos, que no sabemos de dónde.... Del contenido del video no es posible advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p>
<p>6 (Duración 2m 32s)</p>	<p>Se aprecia una toma en movimiento, de una vialidad. Se escuchan algunos murmullos. Se aprecia que unas personas llegan al lugar donde se encuentra estacionado un vehículo de transporte de pasajeros, color azul, y que una persona está abriendo su puerta lateral.</p> <p>Voz Hombre A: ¡Buenas maestro!, Disculpe, ¿lo renta el camión? Voz Hombre B: ¡Simón! Voz Hombre A: ¿A cuánto el viaje o cómo? Voz Hombre B: ¿A dónde? Voz Hombre A: Pues por ejemplo a Guadalajara... Voz Hombre B: A Guadala... ¿cuántos días? Voz Hombre A: Solo uno, de ida y vuelta para la... la Feria Nacional... Internacional del Libro... Voz Hombre B: La Feria Internacional del Libro... Voz Hombre A: ¡eh! Voz Hombre B: ... te cobro... Voz Hombre A: En la mañana salimos ... y ya ... Voz Hombre B: En la mañana salimos y regresamos en la tarde, allá ¿pa' donde ... No más ahí y ya ¿pa' atrás?... Voz Hombre A: Si, ahí usted se está o se va, y nosotros ya salimos en la tarde. Voz Hombre B: No, pues ahí los espero... pos a dónde voy... ¿Pa' cuando?... Voz Hombre A: Creo que es el... a finales, ahorita está ocupado, ¿verdad?... Voz Hombre B: Traje unas señoras aquí a un salón... Voz Hombre A: ¡Ah! muy bien... y .. ¿Y cuánto se van a tardar ellos? Voz Hombre B: No supieron decirme... Voz Hombre A: ¡Cómo! ¿De dónde viene? Voz Hombre B: De Duarte Voz Hombre A: De Duarte... Voz Hombre B: Si Voz Hombre A: ¿Y quién lo contrató? Voz Hombre B: El licenciado Enrique de Alba Voz Hombre A: ¿Enrique de Alba lo contrató? Voz Hombre B: Si, también venían de la Jacinto, y de... San Juan de Abajo, de las comunidades, pero a otros lugares, porque no caben todos... Voz Hombre A: Muy bien, maestro... pues... eh... pues igual y yo le llamo para ir otro puñito para Guadalajara Voz Hombre B: ¡Claro! Voz Hombre A: Usted me dé el presupuesto, saldrá ¿qué? ... ¿algunos ocho mil pesos?... Voz Hombre B: ... pos, en unos siete quinientos... Voz Hombre A: ¡Muy bien! Voz Hombre B: Cuarenta y cinco lugares.... Voz Hombre A: (murmillos inaudibles) Voz Hombre B: (murmillos inaudibles) Voz Hombre B: Vendes cuarenta y dejas cinco para los compas que te a ayuden a vender... Voz Hombre A: Son cuarenta y cinco lugares... Ok maestro, pues muchas gracias. Hasta luego. Buen día. Voz Hombre B: Que tengan buen día.</p>

	Del contenido del video no es posible advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar.
7 (Duración 5s)	Se trata de una toma en movimiento, en la que se aprecia la acera de una vialidad. Del contenido del video no es posible advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar.
8 (Duración 25s)	Se trata de una toma en movimiento, con orientación al suelo, de la que se aprecia la acera de una vialidad. Luego, en una toma horizontal, se aprecian varias personas que van entrando a un inmueble, luego suben una escalera. Del contenido del video no es posible advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar.
9 (Duración 11s)	En una toma horizontal, se aprecian varias personas sentadas sobre un sillón, dentro de un inmueble, además se aprecia otra persona del sexo masculino, cuya media filiación corresponde a un hombre de tez morena, complexión media, edad aproximada de 40 años, cabello color negro, frente amplia; quien se encuentra de pie y tiene en su mano derecha un equipo de comunicación móvil, a través del que está hablando. Voz Hombre: ... tengo otros que están afiliados, pero... invité a otros que están afiliados y no los dejan pasar y aparte hay unos que están afiliados y luego los están apuntando ahí... que no aparecen en el padrón, pero si están.... Del contenido del video no es posible advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Nombre del Disco: "cnhj-gto-234-15"	
Carpeta con nombre: "Queja y Pruebas Nelsy Godínez "	
Video	Descripción
1 (Duración 1m 43s)	<p>Sobre la acera de una vialidad, se aprecia una fila de aproximadamente quince personas formadas. Luego, dos personas, un hombre y una mujer, de quienes no se aprecian sus características, se aproximan a las personas formadas y las interrogan.</p> <p>Voz Hombre A: Disculpe, ¿ustedes de dónde vienen? Voz Mujer 1 en fila: De la Jacinto López... Voz Hombre A: ¿de la Jacinto López? Voz Mujer 1 en fila: sí (haciendo un movimiento afirmativo con la cabeza) Voz Hombre A: ... vienen de la Jacinto López... Voz Mujer A: ... Si... ¿Ustedes vienen en grupo? Voz Mujer 1 en fila: Si... Voz Mujer A: Si... Ok Voz Hombre A: ¿Vienen en camión? Voz Mujer 1 en fila: Si... Voz Mujer A: ... ¿El camión por dónde se estacionó, ustedes saben? Voz Mujer 1 en fila: ... no (haciendo un movimiento con la cabeza, en señal de negación) Voz Mujer A: ... ¿Dónde las dejo? Voz Mujer 1 en fila: ... allá, hasta la orilla (haciendo un movimiento con la cabeza, como señal de distancia) Voz Mujer A: ... vamos para allá (avanzando en dirección al final de la fila, en paralelo a ella) Voz Mujer A: ... Buenos días, disculpa, ¿ustedes de dónde vienen? Voz Mujer 1 en fila: ... de la Jancito... periodistas ... Voz Mujer A: ... y ¿Quién los invito a ustedes? Voz Mujer 1 en fila: mmh... ¿Cómo se llama la muchacha? (la mujer en la fila pregunta a otra mujer que está a su lado y cuyas características no se aprecian en la grabación)</p> <p>(Luego, se aprecia una interacción con otra mujer que se encuentra formada en la fila, sin que el audio sea claro)</p> <p>Voz Mujer A: ... ¿sí?... ok... muy bien...</p> <p>(Se aprecia una interacción entre el Hombre A y una persona del sexo masculino que se encuentra formado en la fila, sin que el audio sea claro)</p> <p>Voz Hombre A: ... no sabe quién les pagó el camión... Voz Mujer A: ... Usted... ¿dónde los dejó a usted el camión? ... Voz Hombre A: ...aquí... atrás del arco de la calzada... Voz Mujer A: ... atrás del arco de la calzada... ok...</p>

	<p>Voz Hombre 1 en fila: (hace un movimiento con su mano izquierda, en señal de indicación de un lugar)</p> <p>Voz Mujer A: ... ¿y quién los invito a ustedes?</p> <p>Voz Hombre A: ... no, no sabe decir...</p> <p>Voz Hombre 1 en fila: (haciendo un movimiento con su mano, señalando hacia adelante)</p> <p>Voz Hombre A: ... (murmulla) ...está Doña Francisca ...</p> <p>Voz Mujer A: ... y Ustedes ¿pertenecen a MORENA?</p> <p>Voz Hombre 1 en fila: (mueve la cabeza en señal de afirmación)</p> <p>(Se observa la interacción del Hombre A con otra persona del sexo masculino que no se encuentra en la formación, con quien refiere algo en relación a una credencial de elector de una tercera persona, sin que el audio sea claro)</p> <p>Voz Mujer A: ... Ustedes ¿pertenecen ya tiempo... a MORENA?</p> <p>Voz Hombre 2 en fila: ... no yo apenas...</p> <p>Voz Mujer A: ... ¿apenas? ... ok</p> <p>Del contenido del video no es posible advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p>
<p>2 (Duración 2m 50s)</p>	<p>Se aprecia a una persona del sexo masculino, de complexión media, tez morena, cabello oscuro, de aproximadamente 45 años, quien se encuentra de pie en la puerta de acceso de un autobús de pasajeros.</p> <p>Voz Hombre A: ... están de vacaciones, el jefe... si, que le pregunten para también nosotros movernos acá y saber... este... porque a unos... fueron cosas diferentes, “tons” necesitamos ver bien que en específico que fue, pero necesitamos saber quién, pues quién ... porque andan las cosas... pues no mal pero hay que saber qué y con quién...</p> <p>(Se aprecia a la persona que está parada sobre la puerta de acceso del autobús, buscando su teléfono celular e interactuando con otra persona del sexo masculino, de aproximadamente 60 años, complexión delgada, cabello cano, bigote cano, quien también aparece usando su teléfono celular)</p> <p>Voz Hombre A: (aparentemente responde una llamada telefónica)...bueno... si... no ahorita estoy aquí entrevistando... este, si, en el camión para ver quien viene con quien y ya revisar todo, órale, yo lo apunto...</p> <p>Voz Hombre A: ...no lo que pasa es que son elecciones distritales hoy tres de octubre...</p> <p>Voz Hombre 1: ¡Ah!</p> <p>Voz Hombre A: ...son elecciones distritales y se eligen a los consejeros distritales para...</p> <p>Voz Hombre 1: ¡Ah!</p> <p>Voz Hombre A: ... llevar a cabo... este, ¿cómo se llama? ... pues las elecciones y ya llevándose a cabo las elecciones... se hacen cosas diferentes...</p> <p>Voz Hombre 1: (murmullos)</p> <p>Voz Hombre A: ... porque ya se va a hacer un poquito más... más tarde... y este, pero... necesitamos... a las once y media, no, necesitamos saber de parte de quién vienen y ya empezar a promover todo...</p> <p>(Se escuchan murmullos)</p> <p>Voz Hombre A: ... bueno, pues igual ahorita... a lo mejor al final...</p> <p>Voz Hombre A: ... pero entonces a la gente si le dijeron que le iban a dar su ...</p> <p>(Audio con ruido ambiental)</p> <p>Voz Hombre 1: ... Enrique de Alba...</p> <p>Voz Hombre A: ... Enrique de Alba fue el que les dijo que les iba a dar...</p> <p>Voz Hombre 1: ...Enrique de Alba... fue el que les va a pagar, ¿verdad? (se aprecia que una persona del sexo masculino habla por teléfono)</p> <p>Voz Hombre 1: ...no o sea, porque dice que son muchos licenciados, pues aquí....</p> <p>Voz Hombre A: ... son muchos por los que se va a votar...</p> <p>(En el audio se escucha la voz de una persona que habla por teléfono con una de las personas que se aprecian)</p> <p>Voz Hombre 1: ...Enrique de Alba...</p> <p>Voz Hombre A: ...Enrique de Alba es el que les va a dar despensas y pagar a la gente...</p> <p>Voz Hombre 1: ... (hablando por teléfono) órale pues... no, o sea que como son muchos licenciados, que a ver... de parte de quien vengo, nada más por eso... nada más eso... órale, nos vemos...</p> <p>Voz Hombre A: ...órale jefe...</p> <p>Voz Hombre 1: ...nada más, aquí está él... orita, no más... ¿no le pregunto nada?...bueno... órale... órale ahí nos vemos.</p> <p>Del contenido del video no es posible advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p>
	<p>Se aprecia una toma en movimiento, que se acerca a un vehículo automotor de transporte de pasajeros, abre la puerta lateral y en su interior se encuentra una persona del sexo</p>

<p>3 (Duración 1m 58s)</p>	<p>masculino. Voz Hombre A: ... ¿Qué onda jefe? Oiga, este, si va usted a pasar a votar con su credencial... Voz Hombre 1: ...Pero no tengo... credencial ... Voz Hombre A: ¿No tiene credencial usted? Voz Hombre 1: ...O sea, si tengo pero me la robaron... Voz Hombre A: ...Újule... Voz Hombre 1: ...si quieres voy... Voz Hombre A: ... y por ejemplo usted también viene con Víctor Oliva? O con este Vicente, o con Alba... Voz Hombre 1: ...Yo vengo de allá de San Juan de Abajo... no sé que ... Voz Hombre A: ...de San Juan de Abajo... Voz Hombre 1: ...No sé a quién le corresponda... Voz Hombre A: ¡Ay!, ¡ay!, ¡ay! Voz Hombre 1: ...Si quieres voy pero no me dijeron... Voz Hombre A: ...Si no tiene credencial, no lo van a dejar pasar... ¿De dónde trae a la gente de allá de San Juan de Abajo usted? ¿No le dijeron por quién iban a votar a ustedes? ¡jole... es que traemos... estamos esperando gente y este... se supone que iban a llegar en camión... ¿No ha llegado otro camión? Voz Hombre 1: No, o sea no, nos ... regaron ¿eh? Voz Hombre A: ... Los dejaron y les dijeron ustedes váyanse para allá... Voz Hombre 1: ...No, o sea no, a mí me dijeron que aquí, porque venimos tres del mismo dueño y a otro le dijeron, no sé dónde pararse, en otro lado... Vox Hombre A: ...Entonces vienen tres camiones... Voz Hombre 1: O sea pero...nos... o sea no nos vamos a parar los tres aquí, sino otro por decirlo en la Calzada, de este lado. Voz Hombre A: ¡Ah! ...otro en la Calzada, o sea se iban a estacionar separados, esta bien... Voz Hombre 1: ¡Ándale! Voz Hombre A: No, perfecto... este... Voz Hombre 1: ...Por eso no sé si vengan más, del mismo dueño somos tres pero nos separaron... Vox Hombre A: ...Ok, entonces tres, los separaron... traen los mismos camiones de San Juan de Abajo... Voz Hombre 1: Yo vengo de San Juan de Abajo... Voz Hombre A: Y los otros vienen como de otras colonias... Voz Hombre 1: Los otros vienen de allá... de la Jacinto. Voz Hombre A: ...De la Jacinto López, ¡hey!... Voz Hombre 1: Y el otro no se... Voz Hombre A: ...De San Juan de Abajo, otro de la Jacinto... Voz Hombre 1: Pero se supone que deben ser más ¿no?... Voz Hombre A: ...Sí, se supone que tienen que ser más... ¿Y cuanta gente traía más o menos usted? Como unas... ¿todo el camión lleno?... Bueno, 'ta bueno pues jefe, pues entonces no trae credencial dice ¿verdad?... Voz Hombre 1: No, la mera verdad me la robaron... Voz Hombre A: No, no se apure jefe, no se apure... Del contenido del video no es posible advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p>
<p>4 (Duración 57s)</p>	<p>Se aprecia una toma en movimiento, una persona que va bajando unas escaleras, se dirige hacia la puerta de acceso y cuando llega a la misma se topa con una persona del sexo femenino. Voz Hombre A: ...Con permiso... Voz Mujer 1: ...¡ay!, si pásele... Voz Hombre A: ...gracias... (Se escucha ruido ambiental y las voces de varios niños jugando y varias personas conversando sin que se escuche lo que dicen) Se aprecia que fuera del inmueble hay una fila de personas, esperando turno para llegar con dos personas que están preparando comida. Del contenido del video no es posible advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p>

Nombre del Disco: "cnhj-gto-234-15"	
Carpeta con nombre: "Queja y Pruebas Ricardo Gómez Escalante"	
Video	Descripción
	Se aprecia una toma hacia abajo, donde aparecen los pies de una persona del sexo

<p>1 (Duración 1m 59s)</p>	<p>femenino. Voz Hombre A: ... ¿Qué les dijo Víctor Oliva?... Voz Mujer 1: ... que ya ... él iba a estar aquí y nada... Voz Hombre A: ... ¿Y sí les dijo de todo? ¿cómo iba a estar todo?... Voz Mujer 1: ...Bueno a mí no me pidió credencial ni nada... no me dijo ... Voz Hombre A: ...pero usted ya estaba afiliada a MORENA, pues... Voz Mujer 1: ...sí, yo estoy afiliada ya a MORENA, ella también... Voz Hombre A: ... ¿Y cómo les dijo que iba a estar el asunto?... ¿o qué onda? Voz Mujer 1: ...No... no nos comentó nada, nada más nos dijo que viniéramos y que íbamos a votar por Vicente y por Blanca Estela sabe quién más...Edelina... Voz Hombre A: Que iban a... si es Víctor Oliva ¿verdad?... sí estamos hablando del mismo ¿verdad?... ¿por quien les dijo que iban a votar?... Voz Mujer 1: ...por... no te digo que por Vicente... Voz Hombre A: ... ¿Por Vicente Bermúdez?... Voz Mujer 1: ...¡ajá!... Voz Hombre A: Vicente Bermúdez Voz Mujer 1: ...y esta... Edelina... Blanca Estela... Voz Hombre A: ...Edelina y Blanca Estela...Ok, eh... ¿Dónde los dejó el camión? Voz Mujer 1: No, nosotros nos venimos... Voz Hombre A: ¿Nada más vinieron ustedes? Voz Mujer 1: ...Es que traigo más gente que apuntamos nosotros en una vecindad... Voz Hombre A: ¿En cuál vecindad fue? Voz Mujer 1: En la Río Bravo Voz Hombre A: En la Río Bravo que es del Distrito seis ¿verdad?... Voz Mujer 1: ... sí... Y ya llegó mucha gente pero todavía Víctor no llega y yo no encontré mi credencial ni ella tampoco... Voz Hombre A: ...Déjeme checar a ver si ya está por allá, no debe de tardar Víctor Oliva... este... pero allá dentro se van a llevar las elecciones, van a pasar como dos o tres minutos los que se quieran proponer, y ya este... hoy... ¿qué fecha es hoy? ... es... ¿hoy qué es?... Voz Mujer 1: ... a tres... Voz Hombre A: ...Hoy es tres de octubre ¡aja!... tres de octubre hoy, se van a poner dos minutos, tres minutos, lo que van a hablar, dos minutos exponiendo sus motivos del porqué, y ahí van a pasar los que ustedes están nombrando y ya les van a dar su papelito pero hay que ir a registrarse... aquí ¿si traen su credencial? Voz Mujer 1: ... es que no la traigo... Voz Hombre A: ... ¿su nombre?... Voz Mujer 1: ...es María... Ma. Dolores Rivera... Voz Hombre A: No sea malita, pase ahí con su puro nombre pase ahí a registro y usted dice soy María Dolores... Voz Mujer 1: ...No nos quisieron... Voz Mujer 2: ... no nos quisieron, que porque no traíamos credencial... Voz Hombre A: ¡Ah! ... no los quisieron, ¿y los demás donde están? Voz Mujer 1: Ya allí están unos formados... Voz Hombre A: ...son los que acaban de llegar así de... Voz Mujer 1: ... no, acaban de entrar ellos... Voz Hombre A: ...ahorita, déjeme revisárselo entonces y marcarle ahorita a Víctor Oliva... Del contenido del video no es posible advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p>
<p>2 (Duración 1m 58s)</p>	<p>Se aprecia una toma en movimiento, que se acerca a un vehículo automotor de transporte de pasajeros, abre la puerta lateral y en su interior se encuentra una persona del sexo masculino. Voz Hombre A: ... ¿Qué onda jefe? Oiga, este, si va usted a pasar a votar con su credencial... Voz Hombre 1: ...Pero no tengo... credencial ... Voz Hombre A: ¿No tiene credencial usted? Voz Hombre 1: ...O sea, si tengo pero me la robaron... Voz Hombre A: ...Újule... Voz Hombre 1: ...si quieres voy... Voz Hombre A: ... y por ejemplo usted también viene con Víctor Oliva? O con este Vicente, o con Alba... Voz Hombre 1: ...Yo vengo de allá de San Juan de Abajo... no sé que ... Voz Hombre A: ...de San Juan de Abajo... Voz Hombre 1: ...No sé a quién le corresponda... Voz Hombre A: ¡Ay!, ¡ay!, ¡ay! Voz Hombre 1: ...Si quieres voy pero no me dijeron...</p>

	<p>Voz Hombre A: ...Si no tiene credencial, no lo van a dejar pasar... ¿De dónde trae a la gente de allá de San Juan de Abajo usted? ¿No le dijeron por quién iban a votar a ustedes? ¡jole... es que traemos... estamos esperando gente y este... se supone que iban a llegar en camión... ¿No ha llegado otro camión?</p> <p>Voz Hombre 1: No, o sea no, nos... regaron ¿eh?</p> <p>Voz Hombre A: ... Los dejaron y les dijeron ustedes váyanse para allá...</p> <p>Voz Hombre 1: ...No, o sea no, a mí me dijeron que aquí, porque venimos tres del mismo dueño y a otro le dijeron, no sé dónde pararse, en otro lado...</p> <p>Vox Hombre A: ...Entonces vienen tres camiones...</p> <p>Voz Hombre 1: O sea pero...nos... o sea no nos vamos a parar los tres aquí, sino otro por decirlo en la Calzada, de este lado.</p> <p>Voz Hombre A: ¡Ah! ...otro en la Calzada, o sea se iban a estacionar separados, esta bien...</p> <p>Voz Hombre 1: ¡Ándale!</p> <p>Voz Hombre A: No, perfecto... este...</p> <p>Voz Hombre 1: ...Por eso no sé si vengan más, del mismo dueño somos tres pero nos separaron...</p> <p>Vox Hombre A: ...Ok, entonces tres, los separaron... traen los mismos camiones de San Juan de Abajo...</p> <p>Voz Hombre 1: Yo vengo de San Juan de Abajo...</p> <p>Voz Hombre A: Y los otros vienen como de otras colonias...</p> <p>Voz Hombre 1: Los otros vienen de allá... de la Jacinto.</p> <p>Voz Hombre A: ...De la Jacinto López, ¡hey!...</p> <p>Voz Hombre 1: Y el otro no se...</p> <p>Voz Hombre A: ...De San Juan de Abajo, otro de la Jacinto...</p> <p>Voz Hombre 1: Pero se supone que deben ser más ¿no?...</p> <p>Voz Hombre A: ...Sí, se supone que tienen que ser más... ¿Y cuanta gente traía más o menos usted? Como unas... ¿todo el camión lleno?... Bueno, 'ta bueno pues jefe, pues entonces no trae credencial dice ¿verdad?...</p> <p>Voz Hombre 1: No, la mera verdad me la robaron...</p> <p>Voz Hombre A: No, no se apure jefe, no se apure...</p> <p>Del contenido del video no es posible advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p>
<p>3 (Duración 2m 50s)</p>	<p>Se aprecia a una persona del sexo masculino, de complexión media, tez morena, cabello oscuro, de aproximadamente 45 años, quien se encuentra de pie en la puerta de acceso de un autobús de pasajeros.</p> <p>Voz Hombre A: ... están de vacaciones, el jefe... si, que le pregunten para también nosotros movernos acá y saber... este... porque a unos... fueron cosas diferentes, "tons" necesitamos ver bien que en específico que fue, pero necesitamos saber quién, pues quién ... porque andan las cosas... pues no mal pero hay que saber qué y con quién...</p> <p>(Se aprecia a la persona que está parada sobre la puerta de acceso del autobús, buscando su teléfono celular e interactuando con otra persona del sexo masculino, de aproximadamente 60 años, complexión delgada, cabello cano, bigote cano, quien también aparece usando su teléfono celular)</p> <p>Voz Hombre A: (aparentemente responde una llamada telefónica)...bueno... si... no ahorita estoy aquí entrevistando... este, si, en el camión para ver quien viene con quien y ya revisar todo, órale, yo lo apunto...</p> <p>Voz Hombre A: ...no lo que pasa es que son elecciones distritales hoy tres de octubre...</p> <p>Voz Hombre 1: ¡Ah!</p> <p>Voz Hombre A: ...son elecciones distritales y se eligen a los consejeros distritales para...</p> <p>Voz Hombre 1: ¡Ah!</p> <p>Voz Hombre A: ... llevar a cabo... este, ¿cómo se llama? ... pues las elecciones y ya llevándose a cabo las elecciones... se hacen cosas diferentes...</p> <p>Voz Hombre 1: (murmullos)</p> <p>Voz Hombre A: ... porque ya se va a hacer un poquito más... más tarde... y este, pero... necesitamos... a las once y media, no, necesitamos saber de parte de quién vienen y ya empezar a promover todo...</p> <p>(Se escuchan murmullos)</p> <p>Voz Hombre A: ... bueno, pues igual ahorita... a lo mejor al final...</p> <p>Voz Hombre A: ... pero entonces a la gente si le dijeron que le iban a dar su ...</p> <p>(Audio con ruido ambiental)</p> <p>Voz Hombre 1: ... Enrique de Alba...</p> <p>Voz Hombre A: ... Enrique de Alba fue el que les dijo que les iba a dar...</p> <p>Voz Hombre 1: ...Enrique de Alba... fue el que les va a pagar, ¿verdad? (se aprecia que una persona del sexo masculino habla por teléfono)</p> <p>Voz Hombre 1: ...no o sea, porque dice que son muchos licenciados, pues aquí....</p>

	<p>Voz Hombre A: ... son muchos por los que se va a votar... (En el audio se escucha la voz de una persona que habla por teléfono con una de las personas que se aprecian) Voz Hombre 1: ...Enrique de Alba... Voz Hombre A: ...Enrique de Alba es el que les va a dar despensas y pagar a la gente... Voz Hombre 1: ... (hablando por teléfono) órale pues... no, o sea que como son muchos licenciados, que a ver... de parte de quien vengo, nada más por eso... nada más eso... órale, nos vemos... Voz Hombre A: ...órale jefe... Voz Hombre 1: ...nada más, aquí está él... orita, no más... ¿no le pregunto nada?...bueno... órale... órale ahí nos vemos. Del contenido del video no es posible advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p>
<p>4 (Duración 3m 17s)</p>	<p>Se aprecia a una persona del sexo masculino, de complexión media, tez morena, cabello oscuro, de aproximadamente 45 años, quien se encuentra de pie en la puerta de acceso de un autobús de pasajeros.</p> <p>Voz Hombre A:...como iba a estar todo de... ¿a la gente también le iban a dar su despensa?... Voz Hombre 1: ...parece... ¿no?... Voz Hombre A: ...mmh... pero... es que necesito saber de quién vienen para promover eso, entonces más o menos ... no sé si vengan...de este... de alguno en especial... Voz Hombre 1: ...no sé... si quieres pregunto... Voz Hombre A: ... si, jefe, por favor pregunte... Voz Hombre 1: háblale a tu patrón Chagolla... (refiriéndose a otra persona del sexo masculino que se encuentra ahí) Voz Hombre 1: (murmullos) (risas) Voz Hombre A: ... están de vacaciones, el jefe... si, que le pregunten para también nosotros movernos acá y saber... este... porque a unos... fueron cosas diferentes, “tons” necesitamos ver bien que en específico que fue, pero necesitamos saber quién, pues quién ... porque andan las cosas... pues no mal pero hay que saber qué y con quién... (Se aprecia a la persona que está parada sobre la puerta de acceso del autobús, buscando su teléfono celular e interactuando con otra persona del sexo masculino, de aproximadamente 60 años, complexión delgada, cabello cano, bigote cano, quien también aparece usando su teléfono celular) Voz Hombre A: (aparentemente responde una llamada telefónica)...bueno... si... no ahorita estoy aquí entrevistando... este, si, en el camión para ver quien viene con quien y ya revisar todo, órale, yo lo apunto... Voz Hombre A: ...no lo que pasa es que son elecciones distritales hoy tres de octubre... Voz Hombre 1: ¡Ah! Voz Hombre A: ...son elecciones distritales y se eligen a los consejeros distritales para... Voz Hombre 1: ¡Ah! Voz Hombre A: ... llevar a cabo... este, ¿cómo se llama? ... pues las elecciones y ya llevándose a cabo las elecciones... se hacen cosas diferentes... Voz Hombre 1: (murmullos) Voz Hombre A: ... porque ya se va a hacer un poquito más... más tarde... y este, pero... necesitamos... a las once y media, no, necesitamos saber de parte de quién vienen y ya empezar a promover todo... (Se escuchan murmullos) Voz Hombre A: ... bueno, pues igual ahorita... a lo mejor al final... Voz Hombre A: ... pero entonces a la gente si le dijeron que le iban a dar su ... (Audio con ruido ambiental) Voz Hombre 1: ... Enrique de Alba... Voz Hombre A: ... Enrique de Alba fue el que les dijo que les iba a dar... Voz Hombre 1: ...Enrique de Alba... fue el que les va a pagar, ¿verdad? (se aprecia que una persona del sexo masculino habla por teléfono) Voz Hombre 1: ...no o sea, porque dice que son muchos licenciados, pues aquí... Voz Hombre A: ... son muchos por los que se va a votar... (En el audio se escucha la voz de una persona que habla por teléfono con una de las personas que se aprecian) Voz Hombre 1: ...Enrique de Alba... Voz Hombre A: ...Enrique de Alba es el que les va a dar despensas y pagar a la gente... Voz Hombre 1: ... (hablando por teléfono) órale pues... no, o sea que como son muchos licenciados, que a ver... de parte de quien vengo, nada más por eso... nada más eso... órale, nos vemos...</p>

	<p>Voz Hombre A: ...órale jefe...</p> <p>Voz Hombre 1: ...nada más, aquí está él... orita, no más... ¿no le pregunto nada?...bueno... órale... órale ahí nos vemos.</p> <p>Del contenido del video no es posible advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p>
--	---

Por cuanto al contenido de la unidad de memoria USB, antes precisada, es del contenido siguiente:

Cinco carpetas identificadas como:

- 1.- "Disco 3"⁹
- 2.- "USB 2"
- 3.- "USB 1"
- 4.- "Disco 2"¹⁰
- 5.- "Disco 1"¹¹

La única carpeta que es de contenido diferente al material probatorio antes descrito, es la denominada "USB 2", cuyo contenido es el siguiente:

Memoria USB Marca Kingston, color gris, 16 GB
Carpeta de nombre "USB 2"
<p>Video Asamblea, descripción de su contenido: Una vez que se reproduce el video se aprecia una imagen que dice: <i>Asamblea de MORENA 4 de Octubre 2015 León Gto</i>; luego la leyenda <i>DESDE MUY TEMPRANO LLEGARÓN LOS COMPAÑEROS AFILIADOS A MORENA</i>, la imagen es de dos personas de pie, que dialogan ante otras tres que se encuentran sentadas detrás de un escritorio; luego una imagen <i>LOS COMPAÑEROS QUE ESTABAN AFILIADOS POR CONVICCIÓN Y ENTERADOS DE LOS FINES DE LA ASAMBLEA LLEGABAN EN PEQUEÑOS GRUPOS</i>; se aprecia un salón con sillas, la mayoría vacías; una imagen <i>Después de las 11:00 am comenzaron a llegar grupos en camiones algunos no estaban afiliados y no sabían de qué se trataba la asamblea</i>. Imagen de la cual se advierte un grupo de aproximadamente 16 personas que se encuentran dentro de un inmueble, algunas se encuentran de pie y otras más sentadas; una imagen <i>EL HOMBRE DE CAMISA DE CUADROS ERA UNO DE LOS QUE DABA INDICACIONES A ESTE GRUPO DE PERSONAS DESINFORMADAS</i>; un sonido que no es del todo audible; un espacio con aproximadamente 15 personas; una toma de la escalera en la que se encuentran varias personas de pie; una persona de pie, con camisa a cuadros que dialoga con tres personas que están sentadas siendo inaudible el diálogo; luego se realizan preguntas a una persona sentada: <i>¿Por quién va a votar?</i> Respondiendo: <i>Ya arrimándonos ahí, ya veremos por quien</i>. A otra persona se le cuestiona: <i>¿Sabe a qué viene hoy?</i> Sin responder; la persona que está al lado dice: <i>A pasear</i>. Luego una imagen: <i>Nos dijeron que viniéramos nomas así...; Nosotros no sabíamos que veníamos por MORENA</i>. Luego una imagen de un salón con personas sentadas; se les cuestiona a dos de ellas: <i>Buena tarde señoras, ustedes el día de hoy ¿Por qué están aquí?</i> Respondiendo la primera:</p>

⁹ Contenido igual a la carpeta denominada "Queja y Pruebas Nelsy Godínez" que ya fue precisada.

¹⁰ Contenido igual a la carpeta denominada "Queja y Pruebas Ricardo Gómez Escalante"

¹¹ Contenido igual a la carpeta denominada ""Queja y Pruebas Natividad Hernández""

Porque nos invitaron así... ¿Cómo se llama el señor?... Víctor; la propia cuestionadora dice Víctor Oliva. Una pregunta inaudible; una imagen: *Por qué salimos a afiliar...* Luego pregunta por cual partido viene a votar, si es del PRI, si es del PAN. Responde por MORENA. La persona que las cuestiona dice: Les dijeron que por MORENA... Usted hace rato me acaba de decir que no sabía; una imagen: *Si nos dicen pero se nos olvida*; Una imagen: *A otro grupo que llegó en camión no se les permitió entrar después de la hora del registro. Este señor le informaba a alguien por teléfono que la gente que el trajo no puedo entrar.* Otra imagen: *que quedaron afuera muchas personas...*; varias personas sentadas. Una voz en off: mucha gente acarreada de Víctor Oliva, mientras se escucha sin entender lo que dice una persona en micrófono; se aprecia que una persona manipula papeles entre sus manos. Una voz en off: Estas son las boletas de los que acaban de llegar, después de las once, todos son de Víctor Oliva, llegaron en camiones, acarreados por él. Una imagen fija de un salón con varias personas; una imagen fija de 6 personas aproximadamente junto a un vehículo de transporte de personas; otra imagen fija con varias personas junto a un vehículo de transporte de personas; una imagen fija de la parte lateral de un vehículo de transporte de personas; otra imagen fija de varias personas junto a un vehículo de transporte de personas; otra imagen fija, de varias personas caminando por la acera, se aprecia la parte frontal de un vehículo un de transporte de personas; una imagen: *Las personas que llegaron en el camión estaban muy confundidas y pedían indicaciones.* Se aprecian dos personas dialogando; una imagen: *Están registrando... ya casi...* Una imagen: *A las personas que llegaron el camión les entregaron un papel con el nombre de por quién tenían que votar.* Luego aparecen imágenes no definidas. Enseguida una imagen fija: El individuo de camisa blanca tenía lista de nombres y daba indicaciones al grupo. Aparecen dos personas con un documento en la mano. Voz en off: *Si les interesa saber los resultados o porque se van.* Imagen de varias personas bajando una escalera. Una imagen: *Finalmente el grupo se mantuvo unido y regresaron a uno de los camiones estacionado a una cuadra del salón en la calle Saturno.* Una imagen fija de varias personas en la acera de la calle; luego de un vehículo de transporte de personas y un vehículo compacto; finalmente la parte frontal de un vehículo de transporte de personas. Del contenido del video no es posible advertir circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Los anteriores elementos de prueba, al ser de naturaleza técnica deben ser valorados en similitud con el anterior, esto es, conforme a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria a los Estatutos de **MORENA**, atento a lo preceptuado por el numeral 55 de dicho ordenamiento interno.

En esas condiciones, se les atribuye un valor indiciario únicamente en relación a los hechos que ahí se logran apreciar y que de ninguna forma reflejan la veracidad de lo afirmado por los autores de la queja y sus ampliaciones, en virtud a que de su desahogo no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la obtención o captura de las videograbaciones, por ello, no es posible identificar los lugares, acciones y personas y en todo caso que éstos guarden identidad con los hechos narrados por los quejosos.

Consecuentemente, su desahogo no aporta elementos contundentes para la demostración de los hechos denunciados, máxime si consideramos que conforme a los avances tecnológicos permiten fácilmente su confección o alteración, por lo que es necesario adminicularlas con otros elementos probatorios que generen convicción de su contenido, en sustento a la Jurisprudencia 36/2014, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro se leen:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Así, los anteriores elementos probatorios al no aportar elementos suficientes para la demostración de los hechos objeto de la denuncia, únicamente se les debió conceder un valor indiciario, dado que no es posible concatenarse con distinto insumo de prueba eficaz, ello porque aún y cuando las imágenes que se logran apreciar son similares a algunas fotografías previamente valoradas, aun apreciándolas en su conjunto con los demás elementos de prueba obrantes en el expediente, no es posible desprender la fecha, lugar y personas que se captan, o a quienes se atribuyen, por tanto

no se pueden relacionar con los hechos denunciados, aunado a que no revelan la comisión de alguna conducta grave y suficiente para declarar la invalidez de las asambleas de los congresos electivos desarrollados el 04 de octubre de 2015, en los Distritos 03 y 06, con cabecera en el Municipio de León, Guanajuato.

Así, todas las pruebas antes reseñadas aún valoradas en su conjunto, no generan convicción plena para determinar la existencia de una conducta grave que conduzca a la invalidez de la elección correspondiente a los congresos distritales 03 y 06, celebrados el 04 de octubre de 2015, en el municipio de León, Guanajuato del partido político **MORENA**.

Además, no es posible determinar que tales acontecimientos pudieron trascender al resultado de la votación, en razón de que como se ha dejado expuesto, los propios presidentes de los congresos distritales tuvieron conocimiento de esos sucesos, es decir, por lo que hace al distrito 03 no se permitió la entrada a personas que no se estuvieran acreditadas como protagonistas del cambio verdadero, por no estar en el padrón, y por lo que hace al distrito 06, el presidente le advirtió en varias ocasiones a Enrique Alba, que lo sacaría del lugar.

De esta manera la actuación diligente de los presidentes de los congresos distritales 03 y 06, evitó que se cometieran irregularidades y en su caso cesaron, máxime que tales conductas en su momento no fueron consideradas de gravedad por los Presidentes de los referidos Congresos, en virtud de que no consta que hayan actuado conforme lo

estipula la Base Séptima, apartado I, de la Convocatoria al II Congreso Nacional Ordinario de **MORENA**, que en la parte que interesa estatuye:

“
...
SÉPTIMA: DEL DESARROLLO DE LOS CONGRESOS
...
I. Congresos Distritales
... Será la presidenta o el Presidente del Congreso el que –en su caso-, determine si existen hechos que ameriten denuncia ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
...”

Situaciones que no acontecieron, pues los ciudadanos **Fabiola Margarita López Moncayo** y **Luciano Concheiro Bórquez**, Presidentes de los Congreso Distritales 03 y 06 respectivamente, de León, Guanajuato, no fueron quienes denunciaron los supuestos hechos irregulares de coacción y manipulación del voto.

Con lo anterior, se pone en evidencia que la autoridad responsable no contaba con elementos de suficiente entidad para haber otorgado plena convicción al material probatorio que le fue aportado y tener por acreditados los hechos en que se fincó la queja y sus ampliaciones, es decir la actualización de conductas irregulares de suficiente envergadura que alcancen la máxima sanción de invalidez, puesto que no se vinculan a la coacción o manipulación de la militancia para obtener el voto en beneficio de alguno de los demandados en la queja.

En esa virtud, esta instancia jurisdiccional no comparte la forma en que la responsable realizó la valoración de las probanzas que le fueron aportadas, ni que el proceso electivo correspondiente a los congresos distritales 03 y 06, del

municipio de León, Guanajuato, del partido político **MORENA**, se hubiesen viciado por actos de coacción, manipulación, antidemocracia o ilegalidad, como inexactamente lo concluyó la responsable en la resolución materia de la impugnación.

En base a lo antes expuesto, se puede concluir que existió una indebida motivación y fundamentación en la resolución dictada por la responsable el día 18 de noviembre de 2015, al haber considerado que las pruebas ofertadas por los quejosos eran suficientes y eficaces para acreditar los hechos denunciados, cuando en la realidad no se aportaron elementos probatorios de tal magnitud.

En ese tenor, la motivación y fundamentación que esgrimió la responsable en su sentencia fue incorrecta al no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política Federal, pues los argumentos lógico-jurídicos que se exigen a toda autoridad para apoyar la aplicación de la norma no fueron acordes al contenido del material probatorio aportado, ya que salta a la luz que los insumos de prueba debieron quedar valorados de forma distinta, sin que al respecto pueda considerarse que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**, se encuentre exenta de cumplirlos, en razón de que éstas obligaciones también son exigibles a los partidos políticos, como entidades de interés público, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, fracción I, de la Constitución Federal; 25y 37, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

De acuerdo con lo anterior, fundar y motivar los actos que emitan, en apego a los principios rectores de la materia, también es una obligación a cargo de los órganos de impartición de justicia de los partidos políticos, los cuales han sido considerados por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación como entidades equiparables a las autoridades.

En tales condiciones, resultó inexacto que la autoridad responsable haya declarado la invalidez en la realización de las Asambleas Distritales correspondientes a León de los Aldama en el Estado de Guanajuato, Distritos 03 y 06, así como las actuaciones que resultaran posteriores a dichos congresos, dado que con las probanzas allegadas al sumario no se acreditó ninguna falta grave que mereciera dicha sanción.

Por ende, se estiman **fundados** los agravios que hicieron valer los accionantes en este juicio, relativos a la indebida valoración de pruebas, indebida fundamentación y motivación del fallo recurrido e indebida invalidación de los congresos electivos internos de **MORENA** correspondientes a los Distritos 03 y 06 con cabecera en León, Guanajuato, mismos que resultan suficientes para revocar lisa y llanamente la resolución controvertida, con lo cual los actores alcanzan su pretensión final, haciendo innecesario el estudio de los demás conceptos de violación expuestos en sus escritos de demanda.

En consecuencia, **se revoca** la resolución de fecha 18 de noviembre de 2015, así como la aclaración a dicha

resolución de fecha 14 de diciembre de 2015, dictadas por la Comisión de Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**, dentro del recurso de queja identificado con el número de expediente clave **CNHJ-GTO-234-15 y su acumulado**, por la cual se declaró la invalidez de las Asambleas de los Distritos 03 y 06, correspondiente a León, Guanajuato, en la que se había elegido a los ahora enjuiciantes para ocupar simultáneamente los cargos de coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeros estatales y congresistas nacionales de **MORENA**.

Asimismo, se revocan todas y cada una de las actuaciones posteriores que se hayan ejecutado con motivo de la declaraciones de invalidez aludidas y se confirma la legalidad de las citadas Asambleas Distritales, con todas las consecuencias inherentes a las mismas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164 fracción XIV y 166 fracciones I, II, y XIV y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, , 22, 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **REVOCA** la resolución de fecha 18 de noviembre de 2015, así como la aclaración a dicha resolución de fecha 14 de diciembre de 2015, dictadas por la Comisión

Nacional de Honestidad y Justicia del partido político **MORENA**, dentro del recurso de queja identificado con el número de expediente **CNHJ-GTO-234-15 y su acumulado**, así como todas y cada una de las actuaciones posteriores que se hayan ejecutado en su cumplimiento, acorde a lo razonado en el Considerando Octavo de la resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la legalidad de la elección de los coordinadores distritales, congresistas estatales, consejeros estatales y congresistas nacionales del partido político Movimiento de Regeneración Nacional, electos en las Asambleas Distritales de fecha 04 de octubre de 2015, correspondiente a los Distritos 03 y 06, de León, Guanajuato, con todas las consecuencias inherentes a la misma.

Notifíquese personalmente a los quejosos y terceros interesados, que señalaron domicilios procesales para tal efecto; **por medio de estrados** a los demás terceros interesados, en virtud de no haber designado domicilio para tal efecto; **mediante oficio** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de **MORENA**; y por los **estrados**, a cualquier otro interesado, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y adicionalmente comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos que lo integran, Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General